



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1162

Bogotá, D. C., viernes, 16 de agosto de 2024

EDICIÓN DE 145 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA  
PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NÚMERO 166 DE 2023 CÁMARA,  
ACUMULADO CON EL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 192 DE 2023 CÁMARA Y  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 256 DE 2023  
CÁMARA**

*por medio del cual se modifica parcialmente  
normas laborales y se adopta una reforma laboral  
para el trabajo decente y digno en Colombia.*

Bogotá, D. C., agosto de 2024

Representante

GERARDO YEPES CARO

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

**Asunto: Ponencia Positiva para segundo debate al Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara y Proyecto de Ley número 256 de 2023 Cámara.**

En cumplimiento del encargo y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir **Informe de Ponencia Positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara, y el Proyecto de Ley número 256 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.**

 MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES Representante a la Cámara por Vaupés Partido de la U
 JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Alianza Verde	 ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN Representante a la Cámara por el Valle Coalición Pacto Histórico

14 AGO 2024

 GERMAN JOSÉ GÓMEZ Representante a la Cámara por Atlántico Partido Comunes	 HUGO ALFONSO ARCHILA SUAREZ Representante a la Cámara por Casanare Partido Liberal
 KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR Representante a la Cámara por Urabá Circ. Trans. Esp. de Paz (CITREP)	

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA  
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 166 DE 2023 CÁMARA,  
ACUMULADO CON EL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 192 DE 2023 CÁMARA Y EL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 256 DE 2023  
CÁMARA**

*por medio del cual se modifica parcialmente  
normas laborales y se adopta una reforma laboral  
para el trabajo decente y digno en Colombia.*

La presente ponencia está compuesta por ocho (8) apartes:

1. Antecedentes
2. Objeto del proyecto de ley

3. Justificación del proyecto
4. Conflictos de interés
5. Pliego de modificaciones
6. Proposición
7. Texto propuesto
8. Referencias

### **1. ANTECEDENTES**

Desde el 15 de noviembre de 2022, el Gobierno nacional instaló al interior de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales una subcomisión que recibió el encargo de discutir y elaborar la propuesta de un articulado de reforma laboral, contando con la participación de los asesores y expertos designados por el Ministerio del Trabajo y otras entidades del orden nacional, la Asociación Nacional de Industriales (ANDI), la Federación Nacional de Comerciantes (Fenalco), la Asociación de Colombiana de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (ACOPI), la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y la Confederación General del Trabajo (CGT) y la Confederación de Pensionados de Colombia (CPC).

En las sesiones tripartitas de dicha subcomisión fueron discutidas las propuestas de articulado referidas a los ejes que constituyeron el insumo final de proyecto de reforma laboral que ahora se tramita, las discusiones se extendieron hasta el 7 de marzo de 2023 y, posteriormente, fueron desarrolladas a través de reuniones bilaterales que culminaron con la presentación del proyecto de ley.

La primera versión del proyecto de ley fue radicada en el Congreso de la República el 16 de marzo de 2023 por parte del Gobierno nacional, en cabeza del Presidente Gustavo Petro, y de la Ministra Gloria Inés Ramírez. Tras su archivo en la legislatura pasada por falta de trámite, este fue radicado nuevamente el día 24 de agosto del año 2023 teniendo como base las modificaciones para primer debate de la ponencia positiva mayoritaria del proyecto anterior. El objetivo de esta reforma se basa en la búsqueda del trabajo digno y decente, en consecuencia, se busca principalmente la regulación de las relaciones laborales reguladas en el Código Sustantivo del Trabajo.

De igual manera, junto al proyecto de ley radicado por el Gobierno se radicaron dos proyectos de reforma adicionales, que, aunque diferentes en su esencia, fueron acumulados con el referido proyecto de ley. Por un lado, el Partido Conservador radicó el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara el día 4 de septiembre de 2023. De otra parte, se radicó por parte del honorable Senador *Alfredo Rafael Deluque Zuleta* y los honorables Representantes *Marelen Castillo Torre*, honorable Representante *Hernán Darío Cadavid Márquez*, honorable Representante *Erika Tatiana Sánchez Pinto*, honorable Representante *Miguel Abraham Polo Polo*, honorable Representante

*Juan Fernando Espinal Ramírez*, honorable Representante *Saray Elena Robayo Bechara*, el Proyecto de Ley número 256 de 2023 Cámara. Ambos proyectos buscan la generación de empleo y reducir la informalidad a través de propuestas de política pública, por lo que se basa en la reducción de costos laborales o trámites administrativos sin que medie la intervención de las relaciones entre trabajadores y empleadores, lo cual es propósito esencial del Código Sustantivo del Trabajo. Así mismo, estas dos iniciativas legislativas no tuvieron en cuenta la regla fiscal y un análisis de viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito público, lo cual resulta relevante dadas las disposiciones propuestas que requieren de este elemento para su creación.

Respecto a los ponentes, fueron nombrados los siguientes:

#### **Coordinadores:**

Honorable Representante *María Fernanda Carrascal Rojas*

Honorable Representante *Camilo Esteban Ávila Morales*

Honorable Representante *Juan Camilo Londoño Barrera*

#### **Ponentes:**

Honorable Representante *Germán José Gómez López*

Honorable Representante *Hugo Alfonso Archila*

Honorable Representante *Jorge Alexander Quevedo Herrera*

Honorable Representante *Alfredo Mondragón*

Honorable Representante *Karen Juliana López Salazar*

Honorable Representante *Jairo Humberto Cristo*

Honorable Representante *Andrés Eduardo Forero Molina*

Los tres proyectos de ley fueron acumulados a través de la ponencia mayoritaria radicada en noviembre de 2023 y suscrita por parte de los honorables Representantes *María Fernanda Carrascal Rojas*, *Germán José Gómez*, *Alfredo Mondragón Garzón*, *Camilo Esteban Ávila Morales*, *Juan Camilo Londoño Barrera*, *Karen Juliana López Salazar*, y *Hugo Alfonso Archila Suárez*.

A su vez se presentó una ponencia alternativa por parte del honorable Representante *Jorge Alexander Quevedo Herrera* y una ponencia de archivo por parte de los honorables Representantes *Andrés Eduardo Forero Molina* y *Jairo Humberto Cristo Correa*.

El 13 de diciembre de 2023 se dio inicio al primer debate del proyecto en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes en virtud del cual se aprobó el informe de ponencia mayoritario y se aprobaron los siguientes artículos:

Artículo	Tema
2°	Relaciones que regula el Código Sustantivo del Trabajo (CST)
3°	Restricción de inaplicabilidad: Clarifica que el CST, en su parte individual, no aplica a empleados públicos.
11	Sobre la publicación del Reglamento Interno de Trabajo.
15	Trabajo diurno y nocturno
19	Remuneración del trabajo suplementario
21	Límites a la subordinación
23	Medidas para la eliminación de la violencia, el acoso y la discriminación en el mundo del trabajo
30	Seguridad social y riesgos laborales en plataformas digitales de reparto
33	Supervisión humana de los sistemas automatizados
37	Programa de formación para el trabajo rural
42	Trabajadores Migrantes
45	Participación para el trabajo decente en comunidades étnicas.
56	Programa de convenios laborales para las víctimas del conflicto armado.
57	Lineamientos de Política Pública de Trabajo Digno y Decente para la transición justa y el Empleo verde y azul
58	Incentivos al Empleo Verde y Azul.
59	Formación para la promoción de empleos verdes y azules.

El debate se reanudó del 11 al 18 de junio de 2024, dando lugar a la discusión del articulado restante y a la inclusión de los siguientes artículos nuevos:

- **Artículo 74.** Acompañamiento a micros y pequeñas empresas.
- **Artículo 75.** Adiciona un numeral al artículo 186 del código Sustantivo del Trabajo con el fin de aumentar el periodo de vacaciones para el personal operativo de los servicios de vigilancia y seguridad privada.
- **Artículo 76.** Vinculación de trabajadores dependientes en condiciones de vulnerabilidad.
- **Artículo 77.** Ruta de empleabilidad.
- **Artículo 78.** Las disposiciones contenidas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la presente ley comenzarán a regir doce (12) meses después de que el Gobierno nacional cumpla con las obligaciones de reglamentación.
- **Artículo 79.** Formalización de las madres (padres) comunitarias y sustitutas.

Finalmente se aprobaron el título y pregunta del proyecto de ley, elevando el texto a segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

En 18 de junio de 2024, por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes, se nombró como ponentes y coordinadores ponentes para segundo debate a:

**Coordinadores:**

Honorable Representante María Fernanda Carrascal Rojas

Honorable Representante Camilo Esteban Ávila Morales

Honorable Representante Juan Camilo Londoño Barrera

**Ponentes:**

Honorable Representante Germán José Gómez López

Honorable Representante Hugo Alfonso Archila

Honorable Representante Jorge Alexander Quevedo Herrera

Honorable Representante Alfredo Mondragón

Honorable Representante Karen Juliana López Salazar

Honorable Representante Jairo Humberto Cristo

Honorable Representante Andrés Eduardo Forero Molina

**1.1. PROCESO DE CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO DEL GOBIERNO NACIONAL**

Tal como se describe en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 166 de 2023C, esta iniciativa recoge un amplio proceso de participación llevado a cabo por parte del Ministerio del Trabajo desde la construcción de la reforma laboral 1.0 (Proyecto de Ley 367 de 2023C), implementando una estrategia dirigida a garantizar una amplia participación de la ciudadanía la cual se compuso por los siguientes escenarios:

- I. Subcomisión de Reforma Laboral.
- II. Subcomisiones Departamentales de Concertación.
- III. Encuentros temáticos y sectoriales.
- IV. Apertura de un canal directo con la ciudadanía a través de enlaces en la página oficial del Ministerio del Trabajo y la creación de un correo electrónico con el propósito de recibir todas las propuestas de reforma laboral.
- V. Concertación con las y los ponentes definidos para primer debate de la versión 01 de la Reforma Laboral, las cuales fueron plasmadas en el texto de ponencia.
- VI. Reuniones con gremios, empresarios, trabajadores y participación en diferentes escenarios convocados por ellos.

Dichos espacios tuvieron un enfoque territorial, poblacional, de género y sectorial, a su vez, el proceso se desarrolló en articulación con las propuestas planteadas por la ciudadanía en el marco de los Diálogos Regionales Vinculantes para la construcción del Plan Nacional de Desarrollo.

Por otro lado, como resultado de la estrategia descrita, que dio lugar a la recepción de, aproximadamente, 3.000 propuestas por parte de la ciudadanía, se sistematizaron insumos que fueron analizados y discutidos para ser incluidos en el articulado que fue presentado por parte del Ministerio del Trabajo a la subcomisión técnica de reforma laboral, la cual sesionó para construir el texto que se presentó a la Comisión Permanente de Concertación.

Tal como se plantea en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 166 de 2023, en febrero el Ministerio del Trabajo puso en consideración un documento llamado “Insumo de Trabajo” que decantaba los temas recurrentes y coincidentes de recomendaciones hechas a Colombia por órganos internacionales, jurisprudencia nacional, derecho comparado y las propuestas de trabajadores y trabajadoras y de organizaciones civiles e incluía una versión preliminar de articulado para incentivar la discusión y construcción tripartita del Proyecto de Ley de Reforma Laboral (PL 166, 2023C).

Con base en este insumo los principales actores del mundo del trabajo en el marco de la Subcomisión de Reforma Laboral iniciaron sus debates realizando aportes que fueron recogidos por parte del Ministerio, el cual, presentó una segunda propuesta de discusión el 4 de marzo de 2023 que fungió como base para el desarrollo de una nueva fase de discusión en el seno de la Subcomisión, acompañada de expertas

de la OIT, revisando uno a uno los artículos, su pertinencia, realizando adecuaciones, entre otros.

Entre el 6 y el 10 de marzo de 2023, la Ministra del Trabajo, sus viceministros y equipo asesor, adelantaron jornadas bilaterales con organizaciones de trabajadores/as y otras con empleadores para concertar la mayor cantidad de artículos posible y recogiendo sus principales preocupaciones y propuestas, consolidando finalmente un texto que se envió a la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales el 11 de marzo de 2023, dando lugar a un amplio debate tripartito (PL 166, 2023C).

Los antecedentes planteados evidencian que el Proyecto de Ley 166 de 2023 Cámara recoge un proceso de amplio diálogo social tripartito, a nivel nacional, territorial y con enfoque sectorial y diferencial, en virtud del cual se desarrollaron un repertorio diverso de acciones encaminadas a negociaciones, consultas e intercambio de información entre el Gobierno nacional, Congresistas, gremios de empresarios y organizaciones de trabajadores y trabajadoras, sobre temas de interés común relativos a derechos laborales y fortalecimiento del mercado laboral. Muestra de ello es la inclusión dentro del articulado de propuestas clave realizadas por el gremio de las y los empleadores, tal como se evidencia a continuación.

Si bien esta no es una reforma consensuada en su totalidad, sí fue ampliamente discutida y acordada en algunos puntos de interés.

**Tabla 1. Propuestas presentadas por los gremios acogidas en el proyecto de ley.**

Propuesta	Sector	Temática	Artículo (Texto radicado)
Día de la Familia semestral a cargo de cajas de compensación	ACOPI	Tiempo de trabajo	Artículo 17. Parágrafo 2°.
Retomar preaviso trabajador con pago de indemnización Cuando es sin justa causa del trabajador.	FENALCO ANDI ACOPI SAC ASOBANCARIA	Contratación y estabilidad	Artículo 4°. Inciso segundo.
La discapacidad o la situación de debilidad manifiesta por razones de salud de una persona no podrá ser motivo para obstaculizar su vinculación laboral, a menos que dicha condición sea claramente demostrada como incompatible con el cargo por desempeñar. Estabilidad laboral reforzada. No disposiciones imperativas que desincentiva la generación de empleo para ellos/as.	ANDI FENALCO	Estabilidad reforzada	Artículo 7°, parágrafo 2°.
Eliminar el trámite de autorización para que los trabajadores trabajen en horas extras o en jornadas de trabajo suplementario.	ANDI	Trámites	Art. 18. (Registro de Trabajo Suplementario)
Creación del contrato laboral agropecuario.	SAC	Trabajo rural	Título VII
Afiliación a la Seguridad Social de trabajador agropecuario.	SAC	Trabajo rural	Título VII
Principios constitucionales. Nuevas definiciones en la ley limitan la aplicación de los principios a los casos concretos por parte de la rama judicial.	FENALCO	Principios	Art. 1°
Externalización de servicios. No eliminar la figura. -Permitir que el empresario se enfoque en su negocio, en su actividad principal, que pueda tercerizar “áreas complementarias y ajenas al core del negocio”, optimizando la productividad.	FENALCO ANDI ACOPI SAC ASOBANCARIA	Tercerización	Art. 12

*Fuente: Elaboración propia de la UTL de la Representante a la Cámara María Fernanda Carrascal con base en información otorgada por el Ministerio del Trabajo.*

El proceso de construcción de la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número de Reforma Laboral 1.0. (Proyecto de Ley número 367 de 2023 Cámara), contó con 12 espacios de discusión técnica con Representantes a la Cámara ponentes y sus asesores, 49 reuniones técnicas con empresarios, empleadores, gremios, y una (1) audiencia pública con una duración de más de ocho (8) horas. Esto dio como resultado modificaciones al articulado, por solicitud de Representantes a la Cámara de la Comisión VII de diferentes Partidos Políticos (Conservador, Verde, Liberal, la U, Comunes, el Pacto Histórico y CITREP), así:

1. Relaciones que regula el Código Sustantivo del Trabajo.
2. Contrato laboral indefinido.
3. Contratos a término fijo y de obra o labor determinada.
4. Terminación del contrato por justa causa.
5. Estabilidad laboral reforzada.
6. Indemnización por despido sin justa causa.
7. Indemnización moratoria (numeral 1 del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo).
8. Despido discriminatorio.
9. Debido proceso.
10. Contratistas y subcontratistas.
11. Intermediación Laboral a través de Empresas de Servicios Temporales.
12. Contrato de Prestación de Servicios.
13. Trabajo diurno y nocturno (desde las 7:00 p. m.).
14. Jornada laboral.
15. Registro de horas extras.
16. Límite al trabajo suplementario: excepción sector salud y vigilancia.
17. Remuneración del trabajo en el día de descanso (al 100%, pero con transitoriedad en la aplicación)
18. Definiciones para el trabajo en plataformas digitales de reparto.
19. Contrato especial o alternativo para la vinculación de trabajadores de plataformas digitales tecnológicas de reparto.
20. Eliminación del artículo relacionado con seguridad social en relaciones de trabajo con empresas de plataformas digitales tecnológicas de reparto.
21. Contrato agropecuario.
22. Nuevo artículo para incluir en la reforma política educativa que permita evaluar, acreditar legitimar, reconocer, homologar y certificar los saberes y conocimientos empíricos ancestrales y en temas agrícolas y pecuarios.
23. Nuevo artículo para incluir política pública educativa para evaluar y certificar por competencia laboral el conocimiento empírico, destrezas y habilidades de los maestros de obra de construcción que tengan la calidad de campesinos, afrocolombianos e indígenas.
24. Nuevo artículo para priorizar al 20% de personas del sector agropecuario en los programas de subsidios y ayudas a las empresas.
25. Nuevo artículo para que los programas del Estado donde exista atención a emergencias y forestación, cuenten con un mínimo del 20% de los puestos de trabajo cubiertos por personal de la región, víctimas del conflicto armado o residentes en municipios PDET o ZOMAC.
26. Nuevo artículo para crear el programa de convenios laborales para las víctimas del conflicto armado.
27. Garantías para la vivienda del trabajador rural que reside en el lugar de trabajo y su familia.
28. Nuevo artículo para definir el trabajo familiar y comunitario.
29. Nuevo artículo: Protección al trabajo femenino rural y campesino.
30. Protección del trabajador en procesos de automatización.
31. Ruta para la protección de los trabajadores en procesos de descarbonización y transición minero-energética.
32. Trabajadores migrantes.
33. Deportistas y entrenadores profesionales.
34. Se incluyó dentro de la priorización para incentivar la colocación sin ningún tipo de discriminación, a jóvenes y personas migrantes, víctimas, municipios PDET Y ZOMAC.
35. Eliminación de la violencia y acoso en el mundo del trabajo.
36. Factores de evaluación objetiva del trabajo.
37. Formalización del trabajo doméstico remunerado.
38. Transitoriedad para la ampliación de la licencia de paternidad.
39. Representación paritaria y/o proporcional en las organizaciones.
40. Jornada flexible para personas trabajadoras con responsabilidades familiares del cuidado.
41. Garantías del derecho de asociación sindical.
42. Retención de cuotas sindicales.
43. Niveles de negociación.
44. Extensión de la convención colectiva de trabajo.

45. Cuota por beneficio convencional.
46. Unidad negocial.
47. Prohibición de contratos sindicales con organizaciones sindicales para la prestación de servicios o ejecución de obras.

A partir de lo anterior, reconociendo el acuerdo pactado con las Bancadas, el texto de la reforma laboral 2.0 (Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara) acogió los siguientes temas, acordados en la ponencia para primer debate del proyecto anterior:

- **Acogió totalmente:**

1. Objeto de la reforma laboral.
2. Relaciones que regula el Código Sustantivo del Trabajo.
3. Contrato Laboral a Término Indefinido.
4. Debido Proceso Disciplinario Laboral.
5. Indemnización por despido sin justa causa.
6. Relación de horas extras.
7. Contrato agropecuario.
8. Trabajo familiar y comunitario.
9. Empresa de Servicios Temporales.
10. Límites al uso de contratos de prestación de servicios.
11. Jornada flexible para trabajadores con responsabilidades familiares de cuidado.
12. Programa de convenios laborales para las víctimas del conflicto armado.
13. Protección laboral ante la automatización de actividades.
14. Retención de cuotas sindicales.

- **Acogió parcialmente:**

1. Contratos a término fijo y por obra o labor determinada.
2. Estabilidad laboral reforzada.
3. Trabajo diurno y nocturno.
4. Jornada máxima legal.
5. Límite al trabajo suplementario.
6. Remuneración del trabajo suplementario.
7. Licencias.
8. Medidas para la eliminación de la violencia, el acoso y la discriminación en el mundo del trabajo.
9. Garantías para la vivienda del trabajador y trabajadora rural que reside en el lugar de trabajo.
10. Protección al trabajo femenino rural y campesino.
11. Trabajadores migrantes.
12. Deportistas y entrenadores profesionales.
13. Contratistas y subcontratistas.
14. Licencia de paternidad.
15. Obligaciones especiales del empleador.

16. Protección laboral frente a procesos de descarbonización y transición energética.
17. Prohibición de contratos sindicales.

## **2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

La presente ley tiene por objeto adoptar una reforma laboral mediante la modificación del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 50 de 1990, Ley 789 de 2002 y otras normas laborales, además se dictan disposiciones para el trabajo digno y decente en Colombia, buscando el respeto a la remuneración justa, la promoción del diálogo social, las garantías para el acceso a la seguridad social y sostenibilidad de los empleos desde el respeto pleno a los derechos de los trabajadores.

## **3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

El proyecto de ley se presenta ante la necesidad de cumplir con el programa de gobierno del Presidente Gustavo Petro, que fue refrendado en las urnas en el 2022. En dicho plan de Gobierno se prometió impulsar un estatuto del trabajo que garantice el derecho fundamental al trabajo digno y decente (Plan de Gobierno, 2022).

En ese sentido, se busca cumplir con el mandato constitucional del artículo 53 de la Constitución de 1991, que determinó la obligación de expedir un estatuto del trabajo por parte del Congreso de la República, teniendo en cuenta los siguientes principios (Constitución Política, 1991):

*“Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad”.*

Ante la ausencia de regulación por parte del Congreso, estos principios han sido ampliamente desarrollados por las altas Cortes colombianas que, por demás, han exhortado en distintas ocasiones al Congreso a cumplir dicho mandato. Esto incluye la “protección especial a la mujer”, la eliminación de formas de violencia y reducción de brechas de género. En suma, se busca positivizar estas decisiones judiciales para garantizar seguridad jurídica y paz social.

De igual manera, se pretende actualizar la normatividad laboral a la realidad actual del mundo del trabajo, pues el código vigente a la fecha tiene más de 50 años de vigencia. El mundo del trabajo ha cambiado y se reorganiza, y en ese sentido, surgen nuevas realidades y nuevas condiciones laborales

que deben ser reguladas siguiendo experiencias internacionales normativas y jurisprudenciales.

Finalmente, se busca cumplir con las obligaciones internacionales suscritas por Colombia, en especial al hacer parte de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), integrar la OCDE y los diferentes tratados de libre comercio, en los que se establecieron obligaciones en materia laboral que estamos llamados a cumplir.

### **3.1. Situación actual del mundo del trabajo en Colombia**

#### **Prevalencia del empleo sin derechos en Colombia**

Según el informe de coyuntura realizado por la Escuela Nacional Sindical (ENS), entre los años 2021 y 2022, se recuperaron 1,6 millones puestos de trabajo, lo que implica un crecimiento en la ocupación del 3%, cifra equivalente a la disminución del desempleo. Sin embargo, esta recuperación es apenas aparente, pues empezamos a acercarnos a las cifras del 2019, previo a la pandemia, fenómeno que afectó de manera importante las cifras de empleo. (Delgado y Cruz, 2023). El mencionado informe evidencia que la tasa de desocupación, que desde hace 20 años fluctúa alrededor del 11%, no ha cambiado de manera radical, ocasionalmente baja, pero tiende a ubicarse siempre en una cifra de dos dígitos.

A su vez, las cifras del DANE sobre mercado laboral para junio de 2024, reflejaron que la tasa de desocupación fue del 10.3%. De igual manera, se encontró que la población ocupada del país para junio de 2024 fue de 22.9 millones de personas <sup>1</sup>.

La informalidad es otro determinante estructural del mercado laboral del país. El informe de coyuntura la Escuela Nacional Sindical evidencia que, teniendo en cuenta los criterios de medición de la informalidad laboral en Colombia dados por el Departamento Nacional de Estadística al año 2023, Colombia registra una tasa de informalidad del 57,9%, lo que supone que 6 de cada 10 personas trabajadoras en el país no tienen un contrato formal de empleo, y que la gran mayoría de estos no cotiza a salud, pensión, riesgos laborales, cesantías. (Delgado y Cruz, 2023).

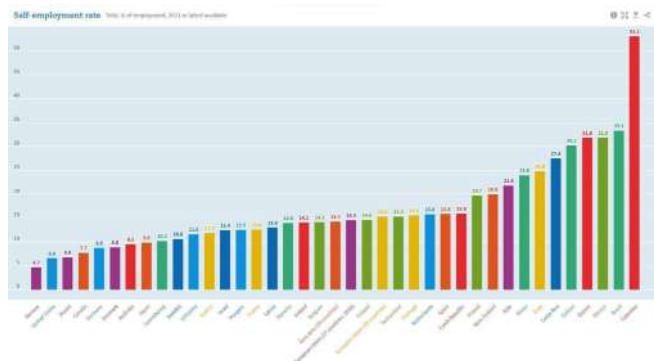
Si se asume como criterio para determinar la formalidad la afiliación a salud y pensión, en el informe de coyuntura de la ENS (Delgado y Cruz, 2023), se observa que, aunque la tasa de informalidad ha disminuido 7.2% entre el 2011 y el 2022, al representar en el último año al 45.2% de la población, lo cierto es que este crecimiento no se refleja en las cotizaciones a seguridad social. En ese mismo periodo de tiempo, la cotización a salud pasó del 38% al 46% de los ocupados, y la de pensión del 30% al 41%. Es decir, si bien el crecimiento es importante, no ha sido suficiente para que la mayoría de los ocupados del país se consideren formales.

La alta presencia de informalidad y el desempleo estructural se explican principalmente porque en los 11 años contemplados, el mercado laboral formal se ha ampliado menos que la población en edad de trabajar: mientras entre el 2011 y el 2022 han incrementado en 3,7 millones las personas que están en edad de trabajar, los puestos de trabajo (ya sean asalariados o no asalariados) han crecido en 2 millones. Es decir, hay alrededor de 1,7 millones de personas que quedan excluidas de las ocupaciones que genera el país (Delgado y Cruz, 2023).

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se evidencia que el comportamiento del mercado laboral, tres años pasada la pandemia, denota que el empleo por cuenta propia es la salida que muchas personas encuentran a la carencia de puestos de trabajo en el mercado laboral colombiano, de esta forma, este no ha sido inferior al 42% de los ocupados del país desde hace 10 años.

Adicionalmente, según el *Informal Economy* (2023) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), Colombia cuenta con la mayor cifra de informalidad con un 53,1%, superando por amplio margen a países como México, Brasil y Chile, además, con una amplia brecha si se tienen en cuenta las cifras de los países que ocupan los primeros lugares, así:

Ilustración 1. Cifras de informalidad en los países de la OCDE.



Tomado de: OCDE - Cifras de informalidad de países de la OCDE “Informal Economy” (2023).

#### **Las mujeres y la juventud: en desventaja en el mercado laboral**

Según los datos del DANE (2024), en el trimestre móvil abril-junio 2024, el 36.1% del total de la población en edad de trabajar se encontraba fuera de la fuerza laboral. Desagregado por sexo, en junio 2024, para los hombres esta proporción fue 23.3% y para las mujeres 48.2%.

Las mujeres presentan menores ingresos laborales y mayor desempleo que los hombres. Esto evidencia que en el mercado laboral colombiano se configura una discriminación basada en género.

De acuerdo con el DANE<sup>2</sup> la tasa de desempleo de las mujeres durante el trimestre móvil noviembre-enero 2024 fue de 13%, 4.3 p.p. más alta que la de los hombres que fue del 8.7%. En zonas rurales la brecha aumenta, el desempleo rural para mujeres

<sup>1</sup> Tomado de: DANE - Empleo y desempleo.

<sup>2</sup> Boletín según sexo (dane.gov.co).

es del 13.8%, mientras para hombres es del 5.3% (brecha de 8.5 p.p.).

De acuerdo con el DANE<sup>3</sup> los hombres ganan mayores salarios que las mujeres. En 2021 los hombres ganaron en promedio un 6.3% más de salario mensual que las mujeres. La brecha aumenta conforme aumentan las disparidades sociales: las mujeres sin escolaridad percibieron un salario 36,8% inferior al de los hombres sin escolaridad.

Por otro lado, las mujeres dedican más tiempo -que los hombres- a las labores del trabajo no remunerado. Según la ENUT<sup>4</sup> las mujeres dedican diariamente en promedio 7 horas y 44 minutos mientras que los hombres solamente 3 horas y 6 minutos, es decir, una brecha de más de 4 horas.

En las zonas rurales del país esta brecha entre hombres y mujeres es mayor. Las mujeres dedican 8 horas 33 minutos, los hombres 3 horas, una brecha de más de 5 horas.

La brecha en labores de trabajo no remunerado aumenta en las edades de mayor productividad laboral. Para personas entre 18 y 29 años, las mujeres dedican 9 horas y 50 minutos, los hombres 2 horas y 50 minutos; es decir, una enorme brecha de 7 horas.

Tal como se expone en el proyecto de ley en comento, esta concentración de las labores del cuidado en las mujeres constituye el principal obstáculo al que se enfrentan para acceder al mundo laboral, particularmente si se tiene en cuenta que estas labores no son reconocidas como trabajo, lo cual se traduce en la dificultad de identificar una relación patronal, por lo que se abre la posibilidad que este se mueva entre lo formal y lo informal. Siendo, por tanto, fundamental que las labores del cuidado sean reconocidas y formalizadas para que no les sean negados derechos fundamentales y el amparo del derecho laboral, el presente proyecto de ley avanza en ello.

Desde una perspectiva cualitativa, la exposición de motivos del Proyecto de Ley 367 de 2023 recogió los resultados de un ejercicio participativo que realizó con las mujeres trabajadoras de diferentes sectores formales e informales en el que se recogieron las propuestas y apuestas de las mujeres de cara a la reforma laboral, identificando los siguientes problemas fundamentales para que las mujeres accedan al mundo del trabajo en condiciones de equidad e igualdad:

- *“Problema sociocultural que incluye las posturas, imaginarios y conceptos sociales y culturales aprendidos frente al trabajo de las mujeres; entre estas creencias, posturas e imaginarios son replicados constantemente por parte de todos los actores de la sociedad*

<sup>3</sup> mujeres-y-hombre-brechas-de-genero-colombia-informe-2daEdicion.pdf (dane.gov.co).

<sup>4</sup> Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT) -mediciones sep. 2020 ago. 2021- DANE - Encuesta nacional del uso del tiempo (ENUT).

*fortaleciendo un machismo estructural que se replica en los diferentes escenarios laborales.*

- *Problema de ámbito de empleabilidad: este referido a que las vinculaciones laborales presentan un sinnúmero de posibilidades de contratación que, en lugar de fortalecer el empleo para las personas, en especial para las mujeres y otras diversidades, lo precariza cada vez más.*
- *Problema de ambigüedad en la aplicación de la ley lo que da paso al tercer obstáculo propuesto por las mujeres: la Normatividad sin enfoque de género.” (Exposición de motivos Proyecto de Ley número 367 de 2023C).*

Por su parte, tal como se evidencia en la exposición de motivos del proyecto de ley, las y los jóvenes se encuentran en condiciones menos favorables que las personas de mayor edad para acceder al mercado laboral, de esta forma, al analizar los datos del DANE se evidencia que la ocupación de personas entre 15 a 24 años es mucho menor que la de personas de mayor edad y constituyen la mayor proporción de la población fuera de la fuerza laboral, como se puede apreciar en la siguiente tabla:

*Ilustración 2. Población fuera de la fuerza laboral según sexo y rangos de edad.*

Sexo y rangos de edad	Total nacional		
	Agosto 2022	Agosto 2023	Variación absoluta
<b>Población fuera de la fuerza de trabajo</b>	14.266	14.086	-181
15 a 24 años	4.572	4.428	-144
25 a 54 años	3.785	3.771	-14
De 55 años y más	5.910	5.887	-23
<b>Total hombres</b>	4.493	4.407	-86
15 a 24 años	2.050	1.934	-56
25 a 54 años	590	571	-20
De 55 años y más	1.852	1.842	-10
<b>Total mujeres</b>	9.773	9.679	-95
15 a 24 años	2.521	2.434	-88
25 a 54 años	3.195	3.201	+6
De 55 años y más	4.057	4.044	-13

Tomado de: Boletín técnico: empleo y desempleo en Colombia. Encuesta Continua de Hogares. Agosto de 2023.

A pesar de la condición de vulnerabilidad que subyace a estas poblaciones, la actual legislación laboral presenta exclusiones que les priva del amparo del Derecho del Trabajo y de la seguridad social, dando lugar a una estructura que, tal como se destaca en la exposición de motivos del proyecto de ley, pone en los hombros de las personas la responsabilidad de prohijar un ingreso para poder subsistir sin que se endilgue a los empleadores, beneficiarios de la fuerza de trabajo, la obligación de aportar, en virtud del principio de solidaridad, a la garantía de derechos de esta población.

Por tanto, resulta pertinente la propuesta de reforma laboral presentada por el Gobierno nacional, en la medida en que apunta a ser un mecanismo para que, a través de la laboralización del contrato de aprendizaje y el trabajo doméstico, se cierre la brecha existente en el acceso a derechos laborales por parte de jóvenes y mujeres, promoviendo su formalización.



### 3.2. Los principios en materia laboral

**Finalidad:** Reiterar y consolidar los principios constitucionales consagrados en el art. 53 de la Constitución; los relativos a los derechos fundamentales de la OIT; y el bloque de constitucionalidad.

**Fundamentos:**

- Artículo 53 de la Constitución Política.
- Arts. 93 y 94 de la Constitución Política.

**Sobre el instrumento requerido para su regulación**

El artículo 4° del Proyecto de ley relativo a los principios y normas generales del proyecto de ley tienen como finalidad establecer un campo legal para su aplicación con el fin de lograr el desarrollo del núcleo esencial del derecho fundamental al trabajo (artículo 25 de la Constitución Política), por lo tanto, si bien existen argumentos que afirman que la reforma laboral debe tramitarse como ley estatutaria, debe recordarse que solo el artículo 152 de la Constitución Política establece los aspectos sometidos a reserva de este tipo de ley, a su vez se ha aceptado la regulación por este tipo especial de ley cuando se afecte el núcleo esencial del derecho que se pretende proteger, lo cual no se presenta en el proyecto de ley en comento teniendo en cuenta que:

En relación con el contenido y alcance del derecho al trabajo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en particular la sentencia C- 212 de 2022, ha puntualizado que implica:

- I. La garantía del ejercicio para desarrollar una labor que sea remunerada en un espacio y tiempo determinado.
- II. Exigir garantías y condiciones dignas y justas en las que las y los trabajadores deben ejecutar sus labores.
- III. La determinación de una remuneración que corresponda al esfuerzo, preparación, experiencia, conocimiento y al tiempo en el que imprime su potencia de trabajo, sea material o intelectual, que no sea simbólica ni pueda congelarse indefinidamente.

En este sentido, se evidencia que el proyecto de ley no busca con la incorporación legal de los principios cambiar, alterar o restringir el derecho al trabajo, a su vez, acogiendo la postura de los gremios empleadores, el proyecto se limita a enunciarlos dentro de su articulado, por tanto, resulta jurídicamente pertinente que la reforma laboral se asiente a través de una ley ordinaria.

**La importancia de los principios como elemento de exigibilidad ante los operadores judiciales y administrativos**

La propuesta del artículo que pretende regular los principios y que componen los derechos laborales mínimos tiene como vocación el que estos puedan ser aplicados por los operadores administrativos y judiciales, integrando los mismos a sus decisiones

y que no se conviertan en un mero criterio o fuente auxiliar del derecho.

La importancia de que estos derechos mínimos laborales se inscriban en la ley y se hagan, por tanto, directamente exigibles, radica en que podrían invocarse para proteger cualquier relación que involucre la prestación personal de un servicio, permitiendo a las autoridades administrativas y judiciales interpretarlos, materializarlos y cumplirlos, haciéndolos eficaces en el desarrollo de las relaciones laborales.

Debe recordarse que mientras los artículos 25 y 39 de la Constitución Política están vinculados estrechamente con el ejercicio de los derechos civiles y políticos, de exigibilidad inmediata, los principios inscritos en el artículo 53 son comprendidos como derechos de carácter progresivo, siendo estos Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), y requiriendo por tanto que, en muchas ocasiones, debían enlazarse con los primeros para hacerse exigibles. Por tanto, resulta fundamental que el Estado cree estructuras jurídicas que faciliten su ejercicio como se hace en el proyecto de ley en comento.

**Los problemas que se identifican en las controversias judiciales de carácter laboral ante el vacío de los derechos laborales mínimos**

De acuerdo con la investigación de Natalia Ramírez Bustamante en la Misión de Empleo en 2021, el incumplimiento de las normas laborales y sus mínimos fundamentales, ha llevado a que las y los trabajadores judicialicen dichos conflictos para encontrar una solución a sus problemas, es así, que conforme a la estadística de la Corte Constitucional entre 2019 y 2020, la conflictividad laboral a través de las acciones de tutela abordó en un 61% pretensiones sobre el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, lo cual demuestra una tendencia alta a incumplir las normas sobre remuneración (salario), prestaciones sociales (primas, cesantías, auxilio de transporte) e indemnizaciones por la terminación injusta del contrato de trabajo, sin contar con aquellos casos sobre garantía de estabilidad laboral reforzada (licencia de maternidad, licencia de paternidad y fueros) que también son un tema recurrente y representan un 30% de las pretensiones, esta situación, de acuerdo con la investigadora refleja una alta tendencia al incumplimiento de las normas laborales por parte de los empleadores (Ramírez Bustamante, 2021).

Por su parte, analizando la jurisprudencia de la Corte Constitucional se evidencia que existen exhortos en los cuales se llama a distintas entidades del Estado a solucionar problemas jurídicos a partir de la aplicación de principios inscritos en el artículo 53 pero que, al no tener desarrollo legal, son obviados por dichas autoridades, así:

*Tabla 2. Sistematización de exhortos relacionados con la aplicación de los principios del derecho laboral.*

Sentencia	Corporación	Temas abordados
T-286-03	Corte Constitucional	EXHORTÓ al Ministerio de Protección Social para investigar y, si fuere el caso, sancionar las irregularidades cometidas por la Cooperativa de Trabajadores Asociados Coodesco, en relación con: el uso de los convenios de asociación para desvirtuar los elementos del contrato de trabajo ( <b>Primacía de la realidad sobre las formas</b> ) y lo atinente a la protección constitucional especial a la mujer embarazada ( <b>Protección a la maternidad</b> ).
T-862-03	Corte Constitucional	EXHORTÓ al Ministerio de Protección Social para investigar, y, si fuere el caso, sancionar las posibles irregularidades cometidas por “Su Temporal S.A.”, “Organización de Mercadeo y Servicios Ltda.” y “Tubotec S. A.”, en relación con los contratos de prestación de servicios temporales en perjuicio de los derechos de los trabajadores ( <b>Primacía de la realidad sobre las formas</b> ), especialmente en lo atinente a la protección constitucional especial de la mujer embarazada ( <b>Protección a la maternidad</b> ).
T-691-06	Corte Constitucional	EXHORTÓ al Ministro de Hacienda y Crédito Público, al Gobernador del Departamento de Córdoba y al Director de la E.S.E. Hospital San Jerónimo, a adoptar las medidas que resulten necesarias para asegurar, en el futuro, el pago cierto y oportuno de las mesadas pensionales. ( <b>El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales</b> )
T-031-21	Corte Constitucional	EXHORTÓ al Ministerio del Trabajo para que fortalezca la capacidad de respuesta y operación del personal encargado de atender las quejas que se suscitan en el ámbito de los procesos de selección laboral por presuntas conductas discriminatorias y, para los empleadores a nivel público como privado, sobre los deberes y obligaciones que deben acatar en el marco de los procesos de selección laboral, según las pautas constitucionales, legales y jurisprudenciales (Igualdad de oportunidades).

Fuente: Elaboración propia de la UTL de la Representante a la Cámara María Fernanda Carrascal.

### 3.3. Generación de ingresos

Los trabajadores y trabajadoras colombianos fueron sujetos pasivos de la primera de las grandes reformas laborales del periodo aperturista, la contenida en la Ley 50 de 1990. Esta norma cambió de manera radical la forma de entender el contrato de trabajo, y con ello la estabilidad en el empleo que a la fecha constituía la norma de las relaciones laborales. En una argumentación rebosante de optimismo panglossiano, los economistas neoclásicos sostuvieron sin sonrojarse que la precariedad del trabajo nos llevaría “al mejor de los mundos posibles”.

Para ello la Ley 50 de 1990, introdujo tres transformaciones esenciales: en primer lugar, posibilitó la contratación a término fijo inferior a un año y, si bien le puso un límite a la renovación del mismo hasta los tres años, el resultado de esta reforma fue la proliferación de esta modalidad de contratación. En segundo lugar, la ley también regula y legaliza la contratación de corto plazo a través de las empresas de servicios temporales, y aunque también aquí hubo disposiciones específicas para que esta modalidad de contratación se circunscriba a empleos ocasionales, el resultado, otra vez, fue de proliferación de la contratación mediante esta figura, sin control institucional. Por último, y para hacer más inestable la relación laboral, la Ley 50 de 1990 facilitó la suspensión y terminación de contratos colectivos, sin más cortapisa que la autorización del Ministerio del trabajo.

Estas transformaciones de la relación laboral típica, estable, de primacía del contrato de trabajo a

término indefinido por uno de corte temporal, dieron forma a la llamada “flexibilización laboral”, la cual, visto lo anterior, no es otra cosa que la proliferación de empleos de corta duración, con alta rotación laboral y gran incertidumbre para los trabajadores, los que a la postre vieron truncados sus expectativas de gasto de largo plazo, pues con contratos temporales la posibilidad de acceder a, verbigracia, préstamos de vivienda, se hizo más difícil y hasta irrealizable<sup>5</sup>.

Pero, ¿logró su objetivo esta reforma laboral? A la luz de los resultados, tanto económicos como en materia de empleo, la conclusión es negativa.

Desde el punto de vista económico, los resultados fueron a todas luces insatisfactorios, con una tasa promedio de crecimiento del PIB inferior al 4% anual, resultado muy inferior al de décadas anteriores, cuando predominó el modelo de desarrollo de sustitución de importaciones combinado con promoción de las exportaciones. Todavía peor, los resultados para los sectores económicos intensivos en mano de obra, tales como el de agricultura y manufacturas, fueron irrisorios, con un crecimiento del primero de poco más de 4 billones de pesos en el periodo 1990-2001, y de poco más de 200 mil millones para el caso del sector industrial. Los sectores que sí se vieron beneficiados, por el contrario, fueron aquellos de predominio de las importaciones, tales como el de comercio (que creció en 15 billones en 11 años) y el

<sup>5</sup> Martha Velázquez y Rodrigo Flórez (2023). Estado social, trabajo digno y relaciones laborales. En: revista Economía Colombiana (CGR). Número 369. Pp. 52-64.

de actividades inmobiliarias, que no se caracteriza por ser un sector de competitividad internacional, al tratarse de servicios no transables.

La promesa fallida de crecimiento exportador y de competitividad fue reseñada en su momento por Eduardo Sarmiento de la siguiente manera:

*“Según Ricardo, el desmonte arancelario da lugar a una reducción de los precios de las actividades protegidas y se refleja en un alza del salario real con respecto al precio del producto. Como los salarios reales superan la productividad, estas actividades dejan de ser rentables y son reemplazadas por las importaciones. Los recursos liberados, en particular el empleo, se movilizan hacia las actividades con ventaja comparativa en donde los salarios continúan siendo iguales a la productividad. De esta manera, la economía experimenta un aumento de las importaciones que es compensado con mayores exportaciones en actividades con ventaja comparativa. En los primeros años registra que la productividad promedio aumenta y se refleja en la aceleración del crecimiento económico (...).*

*(...) No se cumplió el teorema de Ricardo. Ciertamente, la apertura propició un cambio en la estructura productiva de las actividades protegidas hacia las de ventaja comparativa. Sin embargo, las actividades de ventaja comparativa de Colombia carecen de demanda mundial. En unos casos se trata de bienes no transables y en otros de bienes rudimentarios que son producidos en todas partes. Así las cosas, la apertura significó una entrada masiva de importaciones que no tienen simetría con las exportaciones. Como consecuencia, la economía entró en un estado crónico de déficit creciente de la balanza de pagos”<sup>6</sup>.*

Lo señalado por Sarmiento se vio reflejado por el lado del empleo, donde la situación no fue más halagüeña. En la primera década de apertura económica y flexibilidad laboral si bien el empleo aumentó, lo hizo con base en el crecimiento de los trabajos de corto plazo, promovidos por la Ley 50 y el crecimiento de sectores de alta informalidad o relacionados con bienes no transables, tales como el sector de comercio y el de construcción, así como por los empleos informales denominados “por cuenta propia”, esto es, economía del rebusque, que se expandió en razón inversa al decrecimiento del empleo asalariado formal en el sector industrial. Por el lado de la tasa de desempleo, si bien este tuvo una reducción inicial en los primeros años de la década, pronto creció de manera vertiginosa e inexorable, hasta alcanzar, a final de década, la asombrosa cifra de 19.7%, impulsada por la crisis financiera y económica nacional de 1999. Por último, también la tasa global de participación aumentó, puesto que más personas de los núcleos familiares salieron al

mercado de trabajo a buscar empleo para compensar la reducción de ingresos de los jefes de hogar propiciada por la deslaboralización del trabajo y la pérdida de ingresos (efecto este conocido como de ingresos o de trabajador adicional). Debido a lo anterior, la TGP, que comenzó la década en 59.9%, la terminó en 64.6%, casi cinco puntos porcentuales más.

**Tabla 3. Evolución indicadores laborales 1990-2000**



Fuente: Contraloría General de la República

Es así, pues, que la promesa de creación de empleos formales, atada a la creciente competitividad de los sectores agrícola e industrial, se quedó atrapada en la telaraña de la publicidad economista, toda vez que dichos sectores no crecieron en absoluto durante este periodo, como sí lo hicieron ramas importadoras como la de comercio, intensiva en empleo informal, de alta rotación y bajos ingresos: ni más, ni mejores, ni formales empleos.

#### **La coyuntura de Uribe: cambio de matriz productiva y crecimiento sin empleo (formal)**

Dados los magros resultados económicos y laborales de la apertura y reforma de la década de los noventa, con un sector agrícola y manufacturero estancado y cifras de empleo estacionarias y con predominio de la inestabilidad, en 2002 las autoridades siguieron la lógica de profundizar lo que no había dado resultado. En este año se introdujo una segunda reforma laboral, más agresiva que la anterior en materia de pérdida de ingresos laborales y de precarización y deslaboralización del empleo, al tiempo que se profundizó todavía más en la senda de la apertura económica, con la negociación del TLC con Estados Unidos, Canadá y la Unión Europea durante dichos años.

La Ley 789 de 2002 constituyó la segunda gran reforma laboral e introdujo, entre otras, cuatro grandes transformaciones en el mundo del trabajo. La primera de dichas transformaciones consistió en hacer taumaturgia con el ciclo solar, ampliando la jornada laboral diurna desde las seis de la tarde hasta las diez de la noche, con el objeto de disminuir el recargo nocturno del 35% sobre la hora de trabajo en cuatro horas, a lo que se sumó la reducción del recargo por trabajo dominical y festivo del 100% sobre el salario ordinario al 75%. El sentido de estas modificaciones, nuevamente, fue el de reducir costos laborales a los empresarios para “hacerlos más competitivos”, lo que supuestamente generaría más empleo formal. Para los trabajadores, por el contrario, esto significó una disminución agregada

<sup>6</sup> Eduardo Sarmiento Palacio (2000). *Cómo construir una nueva organización económica. La inestabilidad estructural del modelo neoliberal. Elementos para un Estado estratégico*. Bogotá, Academia Colombiana de Ciencias Económicas.

de ingresos bruta y sin contraprestación alguna. En efecto, según cálculos de la UGPP para el Ministerio del Trabajo, entre 2002 y 2022 aproximadamente 1.61 millones de trabajadores dejaron de percibir, en conjunto, 33.34 billones pesos, de los cuales la inmensa mayoría (30.8 billones) por concepto de recargos nocturno, y 2.51 billones debido a la reducción de los recargos dominicales y festivos.

*Tabla 3. Ingresos dejados de percibir por las y los trabajadores como consecuencia de la Ley 789 de 2002 y la Ley 1847 de 2017.*

	Ingresos que dejaron de percibir (en billones de pesos 2022)			Trabajadores afectados (En millones)
	Jornada nocturna	Recargo dominical	Total ingresos	
Ley 789 de 2002 (ene/03 - jul/17)	24,71	1,98	26,69	1,63
Ley 1846 de 2017 (ago/17 - dic/22)	6,11	0,53	6,65	1,56
<b>Total 2003 - 2022</b>	<b>30,83</b>	<b>2,51</b>	<b>33,34</b>	<b>1,61</b>

Fuente: UGPP (2023)

Fuente: Mintrabajo con cálculos de la UGPP.

La segunda gran transformación consistió en la deslaboralización del contrato de aprendizaje, con gravísimas afectaciones a los trabajadores jóvenes, precisamente los más vulnerables, punto este sobre el que se volverá más adelante.

La tercera transformación fue un abre bocas de lo que vendría en el periodo 2010-2012: la exención de aportes parafiscales para trabajadores adicionales contratados a partir de 2002. Y, finalmente, la cuarta transformación resultó en una nueva reducción de las indemnizaciones por despido unilateral sin justa causa.

Así pues, esta segunda gran reforma introdujo un nuevo y fuerte recorte en los ingresos de los trabajadores, esta vez por conceptos de recorte de recargos nocturnos/festivos y por deslaboralización del contrato de aprendizaje. La pregunta, nuevamente,

es: ¿generó esta política de precarización más y mejores empleos? Y la respuesta, como en *deja vu*, es que no, y esto por razones fuertemente económicas.

En primer lugar, se debe considerar el crecimiento del PIB sectorial. En este aspecto, y durante lo que podría denominarse como periodo de hegemonía uribista, que se extiende hasta 2012, se refuerzan tendencias ya vistas en los noventa y que tienen gran impacto en la dinámica laboral. Así, durante este periodo los sectores agrícola y manufacturero continúan con su estado de estancamiento estacionario, toda vez que el primer sector solo incrementa su PIB en magros 4 billones de pesos, mientras el segundo lo hace un poco mejor, creciendo su producto en 26 billones. Pero en ambos casos, el crecimiento no es nada comparado al de sectores intensivos en capital pero no en empleo, como es el caso del sector minero, que crece en 24 billones de pesos, o el de actividades financieras, que lo hace en 15 billones, o incluso de un sector que, como el de la construcción, genera empleo pero no formal, y que en todo caso no está atado a las presuntas bondades del comercio exterior que se usaron para promover las políticas de apertura económica: en este último caso el crecimiento fue de 25 billones de pesos. Y ni se diga de un sector como el de comercio, que ya en los noventa había crecido de manera agresiva, y ahora lo hace en términos superlativos, 46 billones de pesos en 11 años, tratándose de un sector atado fuertemente a las importaciones y que, a la postre, es igualmente generador de empleos cortos, de alta rotación y fuerte informalidad. Nuevamente, la promesa de más empleos y más formales, derivados de la mayor competitividad estimulada por la apertura económica, se quedó en empleos precarios vinculados a las importaciones o sectores de bienes no transables.

**Tabla 4. Evolución del PIB por rama de actividad económica.**

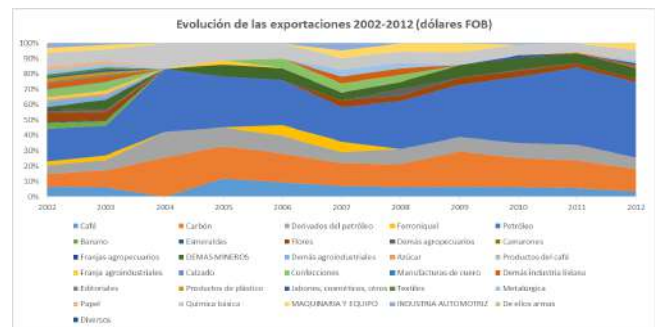
Evolución del PIB por rama de actividad económica, precios corrientes (DANE 2015)											
Concepto	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca	37.580	38.360	38.376	37.909	38.717	40.239	39.915	39.822	39.943	40.706	41.725
Explotación de minas y canteras	22.548	24.347	25.362	27.431	28.060	28.435	31.102	34.659	38.427	43.975	46.335
Industrias manufactureras	67.328	70.867	74.562	77.252	82.886	89.321	89.640	86.355	87.981	92.897	93.668
Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado; Distribución de agua; evacuación y tratamiento de aguas residuales, gestión de desechos y actividades de saneamiento ambiental	16.380	16.843	17.901	18.685	19.679	20.511	20.619	21.113	21.935	22.608	23.093
Construcción	20.365	21.984	26.050	29.807	33.426	35.746	39.288	40.315	40.047	42.535	45.050
Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas; Transporte y almacenamiento; Alojamiento y servicios de comida	73.435	76.522	80.881	85.427	91.926	99.344	102.346	102.185	107.647	115.063	119.453
Información y comunicaciones	9.803	10.473	10.985	12.729	14.629	16.760	17.119	15.669	18.256	20.153	20.415
Actividades financieras y de seguros	11.310	12.719	13.666	15.424	16.440	18.702	20.598	21.315	22.312	24.754	26.626
Actividades inmobiliarias	45.382	46.718	48.455	50.232	52.264	54.224	55.731	57.866	59.931	61.628	63.579
Actividades profesionales, científicas y técnicas; Actividades de servicios administrativos y de apoyo	28.680	30.940	33.045	36.057	38.592	41.246	42.800	43.998	45.354	48.568	50.907
Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria; Educación; Actividades de atención de la salud humana y de servicios sociales	74.522	72.547	70.922	71.181	74.469	77.513	79.166	81.580	85.361	90.264	95.282
Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación y otras actividades de servicios; Actividades de los hogares individuales en calidad de empleadores; actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio	12.071	12.650	12.944	12.776	13.423	14.134	14.557	14.897	15.259	16.188	16.677
<b>Valor agregado bruto</b>	<b>416.787</b>	<b>432.926</b>	<b>450.625</b>	<b>472.696</b>	<b>501.990</b>	<b>533.656</b>	<b>550.163</b>	<b>557.953</b>	<b>582.133</b>	<b>620.652</b>	<b>644.576</b>

En segundo lugar, esta dinámica de crecimiento de los sectores intensivos en capital, importadores y de bienes no transables se corresponde a un fuerte cambio de la matriz productiva, propiciada precisamente por la apertura económica, que fue, al decir de economistas heterodoxos, una “apertura hacia adentro”, esto es: hacia el crecimiento agresivo de las importaciones, en desmedro de los sectores productivos y con generación de empleo formal<sup>7</sup>.

Tal dinámica de cambio de la matriz productiva y de apertura hacia adentro se manifiesta de manera especialmente fuerte en la evolución del sector exportador y en el cambio de su estructura. En efecto, al examinar la evolución de las exportaciones por sector económico para el periodo 2002-2012, se hace evidente un cambio pronunciado en la composición de los productos enviados al exterior, con una canasta más diversificada al inicio del periodo, pero que a partir de 2003, y de la mano del inicio de boom de los bienes minero-energéticos, se escora pronunciadamente hacia el predominio de los bienes minero-energéticos: especialmente del petróleo y sus derivados, pero también del carbón y en menor medida el ferróniquel, o incluso las esmeraldas. En todos los casos, se trata de actividades intensivas en capital y tecnología, pero no en empleo, y que, a la postre, financian con sus altos volúmenes la importación masiva de artículos de consumo, en perjuicio de la producción y el empleo nacionales. El economista José Antonio Ocampo, haciendo énfasis en este cambio dramático en la composición de las exportaciones hacia los sectores mineros, describió el proceso como un tránsito de la diversificación económica a la “economía mineralizada”.

<sup>7</sup> Mauricio Cabrera Galvis (2013). *10 años de revaluación*. Bogotá, Oveja Negra.

**Ilustración 3. Evolución de las exportaciones 2002-2012**



Fuente: DANE.

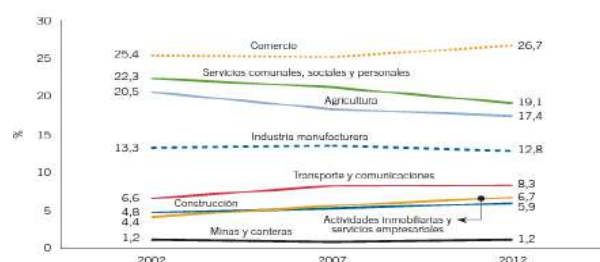
Por el lado del empleo, la situación se mantuvo en una especie de “estancamiento secular”, toda vez que la tasa de ocupación se mantuvo por encima de los dos dígitos durante todo el periodo. Más aún, la tasa global de participación siguió su tendencia creciente, y aunque en los años 2007 y 2008 tuvo su mínimo del periodo, de 64%, el resto del tiempo siempre se mantuvo en o por encima del 65%, cerrando el periodo incluso con una superlativa TGP de 69%, lo que consolida la tendencia ya establecida en la década anterior. El muy fuerte crecimiento de la TGP es un indicador laboral especialmente relevante a la hora de examinar este periodo, toda vez que, como se dijo para la década anterior, el incremento del rubro expresa que un mayor número de miembros de los hogares tuvieron que ingresar al mercado laboral para complementar los ingresos disminuidos y cada vez más inestables de los y las jefes de hogar: además de las mujeres, muchos jóvenes tuvieron que abandonar sus estudios, o combinarlos con actividades productivas, generando en ellos menor calidad en sus procesos de formación, y mayor presión sobre el mercado laboral, incapaz de absorber la oferta creciente de empleo. En la base de todo esto se encuentra, como se dijo, la precarización creciente de los ingresos consolidada por la Ley 789 de 2002.

**Tabla 5. Indicadores del mercado laboral 2002-2012.**

Indicadores del mercado laboral 2002-2012 (DANE 2018)												
	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
TGP	68	68	68	67	66	65	64	64	67	68	68	69
TO	58	57	59	58	58	57	56	57	58	60	61	61
TD	15	16	14	14	12	12	11	11	12	12	11	11

Visto desde el ángulo del empleo por rama de actividad económica, lo que se observa es que, como reflejo de la dinámica económica aperturista ya reseñada, el empleo agrícola y manufacturero decrece (-3.1 y -0.5 puntos porcentuales, respectivamente), mientras que sí aumenta en sectores atados a las importaciones, como el de comercio (+1.3 puntos) o no relacionados con el comercio externo, como el de la construcción (+2.3 puntos). Dicho de otra manera: la dinámica sectorial del empleo, o fue afectada negativamente por la apertura económica, o mejoró en sectores que no dependen de la misma, pero en todo caso no cumplió las expectativas promovidas y creció jalonada por el aumento de la informalidad, no por su caída.

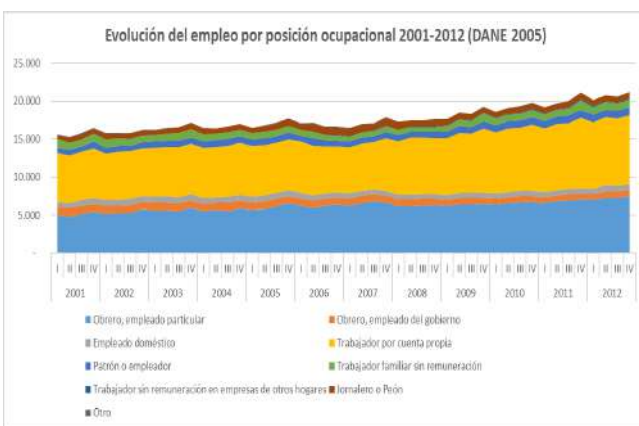
**Ilustración 4. Distribución de los ocupados por**



Fuente: Acrip/Fedesarrollo<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Acrip/Fedesarrollo (2013). Informe mensual del mercado laboral. Recuperado de: <https://www.repository.fedesarrollo.org.co/handle/11445/3382>

La evolución del empleo por posición ocupacional, indiciaria de informalidad laboral, es todavía más esclarecedora: el número de obreros/empleados particulares, más susceptibles a la formalidad, creció en 2.3 millones entre el primer trimestre de 2022 y el último de 2012, mientras que el de trabajadores por cuenta propia, los clásicos rebuscadores que perciben sus ingresos de la llamada economía popular, lo hicieron en tres millones, en el mismo periodo. Esto, junto a las cifras de empleo de otros segmentos, tales como los trabajadores familiares sin remuneración, jornaleros y empleadas domésticas, dan cuenta de un gigantesco predominio de la informalidad laboral, que no disminuyó, sino que se acrecentó, durante el periodo de despliegue de la Ley 789 de 2002. De hecho, el crecimiento del volumen de trabajadores cuentapropistas es correlativo a la persistencia de la tasa global de participación que, como se señaló, fue la respuesta de la oferta laboral a la precarización creciente del empleo promovida por dicha ley y otras figuras de contratación por vía de tercerización laboral”.



El cambio de matriz productiva generado por la “apertura hacia afuera”, hacia el predominio de las exportaciones, con el consiguiente estancamiento de los sectores agrícola y especialmente industrial, y que se expresa laboralmente en el predominio y crecimiento del “empleo por cuenta propia”, es lo que genera un fenómeno al que se le conoce como la “inelasticidad producto-empleo”, esto es, el desacoplamiento del crecimiento económico respecto a la generación de empleo en general, y de empleo formal en particular. La tristemente famosa expresión “la economía va bien, pero el país va mal”, funge como expresión cristalina del hecho de que el crecimiento económico del país, enlazado a sectores primarios intensivos en capital, no generan empleo masivo y formal.

La Demanda Interna (Consumo de los Hogares y del Gobierno, más el gasto en Inversión pública y privada) aumentó 65% en el periodo (2002-2013), pero el PIB que es la producción total de la economía aumentó menos (el 51%) por el fenómeno mencionado de desvío de una parte de las compras hacia las importaciones.

Así, la revaluación no solo tuvo el efecto de reducir la tasa de crecimiento, sino que contribuyó al modelo de crecimiento sin empleo (*jobless growth*),

pues el número total de ocupados en el país creció solo el 22% (...).

En los sectores más afectados por la revaluación como el industrial y el agrícola es más evidente el impacto. En ambos la producción creció mucho menos que el PIB -33% y 15%, respectivamente-, y el empleo generado todavía menos, inclusive en la industria se ha consolidado un modelo de crecimiento con pérdida de empleos (*joblost growth*), pues se logró un mayor nivel de producción con menos personas ocupadas<sup>9</sup>.

Los resultados laborales del periodo se concluyen como más inestabilidad, más informalidad, más precariedad y una tasa de desempleo persistentemente alta.

### 3.3.1 Las apuestas del Gobierno del Cambio y sus primeros resultados

La presentación por parte del Gobierno de un proyecto de reforma laboral que reverse parte de las medidas de “flexibilización” desplegadas normativa e institucionalmente durante las últimas tres décadas ha encontrado una gran resistencia. El punto de partida de estos sectores de oposición a la reforma laboral del Gobierno es unívoco: el mundo del trabajo es definido como un “mercado”, en el que el trabajo es una mercancía como cualquier otra, mercancía que será demandada tanto más cuanto más barata sea. De ahí que, para que los empresarios decidan “comprar” más la mercancía trabajo, y así generar más empleo, se requiere reducir los costos laborales, tanto directos (salarios, jornada laboral), como complementarios (prestaciones sociales y parafiscales).

Esta concepción neoclásica y ortodoxa del trabajo como mercancía se ve complementada con una visión más general de la economía, según la cual el crecimiento óptimo y generador de empleo total y formal guarda relación directa con la liberalización de la economía. De ahí que las medidas de reforma laboral de las últimas décadas hayan acompañado y hayan encontrado su sustento en una visión y un paquete de políticas económicas de carácter aperturista que, según han afirmado sus defensores durante tanto tiempo, era la vía para el crecimiento de la productividad, de las exportaciones y del empleo.

Empero, lo que se ha visto a lo largo de las últimas décadas es que, contrario a lo prometido por los apologistas del modelo económico vigente, las medidas de liberalización económica y de flexibilización laboral, lejos de cumplir lo prometido, han generado graves problemas económicos y en materia de empleos de calidad.

Por el lado económico, el modelo de “apertura” no fue tal: los tratados de libre comercio, de inversión y las reducciones de aranceles, lejos de incentivar el crecimiento de las exportaciones, la productividad y los ingresos de los sectores agrícola e industrial, fomentaron el crecimiento desahogado de las

<sup>9</sup> Mauricio Cabrera Galvis. Op. Cit.

importaciones, reflejado tanto en el déficit crónico de la balanza comercial como en el crecimiento superlativo del sector comercio. Esto, al tiempo que el cambio de la matriz productiva se expresó en una “mineralización” de la economía, con un crecimiento desproporcionado del sector minero-energético, que fue a la postre el sector que promovió la compra de bienes importados que configuró nuestro peculiar modelo de “apertura hacia adentro”. Los sectores que sí crecieron fueron, por otro lado, sectores no atados al comercio exterior, aunque sí que han sido importantes en la creación de empleos, pero no formales: especialmente las ramas de construcción y de actividades inmobiliarias.

Por el lado del empleo, la pérdida de relevancia del sector manufacturero y las medidas crecientes de precarización laboral supusieron la primacía de los empleos de corto plazo, inestables y con alta rotación. El empleo formal disminuyó durante mucho tiempo, y en su lugar fue sustituido por el empleo informal, de cuenta propia, especialmente en el segmento de los trabajadores no calificados, los cuales, en el mejor de los casos, dependen para formalizarse de las coyunturas del sector económico de la construcción, así como de segmentos del comercio.

Está claro que, durante las últimas décadas, el mercado laboral colombiano se ha segmentado entre un sector de empleo formal, relativamente estable, con cotizaciones a seguridad social y prestaciones sociales, y un sector informal creciente, que abarca a más de la mitad de la población, caracterizado como cuentapropista y sin derechos laborales. Se suele atribuir la explicación de esta segmentación laboral a los “altos costos” de la formalidad: especialmente a los costos laborales de la formalización, pero también a los trámites y requisitos para establecer y registrar las empresas.

Pero esta mirada neoclásica a la segmentación del mercado laboral es solo uno de los paradigmas a través del cual observar y analizar la problemática del empleo en el país. Existe otra visión, de tipo estructuralista, según la cual la informalidad laboral se encuentra íntimamente relacionada con el nivel de desarrollo económico y productivo de un país, desarrollo que depende de factores económicos más amplios que la determinación de costos salariales. Según esta visión, la segmentación laboral es resultado y expresión de la segmentación productiva de un país entre un sector formal, intensivo en tecnología, con mano de obra calificada y economías de escala, y un sector informal, de pequeña producción, con abundancia del trabajo no calificado y de baja productividad<sup>10</sup>.

De acuerdo con esta segunda visión de la segmentación laboral, de tipo estructuralista, para reducir la brecha entre los sectores formal

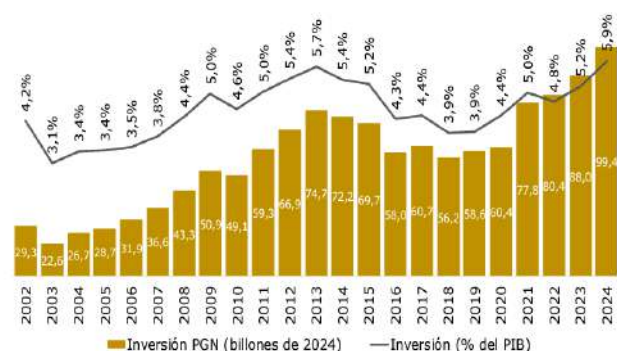
e informal de la economía es preciso potenciar el desarrollo económico y productivo del país, y tal impulso requiere de políticas que trascienden la esfera de los costos salariales. Entre las políticas que potencian la producción y la competitividad del tejido empresarial colombiano se encuentran:

- Una tasa de interés baja, que estimule el consumo interno, la compra de vivienda y la deuda con fines de producción (inversión).
- Desarrollo de infraestructura vial, con vocación exportadora.
- Conectividad a la red, que fomente las exportaciones de servicios basados en la nube (BPO-KPO-ITO)
- Masificación de la educación terciaria.
- Gasto público estratégico, orientado a la formación profesional y terciaria de la población, a la conectividad y al desarrollo de las infraestructuras.

Algunas de estas condiciones de potenciación del desarrollo productivo empresarial pasan por actores ajenos al Gobierno nacional, tales como la tasa de interés. Otras, por el contrario, están directamente ligadas a la actuación pública, vía presupuesto nacional. En este segundo orden, y en consonancia con una visión económica heterodoxa, este Gobierno del Cambio tiene una voluntad férrea de elevar la capacidad económica del país a través del incremento de la inversión pública. Para ello, el presupuesto de inversión de 2024 será el más grande que haya tenido el país en su historia, tanto en volumen como en porcentaje del PIB: 99.4 billones, que representan un 5.9% del PIB, y un incremento del 19.4% respecto a 2023, que había sido un año con un incremento igualmente significativo.

#### Ilustración 6. Histórico de la Inversión Presupuestal PGN.

La inversión, como porcentaje del PIB, se proyecta en 5,9%.



Fuente: Minhacienda.

Entre los sectores de mayor incremento en el presupuesto de inversión para 2024, destacan precisamente aquellos relacionados con los factores de potenciación del desarrollo productivo del país. Así, el presupuesto de transporte será de 13.6 billones, superior en más de 5.5 billones al promedio del Gobierno anterior; el presupuesto de agricultura llega a 8.1 billones, superior en 6.5 billones al promedio del anterior Gobierno; el presupuesto de inversión en educación casi duplica al del Gobierno anterior (8.4 billones frente a 4.3 billones de promedio en 2018-2022), mientras que el

<sup>10</sup> Mora, John James (2018). *¿Es posible explicar la informalidad laboral en Colombia?* En: Economía política, regulación e informalidad. Bogotá, Academia Colombiana de Ciencias Económicas. Pp. 305-336

presupuesto de tic más que duplica al del Gobierno pasado (3.1 billones frente a 1.3 billones). Todo ello sin contar los montos destinados a inclusión social y reconciliación y a igualdad y equidad, que son asimismo históricos.

Ilustración 7. Presupuesto inversión



Fuente: Minhacienda

Siguiendo con los efectos de la Reforma Laboral propuesta por el Gobierno nacional es importante resaltar que la ganancia en términos salariales de ingresos para los trabajadores se traduce en un estímulo a la demanda agregada de la economía a través del consumo. Esta recomposición de la distribución funcional del ingreso ayuda a reducir los niveles de desigualdad y a dinamizar la economía a partir de las ganancias en términos de estabilidad laboral, que permiten la toma de decisiones con mayor certidumbre por parte de los hogares, esencialmente, toma de decisiones en cuánto a la adquisición de bienes, servicios y vivienda; la cual, como se ha visto, aporta mayor dinamismo al desarrollo económico nacional.

Finalmente, la disminución de los costos laborales no ha tenido mayor repercusión sobre la determinación de la tasa de desempleo. Como se ha visto, no existe evidencia que soporte la idea de que una disminución de los costos laborales (vía flexibilización) reduzca la tasa de desempleo del país. Por lo que es necesario considerar a los niveles de ingreso y demanda agregada como los determinantes del nivel de empleo, siguiendo el principio de Demanda Efectiva del economista John Maynard Keynes, donde es el resultado del mercado de bienes y servicios el que define el resultado del mundo laboral; por lo que la demanda se vuelve el motor fundamental de los resultados económicos. De manera que un incremento en ésta ayuda a consolidar una economía con mayor empleo y crecimiento económico.

**3.4. Políticas del Gobierno nacional para la generación de empleo**

El Gobierno nacional tiene como uno de sus principales objetivos la generación de empleo. Contar con la posibilidad de tener un empleo estable y bien remunerado resulta fundamental para que los trabajadores y trabajadoras puedan llevar adelante proyectos de vida satisfactorios y tener condiciones económicas dignas.

El vigente Plan Nacional de Desarrollo aprobado el pasado 5 de mayo de 2023 en el Congreso de la República, contiene un repertorio variado de políticas

de generación de empleo. Algunas de ellas pretenden ampliar la política existente de trabajo decente con un enfoque diferencial que, por ejemplo, fomente la inclusión laboral de personas con discapacidad: los artículos 76 y 77 fomentan y promueven la inclusión de las personas con discapacidad en el mercado laboral.

En el artículo 73 se expone que el Ministerio de Trabajo liderará la construcción y adopción de la Política Pública de Trabajo Decente, la cual tendrá como uno de sus pilares, la promoción de empleos e ingresos dignos.

En la misma vía, se contará con un enfoque rural que contribuya a la implementación del Acuerdos de Paz y contribuya a cerrar las brechas de género.

El artículo 79 promueve el incentivo a la creación y permanencia de nuevos empleos formales. El artículo 144 el cual tiene como objeto fortalecer el sector de Tecnologías de la información y las comunicaciones busca generar nuevos empleos e ingreso en las regiones.

Como lo manifestó la Ministra de Trabajo, Gloria Inés Ramírez, en la audiencia pública sobre Reforma Laboral desarrollada el 8 de mayo de 2023 en el salón elíptico del Congreso de la República, las apuestas del Gobierno serán *“la reindustrialización y poner al campo como motor de desarrollo, acompañado de la asociatividad, la economía solidaria, popular y comunitaria, que estará anclada con el ejercicio de los microcréditos para que acabe con los gota a gota, que asfixia a tantos microempresarios y a la informalidad”*<sup>11</sup>.

Otra estrategia que se orienta a este propósito es la continuación del programa de generación de empleos el cual busca ofrecer incentivos económicos para la generación de puestos de trabajo. La población objetivo son los jóvenes de 18 a 28 años, las mujeres mayores de 28 años que coticen hasta 3 smmlv y los hombres mayores de 28 años que coticen hasta 3 smmlv. Esta iniciativa busca dar continuidad al programa que ha impactado a 25.480 empleadores al otorgarles subsidios. Según cifras del Ministerio del Trabajo y de la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales, se han creado 760.743 nuevos empleos y se han beneficiado 22.786 empresas de las cuales 11.562 son microempresas. La actividad económica que más se ha beneficiado es la de comercio con 5.125 beneficiarios seguida por las industrias manufactureras con 3.451 beneficiarios.

Las medidas descritas se complementan con las siguientes políticas con un enfoque de exenciones tributarias:

**1. Primer empleo:** las personas contribuyentes que estén obligadas a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir un porcentaje de los pagos que realicen por concepto de salario, en relación con los empleados que sean

<sup>11</sup> Tomado de: <https://www.wradio.com.co/2023/05/09/no-es-solo-ser-garantia-de-un-sector-mintrabajo-sobre-sindicatos-y-reforma-laboral/>



menores de veintiocho (28) años, siempre y cuando se trate del primer empleo de la persona.

**2. Vinculación de mujeres víctimas de violencia comprobada:** los contribuyentes que deban presentar declaración de renta podrán deducir un porcentaje del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año gravable, al emplear mujeres víctimas de violencia comprobada.

**3. Vinculación de personas con discapacidad:** deducción en la declaración de renta al vincular trabajadores con discapacidad mayor al 25%

**4. Vinculación de adultos mayores:** reconoce algunos beneficios a empleadores contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y, que contraten a personas que no sean beneficiarias de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la ley.

Pero el alcance de las apuestas del nuevo Gobierno va más allá, porque tanto en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, como en la reforma tributaria de 2022 y en otras políticas del Gobierno nacional se han implementado políticas específicas para potenciar a las micro, pequeñas y medianas empresas, así:

#### **En materia tributaria:**

En la reforma tributaria se implementó una medida que beneficia a todos los micro y una parte de los pequeños negocios: el Régimen Simple de Tributación, que unifica para estos el impuesto a la renta, el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio, tuvo una reducción general en sus tarifas de tributación.

Así mismo, para ampliar el acogimiento a dicho régimen, el Plan Nacional de Desarrollo dispuso que el Ministerio de Hacienda y la DIAN crearan un mecanismo vinculante para que los entes territoriales informen las tarifas al Régimen Simple de Tributación, e implementaran incentivos para masificar su uso en los municipios.

#### **• Incentivos a la nómina:**

El artículo 79 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo establece la continuidad del incentivo encaminado a la promoción, generación y protección del empleo formal definido en el artículo 24 de la Ley 2155 de 2021, el cual dispone financiar costos laborales, como los pagos de seguridad social y parafiscales, a los empleadores que generen nuevos empleos para jóvenes entre 18 y 28 años de edad, y trabajadores que devenguen hasta 3 smmlv. El incentivo se ampliará a los empleadores que vinculen a trabajadores con discapacidad, y podrá extenderse hasta agosto de 2026. Este artículo ha sido reglamentado por el Decreto 1736 del 20 de octubre del presente año.

#### **• Compras públicas:**

El artículo 99 de la ley del Plan Nacional de Desarrollo dispone el fortalecimiento del sistema electrónico para la contratación pública y la renovación del Registro Único de Proponentes, lo

que facilita la participación de las Mipymes en las compras públicas.

El artículo 101 de la ley del Plan Nacional de Desarrollo crea las “Asociaciones de Iniciativa Público-Popular”, las cuales serán un instrumento contractual de vinculación entre entidades públicas y los diferentes instrumentos asociativos de origen comunitario, como las unidades de la economía popular, para el desarrollo de proyectos de infraestructura vial, educativa, medio ambiente, agrícola, pesca y pecuaria y de servicios públicos.

#### **• Asistencia técnica:**

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo lanzó el programa “Fábricas de Productividad y Sostenibilidad”, que tiene el objetivo de ayudar a las empresas a producir más y mejor. Es un modelo desarrollado bajo la metodología de extensionismo tecnológico (Manufacturing Extension Partnership), que brinda hasta 60 horas de asistencia técnica especializada a empresas para implementar estrategias a la medida de las compañías en nueve líneas de servicio (gestión comercial, productividad operacional, productividad laboral, eficiencia energética, gestión de calidad, sofisticación, transformación digital, gestión logística y sostenibilidad ambiental), y mejorar su productividad de la mano de expertos.

La metodología Centros de Reindustrialización ZASCA, originada en la alcaldía de Gustavo Petro en Bogotá, será potenciada por el Ministerio de Comercio e iNNpulsa Colombia. Dichos centros son espacios físicos especializados y dotados para el fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas, para el incremento de su productividad y competitividad en sectores de manufactura, confección, cuero, marroquinería y agroindustria. Estos se enfocan en: brindar servicios especializados *in situ*, facilitar el acceso a nuevas tecnologías, uso de maquinaria, fortalecimiento en capacitaciones técnicas y empresariales, así como en una oferta integral para contribuir con el incremento de la productividad y la innovación en unidades productivas y pequeñas empresas populares que se encuentran aglomeradas en distintos territorios del país. En marzo se implementó el primero en Ciudad Bolívar, Bogotá, el cual atiende a 80 unidades productivas. El próximo se concretará en La Guajira, para fortalecer las capacidades productivas de 120 unidades de la región. Para 2023, se espera que entren en funcionamiento más de 50 nuevos Zasca y, durante el cuatrienio, 120 centros a lo largo de los 32 departamentos de Colombia.

El Ministerio de Comercio y Colombia Productiva lanzaron la nueva estrategia “Calidad para la Reindustrialización”, que ayudará a 1.600 micro, pequeñas y medianas empresas del país a formarse e implementar los estándares de calidad exigidos por los mercados nacionales e internacionales. La estrategia busca cerrar las brechas de calidad que limitan el crecimiento del tejido empresarial pues, de acuerdo con cifras del DANE, solo 3,1% de las

industrias tiene certificaciones de calidad para sus productos, y las certificaciones de los procesos han sido adquiridas por apenas el 6,3% de las empresas. El programa tendrá una inversión inicial de \$4 mil millones.

En febrero del 2023 el Ministerio de Comercio, a través de Colombia Productiva, con recursos de la Unión Europea, abrió la convocatoria del proyecto “Productividad Verde”, por la acción climática y la bioeconomía, con el que se brindará formación y asistencia técnica especializada a 120 empresas para que implementen acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, y proyectos de bioeconomía.

- **Democratización del crédito:**

Según la encuesta de Micronegocios (Emicron) del DANE, al cierre del 2022, de los 5,3 millones de micronegocios en el país, apenas el 30% cuenta con financiación formal. Además, uno de cada cuatro micronegocios que solicitó un crédito lo hizo a través del “gota a gota”. Este número ha venido creciendo desde la pandemia. En lo referente a estrategias para la inclusión crediticia, el Gobierno ha dispuesto:

El artículo 88 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo establece la implementación de “Instrumentos para la inclusión financiera y crediticia de la economía popular, la promoción de las finanzas verdes, la innovación y el emprendimiento”, especialmente pequeños productores del sector agropecuario y los micronegocios. El artículo abarca el desarrollo, a través de las entidades del Grupo Bicentenario, de garantías de portafolio a deudores, líneas de fondeo global con comisiones y tasas compensadas, incentivos al buen pago, estrategias de finanzas mixtas con el objetivo de movilizar recursos adicionales, la realización de programas de acompañamiento o asistencia técnica, y perfilamiento crediticio de la Economía Popular y de las Pyme, y la innovación en productos financieros adaptados a sus necesidades incluyendo el crédito de bajo monto.

En marzo de 2023 los Ministerios de Hacienda, Agricultura y Comercio crearon el programa “CREO, un crédito para conocernos” que apunta a atender las necesidades de financiamiento de las unidades productivas de baja escala, tradicionalmente desatendidas, a lo largo del país y en todos los sectores de la economía, y a reemplazar las onerosas fuentes informales que prevalecen.

La piedra angular de la estrategia es la banca pública que hace parte del Grupo Bicentenario: Bancoldex (Banco de Desarrollo Empresarial de Colombia), Finagro (Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario), Fondo Agropecuario de Garantías y Fondo Nacional de Garantías. Se proyecta la activación de un paquete de servicios financieros y no financieros para apalancar créditos productivos populares a través de la red de proveedores de servicios financieros. El Banco Agrario de Colombia liderará la colocación de dicha financiación.

A lo largo de este primer año se llevará a cabo la implementación progresiva de incentivos en 100 mil operaciones crediticias, y se han asignado incentivos específicos para 34 mil operaciones adicionales en el sector agropecuario. Finagro cuenta hasta con \$7 billones para movilizar en las diferentes líneas de crédito para el 2023, entre estas se incluyen los esquemas asociativos y de integración.

El Plan Nacional de Desarrollo dispone la realización de acciones que impulsen la disponibilidad de información para la caracterización y perfilamiento crediticio de la Economía Popular y de las Pyme, y la innovación en productos financieros adaptados a sus necesidades incluyendo el crédito de bajo monto. Por ejemplo, en su artículo 90, determina la creación de un “Sistema de Información Estadístico para la Economía Popular”, administrado por el DANE, para la microfocalización de políticas públicas de las unidades involucradas en la economía popular.

Apoio del Gobierno ante eventualidades negativas: Con el propósito de apoyar a las empresas afectadas por el cierre de la vía Panamericana en la recuperación su actividad productiva, los Ministerios de Hacienda y Comercio, y Bancóldex, crearon una línea especial de crédito con un cupo de \$100 mil millones para las mipymes de los departamentos de Cauca y Nariño, destinada a financiar capital de trabajo, sustitución de pasivos y modernización.

- **Política de reindustrialización:**

El Ministerio de Comercio recientemente presentó los enfoques de la Política de Reindustrialización, la cual tiene como objetivos: i) cerrar brechas de productividad, ii) fortalecer los encadenamientos productivos y la inversión; iii) diversificar y sofisticar la oferta interna y exportable, y iv) profundizar la integración con América Latina y el Caribe, para transitar de una economía extractivista a una economía del conocimiento, productiva y sostenible.

Uno de los instrumentos para la implementación de la política es *Capital y financiamiento*, en el que se incluye un programa de inclusión financiera para la economía popular que otorgará nanocrédito sin necesidad de presentar garantías tradicionales, y el fortalecimiento de los instrumentos financieros para apoyar la internacionalización del país, con créditos y garantías a la exportación. Además, se hará uso de compras públicas para la reindustrialización, con un esfuerzo especial para involucrar a las micro, pequeñas empresas y a la economía popular.

En lo que respecta a las pymes y la economía popular, la política brindará herramientas de desempeño y eficiencia de acceso al conocimiento y al crédito, con líneas especiales de micro y nanocrédito y créditos con una fracción de intereses condonables contra resultados y logros. También se promoverá la transferencia de tecnología para impulsar la productividad y la capacidad de generación de ingresos para las mipymes del país.

En particular, la Política de Reindustrialización implementará un sistema profundo de financiación

microempresarial que integre las microfinanzas, la banca de oportunidades de Bancoldex, los corresponsales bancarios, la educación financiera y la denominada Fintech, con el propósito de hacer sólido el trípode entre el micronegocio mejor gestionado, la tecnología y la innovación financiera. Uno de los objetivos centrales será permitir el acceso a quienes hasta ahora no han podido acceder a un crédito tradicional.

Resultado de las políticas reseñadas, los indicadores laborales han mejorado a pesar del contexto económico adverso de baja inversión y bajo consumo privado provocado por las altas tasas de interés del Banco de la República. Según el DANE, el desempleo en Colombia se redujo en mayo de 2024<sup>12</sup>, pasó de 10.5% en mayo de 2023 a 10.3% en mayo de 2024, la cifra más baja para ese mes desde 2018. Esto significó un aumento de 463 mil empleos durante el último año (de mayo 23 a mayo 24).

Pero más significativo: la brecha de desempleo entre hombres y mujeres se redujo al nivel más bajo de la historia (desde que se tiene registros)<sup>13</sup>. Siempre el desempleo ha sido más alto en mujeres que hombres, pero hoy esa brecha es la más baja registrada: 3.1 p.p.

Las políticas del Gobierno también han tenido efecto en el contexto productivo que sustenta la generación de empleo bien remunerado, pues como se ha señalado estas políticas buscan transitar de un modelo extractivista que no genera empleo hacia un modelo basado en actividades económicas intensivas en empleo. Veamos:

Entre enero y mayo de 2024 la Inversión Extranjera Directa (IED) en actividades diferentes a petróleo y minería ha tenido un crecimiento extraordinario de 52% frente a 2023<sup>14</sup>. En mayo de 2024 las exportaciones agropecuarias tuvieron el mejor desempeño de los últimos 13 años<sup>15</sup>. Para final de año 2024 se prevé que el turismo será el tercer renglón en generación de divisas extranjeras, por encima del carbón<sup>16</sup>.

Este impulso de las actividades no minero-energéticas ha sido clave para dinamizar el crecimiento económico tras el estancamiento reciente. De manera que ya se ven señales positivas en el conjunto de la economía, en abril el Indicador de Seguimiento a la Economía (ISE) (un indicador aproximado del PIB) registró un crecimiento del 5.5%. Por otro lado, el Banco Mundial proyecta que el próximo año la economía del país crecerá en 3.2%, por encima de la zona euro (1.4%) y del promedio de América Latina (2.7%)<sup>17</sup>.

### **3.5. Contratación laboral: Garantía de estabilidad**

**Finalidad:** Consagrar el principio general de la vinculación que es el del contrato a término indefinido y, la excepción, el contrato a término fijo u obra o labor.

**Fundamento:**

- Art. 53 Constitución Política.
- Compromiso 1.3. Plan de Acción Laboral Colombia-Canadá (2018).
- Art. 7° Protocolo de San Salvador.
- Sentencia del Campo vs. Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Convenio 158 de la OIT, sobre la terminación de la relación de trabajo.
- Principio de Estabilidad en el Empleo art. 53 de la Constitución Política.

#### **Análisis económico de la Reforma Laboral y efectos**

Según un estudio realizado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) del 2020 denominado “Fixed or open-ended? Labor contract and productivity in the Colombian manufacturing sector” encontró que los contratos de trabajo pueden afectar la producción de un país. Parten de la premisa en la cual los contratos de trabajo pueden impactar en el desempeño del empleado, dado que, si un empleado no tiene intenciones de permanecer en la compañía a largo plazo, es probable que su falta de compromiso reduzca la productividad de la empresa, lo que, a su vez, puede reflejarse de manera negativa en la productividad y en el PIB de un país. A su vez, se evidencia que los contratos temporales afectan la productividad al “limitar los incentivos para la capacitación laboral”.

Otros hallazgos han identificado que (para el sector manufacturero de Colombia), la contribución de los trabajadores temporales al valor agregado de una planta es de solo el 88% en comparación con los trabajadores permanentes. Este comportamiento se evidencia no solamente en sectores manufactureros, sino también para compañías exportadoras y no exportadoras y empresas medianas y grandes. También se encuentra que los contratos afectan la productividad más que las habilidades laborales. Esto implica que los trabajadores temporales, sean más o menos calificados, suelen exhibir menores niveles de productividad que aquellos con un contrato permanente. Además, se calcula que los trabajadores temporales ganan mucho menos que los que tienen contratos permanentes (a término indefinido): en promedio US\$181 (COL\$ 529.523) menos por mes en plantas pequeñas y US\$245,50 (COL\$ 718.009) menos en plantas medianas/grandes.

El estudio en mención también tiene en cuenta un enfoque de género en el que demuestra que las mujeres son las más afectadas, donde sin importar la edad, los niveles educativos ni las ocupaciones, ellas

<sup>12</sup> Boletín mercado laboral (dane.gov.co)

<sup>13</sup> Mercado (dane.gov.co)

<sup>14</sup> (3) X (twitter.com)

<sup>15</sup> <https://twitter.com/MincomercioCo/status/1808907676052599017>

<sup>16</sup> El turismo podría convertirse en el tercer generador de divisas superando al carbón (larepublica.co)

<sup>17</sup> <https://x.com/MinHacienda/status/1809920301112938939/photo/1>

tienen más probabilidades de que se les ofrezcan contratos temporales.

Según los estudios realizados por Gaviria (2003), la Universidad Externado de Colombia (2003), Guataqui y García (2009), Montes y Pacheco (2010) y Giraldo (2015), se evidencia que la Ley 789 de 2002 no tuvo los resultados esperados, los cuales corresponden a la creación de 640.000 nuevos empleos.

En este contexto, según el reporte de perspectivas del mercado laboral desde el Registro Estadístico de Relaciones Laborales (Relab) del año 2021, solo el 52,9% de las personas trabajadoras tienen una vinculación formal (Exposición de motivos Proyecto de Ley número 367 de 2023 Cámara). De esta forma, para septiembre de 2021 se tenía el registro de 9,31 millones de relaciones laborales dependientes (cualquier tipo de contrato de trabajo con una compañía) y 2,18 millones de puestos de trabajo independientes (contrato de prestación de servicios) (Portafolio, 2022).

Respecto a las personas que tienen relaciones laborales dependientes, el contrato que brinda mayor estabilidad es el contrato a término indefinido, no obstante, para el año 2022 según el DANE, solo 5,8 millones de colombianos, contaban con este tipo de vinculación. (Delgado y Cruz, 2023). A su vez, tal como lo expone el proyecto de Ley 367 de 2023, un informe del Observatorio Fiscal de la Universidad Nacional (2021) concluyó que solo el 63% de las personas trabajadoras formales cuenta con un contrato escrito, lo cual genera ambigüedades en las condiciones de tiempo, modo y lugar del empleo (Exposición de motivos Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara).

Por consiguiente, a la fecha, la Ley 789 de 2002 sigue sin tener efectos, no se han generado de manera significativa más empleos formales ni un crecimiento significativo en lo que concierne a la estabilidad en el empleo vía contratación. La flexibilización de las condiciones laborales a través de la ampliación de la jornada diurna, modificación del porcentaje de recargos nocturnos y festivos, reducción en los costos de la indemnización por despido sin justa causa, entre otras, no generaron más puestos de trabajo.

Por su parte, las altas tasas de informalidad que caracterizan a Colombia constituyen un caldo de cultivo para que se escondan relaciones laborales para dejarlas al margen de la legalidad, existiendo una gran cantidad de población desamparada del Derecho del Trabajo y, por tanto, que es ajena a la garantía de los derechos fundamentales, siendo víctima de pagos inferiores al salario mínimo, jornadas laborales extenuantes, privándoles del derecho al descanso y careciendo de prestaciones sociales y acceso a seguridad social.

Tal como lo expone el proyecto de ley, la Organización Internacional de Trabajo (OIT) ha caracterizado estas formas de trabajo dependiente no reconocido o disfrazado como formas atípicas

de contratación, modalidades dentro de las cuales se incluye al empleo temporal; el trabajo a tiempo parcial; el trabajo temporal por medio de agencia; la relación de trabajo multipartita; el empleo encubierto; el empleo por cuenta propia económicamente dependiente; el trabajo a domicilio y las plataformas digitales de trabajo (OIT, s.f.).

En este contexto para generar mejores niveles de estabilidad para las personas trabajadoras, el artículo 5° establece, como regla general de vinculación, el contrato de trabajo a término indefinido, a través de una modificación del artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo autorizando excepcionalmente la contratación a término fijo o por la duración de la obra o labor en los casos en que deban atenderse tareas de naturaleza temporal, ya sea por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

De esta forma, a través del Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara se busca invertir las cifras precitadas de modo que la mayoría de las personas trabajadoras en nuestro país, que realizan labores subordinadas, tengan una forma típica de contratación que les garantice estabilidad laboral, esto es, contrato de trabajo a término indefinido, siendo una política pública que se focaliza en mejorar la calidad del empleo y que coincide con el enfoque delineado por la Organización Internacional del Trabajo (2016) que, tal como lo menciona la exposición de motivos, ha sentenciado:

*“En casi todo el mundo, las leyes que regulan el empleo han girado en torno a un tipo de trabajo que es continuo, a tiempo completo y que se inscribe en una relación subordinada y directa entre un empleador y un empleado, conocida generalmente como la «relación de trabajo típica». La relación de trabajo típica, además de ofrecer a los trabajadores importantes protecciones, ayuda a los empleadores a contar con una mano de obra estable para su empresa, retener y beneficiarse del talento de sus trabajadores y obtener las prerrogativas de gestión y la autoridad para organizar y dirigir el trabajo de sus empleados. (...).*

*El incremento de estas modalidades atípicas es evidente en las estadísticas laborales de muchos países industrializados. En los países en desarrollo, los trabajadores que desempeñan formas atípicas de empleo siempre han constituido una parte importante de la fuerza de trabajo, pues muchos de ellos están empleados temporalmente en trabajos ocasionales, pero el empleo atípico también ha crecido en segmentos del mercado de trabajo que anteriormente se asociaban al modelo típico de empleo. Algunas formas atípicas de empleo carecen de datos que permitan evaluar las tendencias, pero aun así es posible apreciar la creciente ansiedad de muchos trabajadores acerca de sus empleos, ya sean típicos o atípicos”.*

### **3.5.2. Estabilidad en el empleo**

Tal como se indica en la exposición de motivos del Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara, la reforma laboral tiene como finalidad fortalecer el derecho a la estabilidad laboral a través de la armonización del ordenamiento jurídico interno con

los estándares de la OIT, las obligaciones derivadas de tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por Colombia y lo dispuesto por la jurisprudencia de las altas Cortes (Exposición de motivos Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara).

### **3.5.2.1. Normatividad internacional en torno a la estabilidad en el empleo**

#### **3.5.2.1.1. Frente a la estabilidad en el empleo:**

Tal como se evidencia en la exposición de motivos del Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara, la OIT ha destacado que la relación de trabajo típica, esto es un trabajo continuo, a tiempo completo, y que se enmarca en una relación subordinada directa entre empleador y trabajador/a, ofrece a las y los trabajadores protecciones importantes y beneficia a los empleadores quienes pueden contar con una mano de obra estable, reteniendo su talento y obteniendo prerrogativas de gestión y la autoridad para organizar y dirigir el trabajo que se realiza. (OIT. 2016).

Teniendo en cuenta lo anterior, existen diversas preceptivas en el ordenamiento jurídico internacional que protegen el derecho a la estabilidad en el empleo dentro de las cuales pueden enunciarse:

- Artículo 7° del Protocolo de San Salvador: Prescribe que los Estados deben garantizar en sus legislaciones nacionales la estabilidad de las y los trabajadores en sus empleos, las causas de justa separación, y que, en casos de despido injustificado, las y los trabajadores tengan derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualquier otra prestación prevista por la legislación nacional.

- Artículos 4° y 5° del Convenio 158 de la OIT<sup>18</sup>: Establece que no se pondrá término a la relación de trabajo de un trabajador a menos que exista para ello una causa justificada relacionada con su capacidad o su conducta o basada en las necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio, a su vez, se puntualiza que no constituirán justa causa para la terminación de la relación de trabajo:

*“a) la afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo;*

*b) ser candidato a representante de los trabajadores o actuar o haber actuado en esa calidad;*

*c) presentar una queja o participar en un procedimiento entablado contra un empleador por supuestas violaciones de leyes o reglamentos,*

<sup>18</sup> Dicho Convenio no ha sido ratificado por Colombia, no obstante, al ser un Estado miembro de la OIT es fundamental que el legislador colombiano lo tenga como marco de referencia para el diseño de la legislación y políticas públicas.

*o recurrir ante las autoridades administrativas competentes;*

*d) la raza, el color, el sexo, el estado civil, las responsabilidades familiares, el embarazo, la religión, las opiniones políticas, la ascendencia nacional o el origen social;*

*e) la ausencia del trabajo durante la licencia de maternidad”.*

#### **3.5.2.1.2. Frente a la estabilidad laboral reforzada:**

Existe una importante protección a nivel internacional para las mujeres y personas en estado de gestación, entre los cuales se encuentran:

- Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: Establece que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.

- Artículo 10.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Establece que se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto.

- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979: Establece que es obligación de los Estados adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo.

- Convenios 100 y 111 de la OIT: Prohíben la discriminación en materia de empleo y ocupación.

- Artículo 3° del Convenio 3 de la OIT: Señala mecanismos para garantizar una licencia de maternidad.

### **3.5.2.2. Marco jurídico nacional en torno a la estabilidad en el empleo:**

#### **3.5.2.2.1. Fundamento constitucional**

##### **3.5.2.2.1.1. Principio de estabilidad en el empleo**

La estabilidad en el empleo consiste en la garantía de permanencia del trabajador o trabajadora en el empleo y, por tanto, es un derecho de resistencia al despido que cuenta con una doble connotación en el ordenamiento jurídico colombiano, teniendo en cuenta que es un derecho social que se desprende del capítulo 2 de la Constitución Política, pero también un principio mínimo fundamental del trabajo consagrado en el artículo 53.

La estabilidad en el empleo no implica un contrato perpetuo teniendo en cuenta que su objetivo es que la persona trabajadora cuente con la garantía de continuar su relación laboral siempre que cumpla adecuadamente con sus funciones y no exista una justa causa para dar por terminado el vínculo laboral, siendo, por tanto, el contrato de trabajo a término indefinido la modalidad contractual que decanta el principio de estabilidad y que, por tanto, se promueve a través de la presente reforma laboral.

##### **3.5.2.2.1.2. Estabilidad laboral reforzada**

Uno de los fundamentos de derecho a la estabilidad laboral reforzada se deriva del principio de solidaridad, el cual se encuentra sustentado en los artículos 1° y 95 de la Constitución Política y

que, según la sentencia C-767 de 2014, constituye un deber impuesto a toda persona por el solo hecho de pertenecer a la sociedad, el cual consiste en la vinculación de su propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo.

De esta forma, en virtud del principio de solidaridad se establece un deber en cabeza de las y los empleadores a través de la garantía de estabilidad laboral reforzada con el fin de proteger a las personas susceptibles de ser discriminadas en el ámbito laboral con el fin de que puedan gozar de la posibilidad de permanecer en su empleo, a menos que exista una justificación no relacionada con su condición.

#### **Estabilidad laboral reforzada para personas prepensionadas**

Se encuentra sustentada en el artículo 46 de la Constitución Política, relativo a la adopción de medidas de protección en favor de las personas de la tercera edad, y los artículos 13, 42, 43 y 44, en virtud de los cuales la Corte Constitucional a través de la sentencia C-795 de 2009, consagró el sentido del concepto de “persona pre pensionada” y amplió la figura del retén social de tal manera que no estuviera enmarcada estrictamente en procesos de reestructuración administrativa.

#### **Estabilidad laboral reforzada para personas gestantes y lactantes**

La estabilidad laboral reforzada como consecuencia de la gestación y/o lactancia se deriva de la garantía de estabilidad en el empleo prescrita en el artículo 53 de la Constitución Política teniendo en cuenta que el despido de personas y mujeres que se encuentran en esta condición constituye una clara muestra de prácticas de discriminación. A su vez, este derecho es resultado de la concreción del artículo 43 de la Carta en virtud del cual se establece el deber del Estado de brindar especial asistencia y protección durante el embarazo y después del parto.

Adicionalmente, y a la luz de lo preceptuado en el Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara, es fundamental tener en cuenta que el fuero de maternidad también se deriva de la consagración constitucional de la vida como un valor fundante del ordenamiento y un bien jurídico de máxima relevancia, en virtud del Preámbulo de la Carta y los artículos 11 y 44, siendo fundamental garantizar la estabilidad laboral reforzada con el fin de amparar los derechos fundamentales del que está por nacer y durante sus primeros meses de vida.

#### **3.5.2.2.2. Marco legal en torno a la estabilidad en el empleo:**

##### **3.5.2.2.2.1. Frente a la estabilidad en el empleo**

Los artículos 6°, 45, 46 y 47 de Código Sustantivo del Trabajo (CST) clasifican los contratos de trabajo en razón a su duración, así:

- Contrato a término indefinido: No cuenta con un término de duración específico. Tendrá

vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo.

- Contrato a término fijo: Debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente.

- Contrato por la duración de la obra o labor contratada: Su duración depende del tiempo en que se ejecute la obra o labor respectiva.

- Contrato para desarrollar actividades ocasionales, accidentales o transitorias: Es el de corta duración y no mayor de un mes, que se refiere a labores distintas de las actividades normales del empleador.

Por su parte, a través del artículo 64, el CST prescribe que en todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, a su vez, se permite que el contrato pueda ser terminado de forma unilateral, sin justa causa comprobada, por parte del empleador pagando una indemnización de perjuicios que busca cubrir el lucro cesante y el daño emergente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el ordenamiento jurídico colombiano cuenta con un esquema de estabilidad relativa impropia en virtud del cual, por regla general, la persona trabajadora despedida no puede recurrir a instancias judiciales para declarar la ineficacia del despido y obtener el reintegro, salvo los casos prescritos por la jurisprudencia y la ley, teniendo en cuenta que ya se encuentra establecido en la ley laboral que la consecuencia de la ineficacia del despido es la indemnización de perjuicios que fue previamente tasada por el legislador.(Cerquera, 2018).

Con la premisa de disminuir costos laborales como base para la generación de empleo, el artículo 64 del CST fue modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002 para aminorar los costos correspondientes al valor de la tasación de perjuicios como consecuencia de la terminación de los contratos de trabajo sin justa causa por parte del empleador, valor que ha ido decreciendo y no cubre de forma suficiente los perjuicios generados (Cerquera, 2018).

##### **3.5.2.2.2.2. Frente a la estabilidad en el empleo de trabajadores oficiales**

Tal como se establece en la exposición de motivos del proyecto de ley, en virtud de la Ley 6ª de 1945 y el Decreto número 2127 del mismo año, los trabajadores oficiales no pueden pactar el contrato por un tiempo superior a 5 años y si no se estipula el término de duración se entenderá que el contrato fue celebrado por seis meses, a su vez, las partes pueden pactar una cláusula que les otorga el derecho a terminar el contrato unilateralmente mediante aviso a la otra con antelación no inferior al periodo que regule los pagos del salario, dando lugar a lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado “plazo presuntivo” y “cláusula de reserva”, que tienen como consecuencia que estas personas se encuentren en una gran condición de incertidumbre

(Exposición de motivos Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara).

### **3.5.2.2.3. Frente a la estabilidad laboral reforzada**

#### **Estabilidad laboral reforzada para personas prepensionadas**

Actualmente no existe consagración legal de la estabilidad laboral reforzada de la que gozan las personas prepensionadas en el sector privado, siendo una garantía que ha sido desarrollada por la jurisprudencia, no obstante resulta importante tener en cuenta que, en el sector público, la Ley 790 de 2002, que regula el programa de renovación administrativa del Estado, generó mecanismos especiales de estabilidad para los funcionarios que se verían particularmente afectados en los procesos de reforma institucional, adoptando la garantía de la estabilidad laboral y el respeto a la dignidad humana de los servidores públicos próximos a pensionarse a través de la prohibición de su retiro del servicio (Cerquera, 2018).

#### **Estabilidad laboral reforzada para personas gestantes y lactantes**

En virtud del artículo 239 del CST se establece que ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia sin la autorización previa del Ministerio de Trabajo que avale una justa causa. La consecuencia de la vulneración de esta preceptiva es el pago adicional de una indemnización igual a sesenta días de trabajo, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con su contrato de trabajo.

A su vez, la mencionada indemnización también aplica en caso en que se despida a un trabajador cuya cónyuge, pareja o compañera permanente se encuentre en estado de embarazo o dentro de las dieciocho semanas posteriores al parto y no tenga un empleo formal.

### **3.5.2.2.3. Marco jurisprudencial en torno a la estabilidad en el empleo:**

#### **Principio de estabilidad en el empleo: intrínsecamente relacionado con la garantía de la dignidad humana**

La Corte Constitucional ha prohijado esta garantía en virtud del derecho al trabajo y la dignidad humana, teniendo en cuenta que es a través de la relación laboral que las personas pueden satisfacer sus necesidades básicas, contar con un mínimo vital, vivir en condiciones de bienestar y hacer posible su plan vital y el de su núcleo familiar (Cerquera, 2018) <sup>19</sup>.

<sup>19</sup> Se debe tener en cuenta que, en virtud de la sentencia T-881 de 2002, la Corte Constitucional definió la dignidad humana como: "... (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales,

De esta forma, a través de la sentencia **T-649 de 2013**, la Corte puntualizó la relación entre el derecho al mínimo vital, respecto al pago de salarios de las y los trabajadores, y la garantía del derecho a la estabilidad laboral, en particular, en relación con personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta.

Por su parte, a través de la sentencia **C-023 de 1994**, la Corte Constitucional puntualizó que la estabilidad laboral constituye una manifestación del principio de seguridad teniendo en cuenta que el trabajo, además de ser un medio de sustento vital, comporta la manifestación del libre desarrollo de la personalidad, en consecuencia, es necesaria la existencia de una estabilidad básica en el empleo, brindando garantías para que la persona trabajadora pueda permanecer en su actividad, en provecho propio y de la sociedad, siempre que no se presenten justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo.

Desde esta misma perspectiva, a través de la sentencia **C-034 de 2003**, la Corte puntualizó que la estabilidad en el empleo es un derecho jurídico de resistencia al despido, por tanto, los fenómenos laborales no se rigen de forma exclusiva por el principio de la autonomía de la voluntad, teniendo en cuenta que están involucrados otros valores constitucionales, como la dignidad de la persona trabajadora y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado.

Teniendo en cuenta lo anterior, en virtud de las sentencias **T-796 de 2013**, **T-256** y **T-353 de 2016**, la Corte determinó, como contenido y alcance del derecho a la estabilidad laboral, la garantía que tiene toda persona trabajadora de permanecer en el empleo y obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del empleador, si no existe una causa relevante que justifique el despido.

- **Estabilidad en el empleo y despido sin justa causa: La indemnización debe compensar de forma suficiente los perjuicios que se generan a la persona trabajadora.**

Es fundamental tener en cuenta que el derecho a la estabilidad laboral no implica la inamovilidad de la persona trabajadora y, por tanto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en torno a la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, estableció en la sentencia **C-594 de 1997** que si bien la Constitución no prohíbe que el mecanismo de protección del derecho a la estabilidad en el empleo sea la indemnización, esta debe ser lo suficientemente alta, no solo para reparar el daño al asalariado, sino también para disuadir al empresario de llevar a cabo conductas contrarias a la ley (Cerquera, 2018).

Dicha premisa es reiterada a través de la sentencia **T-546 de 2000**, la cual establece que, frente a la

integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)."

posibilidad de que la terminación del contrato de trabajo provenga de una decisión injustificada por parte del empleador, la protección de la estabilidad laboral se genera a través del establecimiento de obligaciones secundarias en cabeza del aquel, dando lugar a la indemnización establecida en el artículo 64 del CST.

**- Estabilidad en el empleo y contratos a término fijo: su terminación no debe depender exclusivamente de un acuerdo de voluntades, sino que se encuentra limitada en orden a proteger derechos fundamentales**

A través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha decantado que el principio de estabilidad en el empleo debe aplicarse con independencia de la naturaleza del contrato laboral, por tanto, es fundamental que al terminarse el contrato no subsistan las causas que le dieron origen (Cerquera, 2018).

De esta forma, a través de la sentencia **C-483 de 1995**, la Corte Constitucional fundó el precedente de estabilidad laboral en contratos a término fijo, clarificando que estos contratos no son *per se* inconstitucionales, sino que se permiten siempre y cuando provengan del acuerdo entre las partes, existiendo por tanto un consenso entre el empleador y la persona trabajadora en torno a su duración.

Por su parte, en virtud de la sentencia **T-173 de 2011**, la Corte estableció que la terminación de un contrato de trabajo por el vencimiento del plazo inicialmente pactado no constituye razón suficiente para el despido toda vez que es necesario que las causas que lo originaron, en realidad, se hayan extinguido.

### **3.5.1.1. Estabilidad laboral reforzada**

Con base en el principio de solidaridad la Corte Constitucional, a través de la sentencia **T-711 de 2011**, señaló que el empleador tiene un deber frente a la persona trabajadora que se encuentra cobijada con una especial protección constitucional, garantizando su derecho a la estabilidad laboral reforzada como una materialización del Estado social de derecho. De esta forma, existe la necesidad de asignar ciertas cargas, que en ciertos casos deben asumir los particulares, para contribuir al ejercicio de los derechos y el mejoramiento progresivo de la calidad de vida de los sectores más vulnerables (Cerquera, 2018).

Desde esta perspectiva, a través de la sentencia **T-434 de 2020**, la Corte Constitucional puntualizó que la garantía de estabilidad laboral *reforzada*: *“protege a aquellas personas susceptibles de ser discriminadas en el ámbito laboral y (...) se concreta en gozar de la posibilidad de permanecer en su empleo, a menos que exista una justificación no relacionada con su condición”*, siendo una postura que se ha venido gestando a través de sentencias como la T-344 de 2016, T- 057 de 2016, T- 174 de 2011, T -126 de 2011, entre otras, en las cuales se ha admitido y prescrito un grado superior de estabilidad laboral para sujetos de especial protección constitucional

como las mujeres y personas en estado de gestación, sindicalistas, personas trabajadoras discapacitadas, o con limitaciones físicas o sensoriales, que generen una afectación en su salud y que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores, y prepensionados; teniendo en cuenta que la finalización del contrato laboral de estas personas tiene como consecuencia una ostensible afectación de sus derechos fundamentales que no puede resarcirse a través de la indemnización a que pudiera haber lugar.

De esta forma la decisión de despedir a un sujeto de especial protección se constituye en un acto inconstitucional, así lo determinan sentencias como la **C-470 de 1997** y **C-531 de 2000**, por lo cual, la consecuencia es la ineficacia del despido y el consecuente reintegro de la persona trabajadora.

Desde esta perspectiva, la doctrina (Cerquera, 2018) ha decantado el precedente jurisprudencial en torno a la estabilidad laboral reforzada definiendo su contenido y alcance, como:

- El derecho a conservar el empleo.
- El derecho a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad.
- La garantía de permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo.
- El derecho a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que el empleador manifiesta como sustento para dar por terminado el contrato laboral.

**Estabilidad laboral reforzada en estado de gestación o lactancia: se predica en todo tipo de contrato**

A través de la sentencia **SU-070 de 2013**, la Corte Constitucional puntualizó que si bien el ordenamiento jurídico plantea la existencia de distintas modalidades de vinculación, la libertad de los empleadores para dar por terminada la relación laboral se encuentra limitada en función de la garantía de derechos constitucionales fundamentales, en consecuencia, en el caso de las mujeres o personas en estado de gravidez se consagra la estabilidad laboral reforzada independientemente del tipo de contrato que se tenga.

A su vez, tal como se plantea en la exposición de motivos del presente proyecto de ley, la sentencia **SU-075 de 2018** indicó que las mujeres en estado de gestación o lactancia están amparadas por el fuero de estabilidad laboral reforzada, siempre y cuando el empleador tenga conocimiento de su estado, caso en el cual debe mantener vigente el vínculo laboral o acudir ante el inspector de trabajo para poder terminarlo. A su vez, esta sentencia puntualizó que cuando existe duda sobre el conocimiento del estado de embarazo opera la presunción, pero se debe garantizar el derecho a la defensa del empleador.



### **Estabilidad laboral reforzada para personas prepensionadas**

A través de la sentencia **T-693, 2015** se establecen subreglas para los prepensionados en el sector privado, estableciendo que en el caso de los contratos a término fijo, el vencimiento del plazo inicialmente pactado, no basta para legitimar la decisión del empleador de no renovar el contrato, cuando: *“(i) el objeto del mismo persiste, (ii) el trabajador ha cumplido satisfactoriamente sus obligaciones y funciones, (iii) reúne los requisitos legales para acceder a su pensión y (iv) adelanta los trámites administrativos correspondientes para obtener el reconocimiento de su pensión ante la administradora de pensiones, sin que a la fecha del despido haya sido reconocida y por tal circunstancia no se le ha incluido en nómina de pensionados”*.

A su vez, tal como se establece en la exposición de motivos del Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara, a través de la sentencia T-325 de 2018 la Corte Constitucional preceptuó, que:

*“... no basta con ostentar la calidad de prepensionado para gozar de esta protección, pues además se requiere que la terminación del vínculo laboral ponga en riesgo derechos fundamentales tales como el mínimo vital, debido a la edad en que se encuentra quien es retirado de su puesto de trabajo, lo cual podía conllevar a que le fuera difícil conseguir un nuevo empleo y por ende satisfacer las necesidades básicas de un hogar, tal como lo sostuvo en las T-357 y T-638 de 2016”*.

Así, se unificó su jurisprudencia en cuanto al alcance del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable indicando, que:

*“... cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez”*.

Criterio que sufrió un cambio jurisprudencial en la Sentencia SU-003 de 2018, la cual restringió el nivel de protección de las garantías fundamentales de los prepensionados excluyendo de ese grupo poblacional a aquellas personas que cumplen el requisito de densidad en las cotizaciones, e indicó que la finalidad constitucional de la estabilidad laboral reforzada para las personas pre pensionadas es amparar la estabilidad de quien tiene una expectativa de obtener su pensión ante la repentina pérdida del empleo.

A su vez, a través de la sentencia T-086 de 2013, se protegió el derecho a la estabilidad laboral reforzada de una adulta mayor desvinculada de su cargo en provisionalidad, sin tener en cuenta su condición de prepensionada, puntualizando, que:

*“La Corte, definió que los prepensionados “(...) serán (...) aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez. Asimismo, fijó que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados tiene raigambre constitucional y que no depende de un mandato legislativo particular. En ese sentido, “(...) dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo (...)”*”.

### **Estabilidad laboral para las y los trabajadores oficiales**

El presente proyecto de ley incorpora medidas para garantizar la estabilidad laboral de las y los trabajadores oficiales, por tanto, resulta fundamental tener en cuenta que, a través de las sentencias C-003 de 1998, T-546 de 2000, SU-998 de 2000 y T-748 de 2005, la Corte Constitucional ha protegido esta garantía indicando que existe libertad contractual para que las partes definan el término por el cual se realiza la contratación sin necesidad de que se deba realizar una liquidación periódica cada seis meses (Cerquera, 2018).

#### **3.5.1. Medidas propuestas en el Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara para garantizar la estabilidad en el empleo: cumplimiento de estándares internacionales y jurisprudenciales**

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y que la disminución de derechos laborales resulta problemática desde la perspectiva constitucional teniendo en cuenta que, a la luz de la sentencia C-533 de 2012, puede afectar el principio de progresividad, resulta fundamental contar con una reforma laboral que respete los principios constitucionales del trabajo (Cerquera, 2018).

Por tanto el Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara incorpora una serie de medidas que, tal como se plantea en la exposición de motivos, tiene su centro en la necesidad de desarrollar el principio constitucional de estabilidad en el empleo, habilitando el uso de los contratos de trabajo a término indefinido como regla general, pero sin eliminar la posibilidad de hacer uso de las demás tipologías contractuales inscritas en el CST, y enfocados en dar respuesta a los escenarios de productividad en actividades permanentes (Exposición de motivos Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara).

Lo anterior sin que se desconozca la realidad de sectores determinados, pero de modo que se permita a la ciudadanía transitar hacia relaciones laborales justas, lo cual, acompasado con las políticas económicas y agrarias de este Gobierno, permitirá la formalización de muchos sectores, aumentando la estabilidad laboral y mejorando los ingresos de las personas trabajadoras.

Desde esta perspectiva, la reforma actualiza las disposiciones del CST en torno a la estabilidad en el

empleo e incorpora la estabilidad laboral reforzada dentro del Código para armonizar con los desarrollos jurisprudenciales y estándares internacionales anteriormente expuestos.

Así a través de la presente ponencia se propone, entre otras, las siguientes medidas clave para garantizar el principio de estabilidad en el empleo, así:

- Habilita el uso de los contratos de trabajo a término indefinido como regla general, pero sin eliminar la posibilidad de hacer uso de las demás tipologías contractuales inscritas en el CST.

- Armoniza el artículo 46 del CST en relación con el contrato a término fijo y por obra o labor determinada con el principio de primacía de la realidad inscrito en el artículo 53 de la Constitución, con el fin de que estas figuras no sean usadas para encubrir relaciones laborales que tienen naturaleza indefinida.

- Armoniza el artículo 115 del CST con la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>20</sup> y la Corte Suprema de Justicia en relación con la garantía del derecho fundamental al debido proceso en el marco de las relaciones laborales del sector privado.

- Incorpora a través del artículo 10 las reglas jurisprudenciales relacionadas con la estabilidad laboral reforzada mujer o persona en estado de embarazo y hasta los 6 meses después del parto y personas prepensionadas.

- Armoniza el artículo 64 del CST de modo que el monto de la indemnización por despido sin justa causa repare, de forma efectiva, los perjuicios generados a las personas trabajadoras como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo sin justa causa.

### **3.6. Trabajo rural o agropecuario**

La informalidad en las zonas rurales del país es altamente superior que en el resto del país. Además, en zonas rurales se presentan bajos niveles de remuneración del trabajo, donde sobresale la situación de los jornaleros que es más precaria comparada con el resto<sup>21</sup>.

De acuerdo con los resultados de la GEIH en junio de 2024 la informalidad de la población ocupada en zonas rurales alcanzó un 84%, mientras que la informalidad de la población ocupada en el total del país es del 56%<sup>22</sup>.

Para 2023 la GEIH reportó 2 millones 486 mil trabajadores agropecuarios en Colombia, de los cuales el 61% (1 millón 500 mil personas) devengan menos de 1 smmlv.

Para 2023 la GEIH reportó 690 mil jornaleros en Colombia, de los cuales el 73.3% (506 mil personas) devengan menos de 1 smmlv. Incluso, comparados con el resto de ocupados rurales, la situación de los jornaleros es de mayor precariedad, pues el 56% del resto de ocupados rurales ganan menos de 1 smmlv.

En el caso de los jornaleros, el 86.7% (598 mil personas) no cotiza a pensión. Y aunque el 100% manifiestan tener un contrato, el 89.6% manifiesta tener un contrato verbal.

Finalmente, de acuerdo con lo señalado por el Ministerio del Trabajo (Exposición de motivos Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara):

*“La OIT en sus Directrices de Política para la Promoción del Trabajo Decente en el Sector Agroalimentario de mayo de 2023 plantea a los Estados que, para erradicar la pobreza, las desigualdades y la exclusión social, se debe garantizar el acceso a ingresos justos, el acceso a la atención en salud y el disfrute de muchos otros derechos sociales y económicos a lo largo del ciclo de vida, siendo la protección social un factor fundamental. Por ello, el Estado mediante sus instituciones, debe garantizar al campesinado y los trabajadores y trabajadoras de las zonas rurales el acceso universal a una protección social adecuada al contexto rural y campesino, así como integral y sostenible, ajustado al marco internacional de los derechos humanos, fundada en la justicia social y el trabajo decente”.*

- **Fundamento:**

Constitución Política de Colombia, artículos 25 y 53.

- **Explicación:**

Las brechas entre el mundo rural y urbano son notorias y significativas. El sector rural se caracteriza por presentar altos índices de pobreza, acompañados por una precariedad en el trabajo y bajos ingresos.

Por otro lado, la OIT (2019) ha propuesto un enfoque de lo que debería ser el trabajo decente para el sector rural consistente en:

*“La noción de trabajo decente en la economía rural debe considerar la reducción de la pobreza como un eje central. Tal como fue repasado anteriormente, la pobreza en América Latina aún continúa afectando desproporcionadamente a las zonas rurales. En este contexto, es indispensable que el enfoque de trabajo decente se ocupe de cerrar estas brechas persistentes.*

*La estructura y condiciones de empleo en el contexto rural suponen desafíos únicos para la implementación de la noción de trabajo decente. Por un lado, la alta prevalencia de trabajadores por cuenta propia contribuye a un entorno proclive a la ausencia de diversos mecanismos asociados al trabajo decente tales como un salario y una jornada laboral justos, servicios de protección social, oportunidades de empleo, entre otros. Además, presenta el desafío de propiciar la productividad en el sector de cuenta propia y mitigar la distribución*

<sup>20</sup> Ver sentencias de la Corte Constitucional C- 299/98 y C-593 de 2014, y sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema SL 2351/20.

<sup>21</sup> De acuerdo con respuesta a Derecho de Petición solicitado a DNP, el cual respondió basado en la información de la GEIH.

<sup>22</sup> Mercado (dane.gov.co)

*desigual de la tierra. Por otro lado, aún los trabajadores asalariados en el contexto rural tienen desventajas importantes en comparación con sus pares urbanos. Es decir, el trabajo asalariado está altamente precarizado por los déficits de derechos y la debilidad de la representación de los actores sociales, los cuales no aseguran niveles de formalización, remuneración, seguridad y organización que son más probables para la fuerza laboral asalariada de los contextos urbanos.*

*Las brechas en el entorno rural se entrelazan, y por lo tanto persisten: la ruralidad se combina con desigualdades vinculadas al género, la etnia, la edad, etc. Este fenómeno genera entornos en donde los grupos vulnerables como las mujeres, los jóvenes y las comunidades indígenas constituyen grupos en desventaja dentro de un entorno ya desigual en comparación con sus pares urbanos. Por ende, la noción del trabajo decente en las zonas rurales deberá enfocarse en adoptar una perspectiva que incluya a estos grupos.*

*Retos globales de la economía rural: La seguridad alimentaria y el fomento de la sostenibilidad ambiental son nuevos retos que enfrenta el contexto rural de forma diferenciada”<sup>23</sup>.*

**Tabla 6. Datos del sector agropecuario.**

Variable	Total Nacional	13 Ciudades y AM	CP y Rural Disperso
Tasa de Desempleo (Dic. 2022)	10,3	10,8	7,1
Tasa de Ocupación (Dic. 2022)	57,3	58,8	55,6
Tasa de Informalidad (Dic. 2022)	57,6	42,8	84,2
Pobreza Monetaria (2021)	39,3	37,8	44,6
Pobreza Monetaria Extrema (2021)	12,2	10,3	18,8
Pobreza Multidimensional (2021)	16	11,5	31,1

Fuente: Exposición de motivos Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara.

### **3.7. El mercado laboral colombiano desde una perspectiva de género.**

#### **3.7.1. Brechas entre hombres y mujeres.**

El informe “Mujeres y hombres: brechas de género en Colombia” del año 2022 de ONU Mujeres, Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, referenciado por en la exposición de motivos del proyecto de ley, es un instrumento importante para dar cuenta de las brechas que enfrentan las mujeres en el mundo del trabajo.

En ese sentido, el Ministerio del Trabajo (2023) llegó a las siguientes consideraciones:

*“En relación con el rol de las mujeres dentro y fuera de la fuerza de trabajo, este informe ha indicado que uno de los puntos de análisis es la pandemia COVID 19 que, si bien afectó la participación laboral de hombres y mujeres, para las mujeres la reinserción al mundo laboral ha sido más lenta. Asimismo, en relación con la tasa de desempleo el informe mostró que la desocupación (o informalidad) es para las mujeres mayor si se compara con el desempleo en los hombres, por ejemplo, entre enero-marzo de 2022 la tasa de desempleo para los hombres fue del 10,4% mientras que para las mujeres fue del 17,1%.*

*Ahora bien, según este informe (pág. 28), en el primer trimestre de 2022, 14,2 millones de personas estaban fuera de la fuerza laboral, entre quienes, 9,8 millones eran mujeres (69,1%) y 4,4 millones eran hombres (30,9%). También, se señala que, de esta población, 58,6% se dedicaba a oficios del hogar, 20,5% a estudiar y el resto a otra actividad. Según el sexo destaca que, en tanto 24,5% de los hombres fuera de la fuerza laboral declararon dedicarse a los oficios del hogar, a esta misma actividad se dedicaban 73,8% de las mujeres, es decir, una brecha de 49,3 puntos porcentuales. En contraste a la proporción de hombres que se dedicaba a estudiar fue de 34,2%, 19,8 puntos porcentuales más que la proporción de mujeres que así lo hacían 14,4%.”*

De estas consideraciones se puede concluir de manera inequívoca que las mujeres que se encuentran fuera de la fuerza laboral se dedican en gran porcentaje a oficios del hogar. Por el contrario, los hombres emplean este tiempo para estudiar o realizar otros oficios.

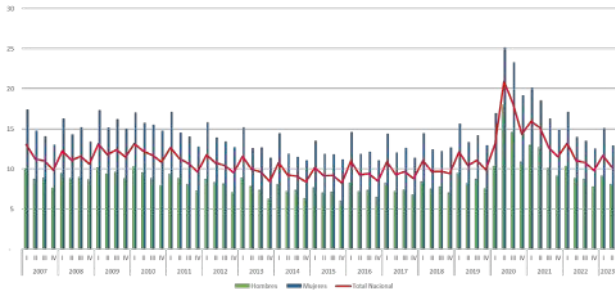
Por su parte, el mercado laboral ha demostrado ser un mecanismo discriminador que genera asimetrías en las condiciones de las y los trabajadores y crea barreras de entrada por condiciones que no tienen que ver con su desempeño mismo, como el sexo, la raza, la etnia, etc. Las mujeres históricamente han sido discriminadas de múltiples formas en el mercado laboral y sometidas a condiciones de trabajo más precarizadas, a asimetrías salariales, límites para el acceso a cargos de poder, en labores no reconocidas como trabajo, entre muchas otras.

Es por ello que, en el marco de esta justificación, es de vital importancia reconocer el rol que desempeñan las mujeres en el mercado laboral colombiano evidenciando el importante papel que cumplirán las disposiciones que el presente proyecto de ley propone para la reducción de brechas y la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo que afectan mayoritariamente a este segmento de la población. Frente a los indicadores globales de empleo es importante señalar las condiciones desfavorables a las que están sometidas las mujeres. Así, la tasa de desocupación de las mujeres, que en promedio ha sido del 14,5%, ha

<sup>23</sup> Referenciada en exposición de motivos del Proyecto de Ley número 367 de 2023 Cámara.

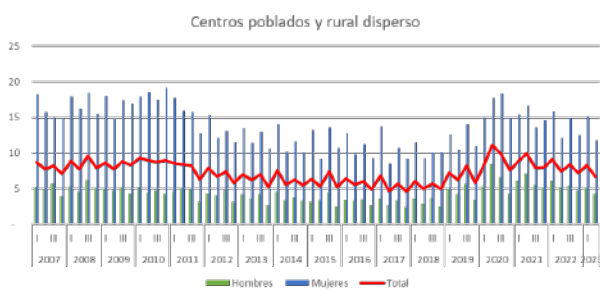
estado siempre por encima del promedio total (11,2%) y del promedio de los hombres (8,7%).

*Ilustración 8. Tasa de Desocupación (TD) nacional total, hombres y mujeres (2007-2023).*



Esta situación es incluso más crítica si evaluamos únicamente centros poblados y rural disperso (zonas rurales del país), donde la tasa total de desocupación es en promedio del 7%, en los hombres es de apenas el 4,4% y en las mujeres es de aproximadamente el 14%, una diferencia sustancial.

*Ilustración 9. Tasa de Desocupación (TD) centros poblados y rural disperso total, hombres y mujeres (2007-2023).*



Cabe destacar que, tras la crisis de 2020 se presentaron efectos adversos asimétricos en el mercado laboral, así, la tasa de desocupación para los hombres alcanzó un 18% mientras que para las mujeres este mismo indicador se ubicó en el 25%. Para 2023 la tasa de desocupación de los hombres fue del 8% y de las mujeres del 13%, lo que da muestra, no solo del proceso de recuperación de la crisis, sino fundamentalmente del persistente efecto discriminatorio contra las mujeres en el mercado laboral. Otro aspecto que vale la pena señalar, como muestra de la precarización e inestabilidad laboral de las mujeres, es el comportamiento más volátil de las series de tiempo de los indicadores generales de empleo para las mujeres en comparación con lo evidenciado para el caso de los hombres, fenómeno estrechamente asociado a una división sexual del trabajo que vincula de manera persistente a las mujeres con el mundo doméstico y a una relación mucho más voluble con el mercado laboral, al que muchas se integran por periodos en el marco de condiciones específicas de los hogares, y en el que encuentran tratos discriminatorios y violencias que añaden factores que contribuyen a su inestabilidad y expulsión.

Con respecto a la población fuera de la fuerza laboral (FFL), históricamente este grupo ha sido catalogado como población económicamente inactiva, sin embargo, esta definición ha sido revisada puesto que no interpreta las dinámicas

de esta heterogénea población, que no está involucrada en el mercado laboral, ya sea porque presentan incapacidad permanente, son rentistas, pensionados, estudiantes, o ya sea porque realizan labores domésticas que constituyen trabajo no remunerado. Para el trimestre marzo-mayo del 2024 cerca del 36% de la población en edad de trabajar se encontraba FFL, y al desagregar por sexo corresponde al 23% del total de los hombres y al 47% de total de las mujeres, lo que da muestra de lo anteriormente señalado, en tanto representa una brecha significativa en la inserción de las mujeres en el mercado laboral y un patrón dominante de esa división sexual del trabajo frente a la carga de las actividades de trabajo doméstico no remunerado sobre las mujeres.

*Ilustración 10. Proporción de la población fuera de la fuerza de trabajo nacional y por sexo (2007-2023)*



Por otro lado, la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) diciembre 2021 - noviembre 2022 (DANE)<sup>24</sup>, incorporó las orientaciones sexuales e identidades de género, llegando a las siguientes conclusiones:

*“101 mil personas LGBT se encuentran fuera de la fuerza laboral, es decir el 21,9% de la población LGBT en edad de trabajar; el 39,8% de las personas ocupadas y autorreconocidas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas ganaron menos de un salario mínimo en 2021 y la tasa de desempleo fue de 16,7%” (GEIH, 2022).*

Evidenciando que las barreras y estructuras discriminatorias por prejuicios de género y sexualidad continúan profundamente enraizados en los ámbitos laborales impactando sobre las oportunidades de las personas con identidad de género y orientación sexual diversas.

### 3.7.2. Trabajo no remunerado, tiempo ocupado en actividades de cuidado

El trabajo no remunerado que se realiza en el hogar y que desarrollan principalmente las mujeres, hace parte de lo que conocemos como economía del cuidado. Está relacionado con el mantenimiento de la vivienda, los cuidados a otras personas del hogar o la comunidad y el mantenimiento de la fuerza de trabajo remunerado<sup>25</sup>. Estas actividades son de suma importancia en la sociedad pues son necesarias entre otras cosas para la manutención de los trabajadores actuales y futuros, el desarrollo de las capacidades y habilidades en la primera infancia, y el cuidado de

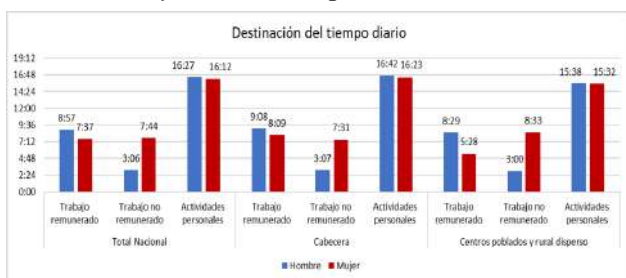
<sup>24</sup> Disponible en: <https://www.dane.gov.co/index.php/178-english/sociales/cultura/2921-gran-encuesta-integrada-de-hogares>

<sup>25</sup> Ley 1413 de 2010.

personas mayores y en condición de discapacidad, sin embargo, estas actividades son poco reconocidas en la sociedad puesto que se realizan sin recibir una retribución económica.

La Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT) para el periodo comprendido entre septiembre 2020 y agosto 2021, muestra que en promedio las mujeres emplean 7:44 horas diarias en actividades del hogar, mientras que los hombres solo dedican cerca de 3:06 horas, problema que se agudiza en los centros poblados y rural disperso, donde las mujeres emplean casi una hora adicional para trabajo no remunerado y cerca de dos horas menos en trabajo remunerado respecto al promedio nacional.

*Ilustración 11. Tiempo promedio diario en actividades de trabajo remunerado, no remunerado y actividades personales.*

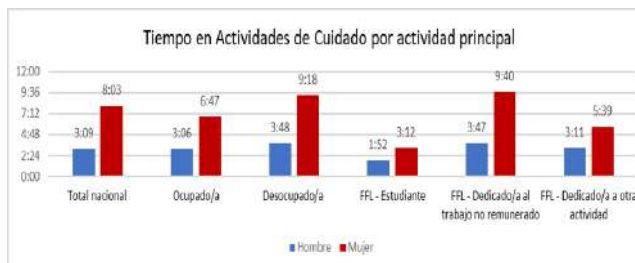


Los patrones de participación en actividades de cuidado de las personas que desean participar o participan en el mercado laboral tienen un impacto significativo sobre los ingresos laborales y las condiciones de inserción, pues limita el tiempo que pueden dedicar a las labores de trabajo, las posibilidades de vinculación en un empleo formal, el acceso a prestaciones de seguridad social y la continuidad en el empleo, lo que se corresponde y explica de manera contundente la mencionada volatilidad de los indicadores laborales de las mujeres y su persistente segregación como población fuera de la fuerza laboral. Diversidad de entidades y estudios han evidenciado que realizar labores de cuidado sin remuneración, reconocimiento y redistribución relega a las mujeres a tener poco tiempo para sus estudios, a salarios bajos, e inclusive, a empleos de baja jerarquía.

Al observar las cifras de participación en actividades de trabajo doméstico y de cuidado para mayores de 15 años, cerca del 91.5% de las mujeres realiza este tipo de labores, mientras que tan solo el 67% de los hombres las practica, mostrando una brecha de participación del 28.4%, además, si se considera el trabajo doméstico y de cuidado para las mujeres que se encuentran ocupadas las mujeres emplean 6:47 horas diarias, cerca de 3:41 horas más que los hombres, lo que da muestra de las largas jornadas extralaborales a las que se ven expuestas las mujeres y que interfieren en el tiempo disponible para su desarrollo personal, lo que otorga gran relevancia a las medidas relacionadas con la jornada flexible para trabajadoras/es con responsabilidades familiares de cuidado, a las licencias para asistir a actividades escolares, la ampliación progresiva de la licencia de paternidad que beneficia no solo al recién nacido sino a la madre, así como las medidas sobre

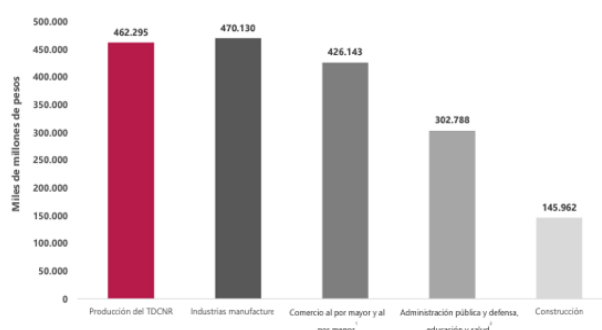
la regulación de asignación de tareas a mujeres en estado de embarazo.

*Ilustración 12. Tiempo diario promedio en actividades de trabajo doméstico y de cuidado para los propios hogares, según actividad principal.*



Sin embargo, la brecha no solo se ve expresada en el tiempo ocupado en las actividades de cuidado, sino en los ingresos que dejan de percibirse por la realización de estas actividades, la cuenta de producción y generación del ingreso del Trabajo Doméstico y de Cuidado no Remunerado (TDCNR) identificó para 2021 un valor producido de \$462.295 millones, cerca del 21,7% de la producción colombiana y poco menos que lo producido en industrias manufactureras, lo que da cuenta de la importancia económica de los hogares como unidades de producción y generadores de riqueza económica aunque no sean remunerados, así como de la necesidad de que la sociedad desarrolle mecanismos para distribuir de manera más equitativas estas actividades y para establecer mecanismos institucionales y comunitarios que busquen su colectivización y reconocimiento, propósitos a los que contribuyen las medidas ya mencionadas.

*Ilustración 13. Valor de la producción del TDCNR y valor de la producción de las actividades más representativas de la economía colombiana (miles de millones de pesos) 2021.*



**Fuente: DANE, Cuentas nacionales, boletín técnico Cuenta Satélite de Economía del Cuidado (CSEC)**

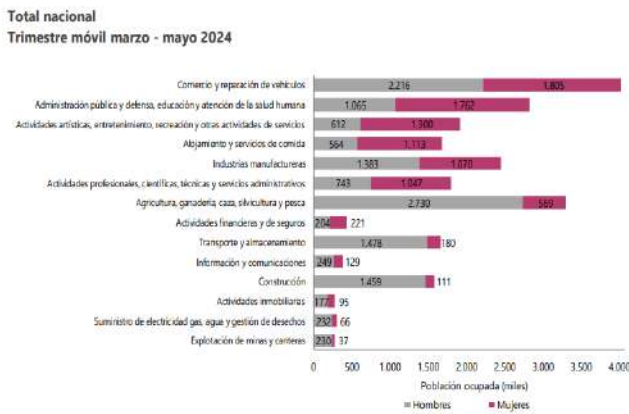
**3.7.2.1. Participación por sector económico, trabajo doméstico remunerado y brecha salarial**

El tipo de actividad económica y sector en el que se encuentran vinculadas las mujeres da cuenta de una serie de características de la inserción y las brechas que viven en el mercado laboral.

Según las cifras reportadas por el DANE para el trimestre marzo-mayo de 2024, la mayor participación de las mujeres se encontró en comercio y reparación

de vehículos (19%), Administración pública y defensa, educación y atención de la salud humana (18.5%), Actividades artísticas, entretenimiento, recreación y otras actividades de servicios (13.7%), Alojamiento y servicios de comida (11.7%) e industrias manufactureras (11.2%).

*Ilustración 14. Distribución del empleo por rama de actividad trimestre junio - agosto 2023.*



Fuente: DANE, Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH).  
Nota: cifras de población en miles de personas.  
Nota: la suma puede diferir del total por la no inclusión de la categoría "No informa".

Entre el 2021 y el segundo trimestre del 2023, en promedio, el porcentaje de hombres ocupados en condición de informalidad ha sido de 60,7%, ubicándose para el segundo trimestre de 2023 en 57,9%; y el porcentaje de mujeres ocupadas en condición de informalidad ha sido del 54,2%, ubicándose para el segundo trimestre de 2023 en 52,8%. Estas cifras son alarmantes en tanto muestran, como ya se ha señalado, que más de la mitad de la población ocupada del país se encuentra en condición de informalidad, así como la ineficacia de las medidas y leyes previamente adoptadas para reducir significativamente los costos laborales, que han sido por lo menos estériles frente al propósito de aumentar la formalización laboral.

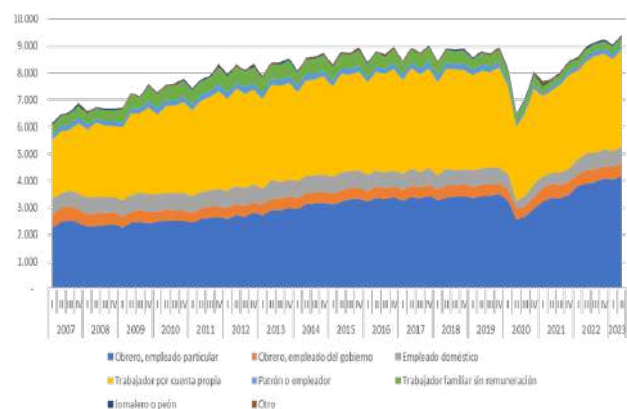
Al revisar en detalle, las posiciones que más han ocupado las mujeres en el mercado laboral entre 2007 y 2023, se corrobora el comportamiento del indicador de informalidad descrito, ahora en el de posición ocupacional, concentrándose en la categoría de empleado particular, alcanzando en el segundo semestre de 2023 los 4,2 millones de mujeres ocupadas (cerca del 44% de mujeres ocupadas); frente a 3,6 millones (39% de las mujeres ocupadas) en 2023 reportadas como trabajador por cuenta propia, posición catalogada como informal. Nótese que desde 2007 hasta 2019 la cantidad de mujeres ocupadas en condición de trabajador por cuenta propia o, en otras palabras, en condición de informalidad era, para la mayoría de años, mayor que la cantidad de mujeres ocupadas en condición de empleado particular.

Sin embargo, como consecuencia de la crisis de 2020 y el impulso a la reactivación económica a partir de 2021 esta tendencia se revirtió, provocando que el número de empleadas particulares creciera por encima del número de trabajadoras por cuenta propia, no obstante, se debe tener presente que este efecto transitorio es consecuencia de la reactivación

económica y, si bien, este fenómeno no representa *per se* una reversión permanente de la tendencia, esta reforma laboral busca contribuir a las condiciones necesarias para cimentar un cambio estructural en las relaciones laborales y junto a las políticas de transición productiva y activación económica, de manera conjunta soporten este giro progresivo de la tendencia hacia el predominio de la formalidad y la estabilidad laboral en la actividad ocupacional y productiva de las personas, en este caso, de las mujeres.

Por su parte, la cantidad de mujeres ocupadas como trabajadores familiares sin remuneración representó en promedio, durante el periodo 2007-2018, el 6,4% de las mujeres ocupadas. Para el periodo comprendido entre 2021 y 2023, tras el proceso de reactivación económica, la cantidad de mujeres ocupadas como trabajadores familiares sin remuneración representó en promedio el 3,2% del total de mujeres ocupadas. Lo anterior coincide, en efecto, con el periodo de reactivación y estabilización de los indicadores de empleo que han mostrado el último año un mejor desempeño incluso superior a años previos a la pandemia, así como con el reciente y ya descrito comportamiento de posición ocupacional en las mujeres, por lo que podría deducirse que parte de las mujeres dedicadas al trabajo familiar no remunerado vienen retornando al mercado laboral en el periodo mencionado.

*Ilustración 15. Mujeres ocupadas según posición ocupacional (2007-2023)*



Sin embargo, al considerar la participación de las mujeres sobre las horas trabajadas por sectores, el panorama cambia significativamente, pues las mujeres solo representan una participación mayoritaria en el sector de comunidad social y servicios personales con un 60%, donde se encuentran incluidas las labores de trabajo doméstico y de cuidado remunerado, y una participación superior al 40% en comercio, hoteles y restaurantes y el sector de finanzas, seguros, bienes raíces y servicios de negocios, lo que da cuenta de la vocación a participar principalmente en actividades de cuidado y servicios, frente a lo cual la presente reforma dispone de medidas de dignificación laboral fundamentales como la de "Formalización del Trabajo Doméstico Remunerado" dirigida a poblaciones vinculadas a estos sectores como lo son las trabajadoras domésticas.

### Ilustración 16. Participación laboral por horas de trabajo.



De acuerdo con la GEIH 2023, 664 mil personas son trabajadores domésticos. La gran mayoría, el 75.5% (501 mil) devengan menos de 1 smmlv. Apenas un 11% (74 mil) devengan más de 1 smmlv.

Además, el 78.1% (519 mil personas) no cotiza a pensión. Esto es consistente con que el 79.7% trabaja en condiciones de informalidad (a pesar de la normatividad vigente).

El 94% de los trabajadores domésticos son mujeres (625 mil). Esta clara división sexual del trabajo en esta actividad contrasta con el resto de las actividades, pues del total de trabajadores en Colombia, el 41% son mujeres.

Por último, otro de los indicadores que ilustra el alto grado de discriminación en el mercado laboral es la brecha salarial. Según la GEIH de 2021, la brecha de género entre el ingreso laboral mensual promedio de hombres y mujeres fue de 6,3%. En otras palabras, los hombres tienen un ingreso laboral mensual promedio de 1,22 millones, mientras que el ingreso de las mujeres es de 1,15 millones.

### Ilustración 17. Brecha de género en el ingreso laboral promedio.

Figura 1. Brecha de género (%) en el ingreso laboral mensual promedio. Total nacional 2013 -2021



Fuente: DANE. Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH).

La brecha salarial muestra una importante disminución anual entre 2019 y 2020, pasando de 12,9% a 5,8%. Es importante señalar que esta disminución corresponde a la expulsión de mujeres del mercado laboral resultante de la crisis del 2020 en una mayor proporción que la expulsión experimentada por los hombres. En concreto, los datos señalan que la expulsión de mujeres de la ocupación se dio en aquellos segmentos donde las brechas de género en el ingreso eran mayores, lo que significa que el promedio salarial entre las mujeres que quedaron empleadas aumentó, ocasionando así la disminución de la brecha salarial. Cabe anotar que las mayores brechas en 2021 se observan para las

mujeres de niveles educativos bajos (en personas sin ningún nivel educativo la brecha llega a 39,3%) y rurales (con una brecha de 28,4%), lo que coincide plenamente con la relativa reducción de las cifras en posiciones ocupacionales informales frente a las ocupadas como empleados particulares.

En consecuencia, esta situación no corresponde, hasta el momento, a un mejoramiento en las condiciones que estructuran las brechas de género de manera permanente en el mercado laboral. Dichas condiciones son las que apuntamos a transformar con buena parte de las medidas incorporadas en la presente reforma y con numerosas políticas de inversión pública que, articuladas en tanto fórmula complementaria potenciarán su efecto dominó en la dinamización de diversos sectores productivos, conjugando el efecto multiplicador del gasto público y privado, que crecerá por cuenta del aumento de ingresos y estabilidad de las y los trabajadores con plenas garantías laborales recuperadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y tal como se plantea en la exposición de motivos del Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara: “*Al garantizar que todos y todas tengan acceso a empleo adecuado y sostenible, se reducen las desigualdades, se promueve la inclusión y se construyen sociedades más equitativas y participativas para todos y todas*”. (Exposición de motivos Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara).

Por lo tanto, es urgente plantear dentro de la reforma laboral la legalización contractual de manera que se cierre la brecha para el crecimiento de la informalidad y se dé paso al cumplimiento de las garantías laborales en sectores históricamente invisibilizados y precarizados.

En cuanto a la formalización del trabajo doméstico remunerado, a través del presente proyecto de ley se plantea que, en cumplimiento del Convenio 189 de la OIT, la persona que trabaja en el servicio doméstico debe ser vinculada mediante un contrato de trabajo escrito, de acuerdo con las normas laborales existentes. La formalización del trabajo doméstico permitirá tanto la labor de inspección, vigilancia y control, como el seguimiento a la afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social en el régimen contributivo.

### 3.7.3. Medidas para la equidad de género y reducción de brechas

#### En relación con las medidas para garantizar la equidad de género y reducción de brechas

- **Ordenamiento jurídico internacional: La conciliación de la vida laboral y familiar promueve la equidad de género y garantiza los derechos de la niñez.**

#### Sobre la conciliación de la vida laboral y familiar

El ordenamiento jurídico internacional ha preceptuado la necesidad de implementar medidas dirigidas a conciliar la vida familiar y laboral, de modo que se beneficie a las y los trabajadores

que cuenten con responsabilidades familiares, sin importar su sexo y el tipo de actividad económica o profesional que desarrollen.

Dichas directrices se decantan a partir de los siguientes instrumentos normativos:

- **Párrafo decimocuarto del preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979):** En virtud de la cual se reconoce que, para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer, es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia (OIT & PNUD, 2013).

- **El Convenio 156<sup>26</sup> y la Recomendación 165 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) respecto a la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares:** En virtud de los cuales se exhorta a los Estados a implementar medidas contra las limitaciones al ingreso, participación y progreso en el empleo por causa de las responsabilidades familiares. A su vez reconocen la necesidad de asumir que los problemas de las y los trabajadores con responsabilidades familiares van más allá de la familia y la sociedad, por lo cual se deben tener en cuenta en las políticas nacionales, en orden a instaurar la igualdad efectiva de oportunidad y trabajo para estas personas (Hernández & Ibarra, 2019).

- **Artículos 5° y 11 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW):** Prescribe que los Estados parte deberán tomar todas las medidas: *“...apropiadas para modificar los patrones socioculturales en orden a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”*.

A su vez, el artículo 11 indica que se deben tomar todas las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo, de modo que se aseguren los mismos derechos entre hombres y mujeres y se impida la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad. Teniendo en cuenta lo anterior los Estados parte deben tomar medidas para, entre otras, alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública. (Hernández & Ibarra, 2019).

- **Artículo 6°, fracción II del Protocolo de San Salvador:** *“Los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad del derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del empleo pleno, así como a ejecutar y fortalecer programas que coadyuven a*

*una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo”*.

- **Declaración y Plataforma de Acción de Pekín:** Señala dentro de sus objetivos estratégicos la necesidad de promover la independencia y los derechos económicos de la mujer, incluidos el acceso al empleo, a condiciones de trabajo apropiadas y al control de los recursos económicos. A su vez, prescribe que se deben modificar las políticas de empleo, con el fin de facilitar la reestructuración de los regímenes laborales de manera que promuevan la posibilidad de compartir las responsabilidades familiares.

Estos instrumentos han permitido mejoras en los países de Latinoamérica; no obstante, persiste una brecha de género respecto al desarrollo del trabajo reproductivo por lo cual es necesario que, a través de la legislación, se promuevan cambios dirigidos a que las mujeres y los hombres sean a la vez cuidadores y trabajadores remunerados (Lupica, 2016), lo cual se busca a través del proyecto de ley en comento.

#### **Sobre los derechos de la niñez**

Resulta fundamental tener en cuenta que las medidas implementadas en el presente proyecto de ley para promover la equidad de género benefician directamente las y los niños, toda vez que garantizan condiciones adecuadas para el bienestar del núcleo familiar, de esta forma, la distribución de labores del cuidado y la promoción de herramientas para que las personas trabajadoras puedan atender, entre otros, las obligaciones escolares, beneficia el proceso educativo de la niñez, toda vez que las personas trabajadoras podrán brindar el acompañamiento necesario sin que se vea perjudicado su empleo.

Lo anterior se encuentra en concordancia con el ordenamiento jurídico internacional, relacionado con los derechos de la niñez, teniendo en cuenta que la **Convención sobre los Derechos del Niño** en su preámbulo, prescribe que la familia es el medio natural para el crecimiento y el bienestar de los niños y niñas, quienes tienen derecho a recibir de sus padres la protección y la asistencia necesarias para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, de tal forma que pueda crecer en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Para que los mencionados presupuestos sean una realidad, es fundamental implementar medidas que promuevan un cambio en los roles laborales y familiares de trabajadores y trabajadoras, de modo que se brinden garantías para que las labores del cuidado al interior del núcleo familiar sean realizadas de forma equitativa.

#### **Marco jurídico nacional**

**Fundamentos constitucionales: Protección a la familia y a la niñez**

El artículo 5° de la Constitución Política de Colombia, prescribe que el Estado ampara a la familia como institución básica de la sociedad. A su vez, el artículo 42 dispone que la familia es el

<sup>26</sup> Ratificado a través de la Ley 2305 del 2023.



núcleo fundamental de la sociedad. De esta forma, al Estado le asiste el deber de proveer a las familias de herramientas para potenciar sus recursos afectivos, económicos, culturales, de solidaridad y criterios de autoridad democrática.

Adicionalmente en el artículo 44 la Carta prescribe que: “...la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”.

Finalmente, para efectos de la reforma laboral en comento, es fundamental tener en cuenta que la Constitución, a través de los artículos 42 y 43 concreta el derecho a la igualdad en el marco de las relaciones familiares, imponiendo a la pareja el deber de sostener y educar a sus hijos mientras sean menores de edad o impedidos.

#### Fundamento Legal

#### Inexistencia de garantías para conciliar el ámbito laboral y el familiar en el ordenamiento jurídico actual

Dentro de la normatividad laboral en el sector privado, no se encuentran dadas suficientes garantías para conciliar el ámbito laboral con el familiar, por lo que se hace necesario que estas iniciativas a favor de la familia encuentren apoyo en el ámbito laboral tal como se pretende a través de la presente reforma laboral, así:

#### Sobre las licencias existentes en el CST:

- **Licencia de maternidad y paternidad (artículo 236 del CST):** Prescribe que toda trabajadora embarazada tiene derecho a una licencia de 18 semanas durante el parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. Los beneficios de este artículo también se aplican a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre.

Tal como se establece en la exposición de motivos del Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara, a través de la Ley 2114 de 2021 se amplió la licencia de paternidad a dos semanas y se creó la licencia parental compartida y la licencia parental flexible a tiempo parcial, modificando así el artículo 236 y adicionando el artículo 241 del CST.

- **Licencia en caso de aborto (artículo 237 del CST):** Establece que la trabajadora que en el curso del embarazo sufra un aborto o parto prematuro no viable, tiene derecho a una licencia de dos o cuatro semanas, remunerada con el salario que devengaba en el momento de iniciarse el descanso.

- **Licencia de luto (Ley 1280 del 2009 que adiciona al artículo 57 del CST):** Establece la obligación de reconocer cinco días hábiles remunerados al trabajador por la pérdida de: cónyuge, compañero(a) permanente, familiar hasta el segundo grado de consanguinidad (padres, hijos, hermanos, abuelos y nietos), primero de afinidad (padres e hijos del cónyuge o compañero(a) permanente) y primero civil (hijos adoptivos y padres adoptantes).

#### - Permisos establecidos en el artículo 57 del CST (relativo a las obligaciones del empleador):

“6. Conceder al trabajador las licencias necesarias para el ejercicio del sufragio; para el desempeño de cargos oficiales transitorios de forzosa aceptación; en caso de grave calamidad doméstica debidamente comprobada; para desempeñar comisiones sindicales inherentes a la organización o para asistir al entierro de sus compañeros, siempre que avise con la debida oportunidad al empleador o a su representante y que, en los dos (2) últimos casos, el número de los que se ausenten no sea tal que perjudique el funcionamiento de la empresa. En el reglamento de trabajo se señalarán las condiciones para las licencias antedichas.”

#### Jornada laboral en el sector privado: La flexibilización de la jornada laboral no prioriza a trabajadores o trabajadoras con responsabilidades familiares.

Sobre la jornada laboral en el sector privado, resulta fundamental tener en cuenta el artículo 161 del CST, en virtud del cual se plantea:

“**Artículo 161. DURACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 2º de la Ley 2101 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de cuarenta y dos (42) horas a la semana, que podrán ser distribuidas, de común acuerdo, entre empleador y trabajador, en 5 o 6 días a la semana, garantizando siempre el día de descanso (...)

c) El empleador y el trabajador pueden acordar, temporal o indefinidamente, la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de la misma sin solución de continuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana.

En este caso no habrá lugar a recargo nocturno ni al previsto para el trabajo dominical o festivo, pero el trabajador devengará el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo, respetando siempre el mínimo legal o convencional y tendrá derecho a un día de descanso remunerado.

d) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y dos (42) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el día domingo.

Así, el número de horas de trabajo diario podrá distribuirse de manera variable durante la respectiva semana, teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y máximo hasta nueve (9) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y dos (42) horas semanales dentro de la Jornada Ordinaria, de conformidad con el artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo.

**Parágrafo.** El empleador no podrá aún con el consentimiento del trabajador, contratarlo para

*la ejecución de dos turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección, confianza o manejo.”*

A su vez, debe tenerse en cuenta que el artículo 3° de la Ley 2101 de 2021 estableció que:

*“La disminución de la jornada laboral ordinaria de que trata esta ley, podrá ser implementada de manera gradual por el empleador, de la siguiente manera:*

*Transcurridos dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la ley, se reducirá una (1) hora de la jornada laboral semanal, quedando en 47 horas semanales.*

*Pasados tres (3) años de la entrada en vigencia de la ley, se reducirá otra hora de la jornada laboral semanal, quedando en 46 horas semanales.*

*A partir del cuarto año de la entrada en vigencia de la ley, se reducirán dos (2) horas cada año hasta llegar a las cuarenta y dos (42) horas semanales, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la presente ley.*

*Lo anterior, sin perjuicio de que, a la entrada en vigencia de la presente ley, el empleador se acoja a la jornada laboral de cuarenta y dos (42) horas a la semana”.*

Adicionalmente el artículo 5° A de la Ley 1361 de 2009 establece, que:

*“Los empleadores podrán adecuar los horarios laborales para facilitar el acercamiento del trabajador con los miembros de su familia, para atender sus deberes de protección y acompañamiento de su cónyuge o compañera(o) permanente, a sus hijos menores, a las personas de la tercera edad de su grupo familiar o a sus familiares dentro del 3er grado de consanguinidad que requiera del mismo; como también a quienes de su familia se encuentren en situación de discapacidad o dependencia.*

*El trabajador y el empleador podrán convenir un horario flexible sobre el horario y las condiciones de trabajo para facilitar el cumplimiento de los deberes familiares mencionados en este artículo”.*

Teniendo en cuenta el anterior marco normativo se evidencia que en el sector privado es posible que el empleador acuerde con el trabajador la flexibilización de la jornada laboral semanal, no obstante, no existe un mecanismo que promueva que el acceso a dicha posibilidad se priorice para las y los trabajadores con responsabilidades familiares en orden a garantizar, de forma efectiva y bajo parámetros de equidad, la conciliación de la vida laboral y familiar y la corresponsabilidad en la realización de las labores del cuidado. En ese sentido, si bien la interpretación del artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo debe armonizarse con lo preceptuado en el artículo 5° A de la Ley 1361 de 2009, en la actualidad, el trabajador o trabajadora con responsabilidades familiares se encuentra bajo las mismas condiciones de las demás personas trabajadoras para acceder a la flexibilización de la jornada laboral lo cual no permite el cumplimiento

de las finalidades inscritas en la Recomendación 165 de la OIT y el ordenamiento jurídico internacional, por lo cual, resulta necesario implementar las acciones afirmativas propuestas en el presente proyecto de ley.

### **Fundamento normativo: Importancia del apoyo del núcleo familiar para el desarrollo educativo de las y los niños:**

El ordenamiento jurídico establece lineamientos que promueven el apoyo del núcleo familiar en el proceso educativo de la niñez, siendo este indispensable, así:

- La Ley 2025 de 2020 establece los lineamientos para la implementación de escuelas de padres de familia y cuidadores en la educación preescolar, básica y media del país, con el fin de fomentar la participación de las familias en los procesos educativos de los niños y adolescentes las cuales tienen carácter de obligatoriedad en las instituciones educativas públicas y privadas del país, y deben estar articuladas con los Proyectos Educativos Institucionales (PEI).

- El artículo 2.3.4.3 del Decreto 1075 de 2015 estableció el deber para los padres de acompañar el proceso educativo como primeros educadores de sus hijos. Lo anterior, con el fin de mejorar la orientación personal y el desarrollo de valores ciudadanos.

- El artículo 7° de la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, contempla a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de los hijos, así, hasta la mayoría de edad o hasta cuando ocurra cualquier otra clase o forma de emancipación, le corresponde: Informarse sobre el rendimiento académico y el comportamiento de sus hijos, y sobre la marcha de la institución educativa, y en ambos casos, participar en las acciones de mejoramiento; buscar y recibir orientación sobre la educación de los hijos; participar en el Consejo Directivo, asociaciones o comités, para velar por la adecuada prestación del servicio educativo; contribuir solidariamente con la institución educativa para la formación de sus hijos, y educar a sus hijos y proporcionarles en el hogar el ambiente adecuado para su desarrollo integral.

A su vez, existen normas que establecen la importancia del acompañamiento del núcleo familiar para la garantía de derechos de las niñas, niños y adolescentes, así:

- En el artículo 23 de la Ley 1098 del 2006 -Código de la Infancia y la Adolescencia se establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria, no solo los fines de semana, asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

Por último, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la Ley 1857 de 2017 (que modifica la Ley 1361 de 2009) prescribe medidas en materia

laboral para fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, siendo deber del Estado proveer a las familias y a sus integrantes, herramientas para potenciar sus recursos afectivos, económicos, culturales y de solidaridad de manera que se priorice su unidad y la excelencia de sus integrantes.

La Ley de Protección Integral a la Familia (Ley 1361 de 2009) establece que son deberes del Estado:

*“Artículo 5°. Deberes. Son deberes del Estado y la Sociedad:*

*1. Promover el fortalecimiento de la familia como núcleo fundamental de la Sociedad, así como la elaboración y puesta en marcha de la Política Nacional de Desarrollo integral de la familia.*

*(...)*

*10. Las instituciones públicas y privadas que desarrollen programas sociales deberán proporcionar la información y asesoría adecuada a las familias sobre las garantías, derechos y deberes que se consagran en esta ley para lograr el desarrollo integral de la familia.*

*11. Promover acciones de articulación de la actividad laboral y la familiar”.*

*Artículo 5°. <Artículo adicionado por el artículo 3° de la Ley 1857 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los empleadores podrán adecuar los horarios laborales para facilitar el acercamiento del trabajador con los miembros de su familia, para atender sus deberes de protección y acompañamiento de su cónyuge o compañera(o) permanente, a sus hijos menores, a las personas de la tercera edad de su grupo familiar o a sus familiares dentro del 3er grado de consanguinidad que requiera del mismo; como también a quienes de su familia se encuentren en situación de discapacidad o dependencia.*

*El trabajador y el empleador podrán convenir un horario flexible sobre el horario y las condiciones de trabajo para facilitar el cumplimiento de los deberes familiares mencionados en este artículo.*

**Parágrafo.** *Los empleadores deberán facilitar, promover y gestionar una jornada semestral en la que sus empleados puedan compartir con su familia en un espacio suministrado por el empleador o en uno gestionado ante la caja de compensación familiar con la que cuentan los empleados. Si el empleador no logra gestionar esta jornada deberá permitir que los trabajadores tengan este espacio de tiempo con sus familias sin afectar los días de descanso, esto sin perjuicio de acordar el horario laboral complementario”.*

**En relación con las medidas para la eliminación de la violencia, el acoso en el mundo del trabajo**

**Normatividad internacional**

**- Convenio 190 y Recomendación 206 de la OIT**

El Convenio 190 de la OIT constituye la piedra angular de la normatividad internacional en torno a la implementación de medidas contra la violencia y el

acoso en el mundo del trabajo, si bien este Convenio no ha sido ratificado por Colombia, fue adoptado en la Conferencia Internacional del Trabajo de 2019, en la cual nuestro país tuvo representación tripartita, por tanto, cuenta con la legitimidad necesaria para constituir una guía para la construcción de legislación y política pública.

El Convenio 190 de la OIT reconoce el derecho de todas las personas a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso, incluyendo la violencia y el acoso por razón de género, a su vez establece que se deben implementar medidas de protección en cabeza de todas las personas en el mundo del trabajo amparando a las personas trabajadoras asalariadas, así como a quienes trabajan, cualquiera que sea su situación contractual, protegiendo por tanto a las personas en formación, incluidos los pasantes y aprendices, los trabajadores/as que hayan sido despedidos, las personas voluntarias, en búsqueda de empleo y postulantes a un empleo.

El Convenio se complementa con la Recomendación 206 de la OIT que incluye elementos como la necesidad de velar porque todos los trabajadores/as y todos los empleadores/as, incluidos aquellos en los sectores, ocupaciones y modalidades de trabajo que están más expuestos a la violencia y el acoso, disfruten plenamente de la libertad sindical y del reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; y adoptar medidas apropiadas para fomentar el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva a todos los niveles como medio para prevenir y abordar la violencia y el acoso.

**- Convención de Belém do Pará**

En su artículo 7.b obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En ese sentido, ante un acto de violencia contra una mujer en el contexto laboral, indistintamente de la forma de vinculación, resulta fundamental la realización de investigaciones eficaces, teniendo en cuenta el deber del Estado de erradicar esta problemática y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

**- Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

A la luz de contexto normativo internacional y teniendo en cuenta el análisis del proyecto de ley en comento resulta fundamental destacar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha determinado que la violencia y acoso en el mundo del trabajo perpetúa la discriminación y la violencia generalizadas contra las mujeres y contribuye a mantener condiciones de trabajo inestables y vulnerables, dando lugar a abusos sobre los derechos humanos con base en el género, desde dicha perspectiva, esta problemática, que incluye el acoso sexual, sigue siendo altamente preocupante para la comisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, la CIDH ha destacado la importancia de la adopción del Convenio 190 de la OIT, que constituye un instrumento pertinente para guiar el comportamiento exigido a los Estados Partes, no obstante, la Comisión también ha determinado que a la luz de la interpretación de otras fuentes internacionales sobre los derechos de las mujeres los Estados deben respetar y garantizar sus derechos en el lugar del trabajo, incluyendo la implementación de normas para la erradicación de la violencia y acoso en el trabajo, medidas preventivas que involucren las políticas de las mismas empresas, y el acceso efectivo a recursos y medidas de reparación para las mujeres víctimas de acoso o violencia laboral (CIDH, 2020).

### **Normatividad Nacional: no resulta efectiva a la luz de los estándares internacionales**

#### **- Código Sustantivo del Trabajo**

Dentro del actual CST se encuentran las siguientes preceptivas para abordar la violencia y el acoso en el mundo del trabajo las cuales se limitan a las personas trabajadoras que cuentan con una relación laboral, así:

- El numeral 5 del artículo 57 prescribe que es obligación del empleador guardar absoluto respeto a la dignidad personal del trabajador, a sus creencias y sentimientos.

- El numeral 9 del artículo 59 preceptúa que se encuentra prohibido que el empleador ejecute o autorice cualquier acto que vulnere o restrinja los derechos de los trabajadores o que ofenda su dignidad».

- El numeral 2 del artículo 62, establece como justa causa de despido todo acto de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador en sus labores, contra el empleador, los miembros de su familia, el personal directivo o los compañeros de trabajo.

- El numeral 2 del literal B del artículo 62 plantea como justa causa de terminación de la relación laboral por parte de la persona trabajadora todo acto de violencia, malos tratamientos o amenazas graves inferidas por el empleador contra el trabajador o los miembros de su familia, dentro o fuera del servicio, o inferidas dentro del servicio por los parientes, representantes o dependientes del empleador con el consentimiento o la tolerancia de este.

#### **- Ley 1010 de 2006**

A través de esta ley se adoptó medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo. Esta ley tiene por objeto definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado y ofensivo y en general todo ultraje a la dignidad humana que se ejercen sobre quienes realizan sus actividades económicas en el contexto de una relación laboral privada o pública.

La ley define el acoso laboral como toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre una persona trabajadora por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo.

A pesar de que incluye medidas que han permitido abordar con mayor pertinencia el fenómeno del acoso laboral en nuestro país, es fundamental destacar que la Ley 1010 de 2006 no ha sido del todo efectiva teniendo en cuenta que solo se aplica para trabajadores/as dependientes, sin tener en cuenta que, incluso cuando no hay ningún tipo de subordinación las personas pueden llegar a ser víctimas de conductas de maltrato, persecución, discriminación, entorpecimiento, inequidad y desprotección en el desarrollo de sus funciones, a su vez, las nefastas consecuencias del acoso laboral son las mismas independientemente del tipo de vinculación que se tenga, dando lugar a daños psicosomáticos, psicológicos y psicosociales, por tanto, el amparo que el ordenamiento jurídico debe darle a estas personas debe presentarse sin tener en cuenta, como variable, el tipo de contratación y/o la existencia de subordinación (Criollo, 2020).

A su vez, si bien la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-960 de 2007, estableció que la Ley 1010 de 2006 se aplica en casos en que en realidad existe una relación laboral encubierta a través de otras modalidades contractuales, para poder denunciar un caso de acoso laboral, la víctima debe demostrar la subordinación lo cual genera que el proceso lleve mucho más tiempo antes del estudio del caso, generando un mayor tiempo de exposición de la víctima a las conductas de acoso.

#### **Marco jurisprudencial**

A través de la sentencia **T-882 de 2006** la Corte Constitucional consideró que la persecución laboral constituye un caso de vulneración del derecho fundamental a gozar de un trabajo en condiciones dignas y justas.

Por su parte, en virtud de la sentencia **C-960 de 2007** puntualizó que: *“una víctima de acoso laboral cuenta tan solo con la vía disciplinaria para la protección de sus derechos, mecanismo que no solo es de carácter administrativo y no judicial, sino que no resulta ser algo que garantice el derecho fundamental a gozar de un trabajo en condiciones dignas y justas...”*.

#### **Pertinencia del artículo 21 sobre las medidas para la eliminación de la violencia, el acoso y la discriminación en el mundo del trabajo**

Teniendo en cuenta las anteriores el artículo 21 de la presente ponencia armoniza el ordenamiento jurídico con los estándares internacionales, adoptando medidas para la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, cualquiera que sea la situación de la persona trabajadora, definiendo claramente las personas que son objeto

de esta protección estableciendo la generación de acciones de prevención y atención, con protocolos, comités, herramientas y mecanismos necesarios, que reconozcan y aborden las violencias basadas en género, contra las mujeres y el acoso sexual en el mundo del trabajo.

### **3.8. Migrantes**

En la exposición de motivos del Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara, se establece lo siguiente:

***“1. Uno de los propósitos de la propuesta normativa laboral está orientado a aumentar la formalización laboral mediante el reconocimiento de derechos laborales y el ingreso a la seguridad social de sectores históricamente marginados laboralmente como...migrantes.***

*2. En las últimas décadas ha aumentado el número de extranjeros que llegan al país. Frente a las cifras del censo del DANE del año 2005, que situaban las cifras totales de residentes extranjeros en Colombia en 117.431, en 2021 arrojaba unas cifras de 2.192.367 personas. Se observa un incremento del 1.866,94%, lo cual constituye un desafío que debe afrontarse por el Estado desde diversos frentes. De acuerdo con los resultados de la quinta ronda de la encuesta Pulso de la Migración del Departamento Administrativo de Estadística (DANE), los hombres y mujeres entre los 25 a 34 años se encuentra la mayor población de estos migrantes.*

*3. El marco normativo laboral se encuentra muy lejos en la actualidad de gestionar esta llegada de población extranjera con voluntad de permanencia. La situación de irregularidad de buena parte de esta población conduce a dificultades para encontrar trabajo formal, generando una amplia brecha salarial que según las estadísticas se sitúa en un 30% frente a los trabajadores locales. Una brecha que fomenta presiones a la baja sobre los salarios en los sectores informales de la economía, principal destino de la mayoría de los trabajadores extranjeros. La llegada de población extranjera en cifras resulta aún mayor actualizando los datos a 2023, como muestra la dinámica de llegada de población procedente de Venezuela, con diferencia el mayor emisor de población que llega a Colombia con voluntad de residencia permanente. Si en el censo de 2021 se registraban no menos de 1.927.456 personas, los datos de 2022 elevan la cifra a 2.477.588. El proyecto de ley procura el reconocimiento de derechos en el trabajo con independencia de la situación migratoria que agudiza la vulnerabilidad y presión hacia la informalidad y desconocimiento de derechos de este grupo poblacional...”*

Según la GEIH 2023, 1 millón de personas son ocupados migrantes venezolanos. El 54.8% devengan menos de 1 smmlv. El 79% de los ocupados migrantes venezolanos son informales, lo cual está muy por encima del promedio de informalidad nacional.

Por otro lado, los migrantes venezolanos presentan una tasa de desempleo de 11.1%, y las mujeres en particular presentan una alta tasa de desempleo del 16.4%, que está por encima de la tasa de desempleo de mujeres en el orden nacional.

#### **3.8.1. Normatividad internacional**

Es importante mencionar que Colombia ha ratificado la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. En el preámbulo de la respectiva convención se establece entre otros aspectos que, se expide con base a los principios y normas establecidos en los instrumentos pertinentes elaborados en el marco de la Organización Internacional del Trabajo, en especial el Convenio relativo a los trabajadores migrantes (No. 97), el Convenio sobre las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes (No. 143), la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (No. 86), la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (No. 151), el Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio (No. 29) y el Convenio relativo a la abolición del trabajo forzoso (No. 105).

Dentro de las disposiciones que contiene la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares se encuentran las siguientes:

**Artículo 7°.** Establece que los Estados Partes se comprometerán, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la Convención, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

**Artículo 10:** Preceptúa que ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**Artículo 11:** Puntualiza que ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a esclavitud ni servidumbre; no se exigirá a los trabajadores migratorios ni a sus familiares que realicen trabajos forzados u obligatorios.

**Artículo 18:** Establece que los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán iguales derechos que los nacionales del Estado de que se trate ante los tribunales y las cortes de justicia. Tendrán derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ellos o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

**Artículo 25:** Preceptúa que los trabajadores migratorios gozarán de un trato que no sea menos

favorable que el que reciben los nacionales del Estado en relación con la remuneración y otras condiciones de trabajo, como son:

Las horas extraordinarias, horario de trabajo, descanso semanal, vacaciones pagadas, seguridad, salud, fin de la relación de empleo y cualesquiera otras condiciones de trabajo que, conforme a la legislación y la práctica nacionales, estén comprendidas en este término.

Otras condiciones de empleo, es decir, edad mínima de empleo, restricción del trabajo a domicilio y cualesquiera otros asuntos que, conforme a la legislación y la práctica nacionales, se consideren condiciones de empleo.

A su vez, puntualiza que no será legal menoscabar en los contratos privados de empleo el principio de igualdad de trato y que los Estados Partes deben adoptar todas las medidas adecuadas para asegurar que los trabajadores migratorios no sean privados de ninguno de los derechos a causa de irregularidades en su permanencia o empleo. En particular, los empleadores no quedarán exentos de ninguna obligación jurídica ni contractual, ni sus obligaciones se verán limitadas en forma alguna a causa de cualquiera de esas irregularidades.

**Artículo 26:** Establece que los Estados Partes reconocerán el derecho de los trabajadores migratorios y sus familiares, a:

a) Participar en las reuniones y actividades de los sindicatos o de cualesquiera otras asociaciones establecidas conforme a la ley, con miras a proteger sus intereses económicos, sociales, culturales y de otra índole, con sujeción solamente a las normas de la organización pertinente;

b) Afiliarse libremente a cualquier sindicato o a cualquiera de las asociaciones citadas, con sujeción solamente a las normas de la organización pertinente;

c) Solicitar ayuda y asistencia de cualquier sindicato o de cualquiera de las asociaciones citadas.

A su vez puntualiza que el ejercicio de tales derechos solo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o el orden público o para proteger los derechos y libertades de los demás.

**Artículo 27:** Plantea que, cuando la legislación aplicable no permita que los trabajadores migratorios o sus familiares gocen de alguna prestación, el Estado de que se trate, sobre la base del trato otorgado a los nacionales que estuvieren en situación similar, considerará la posibilidad de reembolsar el monto de las contribuciones que hubieren aportado en relación con esas prestaciones.

### 3.8.2. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional en Sentencia T-535 de 2020 establece que, el Estado colombiano ha adquirido una serie de obligaciones a través de diferentes instrumentos internacionales, entre ellas, el deber de hacer respetar a todos los trabajadores

migratorios y sus familiares, las condiciones de vida adecuadas sin distinción alguna. En tal sentido es deber de las autoridades evitar que la problemática laboral generada en el marco de las migraciones masivas se traduzca en un trato menos favorable, particularmente, para quienes ingresan en condiciones de irregularidad.

La Corte también indica que, el Código Sustantivo del Trabajo prevé las garantías mínimas que deben ser reconocidas a todos los trabajadores que se encuentren en el territorio, sin consideración de su nacionalidad o situación migratoria, razón por la cual es obligación de los empleadores y de las autoridades de garantizar los mínimos reconocidos en la legislación laboral y velar por el objetivo primordial, esto es, lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones a través del proyecto de ley 166 de 2023C se reconoce que las personas trabajadoras extranjeras sin consideraciones a su nacionalidad o situación migratoria en el país, gozarán de las mismas garantías laborales y de seguridad social, y que, una vez iniciado el contrato de trabajo, se facilitará la regularidad migratoria del trabajo.

### 3.9. Contrato de aprendizaje

Estareforma laboral pretende consagrar el contrato de aprendizaje como un contrato laboral especial y a término fijo, señalando sus características especiales, a partir de las disposiciones constitucionales definidas en los artículos 25, 39, 53, 55 y 56 de la Constitución Política y lo contenido en el artículo 4° del Convenio 98 OIT.

#### 3.9.1. Antecedentes jurídicos: evolución del contrato de aprendizaje

El historial normativo sobre la regulación del contrato de aprendizaje en Colombia nace con la expedición del Decreto 2663 de 1950, el cual introdujo por primera vez, una intención de legislación en materia de relaciones laborales, conocido hoy como Código Sustantivo del Trabajo. En él, se conceptuó en su capítulo II, 8 artículos sobre la definición, forma, obligaciones, duración y efectos del contrato de aprendizaje.

De esta iniciativa inicial se resalta el contenido del artículo 88, el cual refería que los efectos legales del contrato de aprendizaje serían los mismos del contrato de trabajo, lo que incluía el goce de todas las prestaciones sociales y aplicación de la demás normatividad laboral, exceptuando, únicamente, lo relacionado con el amparo del salario mínimo, pues este último era a conveniencia de las partes.

Posteriormente, para el año 1959, el Congreso de la República promulga la Ley 188 de la misma calenda, a través del cual, nuevamente se regula el contrato de aprendizaje trayendo consigo parámetros más específicos respecto de las definiciones del salario, relacionando, por ejemplo, que se debía reconocer de manera gradual iniciando con el pago

de no menos del 50% del salario mínimo vigente al inicio, y que progresivamente aumentaría hasta llegar, cuando menos, al salario mínimo legal.

Asimismo, en el artículo 8° de la Ley 188, se habla por vez primera de la necesidad de determinar qué empresas estarían obligadas a contratar aprendices y en qué proporción, exhortando al Presidente de la República a reglamentar el tema. De igual manera, se determinó que el contrato de aprendizaje no podría exceder de 3 años y que el mismo se regiría por las disposiciones generales del Código del Trabajo.

Consecuentemente, bajo la directriz de la referida ley, se promulgó el Decreto 2838 de 1960 donde se reglamentó por primera vez el cálculo para la contratación de aprendices. Para entonces, se habló de los mismos criterios generales que hoy continúan para determinar la obligación de contratación de aprendices: capital y/o número de trabajadores de las empresas. En síntesis, con este decreto nace la cuota de contratación de aprendices, calculada sobre el porcentaje del 5% del total de trabajadores, esto es 1 aprendiz por cada 20 trabajadores, con la finalidad de poner topes a esta modalidad de contratación, evitando así que esta terminara sustituyendo la vinculación de las y los trabajadores con plenas garantías en virtud de representar menores costos al menos en una fase del proceso de formación.

Hasta este punto, si bien el contrato de aprendizaje se caracterizaba por ser un subtipo de contratación laboral, esta vinculación no desconocía la naturaleza laboral de los aprendices y por ende, estaban implícitas las condiciones de salario a convenir, aportes a seguridad social y pago de prestaciones sociales. Así mismo, no existía el concepto de exoneración de vinculación de aprendices a través del pago de una cuota de monetización, ni con la figura de contratación voluntaria que permitiera superar los topes de la cuota por tamaño de empresa.

En el año 2002, durante el mandato del ex Presidente Álvaro Uribe Vélez, se incorporaron modificaciones y adiciones a las disposiciones que ya regulaban el contrato de aprendizaje, bajo un discurso de transitoriedad, a través de la Ley 789 de 2002 en su capítulo VI denominado "*Actualización de la relación laboral y la relación de aprendizaje*". El contenido general, de los 12 artículos que reformaron las reglas del contrato de aprendizaje, continúa vigente hasta hoy.

Entre los cambios que trajo consigo la Ley 789 de 2002 destaca la narrativa o concepto del contrato de aprendizaje como una relación contractual sin carácter laboral, esto es, la supresión de todas las garantías propias de una relación de trabajo. Asimismo, la eliminación de la definición de salario como remuneración del trabajo, siendo reemplazado por un reconocimiento o apoyo de sostenimiento del aprendiz en lo que dure su proceso de aprendizaje, reconocido en proporción a la fase o formación técnica o universitaria del aprendiz y a la tasa de desempleo nacional, y que en ninguna situación podría equipararse a salario acordado en

convenciones colectivas, y la reducción del término máximo de duración del contrato, pasando de 3 a 2 años. Adicionalmente, y no menos gravosa, la precitada ley eliminó la obligación de las empresas a pagar en favor del aprendiz, la cotización al subsistema de pensión y solo obligó a las empresas a reconocer las cotizaciones de salud y la de riesgos profesionales, condicionando inclusive esta última solo para la fase productiva.

Corolario de lo anterior, la Ley 789, tras el argumento de incrementar la empleabilidad a costa de la reducción de los derechos laborales de los aprendices, otorgó a su vez a las empresas la facultad de elegir entre la contratación de estos o la cancelación de una cuota económica proporcional al número de aprendices que estaba obligada a vincular.

Así, el artículo 34 de la multicitada norma eliminó la obligatoriedad de aquellas empresas responsables de una cuota de aprendizaje y en su defecto, autorizó la cancelación de un salario mínimo legal vigente por cada aprendiz dejado de contratar. Al respecto, posteriormente, los Decretos números 933 y 2585 de 2003 reglamentaron entre otros aspectos, la monetización de la cuota de aprendizaje, sin mayores cambios a lo establecido en la Ley 789 de 2002.

En síntesis, la referida ley deslaboralizó el contrato de aprendizaje y eliminó cualquier connotación laboral que, hasta ese momento, había ostentado un amplio desarrollo histórico asociado al trabajo subordinado en términos del Código Sustantivo del Trabajo<sup>27</sup>. La ley antecesora, le imprimía a esta relación una naturaleza propiamente laboral, al punto que dicha connotación había sido de amplio desarrollo jurisprudencial para finales de la década de los 90, como se destaca de algunas providencias, tales como la sentencia bajo radicación 10207 de la Corte Suprema de Justicia del 29 de agosto de 1984, donde se encontraba un precedente jurídico que establecía que entre el contrato de trabajo ordinario y el de aprendizaje no existían diferencias sustanciales pues sus características y naturaleza misma daban cuenta de ello.

Para percatarse de la larga historia de la naturaleza laboral del contrato de aprendizaje, basta remitirse a la cronología o desenlace de las relaciones de trabajo ya a principios de la edad moderna, donde los grupos sociales de producción se dividían en maestros, oficiales y aprendices, y en conjunto conformaban el área productiva de la época, dentro de cuyo engranaje de fabricación el rol del aprendiz era netamente subordinado.

Sin embargo, estos antecedentes jurídicos e históricos fueron completamente abstraídos de la normatividad actual, así como fue bloqueada la participación de los aprendices en las discusiones o exigencias de las condiciones mínimas de trabajo, como el reconocimiento de la existencia de una

<sup>27</sup> Sentencia de casación SL4965 de 2019, Sala de Descongestión Laboral No. 4 Magistrada Ana María Muñoz Segura, Corte Suprema de Justicia.

relación laboral, un salario digno, cotización a pensión y pago de todas las prestaciones sociales.

**3.9.2. La deuda histórica en materia legislativa sobre el contrato de aprendizaje**

De la Ley 789 de 2002, en su artículo 46, se puede avizorar la deuda histórica que en materia legislativa tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional tienen con el país, en tanto recaían sobre sus hombros la modificación o derogación de las disposiciones que, tras revisión técnica, no hubieran logrado los efectos de la generación de empleo.

Las medidas regresivas que se implementaron, *so pretexto* de aumentar la empleabilidad, solo resultaron en la reducción de las condiciones laborales de los aprendices, y hoy, 21 años después, dichas disposiciones continúan vigentes, incluso con riesgo de seguir siendo desmejoradas con otros proyectos legislativos en curso.

En el caso de la normatividad internacional respecto del contrato de aprendizaje, destacan países como Uruguay<sup>28</sup>, Honduras<sup>29</sup>, Ecuador<sup>30</sup>, Salvador<sup>31</sup>, Panamá<sup>32</sup>, Argentina<sup>33</sup> y Costa Rica<sup>34</sup> en los cuales existe una legislación en materia de contrato de aprendizaje que, si bien lo cataloga como un contrato especial, lo hace siempre bajo el raigambre de un contrato de trabajo. En dicha legislación se establece, entre otras cosas, el goce para los aprendices de las mismas condiciones de trabajo de los trabajadores directos, con las salvedades puntuales consagradas en cada país. No obstante, en completa contradicción con dichas comparativas, Colombia ha retrocedido en las discusiones al respecto, y ha dejado a un lado las referencias de las legislaciones a nivel latinoamericano.

Con la llegada del nuevo Gobierno y su propuesta de reforma laboral se retoman las discusiones frente a la laboralización del contrato de aprendizaje y todas las coberturas que de ello se derivan, en sintonía con los pronunciamientos de la OIT sobre la garantía de los aprendices en el ámbito laboral y su participación en la remuneración consignada en las negociaciones colectivas de las empresas<sup>35</sup>.

De ello que sea deber de los Congresistas presentar para el debate legislativo las razones jurídicas, fácticas e históricas para transformar las actuales condiciones de los trabajadores aprendices y en dicho sentido, devolverles las condiciones

<sup>28</sup> Ley 16873 de 1997, Uruguay.  
<sup>29</sup> Decreto número 189 del 15 de junio de 1959.  
<sup>30</sup> Registro Oficial Suplemento 167 de 16 de diciembre de 2005.  
<sup>31</sup> Código de Trabajo de la República de El Salvador.  
<sup>32</sup> Decreto Ley No. 4 del 7 de enero de 1997.  
<sup>33</sup> Ley 26390 del 24 de junio de 2008.  
<sup>34</sup> Ley 4903 del 17 de noviembre de 1971.  
<sup>35</sup> Observación (CEACR) - Adopción: 2020, Publicación: 109ª reunión CIT (2021). Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

laborales arrebatadas bajo discursos ineficaces de fomentación del empleo.

**3.9.3. La propuesta de modificación y adición a la regulación del contrato de aprendizaje: monetización**

El Proyecto Legislativo 166 de 2023 propone una única modificación que recoge la necesidad esencial de la discusión actual sobre los aprendices: la definición del contrato de aprendizaje como una relación laboral especial, a término fijo, regida por las normas del Código Sustantivo del Trabajo en cuanto a prestaciones sociales, pagos completos a seguridad social y con una remuneración mínima sobre el salario mínimo legal vigente o el que se encuentre suscrito en convenciones o laudos arbitrales.

No obstante, si bien la propuesta legislativa en comento devuelve la naturaleza de trabajo a la relación entre aprendices y empresas, lo cierto es que, desde un análisis integral de toda la materia normativa que regula el contrato de aprendizaje, resultaría más contraproducente devolverle la categoría de laboral a los aprendices, sin que se modifiquen paralelamente las reglas de la cuota de monetización y aprendices.

Para hablar de monetización del contrato de aprendizaje debemos referirnos a las cuotas de aprendices que obligatoriamente deben vincular las empresas. De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 789 de 2002, el número mínimo obligatorio de aprendices para cada empresa será “en razón de un aprendiz por cada 20 trabajadores y uno adicional por fracción de diez (10) o superior que no exceda de veinte. Las empresas que tengan entre quince (15) y veinte (20) trabajadores, tendrán un aprendiz”.

Para ilustrar mejor este punto, en la siguiente tabla se detalla en la primera columna el número de trabajadores hipotético que tiene una empresa, y en la segunda el número de aprendices que, de conformidad con la ley actual, debería vincular:

*Tabla 7. Número de aprendices a vincular*

Número de trabajadores por tamaño la empresa	Número de aprendices que debe contratar
10	0
15 - 20	1
30	2
40	2
50	3
100	5
200	10

Elaboración propia con base en el artículo 33 de la Ley 789 de 2002.

Ahora bien, aunque la empresa se encuentra obligada a contratar aprendices en función de su volumen de personal, bajo la luz del artículo 34 de la Ley 789 de 2003 puede prescindir de dicha vinculación y optar por el pago de la referida MONETIZACIÓN DE LA CUOTA DE



APRENDIZAJE, la cual se traduce en un pago mensual “resultante de multiplicar el 5% del número total de trabajadores, excluyendo los trabajadores independientes o transitorios, por un salario mínimo legal vigente. En caso que la monetización sea parcial esta será proporcional al número de aprendices que dejen de hacer la práctica para cumplir la cuota mínima obligatoria”.

Es decir, el valor que cada una de las empresas obligadas a contratar aprendices, tendría que pagar por “monetización” si decide no contratarlos, es el equivalente a un salario mínimo para 2024 (\$1.300.000) por aprendiz:

**Tabla 8. Pago por cuota de monetización.**

Número de trabajadores contratados por la empresa	Número de aprendices que debería contratar	Valor mensual a pagar en caso de no querer contratarlos.
10	0	0
15 - 20	1	1.300.000
30	2	2.600.000
40	2	2.600.000
50	3	3.900.000
100	5	6.500.000
200	10	13.000.000

Ahora bien, con la norma actual y teniendo que en la actualidad el empleador no paga seguridad social integral, ni prestaciones sociales, y solo le paga el 50% del salario mínimo en etapa lectiva y el 75% en etapa productiva, el trabajador aprendiz termina siendo menos costoso que cancelar la monetización.

Sin embargo, el Servicio Nacional de Aprendizaje ha advertido que de aprobarse la laboralización del contrato de aprendizaje incluida en la reforma laboral sin modificar el monto de la monetización para que sea superior al costo del aprendiz laboralizado, saldría mucho más barato para el empresario pagar la cuota de monetización actual que contratar al aprendiz, pues en términos de costos habría una diferencia significativa entre la contratación y el pago de la cuota de monetización:

Número de trabajadores contratados por la empresa	Número de aprendices que debe contratar	Costo promedio de los aprendices con derechos laborales <sup>36</sup>	Valor a pagar, por concepto de “monetización”, en caso de no querer contratar
10	0	0	0
15 - 20	1	\$2.122.357	1.300.000
30	2	\$ 4.244.714	2.600.000
40	2	\$ 4.244.714	2.600.000
50	3	\$ 6.367.072	3.900.000
100	5	\$ 10.611.786	6.500.000

De lo anterior que haya sido acogido y aprobado por la Comisión Séptima de la Cámara en el primer debate de este proyecto el artículo 23 de la actual ponencia, que incluye las modificaciones al artículo

<sup>36</sup> Proyección costo por trabajador 2023. Ministerio del Trabajo con eliminación de costos de parafiscales.

34 de monetización de la Ley 789 de 2002, además de los cambios ya propuestos al artículo 81 de contrato de aprendizaje del Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 22 de presente articulado, con el objeto de garantizar un monto adecuado que incentive la contratación de los aprendices antes que el pago de la compensación, en el sentido que se plantea en el pliego de modificaciones.

**3.9.4. Absorción de costos laborales del Contrato de Aprendizaje por parte de las empresas**

Esta nueva configuración del Contrato de Aprendizaje deslaboralizado significó, en la práctica, una medida de precarización laboral extrema que, junto a figuras de intermediación laboral (Cooperativas de Trabajo Asociados, Empresas de Servicios Temporales, Contratos Sindicales, Empresas Asociativas de Trabajo y Sociedades por Acciones Simplificadas, entre otras), facilitó la sustitución de empleos formales y con plenas garantías por contratos de aprendizaje precarizados y, por esa vía, la reducción de costos laborales o, a la inversa, el incremento de utilidades, a expensas de los jóvenes estudiantes en busca de oportunidades laborales en un mundo del trabajo cada vez más frágil y estrecho, así como de trabajadores mayores sin posibilidad de acceso a un empleo formal.

Que el Contrato de Aprendizaje devino una forma de sustitución y precarización laboral encubierta se deduce de la comparación entre lo que le cuesta al empleador contratar a un empleado formal, con derechos laborales y prestaciones sociales, que se gane un salario mínimo, versus lo que le cuesta ese mismo trabajador en su etapa productiva pero vinculado como aprendiz, como se muestra en el siguiente cuadro:

**Tabla 10. Costo de un trabajador por salario mínimo 2024 vs aprendiz en etapa productiva**

Costo de un trabajador con salario mínimo 2024 VS aprendiz en etapa productiva			
Concepto	Aprendiz (Riesgo nivel III)	Trabajador formal	
Compensación / Salario mínimo	(75%) 975.000	1.300.000	
Auxilio de transporte		162.000	
Subtotal Compensación / Salario	975.000	\$ 1.462.000	
Sena	No aplica	\$ 0	Artículo 65 de la Ley 1819 de 2016
ICBF	No aplica	\$ 0	
Caja de compensación (4%)	No aplica	52.000	
Subtotal parafiscales	-	52.000	
Salud (12.5% vs. 8.5%)	162.500	110.500	
Pensión (12%)		156.000	

Costo de un trabajador con salario mínimo 2024 VS aprendiz en etapa productiva			
Concepto	Aprendiz (Riesgo nivel III)	Trabajador formal	
ARL (Riesgo III) (2,436%)	31.668	31.668	
Subtotal seguridad social	142.168	187.668	
Prima de servicios (8,33%)	-	121.784	
Auxilio de cesantías (8,33%)	-	121.784	
Intereses sobre cesantías (1%)	-	14.620	
Vacaciones (4%)	-	\$ 52.000	
<b>Subtotal prestaciones sociales</b>	-	<b>310.188</b>	
<b>Costo total mensual</b>	<b>1.169.168</b>	<b>2.122.356</b>	
<b>% salario + prestaciones</b>	<b>55.08%</b>		

Como puede observarse en el cuadro comparativo anterior, con la vigencia de la Ley 789 a un empresario le resulta mucho más barato pagar a un aprendiz en etapa productiva que contratar a un trabajador formal. La formalización del Contrato de Aprendizaje resultaría, por tanto, no solo en una mejora directa de las condiciones de vida de cientos de miles de jóvenes obreros, sino, a la postre, en una cortapisa a la competencia laboral desleal, a la

sustitución de trabajadores formales por aprendices precarizados.

Al observar la evolución de los Contratos de Aprendizaje por tamaño de las firmas, es muy importante fijar la mirada en la gran concentración que esta figura tiene entre las empresas grandes y medianas. En efecto, de la siguiente tabla, que muestra la evolución del Contrato de Aprendizaje por tamaño de la sociedad, así como la participación porcentual de las mismas, se aprecia con facilidad cómo la contratación de aprendices trabajadores se concentra abrumadoramente entre las empresas grandes y medianas. Así, en el año 2020 el 61.17% de los Contratos de Aprendizajes se suscribieron con empresas grandes y el 20.02% con empresas medianas, agrupando entre ambas el 81.19% del total de contratos, mientras que para el periodo enero-septiembre del presente año dicha concentración llegó hasta un 85.78%.

Esta constatación es de suma importancia, porque uno de los principales argumentos usados para oponerse a la laboralización del Contrato de Aprendizaje es el de los costos laborales excesivos, especialmente entre las micro y pequeñas empresas. Sin embargo, lo que se sigue de la tabla que aquí se expone es que los Contratos de aprendizaje son suscritos de manera abrumadora por empresas de gran tamaño, con ingresos operacionales y utilidades que permiten absorber con facilidad incrementos que, vistos en conjunto, son marginales, como se mostrará más adelante.

**Tabla 11. Contratos de aprendizaje por tamaño de empresa 2020-2023 (septiembre)**

Contratos de aprendizaje por tamaño de empresa 2020-2023 (septiembre)								
TAMAÑO	2.020	Part. %	2.021	Part. %	2.022	Part. %	Sept 2023	Part. %
GRANDE	195.561	61.17	209.604	63.19	231.214	64.46	208.934	64.74
MEDIANA	64.008	20.02	69.883	21.07	75.692	21.1	67.912	21.04
MICRO	9.493	2.96	2.957	0.89	3.582	0.99	1.281	0.39
NO REGISTRADO	4.121	1.28	4.017	1.21	3.510	0.97	3.746	1.16
PEQUEÑA	46.510	14.54	45.208	13.63	44.671	12.45	40.833	12.65
<b>Total general</b>	<b>319.693</b>	<b>100</b>	<b>331.669</b>	<b>100</b>	<b>358.669</b>	<b>100</b>	<b>322.706</b>	<b>100</b>

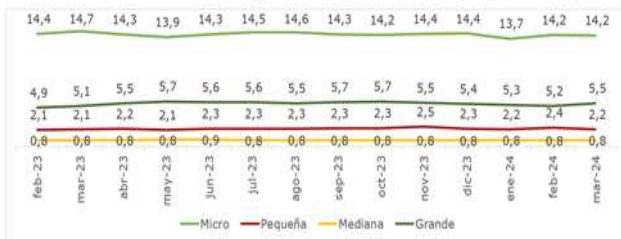
Es importante señalar, además de lo anterior, tres aspectos muy importantes de cara al futuro del Contrato de Aprendizaje y de la empleabilidad de la juventud trabajadora colombiana. En primer lugar, es importante resaltar que el empleo total en las empresas grandes y medianas ha venido creciendo de manera sostenida durante el actual Gobierno: entre febrero del año 2023 y marzo del presente, las empresas grandes han incrementado su planta de trabajadores en 600 mil nuevos puestos, al pasar de 4.9 millones de trabajadores a 5.5 millones en dicho periodo. Al mismo tiempo, las empresas medianas mantuvieron su volumen global de empleo en 800 mil puestos de trabajo durante el mismo periodo. Así pues, las empresas en las que se concentra el grueso de la contratación de aprendices han incrementado su volumen de trabajadores en 600 mil puestos, y

ello en circunstancias económicas complejas debido, por un lado, a la alta inflación vivida por el país en buena parte de 2022 y 2023, y como consecuencia de ello, a las altísimas tasas de interés definidas por el Banco de la República.

Estos dos fenómenos se saldaron en una reducción general de las ventas, tanto de consumo en general (y de bienes durables en específico) como de vivienda, sector este de gran arrastre en términos de producción y empleo. Debido a lo anterior, el incremento en la producción y el empleo de las empresas grandes y medianas obedeció, fundamentalmente, al doble proceso de sustitución de importaciones, por una parte, y relanzamiento de las exportaciones, por la otra, lo que tuvo como resultado la creación de empleo total y formal, aun en condiciones económicas sumamente adversas.

**Tabla 11. Contratos de aprendizaje por tamaño de empresa 2020-2023 (septiembre)**

Gráfica 10. Evolución mensual de los ocupados totales por tamaño de empresa (Millones de personas)

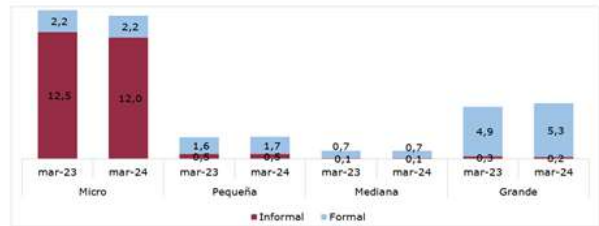


Fuente: Mincit: Informe de tejido empresarial mayo de 2024

El segundo aspecto a resaltar es que, durante el periodo de referencia, no solo se incrementó el empleo total entre las empresas que concentran la contratación de aprendices, sino que, igualmente, el volumen de trabajadores formales de las grandes empresas se incrementó en 400 mil nuevos puestos durante el periodo marzo 2023 - marzo 2024, al pasar de 4.9 millones de trabajadores formales a 5.3 millones durante el periodo señalado. Todo lo anterior sirve para destacar que, en las actuales circunstancias, en que tanto la inflación como las tasas de interés siguen una ruta claramente descendente, y comienzan a reactivarse nuevamente el consumo, las ventas y la inversión, el panorama del Contrato de Aprendizaje se hace aún más optimista, pues del relanzamiento de la economía se espera la creación de nuevos y más puestos de trabajo totales y formales y, con ello, de la vinculación de nuevos aprendices.

**Tabla 12. Ocupados formales e informales por tamaño de empresa.**

Gráfica 11. Ocupados formales e informales por tamaño de empresa\* (Millones de personas) marzo 2023 vs marzo 2024



Fuente: Mincit: Informe de tejido empresarial mayo de 2024.

El tercer aspecto a destacar es que existe, al margen de las expectativas sobre la economía colombiana en los siguientes meses, un amplio margen de mejora en la vinculación de aprendices, gracias a que el artículo 23 de la reforma laboral aprobado en primer debate incrementa la cuota de monetización a 1.8 salarios mínimos por aprendiz no contratado, lo que desincentiva la práctica de sustituir aprendices por monetizaciones. Esto, toda vez que la monetización del Contrato de Aprendizaje se concentra preferentemente entre las grandes empresas del país, empresas con ingentes volúmenes de empleados e ingresos, que además actúan en todos los sectores de la economía, tales como Koba Colombia (D1), Pollos el Bucanero, Drummond y la Nueva EPS, por citar algunas de las más relevantes.

**Tabla 13. Concentración de contratos de aprendizaje.**

2021		2022		2023 (31 octubre)	
Razón Social	Valor pago	Razón Social	Valor pago	Razón Social	Valor pago
KOBA COLOMBIA S.A	4.224.255.081,00	KOBA COLOMBIA S.A	6.118.551.982,00	KOBA COLOMBIAS.A	6.288.178.702,00
VentasyServiciosS.A.	3.357.741.498,00	POLLOSEL BUCANERO S.A	3.741.187.109,00	POLLOSEL BUCANEROS.A	2.519.722.952,00
POLLOSEL BUCANERO S.A	3.005.400.321,00	VentasyServiciosS.A.	3.255.888.899,00	DRUMMOND	2.376.840.000,00
DRUMMOND	2.311.290.144,00	DRUMMOND	2.357.000.000,00	convergys customer manage	1.941.561.150,00
COMPENSAR	2.119.621.473,00	convergys customer management d	1.884.820.500,00	NUEVA EPS	1.635.506.104,00
convergyscustomermanagemen	1.503.396.792,00	NUEVAEPS	1.662.535.674,00	Ventas y Servicios S.A.	1.261.501.067,00
MERCADERIASAS	1.395.300.687,00	OUTSOURCING S.A.	1.422.798.410,00	QUALA S.A.	1.212.840.000,00
QUALA S.A.	1.281.693.192,00	QUALA S.A.	1.349.114.594,00	BEL STARS.A.	1.055.252.000,00
BANCO AV/VILLAS	1.128.748.763,00	INGENIO DEL CAUCASAS	1.193.733.901,00	MERCA DOUBRE COLOMBIA	1.049.709.470,00
Itau CorpBanca Colombia S.A.	925.787.994,00	Itau CorpBanca Colombia S.A.	1.082.000.000,00	OUTSOURCING S.A.	1.014.320.000,00
BANCO GNB SUDAMERS	923.062.416,00	BANCO AV/VILLAS	1.015.442.425,00	Itau CorpBanca Colombia S.	895.520.000,00
BEL STAR S.A.	913.916.586,00	SCOTIA GLOBAL BUSINESS SERV	944.000.000,00	SCOTIA GLOBAL BUSINESS S	892.040.000,00
FUNDACION DELAMUERCOLC	842.717.236,00	BANCO GNB SUDAMERS	930.300.000,00	BANCO GNB SUDAMERS	868.376.000,00
Radio Cadena Nacional SA	744.209.000,00	C.I. Sunshine Bouquet Ltda.	838.006.608,00	CONGREGACION DELA PLU	860.021.924,00
SUPPLA S.A.	741.032.875,00	BEL STAR S.A.	829.200.000,00	BANCO AV/VILLAS	849.541.334,00
IBM de Colombia & CIA S.C.A.	728.641.699,00	Megalinea S.A	823.548.221,00	C.I. Sunshine Bouquet Ltda.	846.906.666,00
C.I. Sunshine Bouquet Ltda.	715.297.719,00	BUREAUVERTAS COLOMBIA LTDA.	783.072.832,00	CENCO SUD COLOMBIAS.A.	803.400.000,00
NUEVAEPS	713.814.325,00	CENCO SUD COLOMBIAS.a.	773.000.000,00	HALLIBURTON LATIN AMER	768.978.470,00
COMERCIAL ALLAN S.A.S	711.789.698,00	Sophos Banking Solutions SAS	757.116.875,00	JOHNSON & JOHNSON DEC	740.287.161,00
GIROSYRNANZAS CFSA	681.101.474,00	COMPENSAR	739.933.334,00	BUREAUVERTAS COLOMBIA	732.980.000,00
OUTSOURCING S.A.	655.955.772,00	IBM DE COLOMBIA Y CIA SCA	730.300.000,00	Sophos Banking Solutions SA	732.697.773,00
IMAGEQUALITYOUTSOURCING	640.549.708,00	Radio Cadena Nacional SA	727.837.000,00	COMPENSAR	729.640.001,00
SCOTIA GLOBAL BUSINESS SERV	620.529.000,00	MANUELITA S.A.	715.662.446,00	wood group psn colombia	725.943.409,00
CORPORACION UNIVERSITARIA	620.471.736,00	COMERCIAL ALLAN S.A.S	676.970.555,00	COMERCIAL ALLAN S.A.S	709.156.000,00
INGENIO PROVIDENCIA	607.700.845,00	BRM SA	661.843.121,00	COORSEFPARKSAS	672.980.111,00

Por último, resulta interesante contrastar el valor añadido que supondría el Contrato de Aprendizaje formalizado en relación con los resultados financieros de las 10.000 empresas más grandes del país, cuyos datos anuales son brindados por la Superintendencia de Sociedades (Supersociedades). Esto debido a que, según el SENA, solo unas 24.000 empresas estarían obligadas a contratar aprendices, todas las cuales caen dentro del universo de sociedades vigiladas por la Superintendencia. Así, las 10.000 empresas más grandes del ranking de Supersociedades representan más del 40% de las empresas bajo obligación de contratar aprendices o monetizar, y un examen de costos, bajo estas características, se revela como representativo.

Así pues, y tomando como base los datos consignados en la siguiente tabla, se observa que, en conjunto, las empresas medianas y grandes tienen la obligación de contratar unos 290 mil aprendices (a junio de 2023), lo cual, si se hiciera bajo un contrato formalizado como el que propone la reforma laboral, supondría un incremento de costos de 132.160 millones de pesos mensuales, o de 1.58 billones de pesos al año. Ahora bien, durante el año 2022 las 10.000 empresas más grandes del país registraron ingresos operacionales (ventas) por valor de 1.725 billones de pesos, y utilidades por 172 billones.

De esta forma, al examinar el valor añadido que supondría la formalización del contrato de aprendizaje entre las empresas más grandes del país, resulta que este supondría tan solo un 0,0919% de los ingresos de dichas firmas, o un 0,9188% de sus utilidades netas en 2022, lo que, por supuesto, representa para las mismas apenas un incremento de costos marginal, al tiempo que para los casi 300 mil jóvenes beneficiados por la formalidad significaría una mejora sustancial de sus niveles de vida, y hasta del de sus familias.

**Tabla 14. Valor añadido que supondría la formalización del contrato de aprendizaje.**

Valor del C.A. con y sin reforma laboral	1	Número de aprendices obligados a contratar	289.165
	2	Valor C.A. Ley 789 (100% Sal Mín.)	385.705.048.570
	3	Valor C.A. Reforma Laboral	517.764.679.915
	4	Diferencia	132.160.839.095
	5	X 12 meses	1.585.930.069.140
Resultados de las 10.000 empresas más grandes del país (Supersociedades)	5	Ingresos Operacionales 10.000 empresas más grandes 2022	1.725.000.000.000.000
	6	Utilidades netas 10.000 empresas más grandes 2022	172.600.000.000.000

Valor añadido del C.A. como proporción de ingresos y Utilidades de las 10.000 empresas más grandes del país	4÷5	Dif. Contrato de Ap. Como proporción de Ing. Op.	0,0919%
	4÷6	Dif. Contrato de Ap. Como proporción de Ut.	0,9188%

En definitiva, mientras que la laboralización del Contrato de Aprendizaje no supondría impactos más que marginales para las empresas medianas y grandes, las microempresas, que no están obligadas a contratar aprendices, así como las pequeñas firmas, se verían beneficiadas de incentivos a la contratación de aprendices incluidos en el parágrafo del artículo 22 que modifica el artículo 81 del CST dentro de la reforma laboral.

En efecto, es importante señalar que el pasado 20 de octubre de 2023 el Gobierno expidió el Decreto número 1736, el cual desarrolla el artículo 79 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo del actual Gobierno), así como prolonga el artículo 24 de la Ley 2155 de 2021 (segunda reforma tributaria del Gobierno de Duque). Este decreto establece los incentivos para la creación y permanencia de empleos formales, con especial énfasis en población joven (18 a 28 años), aunque también para mujeres, hombres mayores y personas con discapacidad. En concreto, este decreto, que extiende hasta 2026 los incentivos emanados de la segunda reforma tributaria de Duque, establece una compensación económica por parte del Gobierno, de hasta el 25% de un salario mínimo por cada trabajador formal nuevo de entre 18 y 28 años de edad.

El artículo 22 ya mencionado de la presente ponencia, a este respecto, integra un parágrafo que habilita al Gobierno para que pueda asignar dicho incentivo económico a las micro y pequeñas empresas que decidan contratar aprendices, ya de manera voluntaria, ya conforme a las cuotas legales, lo cual reduciría el costo de cada nueva contratación en un 25% del salario mínimo (325.000 pesos de 2024).

De esta manera, el aumento de costos para este segmento de empresas podría compensarse en una proporción significativa con la extensión del incentivo mencionado a los Contratos de Aprendizaje.

**3.10. Modernización del mundo del trabajo: Trabajo transnacional**

Actualmente en el ordenamiento jurídico colombiano se regulan cuatro modalidades de trabajo a distancia, a saber: *Trabajo a domicilio, teletrabajo, trabajo en casa y trabajo remoto*, con una enorme similitud entre ellas lo que acarrea dificultades para diferenciar aspectos para su implementación, así como para identificar los derechos y obligaciones que corresponden a trabajadores, trabajadoras y empleadores sobre el particular.

La reforma asume el desafío de simplificar su entendimiento y armonizarlo con las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, en cuanto a la inclusión expresa de los principios de la igualdad de trato y no discriminación, voluntariedad y reversibilidad de los acuerdos de teletrabajo, derecho a la desconexión laboral y la responsabilidad del empleador de proveer equipos de trabajo y de garantizar la seguridad y salud en el trabajo (OIT, 2006, 2021).

De igual forma, incluye la modalidad de Teletrabajo Transnacional con el fin de regular el teletrabajo fuera del país y responder a las necesidades actuales del mercado laboral.

En el caso del *teletrabajo*, otorgarle nuevamente el lugar protagónico y esencial, como mecanismo de generación de empleos verdes que permiten la inclusión laboral de personas vulnerables, el aumento de la productividad y la competitividad de las empresas y la transición justa.

El *teletrabajo* se encuentra regulado mediante la Ley 1221 de 2008 *por la cual se establecen normas para promover y regular el Teletrabajo y se dictan otras disposiciones* y los decretos reglamentarios Decreto número 884 del 30 de abril de 2012, y el Decreto número 1227 del 18 de julio de 2022, ambos incorporados en el Decreto Único 1072 de 2015 del sector trabajo. En ellos, se especifican los requisitos del contrato o vinculación del teletrabajo, los derechos y garantías laborales de las personas teletrabajadoras, las obligaciones del empleador, del teletrabajador o teletrabajadora, y de las administradoras de riesgos laborales, hace explícito el derecho a la desconexión laboral, regula los auxilios compensatorios por gastos de servicio públicos y uso de herramientas de propiedad del trabajador, entre otros.

En el contexto colombiano, el teletrabajo siguió creciendo en el escenario de pospandemia. El sexto estudio sobre la percepción y penetración del teletrabajo en Colombia reportó para el año 2022 un total de 868.792 teletrabajadores y teletrabajadoras en el país, lo que representa un crecimiento de aproximadamente el 415% frente al año 2020, donde se reportaron un total de 209.173 teletrabajadores y 17.253 empresas vinculadas al teletrabajo (MinTIC, 2021).

Ahora bien, en el marco de la pandemia COVID-19 se expidieron dos nuevas leyes en el país, que ampliaron el panorama de las diferentes modalidades de trabajo a distancia al crear el trabajo en casa (Ley 2088 de 2021) y el trabajo remoto (Ley 2121 de 2021). El *trabajo en casa* fue la modalidad que respondió a la pandemia COVID-19, al ser una habilitación a la persona trabajadora para desempeñar transitoriamente sus funciones o actividades laborales por fuera del sitio donde habitualmente las realiza, cuando se presenten circunstancias ocasionales, excepcionales o especiales que le impidan realizar sus funciones en su lugar de trabajo (Art. 2º, Ley 2088 de 2021).

Esta modalidad se reglamentó para el sector público mediante el Decreto número 1662 de 2021, y para el sector privado en el Decreto número 649 de 2022.

Por su parte, el *trabajo remoto* se creó mediante la Ley 2121 de 2021, reglamentada para el sector privado mediante el Decreto número 555 de 2022, entendida como una forma de ejecución del contrato de trabajo en la cual toda relación laboral se debe realizar de manera remota mediante el uso de tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Según el Sexto Estudio sobre la percepción y penetración del teletrabajo en Colombia, para el 2022 se reportaron 551.855 personas trabajadoras en modalidad de *trabajo en casa*, y 137.129 en modalidad de *trabajo remoto*, frente a un total de 868.792 teletrabajadores y teletrabajadoras en el país.

Villasmil, Bueno y Montt (2021), en el texto titulado "*Lineamientos para la regulación del trabajo a distancia y el teletrabajo*" establecen que, la experiencia legislativa de la región a propósito de estas formas de prestación de servicios permite distinguir entre el teletrabajo, el trabajo a domicilio, el trabajo en casa, el trabajo remoto y el trabajo remoto, excepcional y obligatorio.

Así mismo indican que estas modalidades implican desafíos para las personas trabajadoras en la medida en que la desaparición de las fronteras espaciales y temporales entre las esferas laboral y privada suscita inquietudes en diferentes ámbitos y evoca formas de organización del trabajo del período preindustrial. Dentro de las dificultades que resaltan los autores citados, se encuentran: las dificultades para desconectarse del trabajo, el potencial aislamiento social y profesional y, eventualmente, pérdidas de oportunidades laborales. Más aún, el riesgo de la invasión a la intimidad y privacidad de quienes teletrabajan - mediante las TIC - supone un desafío que difícilmente pudo preverse cuando estas legislaciones comenzaron a promulgarse en la región durante la primera década de este siglo (pág. 2).

Dadas las particularidades del TAD y el TT, plantean los autores citados que, será necesario abordar los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores a través de una normativa específica, que regule los aspectos particulares de estas modalidades de trabajo de manera consistente con la carta constitucional y con el marco normativo laboral general de cada país, con especial foco, entre otros, en los siguientes aspectos encontrados en la página 4 del texto referenciado:

- a) El respeto a la intimidad y la vida privada de las personas trabajadoras;
- b) La responsabilidad del empleador de proveer equipos de trabajo y de garantizar la seguridad y salud laboral;
- c) El tiempo de trabajo;
- d) El derecho a la desconexión;

- e) La posibilidad de ejercer derechos colectivos;
- f) La voluntariedad y reversibilidad de los acuerdos de teletrabajo;
- g) La igualdad de trato y no discriminación.

**3.11 Derecho Laboral Colectivo: Asociación Sindical**

**3.11.1 Asociación Sindical**

Tal como se plantea en la exposición de motivos del Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara, como consecuencia de las diferentes reformas laborales que promovieron la flexibilización y precarización laboral, en la actualidad se presentan bajas tasas de sindicalización, teniendo en cuenta que las condiciones laborales de la mayoría de las personas trabajadoras no se acoplan a las formas básicas de asociación sindical establecidas en la normatividad, siendo relaciones laborales de carácter más individual, atomizado e inestable. Lo anterior generó un ambiente propicio para disminuir sustancialmente la influencia de las organizaciones sindicales y por tanto su capacidad para obtener mejores derechos laborales para las y los colombianos (Exposición de motivos Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara).

De esta forma, actualmente se presenta una gran dispersión sindical y una tasa de sindicalización mínima en Colombia, según la Escuela Nacional Sindical-ENS en el año 2021 se dio un crecimiento del ,8 % respecto al promedio de sindicalización de los últimos cinco años.

*Ilustración 18. Número de sindicatos activos y afiliados por tamaño del sindicato.*

Clase de sindicato	Nº Sindicatos	%	Nº Afiliados	%
10.000 o más afiliados	15	0,26	230.436	21,37
5.000 a 9.999 afiliados	29	0,5	204.620	18,98
1.000 a 4.999 afiliados	111	1,9	228.157	21,16
500 a 999 afiliados	117	2	76.189	7,07
100 a 499 afiliados	723	12,34	144.804	13,43
Menos de 100 afiliados	4.862	83,01	194.032	18
Total	5.857	100	1.078.238	100

Fuente: Sistema de Información Sindical y Laboral (Sislab), Subsistema Censo Sindical, Alimentado por información del Ministerio de Trabajo.

**Fuente.** Sistema de Información Sindical y Laboral (SISLAB). Subsistema Censo Sindical. Alimentado por información del Ministerio del Trabajo.

De igual manera, la Escuela Nacional Sindical (ENS) informa que, de los 5.857 sindicatos con registro sindical, únicamente 15 cuentan con más de 10.000 afiliados, seguido por 29 sindicatos que cuentan con más de 5.000 afiliados y no más de 9.900 afiliados y 111 sindicatos que cuentan con más de 1.000 afiliados y no más de 4.900. Además, también existe evidencia de que existen 4.862 sindicatos con menos de 100 afiliados que corresponden solo al 18% del total de afiliados, dejando en clara evidencia el fenómeno de atomización sindical. Otro dato importante tiene que ver con que, del total de personas sindicalizadas en el país, el 38,6% son mujeres y el 61,4% son hombres, lo cual evidencia

una brecha de género en la organización para la protección de derechos laborales.

Dicho fenómeno se ha enmarcado en un contexto de violencia antisindical, el cual ha sido catalogado por parte de la ENS como histórica, sistemática y selectiva. De esta forma, según el Sistema de Información de Derechos Humanos, (Sinderh) de la ENS entre el 1º de enero de 1971 al 30 de septiembre de 2023 se han presentado 15814 violaciones a la vida, la libertad y la integridad cometidas contra sindicalistas en Colombia, las cuales pueden discriminarse de la siguiente forma:

**Tabla 15. Violaciones a la vida, la libertad y la integridad cometidas contra sindicalistas en Colombia, del 1 de enero de 1971 al 30 de septiembre de 2023.**

Tipo de violación	No. Casos	%
Amenazas	7885	49,86%
Homicidios	3325	21,03%
Desplazamiento forzado	1987	12,56%
Detención arbitraria	780	4,93%
Hostigamiento	746	4,72%
Atentado con o sin lesiones	449	2,84%
Desaparición forzada	255	1,61%
Secuestro	200	1,26%
Tortura	111	0,70%
Allanamiento ilegal	73	0,46%
Homicidio de familiar	3	0,02%
<b>Total general</b>	<b>15814</b>	<b>100,00%</b>

**Fuente:** Sistema de Información de Derechos Humanos, (Sinderh).

Tal como se advierte en la exposición de motivos del Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara la ENS ha determinado que la violencia antisindical constituye una consecuencia del rol sociopolítico sindical: *“como instrumento de regulación y control político de las movilizaciones y protestas sindicales, como consecuencia de la lucha por el control territorial, como instrumento que utiliza la retórica contrainsurgente para la eliminación de liderazgos sociales, como instrumento de corrección ideológica y como instrumento para desestructurar procesos organizativos”* (Exposición de motivos Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara).

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, existe una deuda histórica con el movimiento sindical que debe ser saldada por parte del Estado a través de la generación de medidas que amparen el derecho de Asociación Sindical, las cuales se encuentran delineadas, en el proyecto de ley sub examine, a través del cumplimiento de estándares internacionales, recomendaciones de organismos de control y reglas jurisprudenciales, de modo que se contribuya a la construcción de un orden social y económico mucho más justo.

**3.11.1.1 Marco jurídico internacional**

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el proyecto de ley sub examine pretende dar cumplimiento a las obligaciones internacionales y a las recomendaciones emitidas por diferentes órganos de control hacia Colombia sobre la protección del

derecho a la Asociación Sindical, las cuales pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Tabla 16. Sistematización obligaciones y recomendaciones internacionales sobre derecho de Asociación Sindical

Temática y resumen de los Compromisos	Autoridad fuente de la recomendación	Documento fuente
Dotar de garantías al ejercicio de la asociación sindical como derecho fundamental. Consagrar una serie de garantías mínimas para el ejercicio de la libertad sindical como son el reconocimiento sindical, los permisos sindicales, la comunicación con la dirección de la empresa, el acceso a los lugares de trabajo, la información, las facilidades para la comunicación con los trabajadores, las comunicaciones con los nuevos y nuevas trabajadoras. Así mismo precisar las conductas antisindicales y las consecuencias por incurrir en ellas.	Corte Interamericana de Derechos Humanos. OTLA Estados Unidos NAO Canadá OEA	Opinión Consultiva OC-27/21 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Acuerdo de Cooperación Laboral Canadá-Colombia (2018). Plan de Acción Laboral Colombia-Estados Unidos (2011) Carta de la Organización de Estados Americanos, art 45 C. Protocolo de San Salvador
El contratante también debe retener y entregar las cuotas sindicales.	OIT	Convenio 87 de la OIT
Procedimiento sumario para la protección judicial frente a conductas antisindicales.	OEA CEARC OIT	Convención Americana de Derechos Humanos, art. 25. Recomendación CEARC OIT 2021 <sup>37</sup>

Fuente: Elaboración propia de la UTL de la Representante a la Cámara María Fernanda Carrascal con base en información presentada por el Ministerio de Trabajo.

La existencia de dichas preceptivas internacionales radica en la gran importancia que ostenta el derecho de Asociación Sindical, el cual, es definido por la OIT de la siguiente manera:

*“La libertad de asociación es una de las libertades civiles universalmente reconocidas y uno de los derechos fundamentales de los trabajadores y de los empleadores. La historia demuestra que el reconocimiento de los derechos fundamentales de*

*los trabajadores y de los empleadores es un requisito esencial para la democracia y el pleno desarrollo de las economías nacionales. Dicho de otra forma, no puede haber democracia y desarrollo económico si se restringe o niega el derecho de la mayoría de la población a organizarse para proteger y fomentar sus intereses económicos y civiles.*

*El respeto de la libertad de asociación es esencial para el funcionamiento apropiado de todo sistema de relaciones laborales y, más ampliamente, para el mantenimiento de un sistema democrático de gobierno. A su vez, la libertad de asociación desempeña un papel central en el desarrollo y el funcionamiento de la economía de mercado, que en general se revela más eficiente en un sistema democrático.*

*La libertad de asociación es un principio fundamental para la OIT. Diversos Convenios y Recomendaciones de la OIT protegen y promueven este principio, el cual ha sido fortalecido por la Declaración de la OIT de 1998 y se encuentra igualmente amparado por otros instrumentos internacionales.*

*El principio de la libertad de asociación comprende el derecho de los trabajadores y de los empleadores de establecer, sin autorización previa, sus propias organizaciones para la defensa de los intereses relativos a las relaciones de trabajo, e incluye el derecho de organizar libremente su propia administración interna. La libertad de asociación comprende, asimismo, la promoción de la negociación colectiva entre trabajadores y empleadores y el derecho de huelga.” (OIT, 2001).*

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que Colombia ratificó desde 1976 el Convenio 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación y el Convenio 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, es deber que el Estado colombiano atienda las obligaciones internacionales que en esta materia se establecen. Sobre el particular, la OIT plantea que:

*“Los Convenios números 87 y 98 establecen la obligación de los gobiernos, para dar efecto al principio fundamental de la libertad de asociación, de:*

- *Estipular el derecho de los trabajadores y empleadores de crear sus propias organizaciones sin autorización previa y participar en ellas;*
- *Abstenerse de interferir con el ejercicio de la libertad de asociación;*
- *Garantizar que la legislación nacional no interfiera con el principio de la libertad de asociación (aunque en el ejercicio de estos derechos los trabajadores y sus empleadores y sus respectivas organizaciones deben respetar la legislación nacional);*
- *Tomar todas las medidas necesarias y convenientes para garantizar que los trabajadores y sus empleadores puedan ejercer libremente el derecho de organizarse;*

<sup>37</sup> Disponible en: [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100\\_COMMENT\\_ID,P11110\\_COUNTRY\\_ID,P11110\\_COUNTRY\\_NAME,P11110\\_COMMENT\\_YEAR:4059852,102595,Colombia,2020](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID,P11110_COUNTRY_ID,P11110_COUNTRY_NAME,P11110_COMMENT_YEAR:4059852,102595,Colombia,2020).

- *Garantizar que todos los trabajadores tengan adecuada protección contra los actos de discriminación antisindical; y*

- *Garantizar que todas las organizaciones de trabajadores y de empleadores tengan adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, en su constitución, funcionamiento o administración.*

*La “libertad” a que se hace referencia significa hallarse libre de interferencias inaceptables en el goce del derecho de asociarse, es decir de crear sus propias organizaciones y participar en ellas libremente, lo mismo que el derecho de las organizaciones de decidir sobre sus actividades y asociarse con otras en federaciones y/o confederaciones a nivel nacional o internacional. Sin embargo, este derecho no es absoluto, ciertas limitaciones y restricciones pueden ser compatibles con el principio de la libertad de asociación siempre que, como lo han establecido los órganos de control de la OIT, estén estrictamente definidas y limitadas.*

*La adopción de legislación constituye, por supuesto, el mecanismo primario con que cuentan los Estados para aplicar el principio antes mencionado.” (OIT, 2001)*

Desde esta perspectiva, el texto aprobado en primer debate incorpora medidas que cobijan, protegen y promueven el ejercicio del derecho de asociación sindical.

Por su parte, el Comité de Libertad Sindical de la OIT, órgano competente para determinar el alcance y aplicación del derecho de Libertad Sindical de los Convenios 87 y 98<sup>38</sup>, como principio general ha establecido que la discriminación antisindical, representa una de las más graves violaciones de la Libertad Sindical, ya que puede poner en peligro la propia existencia de los sindicatos. En consecuencia, nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas, resultando imprescindible para ello, que los Estados prohíban y sancionen todos los actos de discriminación relacionados con el empleo.

Respecto de los actos de discriminación durante el empleo, el Comité ha estimado que la no renovación de un contrato cuando obedece a discriminación antisindical constituye un perjuicio en el sentido del artículo 1° del Convenio número 98. De igual forma deben considerarse y sancionarse los actos de acoso e intimidación perpetrados contra los trabajadores por motivo de su afiliación sindical o de sus actividades sindicales legítimas, aunque no impliquen necesariamente perjuicios en su empleo.

Sumado a las anteriores consideraciones jurídicas, resulta fundamental destacar que el derecho de Asociación Sindical también se encuentra amparado

en virtud de otras preceptivas internacionales de gran importancia, de esta forma:

- El artículo 23.4 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone:

*“Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses”.*

- El artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos preceptúa:

*“(…) toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.”*

- El artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos define la libertad de asociación así:

*“1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás...”*

- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, máxima autoridad judicial del Sistema Interamericano de Derechos Humanos garantiza el derecho de asociación y la libertad y autonomía sindical, al respecto se ha expresado:

*“156. La libertad de asociación, en materia sindical, consiste básicamente en la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura interna, actividades y programa de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho. Por otra parte, esta libertad supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación.*

### **3.11.1.2. Marco jurídico nacional**

#### **3.11.1.2.1 Fundamento constitucional**

El derecho de Asociación Sindical se encuentra delineado en el artículo 39 de la Constitución Política, en virtud de cual se establece que:

*“Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.*

*La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.*

*La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.*

<sup>38</sup> Art. 93 C. P. “los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”



*Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.*

*No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.”*

### **3.11.1.3 Marco legal nacional**

El derecho de Asociación Sindical se encuentra consagrado en el artículo 353 del CST, en virtud del cual se estipula:

*“1. De acuerdo con el artículo 39 de la Constitución Política los empleadores y los trabajadores tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos; estos poseen el derecho de unirse o federarse entre sí.*

*2. Las asociaciones profesionales o sindicatos deben ajustarse en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes, a las normas de este título y están sometidos a la inspección y vigilancia del Gobierno, en cuanto concierne al orden público.*

*Los trabajadores y empleadores, sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.”*

A su vez, resulta fundamental tener en cuenta que el artículo 354 del CST prescribe las medidas de protección del derecho de Asociación Sindical a la luz del siguiente tenor:

*“1. En los términos del artículo 292 del Código Penal queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación sindical.*

*2. Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación sindical será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.*

*Consideránse como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador:*

*a) Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios;*

*b) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas a la fundación de las organizaciones sindicales;*

*c) Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales;*

*d) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado,*

*con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación, y*

*e) Adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber acusado, testimoniado o intervenido en las investigaciones administrativas tendientes a comprobar la violación de esta norma.”*

### **3.11.1.4 Marco Jurisprudencial:**

En la sentencia T-441 de 1992 la Corte Constitucional identificó las características del derecho de asociación sindical, así:

*“...El derecho de asociación sindical es un derecho subjetivo que tiene una función estructural que desempeñar, en cuanto constituye una vía de realización y reafirmación de un Estado social y democrático de derecho, más aún cuando este derecho, que permite la integración del individuo a la pluralidad de grupos, no constituye un fin en sí mismo o un simple derecho de un particular, sino un fenómeno social fundamental en una sociedad democrática y, es más, debe ser reconocido por todas las ramas y órganos del poder público’.*

*La asociación sindical tiene un carácter voluntario, ya que su ejercicio descansa en una autodeterminación de la persona de vincularse con otros individuos y que perdura durante esa asociación.*

*Tiene también un carácter relacional o sea que se forma de una doble dimensión. Ya que de un lado aparece como un derecho subjetivo de carácter individual y por el otro se ejerce necesariamente en tanto haya otros ciudadanos que estén dispuestos a ejercitar el mismo derecho y una vez se dé el acuerdo de voluntades se forma una persona colectiva.*

*Tiene así mismo un carácter instrumental ya que se crea sobre la base de un vínculo jurídico, necesario para la consecución de unos fines que las personas van a desarrollar en el ámbito de la formación social...”.*

Desde esta perspectiva, a través de la sentencia C-734 de 2008 la Corte Constitucional estableció que la Libertad Sindical comprende:

*“(i) el derecho de todos los trabajadores, para agruparse a través de la constitución de organizaciones permanentes que los identifican como grupos de intereses comunes, y cuya defensa propugnan. Este derecho implica la libertad tanto para afiliarse como para retirarse de dichas organizaciones...”*

A su vez en virtud de sentencia C-385 de 2000 la Corte estableció la intrínseca relación existente entre la Libertad Sindical y el derecho de asociación sindical:

*“En el derecho de asociación sindical subyace la idea básica de la libertad sindical que amplifica dicho derecho, como facultad autónoma para crear organizaciones sindicales, ajena a toda restricción, intromisión o intervención del Estado que signifique la imposición de obstáculos en su constitución o funcionamiento. Ello implica la facultad que poseen las referidas organizaciones para autoconformarse*

*y autorregularse conforme a las reglas de la organización interna que libremente acuerden sus integrantes, con la limitación que impone el inciso 2° del art. 39, según el cual la estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos se sujetan al orden legal y a los principios democráticos”*

Las medidas inscritas en el proyecto de ley resultan pertinentes para la protección efectiva del derecho de Asociación Sindical a la luz de los estándares internacionales y jurisprudenciales

Tal como se plantea en la exposición de motivos del Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara, se incorporan una serie de medidas dirigidas principalmente a aumentar la protección del derecho de Asociación Sindical frente a actos de discriminación e implementar estrategias para fortalecer la densidad sindical y el número de afiliados (Exposición de motivos Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara), así:

- Se mejora sustancialmente el sistema de respuesta existente frente a conductas antisindicales a través del establecimiento de garantías fundamentales reconocidas en normas internacionales del trabajo y normas que reconocen derechos humanos.

- Se incluye un procedimiento sumario de protección de los derechos sindicales que emana de las recomendaciones de la CEACR de la OIT.

- Se incluye una disposición encaminada a la promoción de las mujeres en las directivas de las organizaciones sindicales de conformidad con las directrices contenidas en la opinión consultiva 27/21 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- Se revisan las garantías consagradas en el artículo 354 del CST teniendo en cuenta:

- a) El reconocimiento de las organizaciones sindicales.

- b) El reconocimiento de sus garantías sindicales - permisos sindicales.

- c) La existencia de espacios de diálogo con representantes de la empresa.

- d) El acceso a lugares de trabajo para promover la afiliación sindical y las facilidades de comunicación con los trabajadores.

- e) El acceso a la información, la promoción de los sindicatos.

- Se enlistan una serie de conductas antisindicales.

- Se consagra la **prohibición** de contratos sindicales con organizaciones sindicales para la prestación de servicios o ejecución de obras.

- Se aumenta sustancialmente la multa en caso en que existan pactos colectivos en empresas que cuenten con sindicatos mayoritarios.

### **3.12 Jornada de trabajo**

Se busca regresar a la situación existente antes de la Ley 789 de 2002, definiendo que el trabajo

nocturno comienza a partir de las 7 p. m., para efectos del recargo nocturno.

Por otro lado, se precisa cuál es la jornada diaria máxima de trabajo corrigiendo la omisión en que había incurrido la Ley 2101 de 2021. En lo demás, se mantiene lo estipulado en dicha norma, es decir, la reducción gradual de la jornada para concluir en 42 horas semanales, recuperando la jornada familiar y el derecho de los trabajadores para que dos horas de la jornada de 42 horas a la semana, sean destinadas a actividades recreativas, culturales, deportivas o de capacitación.

Finalmente, se busca eliminar la obligación para el empleador de solicitar autorización para trabajo suplementario (horas extras) conforme a la petición hecha por los gremios. Adicionalmente, se consagra la obligación de llevar un registro del trabajo suplementario y de entregárselo al trabajador.

#### **3.12.1 Fundamento:**

- Constitución Política, artículos 25 y 53 (trabajo en condiciones dignas); Convenio 20 de la OIT sobre el trabajo nocturno.

- Convenio 1 de la OIT sobre duración de la jornada laboral.

- Informe Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de OIT (febrero 2023)<sup>39</sup>.

### **3.13 Debido proceso e indemnización por despido**

#### **3.13.1 Debido proceso**

Se crea un procedimiento disciplinario, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad cuando se invoque violación grave de las prohibiciones y obligaciones como justa causa para dar por terminado el contrato, se precisa que debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Fundamento normativo debido proceso:

- Artículo 7° del Protocolo de San Salvador (Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales).

- Sentencia del Campo vs. Perú de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- Convenio 158 de la OIT Sobre la terminación de la relación de trabajo.

- Principio Estabilidad en el Empleo. Artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.

- Constitución Política de Colombia, artículo 29 sobre el debido proceso.

- Sentencia de la Corte Constitucional C 299/98.

- Sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema SL 2351/20.

<sup>39</sup> Disponible en: [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms\\_868120.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_868120.pdf)

- Sentencia C-593 de 2014 de la Corte Constitucional.

El artículo propuesto busca la regulación de un debido proceso al interior de las empresas, aspecto de vital importancia para establecer límites claros para los empleadores cuando lleven a cabo los procesos disciplinarios en contra de las y los trabajadores. Este artículo surge en virtud de las Sentencias de la Corte Constitucional que han reiterado la importancia del derecho fundamental al debido proceso en el mundo del trabajo.

Ahora bien, en el texto aprobado en primer debate se propone regular el procedimiento sancionatorio que respete el debido proceso, mediante la definición de los siguientes componentes mínimos:

- Comunicación formal de la apertura del proceso al trabajador o trabajadora.
- La indicación de hechos o conductas que motivan el proceso, la cual podrá ser por escrito o verbal.
- El traslado al trabajador o trabajadora de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los hechos o conductas del proceso.
- La indicación de un término durante el cual el trabajador o trabajadora pueda manifestarse frente a los motivos del proceso, controvertir las pruebas y allegar las que considere necesarias para sustentar su defensa. En caso de que la defensa del trabajador frente a los hechos o conductas que motivaron el proceso sea verbal, se dejará constancia en la respectiva acta.
- El pronunciamiento definitivo debidamente motivado.
- De ser el caso, la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron o la decisión de terminación con justa causa del contrato.
- La posibilidad del trabajador de impugnar la decisión.

### **3.13.2 Indemnización despido sin justa causa**

Se precisa el valor de la indemnización si el despido es sin justa causa, con el propósito de desestimular despidos sin justa causa o por lo menos cancelar un valor más representativo como garantía de estabilidad.

Fundamento normativo debido proceso:

- Principio de estabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.
- Convenio 158 de la OIT.
- Protocolo de San Salvador, artículo 7° sobre condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo.
- Observación general número 18 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales.
- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Lagos Vs Perú.

En lo que respecta a la indemnización por despido injustificado, se tiene la necesidad de modificar las tablas indemnizatorias atendiendo a la triple función que cumplen estas disposiciones, a saber: disuadir el despido injustificado, ofrecer seguridad económica a los trabajadores en caso de desempleo y contener el alza del desempleo en tiempos de crisis (Proyecto de Ley número 367, 2023 Cámara).

De igual manera, en la exposición de motivos se citan las investigaciones de Auer, Berg y Coulibaly (2005), las cuales sustentan la tesis de que la estabilidad laboral de los trabajadores tiene efectos positivos considerables en la productividad de las empresas y en la productividad global de un país.

A su vez, el Ministerio del Trabajo (2023), menciona lo siguiente:

*“No menos importante es mencionar que la reducción de las tablas indemnizatorias por despidos injustos, además de incrementar el malestar en la población trabajadora, tiene el efecto inmediato de exacerbar la inseguridad de los trabajadores en un mercado con altas tasas de desempleo, informalidad y sin un régimen fuerte de seguros de desempleo”.*

### **3.14. Formalización de las Madres (Padres) Comunitarias y Sustitutas:**

En el primer debate del Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara, Reforma Laboral, adelantado en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, se aprobó la proposición que crea el Artículo Nuevo “FORMALIZACIÓN DE LAS MADRES (PADRES) COMUNITARIAS Y SUSTITUTAS”, el cual establece una ruta para la formalización de madres y padres comunitarios **en calidad de trabajadores oficiales** por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, de manera progresiva y priorizando los grupos con mayor informalidad. A continuación, detallamos la trayectoria de la propuesta, su sustento técnico, el alcance y algunas dimensiones de su contribución:

- Este nuevo artículo se inscribe dentro de un proceso de concertación y compromisos entre el Gobierno nacional, por un lado, y el sindicato SINTRACIHOBÍ que agrupa a las madres y padres comunitarios, por el otro. Producto de este acuerdo, fue incluido el **Artículo 137 en el PND**, que dispone la coordinación entre el Ministerio de Trabajo, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el ICBF con el objetivo de desarrollar los instrumentos normativos para la formalización laboral de las **39.104 madres y padres comunitarios** que hay actualmente en el país (a 21 de julio de 2024). En consecuencia, el artículo incluido en la Reforma Laboral se inscribe en este propósito, como la segunda fase de los compromisos asumidos entre el Gobierno y las y los trabajadores, la de establecer forma de vinculación y criterios a partir del análisis y diseño adelantado por el ICBF y el Ministerio del Trabajo.

- La ruta de formalización laboral que se establece con este nuevo artículo de la reforma laboral no es cosa de poca monta, pues se calcula

que en el país hay **39.104 madres y padres comunitarios**, de los cuales **37.202 serían susceptibles de formalización**, al tener menos de 70 años. De este total, el grupo etario con más representación lo componen el de madres y padres de entre 50 y 59 años de edad, con 12.354 madres y padres comunitarios, lo que supone un 31.59% del total. Tratándose de una franja etaria que ya bordea la edad de pensión, la formalización de esta cohorte y sus cotizaciones a seguridad social, especialmente en el apartado de pensiones, resulta fundamental para el bienestar de las cuidadoras de la niñez más vulnerable del país, además de los derechos laborales de los que podrán recuperar. En cuanto a participación dentro del total, siguen en orden de importancia la franja etaria de madres y padres de entre 40 y 49 años (10.171 personas) y, en menor medida, las franjas de 60 a 69 años (7.921 personas) y de 30 a 39 años (5.465 personas).

**Tabla 17. Rango de edad de las madres comunitarias activas**

Rango de edad de las madres comunitarias activas	
Edad	Total
18 - 29	1.291
30 - 39	5.465
40 - 49	10.171
50 - 59	12.354
60 - 69	7.921
70 - 79	1.768
80 - 89	129
90 - 110	4
SIN INFORMACIÓN	
<b>TOTAL</b>	<b>39.104</b>

- Al examinar la composición de esta población laboral, encontramos que la inmensa mayoría de la misma tiene estudios iguales o inferiores al nivel técnico de educación, con una amplia dominancia de formación propia de ocupaciones y oficios, esto es, de capacitación para el mundo del trabajo. Es así que el 32% de las madres y padres presentan educación de tipo técnica/tecnológica, mientras un 25% cursó estudios de educación para el trabajo y otro 16% tiene estudios de educación media. En general se trata de una población que ha recibido capacitación específica en las labores relacionadas con el cuidado en general y de la infancia en particular, siendo el complemento de dicha capacitación la vasta experiencia de madres y padres comunitarios, quienes cuentan con muchos años de experiencia en sus labores.

- Así pues, la formalización de esta población representa un mínimo de dignificación, acorde a su nivel de capacitación y experiencia, destacando además el compromiso social manifiesto en este trabajo que realizan por la niñez de las poblaciones pobres y vulnerables, que son las poblaciones objeto de este vital servicio social. Para las madres y padres comunitarios, la formalización es el reconocimiento de su invaluable labor social, pues los hogares comunitarios son el primer ámbito de atención y dignificación de los derechos de las y los niños del país.

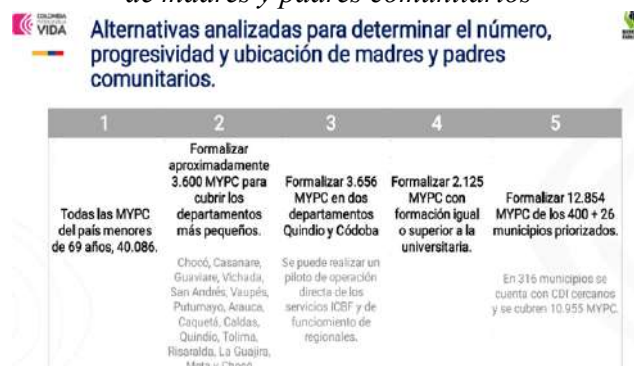
**Tabla 18. Nivel educativo de las madres comunitarias activas**

Nivel educativo de las madres comunitarias activas		
Nivel Educativo	Total	Part. %
BÁSICA	1.553	4%
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	9.772	25%
ESPECIALIZACIÓN	31	0%
ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA O TECNOLÓGICA	743	2%
FORMACIÓN TÉCNICA O TECNOLÓGICA	12.486	32%
MAESTRÍA	7	0%
MEDIA	6.262	16%
NORMALISTA SUPERIOR	1.579	4%
PRESCOLAR	1.240	3%
SIN ESTUDIOS FORMALES	16	0%
TÉCNICO LABORAL	603	2%
TECNOLÓGICA	2.813	7%
UNIVERSITARIA	1.999	5%
<b>TOTAL</b>	<b>39.104</b>	<b>100%</b>

- Este nuevo artículo sobre formalización de madres y padres comunitarios está sujeto a las consideraciones fiscales del Marco Fiscal de Mediano Plazo y de Gasto, y facilita una vía de formalización **progresiva**. Para entender lo anterior es preciso resaltar que: a) el artículo aprobado habla de una laboralización progresiva, lo que facilita la ampliación de la contratación de los trabajadores sin afectar las finanzas públicas; b) al ser el Gobierno, en cabeza del Ministerio de Hacienda, quien define el MFMP, puede abrir más espacio para la laboralización progresiva ajustado a las proyecciones; c) los contratos como trabajadores oficiales que el Gobierno vaya suscribiendo con las madres y padres, una vez formalizados brindan altos niveles de estabilidad para estas poblaciones; d) el gobierno ya viene trabajando en diversas alternativas de formalización progresiva, que privilegian en primer lugar la formalización de madres y padres de los departamentos más pequeños o, como en el caso incluido en el artículo aprobado, de los grupos poblacionales con mayor índice de informalidad.

Sea cual sea la ruta que se elija, es posible ir avanzando **por tandas** con la contratación formal de madres y padres comunitarios, sin afectar el balance fiscal, pero sí impactando positivamente, cada año, a miles de madres y padres comunitarios, que constituyen el primer frente de defensa y dignificación de los derechos de las y los niños de Colombia.

*Ilustración 19. Alternativas analizadas para determinar el número, progresividad y ubicación de madres y padres comunitarios*



- Con relación a la garantía de derechos laborales de las madres y padres comunitarios por parte de las Entidades Administradoras del Servicio, la Corte Constitucional ha venido garantizado vía jurisprudencia el reconocimiento de *“una remuneración equitativa, acceso al sistema de seguridad social, una jornada máxima regulada por la ley y el goce de todas las prestaciones sociales”* (Sentencia C-185 de 2019). En Sentencia de Unificación 273 de 2019, el Alto Tribunal Constitucional estableció que el derecho a la seguridad social de las madres comunitarias y sustitutas ha ido mutando a la par que el Estado ha ampliado la cobertura en la afiliación, considerando que, previo al cambio de Constitución y a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no estaban obligadas a cotizar, aunque tenían derecho a la atención en salud.

Con la Ley 509 de 1999, se vincularon al Sistema en el Régimen Contributivo mediante un subsidio a la cotización dentro del Programa del Subsidio al Aporte en Pensión, adquiriendo así, las mismas prestaciones asistenciales y económicas con las que gozan los afiliados al régimen contributivo, y mediante la Ley 1607 de 2012 y el Decreto número 289 de 2014, efectúan cotizaciones como trabajadoras dependientes sujetas al régimen del Código Sustantivo del Trabajo.

En relación con la constitucionalidad de dicho precepto, la Corte en Sentencia C-185 de 2019, al fijar el alcance de la labor que desempeñan las madres (padres) comunitarias y sustitutas determinó en relación con la naturaleza de la vinculación que se pretende implementar en este Proyecto de Ley, que el origen, la naturaleza y el desarrollo de la vinculación de las madres comunitarias que prestan sus servicios en los Programas de Hogares Comunitarios de Bienestar se sustenta en el principio básico de autonomía legislativa, el cual le permite al Congreso de República decidir autónomamente sobre las distintas modalidades, sistemas o formas a través de las cuales se canaliza el derecho al trabajo, con la carga de respetar las garantías mínimas y los derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores.

De modo que, fijar una relación entre las madres (padres) comunitarias y sustitutas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como trabajadoras oficiales, constituye una oportunidad histórica para reivindicar los derechos laborales inherentes a quienes han desarrollado esta labor esencial para los niños y niñas más pobres y vulnerables en el país, actividades que están encaminadas a atender las necesidades básicas de afecto, nutrición, salud, protección y desarrollo psicosocial de las niñas y niños durante su primera infancia.

- Ahora bien, en relación con la forma de vinculación de madres (padres) comunitarias y sustitutas, es importante considerar que los servidores públicos se dividen de manera general en empleados públicos y trabajadores oficiales y su forma de vinculación depende de la naturaleza de entidad pública, tal y como se establece en el Decreto Ley 3135 de 1968.

En Colombia, los trabajadores oficiales son aquellos que prestan sus servicios en entidades estatales y se rigen por un contrato laboral, a

diferencia de los empleados públicos, quienes tienen una relación legal y reglamentaria. La clasificación de oficios y profesiones que pueden ser considerados como trabajadores oficiales está determinada por las actividades que realizan, especialmente en el contexto de la construcción y el mantenimiento de obras públicas.

Para este caso, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), al ser una entidad desconcentrada, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, por regla general la vinculación de sus funcionarios debería darse en calidad de empleados públicos, por cuanto los trabajadores oficiales en principio aquellos que, ejercen funciones de construcción y sostenimiento de obras y realizan labores de mantenimiento. Sin embargo, los trabajadores oficiales en Colombia pueden desempeñar una variedad de oficios, por ello, es posible encontrar ejemplos de trabajadores oficiales desempeñando labores propias de los sectores de servicios generales; operarios y técnicos; servicios de salud y educación y capacitación; por lo que presentan una existencia fáctica en la administración pública colombiana, en todos los casos, sin realizar tareas administrativas o de dirección y sin una relación legal y reglamentaria de empleados públicos.

Por lo tanto, la jurisprudencia ha sido clara en establecer que la calidad de trabajador oficial no se determina únicamente por la forma de vinculación, sino que también depende del tipo de entidad, actividades y funciones desempeñadas por el servidor público. Y que El legislador es competente para establecer como regla general que los servidores públicos vinculados por una relación laboral a los establecimientos públicos sean tenidos como empleados públicos y también lo es para establecer que por excepción el establecimiento público bien pueden definir en sus estatutos internos las actividades que pueden ser desempeñadas o cumplidas por personal vinculado por contrato de trabajo como trabajadores oficiales, y esto bien puede hacerse bajo el marco de la Constitución (Sentencia C-484 de 1995).

De esta manera, es dable entender que el Congreso de la República puede desarrollar, en ejercicio de sus funciones y a través de la ley, matices, excepciones o variaciones a las reglas generales de vinculación de servidores públicos. Lo que quiere decir que sí es viable sancionar una Ley que determine que las madres (padres) comunitarias podrán ser vinculadas al ICBF en condición de trabajadoras oficiales.

Es preciso resaltar la competencia que le atribuyó el constituyente al Congreso de la República a través del numeral 23 del artículo 150, y según el cual le corresponde la labor de expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.

Estas facultades del Congreso de la República para definir la forma de vinculación de los servidores públicos han sido ratificadas incluso por las altas cortes del país, sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia C-230 de 1995 M. P. Antonio Barrera Carbonell, señaló que; *“Esto permite considerar, que si el legislador está facultado por el art. 150-23 de la Constitución para*

*“expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas”, igualmente **tiene competencia para determinar las personas que como servidores públicos pueden cumplir dichas funciones**”.*

En consonancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 13936 – 2016 M. P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, señaló:

*“Desde este ángulo, razón le asiste al Tribunal cuando afirma que **la naturaleza jurídica del vínculo de los servidores públicos corresponde definirla a la ley, pues así lo ha definido pacíficamente la jurisprudencia de esta Corporación y se desprende paladinamente de la estructura del Estado colombiano en cuanto a la función pública se refiere.***

*Por tanto, el hecho de haber tenido previamente la condición de trabajador oficial, no le da derecho automáticamente a ese servidor público a permanecer indefinidamente en ese estado, de manera que la dicha condición no pueda ser variada o modificada por el legislador”.*

En consecuencia, el Congreso de la República, de conformidad con las facultades constitucionales de las que está revestido, en virtud del artículo 150 superior, cuenta con autonomía legislativa para determinar la vinculación de las madres comunitarias al ICBF en condición de trabajadoras oficiales.

**4. CONFLICTOS DE INTERÉS**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento*

*en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

*“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

**5. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

El texto propuesto contiene las siguientes modificaciones de cara al segundo debate de la presente iniciativa:

<p>Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara acumulada con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara, y el Proyecto de Ley 256 de 2023 Cámara</p> <p>por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.</p>		
<p>Texto aprobado en primer debate</p>	<p>Modificaciones</p>	<p>Justificaciones</p>
<p><b>TÍTULO I.</b></p> <p><b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>CAPÍTULO ÚNICO.</b></p> <p><b>Objeto, ámbito de aplicación y principios</b></p>		

Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara acumulada con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara, y el Proyecto de Ley 256 de 2023 Cámara		
por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.		
Texto aprobado en primer debate	Modificaciones	Justificaciones
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto adoptar una reforma laboral mediante la modificación del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 50 de 1990, Ley 789 de 2002 y otras normas laborales, además se dictan disposiciones para el trabajo digno y decente en Colombia, buscando el respeto a la remuneración justa, la promoción del diálogo social, las garantías para el acceso a la seguridad social y sostenibilidad de los empleos desde el respeto pleno a los derechos de los trabajadores.</p>	<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto adoptar una reforma laboral mediante la modificación del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 50 de 1990, Ley 789 de 2002 y otras normas laborales, además se dictan disposiciones para el trabajo digno y decente en Colombia, buscando el respeto a la remuneración justa, la promoción del diálogo social, las garantías para el acceso a la seguridad social y sostenibilidad de los empleos desde el respeto pleno a los derechos de los trabajadores.</p>	Se ajusta redacción
<p><b>Artículo 2°. Relaciones que regula.</b> Modifíquese el artículo 3° del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>“<b>Artículo 3°. Relaciones que regula.</b> El presente código regula las relaciones de derecho individual y colectivo del trabajo de carácter particular. De igual forma regula las relaciones de derecho colectivo del sector público, salvo el derecho de negociación colectiva de empleados públicos que se regula conforme a norma especial. También le es aplicable a los trabajadores oficiales en lo relacionado con el régimen normativo de contratación laboral y terminación de los contratos de trabajo”.</p>	<p><b>Artículo 2°. Relaciones que regula.</b> Modifíquese el artículo 3° del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>“<b>Artículo 3°. Relaciones que regula.</b> El presente Código regula las relaciones de derecho individual y colectivo del trabajo de carácter particular. De igual forma regula las relaciones de derecho colectivo del sector público, salvo el derecho de negociación colectiva de empleados públicos que se regula conforme a norma especial. También le es aplicable a los trabajadores oficiales en lo relacionado con el régimen normativo de contratación laboral y terminación de los contratos de trabajo”.</p>	Se ajusta redacción
<p><b>Artículo 3°. Restricción de inaplicabilidad.</b></p> <p>Modifíquese el artículo 4° del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>“<b>Artículo 4°. Empleados públicos.</b> Las relaciones de derecho individual del trabajo entre la administración pública y los empleados públicos no se rigen por este código, sino por los estatutos especiales y las leyes que se dicten”.</p>	<p><b>Artículo 3°. Restricción de inaplicabilidad.</b></p> <p>Modifíquese el artículo 4° del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>“<b>Artículo 4°. Empleados públicos.</b> Las relaciones de derecho individual del trabajo entre la administración pública y los empleados públicos no se rigen por este Código, sino por los estatutos especiales y las leyes que se dicten”.</p>	Se ajusta redacción
<p><b>Artículo 4°. Principios.</b> Modifíquese el artículo 1° del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>“<b>Artículo 1°. Principios.</b> La finalidad primordial de este Código es la de lograr la justicia en las relaciones de trabajo, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social. Constituyen principios constitucionales del derecho laboral y por tanto serán aplicados a cualquier trabajador y trabajadora en Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, los siguientes:</p> <p>I. Igualdad de oportunidades;</p> <p>II. Remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo;</p> <p>III. Estabilidad en el empleo;</p> <p>IV. Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales;</p> <p>V. Facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles;</p>	Sin modificaciones	

<b>Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara acumulada con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara, y el Proyecto de Ley 256 de 2023 Cámara</b> <i>por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.</i>		
<b>Texto aprobado en primer debate</b>	<b>Modificaciones</b>	<b>Justificaciones</b>
VI. Situación más favorable al trabajador y trabajadora en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; VII. Primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; VIII. Garantía a la seguridad social, la capacitación y el descanso necesario y; IX. Protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. Lo anterior sin perjuicio de la vigencia y aplicación de los derechos fundamentales del trabajo derivados del bloque de constitucionalidad en los términos de los artículos 53, 93 y 94 de la Constitución Política.		
<b>TÍTULO II</b> <b>RELACIONES INDIVIDUALES DE TRABAJO</b> <b>CAPÍTULO I</b> <b>Medidas para garantizar la estabilidad laboral y aumentar la productividad</b>		
<b>Artículo 5°. Contrato laboral a término indefinido.</b> Modifíquese el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: <b>“Artículo 47. El contrato laboral a término indefinido.</b> Los trabajadores y las trabajadoras serán vinculados mediante contrato de trabajo a término indefinido. Sin perjuicio de lo anterior, podrán celebrarse contratos de trabajo, ya sea a término fijo, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio. El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen, y la materia del trabajo. El trabajador o trabajadora podrá darlo por terminado mediante preaviso de treinta (30) días calendario para que el empleador provea su reemplazo. En caso de no dar preaviso oportunamente o de cumplirlo solo parcialmente, el empleador podrá descontar de la liquidación final de salarios, prestaciones y demás acreencias laborales, el valor equivalente a los días de incumplimiento de esta obligación de preaviso. <b>Parágrafo.</b> El preaviso indicado no aplica en los eventos de terminación unilateral por parte del trabajador sea por una causa imputable al empleador, caso en el cual el trabajador o trabajadora podrá dar por terminado el contrato haciendo expresas las razones o motivos de la determinación y perseguir judicialmente el pago de la indemnización a la que tendría derecho, en caso de comprobarse el incumplimiento grave de las obligaciones a cargo del empleador”.	<b>Artículo 5°. Contrato laboral a término indefinido.</b> Modifíquese el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: <b>“Artículo 47. El contrato laboral a término indefinido.</b> Los trabajadores y las trabajadoras serán vinculados mediante contrato de trabajo a término indefinido. Sin perjuicio de lo anterior, podrán celebrarse contratos de trabajo, ya sea a término fijo, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio. El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen; y la materia del trabajo. El trabajador o trabajadora podrá darlo por terminado mediante preaviso de treinta (30) días calendario para que el empleador provea su reemplazo. <del>En caso de no dar preaviso oportunamente o de cumplirlo solo parcialmente, el empleador podrá descontar de la liquidación final de salarios, prestaciones y demás acreencias laborales, el valor equivalente a los días de incumplimiento de esta obligación de preaviso.</del> <b>Parágrafo.</b> El preaviso indicado no aplica en los eventos de terminación unilateral por parte del trabajador <b>cuando</b> sea por una causa imputable al empleador, caso en el cual el trabajador o trabajadora podrá dar por terminado el contrato haciendo expresas las razones o motivos de la determinación y perseguir judicialmente el pago de la indemnización a la que tendría derecho, en caso de comprobarse el incumplimiento grave de las obligaciones a cargo del empleador”.	Se suprime el acápite teniendo en cuenta que fue eliminado por la Ley 789, considerando que las relaciones laborales son asimétricas, existe subordinación económica y desigualdad fáctica además de ser el salario y las prestaciones sociales derechos ciertos e indiscutibles (lo anterior en virtud de la Sentencia C-1110-01)



Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara acumulada con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara, y el Proyecto de Ley 256 de 2023 Cámara por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.		
Texto aprobado en primer debate	Modificaciones	Justificaciones
<p>Artículo 6°.</p> <p>“Artículo 46. <i>Contratos a término fijo y de obra o labor determinada.</i></p> <p><b>1. Contratos de trabajo a término fijo</b></p> <p>Podrán celebrarse contratos de trabajo a término fijo por un término no mayor a cuatro (4) años. El contrato de trabajo a término fijo deberá celebrarse por escrito. Cuando el contrato de trabajo a término fijo no cumpla las condiciones y requisitos previamente mencionados, se entenderá celebrado a término indefinido desde el inicio de la relación laboral.</p> <p>Podrán considerarse los siguientes tipos de prórrogas:</p> <p>Prórroga pactada. Cuando el contrato de trabajo se celebre por un término inferior a un (1) año, las partes, mediante acuerdo escrito, podrán prorrogarlo el número de veces que estimen conveniente; sin embargo, después de la tercera prórroga, el contrato no podrá renovarse por un período inferior a un (1) año. En ningún caso podrá superarse el término máximo de cuatro (4) años previsto en este artículo.</p> <p>Prórroga automática. Si con treinta (30) días de antelación al vencimiento del plazo pactado o su prórroga, ninguna de las partes manifestare su intención de terminar el contrato, éste se entenderá renovado por un término igual al inicialmente pactado o al de su prórroga, según sea el caso, sin que pueda superarse el límite máximo de cuatro (4) años previsto en este artículo. Esta misma regla aplicará a los contratos celebrados por un término inferior a un (1) año, pero en este caso la cuarta prórroga automática será por un período de un (1) año.</p> <p><b>2. Contrato de trabajo por duración de obra o labor determinada.</b></p> <p>Podrán celebrarse contratos de trabajo por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada.</p> <p>El contrato de trabajo por la duración de obra o labor determinada deberá celebrarse por escrito y en él deberá indicarse, de forma precisa y detallada, la obra o labor contratada que se requiere atender.</p>	<p><b>Artículo 6°. <u>Contratos a término fijo y por obra o labor determinada. Modifíquese el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedara así:</u></b></p> <p>“Artículo 46. <i>Contratos a término fijo y de obra o labor determinada.</i></p> <p><b>1. Contratos de trabajo a término fijo</b></p> <p>Podrán celebrarse contratos de trabajo a término fijo por un término no mayor a cuatro (4) años. El contrato de trabajo a término fijo deberá celebrarse por escrito. Cuando el contrato de trabajo a término fijo no cumpla las condiciones y requisitos previamente mencionados, se entenderá celebrado a término indefinido desde el inicio de la relación laboral.</p> <p><b><u>El contrato a término fijo no podrá renovarse indefinidamente, sin embargo,</u></b> Podrán considerarse los siguientes tipos de prórrogas:</p> <p>Prórroga pactada. Cuando el contrato de trabajo se celebre por un término inferior a un (1) año, las partes, mediante acuerdo escrito, podrán prorrogarlo el número de veces que estimen conveniente; sin embargo, después de la tercera prórroga, el contrato no podrá renovarse por un período inferior a un (1) año. En ningún caso podrá superarse el término máximo de cuatro (4) años previsto en este artículo.</p> <p>Prórroga automática. Si con treinta (30) días de antelación al vencimiento del plazo pactado o su prórroga, ninguna de las partes manifestare su intención de terminar el contrato, éste se entenderá renovado por un término igual al inicialmente pactado o al de su prórroga, según sea el caso, sin que pueda superarse el límite máximo de cuatro (4) años previsto en este artículo. Esta misma regla aplicará a los contratos celebrados por un término inferior a un (1) año, pero en este caso la cuarta prórroga automática será por un período de un (1) año.</p> <p><b>2. Contrato de trabajo por duración de obra o labor determinada.</b></p> <p>Podrán celebrarse contratos de trabajo por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada.</p> <p>El contrato de trabajo por la duración de obra o labor determinada deberá celebrarse por escrito y en él deberá indicarse, de forma precisa y detallada, la obra o labor contratada que se requiere atender.</p>	<p>Se ajusta redacción y se clarifica, taxativamente, que el contrato a término fijo no podrá renovarse indefinidamente.</p>

<b>Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara acumulada con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara, y el Proyecto de Ley 256 de 2023 Cámara</b> <i>por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.</i>		
<b>Texto aprobado en primer debate</b>	<b>Modificaciones</b>	<b>Justificaciones</b>
<p>Cuando no se cumplan las condiciones señaladas en el presente artículo, o cuando una vez finalice la obra o labor contratada, el trabajador continúe prestando sus servicios, el contrato se entenderá celebrado a término indefinido desde el inicio de la relación laboral, a menos que se trate de una nueva y diferente obra o labor, caso en el que se podrá continuar el contrato adicionando por escrito el acuerdo en el que se especifique la nueva obra o labor.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En los contratos a término fijo y de obra o labor determinada, el trabajador y la trabajadora tendrán derecho al pago de vacaciones y prestaciones sociales en proporción al tiempo laborado cualquiera que este sea”.</p>	<p>Cuando no se cumplan las condiciones señaladas en el presente artículo, o cuando una vez finalice la obra o labor contratada, el trabajador continúe prestando sus servicios, el contrato se entenderá celebrado a término indefinido desde el inicio de la relación laboral, a menos que se trate de una nueva y diferente obra o labor, caso en el que se podrá continuar el contrato adicionando por escrito el acuerdo en el que se especifique la nueva obra o labor.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En los contratos a término fijo y de obra o labor determinada, el trabajador y la trabajadora tendrán derecho al pago de vacaciones y prestaciones sociales en proporción al tiempo laborado cualquiera que este sea”.</p>	
<p><b>Artículo 7º. Debido proceso disciplinario laboral.</b> Modifíquese el artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 115. Procedimiento para aplicar sanciones o despido con justa causa.</b> En todas las actuaciones para aplicar sanciones disciplinarias o para terminar un contrato de trabajo con justa causa, se deberán aplicar las garantías del debido proceso, esto es, como mínimo los siguientes principios: dignidad del trabajador y trabajadora, presunción de inocencia, <i>in dubio</i> pro disciplinado, proporcionalidad, derecho a la defensa, contradicción y controversia de las pruebas, lealtad y buena fe, imparcialidad, respeto al buen nombre y a la honra, y non bis in ídem. También se deberá aplicar como mínimo el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Comunicación formal de la apertura del proceso al trabajador o trabajadora.</li> <li>2. La indicación de hechos o conductas que motivan el proceso, la cual podrá ser por escrito o verbal.</li> <li>3. El traslado al trabajador o trabajadora de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los hechos o conductas del proceso.</li> <li>4. La indicación de un término durante el cual el trabajador o trabajadora pueda manifestarse frente a los motivos del proceso, controvertir las pruebas y allegar las que considere necesarias para sustentar su defensa. En caso de que la defensa del trabajador frente a los hechos o conductas que motivaron el proceso sea verbal, se dejara constancia en la respectiva acta.</li> <li>5. El pronunciamiento definitivo debidamente motivado.</li> <li>6. De ser el caso, la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron o la decisión de terminación con justa causa del contrato.</li> </ol>	<p><b>Artículo 7º. Debido proceso disciplinario laboral.</b> Modifíquese el artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 115. Procedimiento para aplicar sanciones o despido con justa causa.</b> En todas las actuaciones para aplicar sanciones disciplinarias o para terminar un contrato de trabajo con justa causa, se deberán aplicar las garantías del debido proceso, esto es, como mínimo los siguientes principios: dignidad del trabajador y trabajadora, presunción de inocencia, <i>in dubio</i> pro disciplinado, proporcionalidad, derecho a la defensa, contradicción y controversia de las pruebas, lealtad y buena fe, imparcialidad, respeto al buen nombre y a la honra, y non bis in ídem. También se deberá aplicar como mínimo el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Comunicación formal de la apertura del proceso al trabajador o trabajadora.</li> <li>2. La indicación de hechos o conductas que motivan el proceso, la cual podrá ser por escrito o verbal.</li> <li>3. El traslado al trabajador o trabajadora de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los hechos o conductas del proceso.</li> <li>4. La indicación de un término durante el cual el trabajador o trabajadora pueda manifestarse frente a los motivos del proceso, controvertir las pruebas y allegar las que considere necesarias para sustentar su defensa. En caso de que la defensa del trabajador frente a los hechos o conductas que motivaron el proceso sea verbal, se dejará constancia en la respectiva acta.</li> <li>5. El pronunciamiento definitivo debidamente motivado.</li> <li>6. De ser el caso, la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron o la decisión de terminación con justa causa del contrato.</li> </ol>	<p>Se ajusta redacción</p>

<b>Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara acumulada con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara, y el Proyecto de Ley 256 de 2023 Cámara</b> <i>por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.</i>		
<b>Texto aprobado en primer debate</b>	<b>Modificaciones</b>	<b>Justificaciones</b>
<p>7. La posibilidad del trabajador de impugnar la decisión.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Este procedimiento deberá realizarse en un término razonable atendiendo al principio de inmediatez sin perjuicio de lo que esté estipulado un término diferente en convención colectiva, laudo arbitral y reglamento interno de trabajo.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Si el trabajador o trabajadora se encuentra afiliado a una organización sindical, podría estar asistido y acompañado por dos (2) representantes del sindicato, y éste tendrá el derecho a asesorarle de manera activa en todo el procedimiento. En todos los casos, el trabajador o trabajadora tendrán el derecho a ser asesorado por una persona que represente sus intereses.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El trabajador o trabajadora con discapacidad deberá contar con medidas y ajustes razonables que garanticen la comunicación y comprensión recíproca en el marco del debido proceso.</p> <p><b>Parágrafo. 4°.</b> El empleador deberá actualizar el Reglamento Interno de Trabajo, acorde con los parámetros descritos dentro de los del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> Este procedimiento podrá realizarse utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando el trabajador cuente con estas herramientas a disposición.</p> <p><b>Parágrafo 6°.</b> Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Trabajo impulsará un programa de acompañamiento y fortalecimiento a micro y pequeñas empresas para garantizar la aplicación del debido proceso”.</p>	<p>7. La posibilidad del trabajador de impugnar la decisión.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Este procedimiento deberá realizarse en un término razonable atendiendo al principio de inmediatez, sin perjuicio de lo que esté estipulado un término diferente en Convención Colectiva, Laudo Arbitral y o Reglamento Interno de Trabajo.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Si el trabajador o trabajadora se encuentra afiliado a una organización sindical, <b>podría podrá</b> estar asistido y acompañado por dos (2) representantes del sindicato, y <b>éste tendrá éstos tendrán</b> el derecho a asesorarle de manera activa en todo el procedimiento. En todos los casos, el trabajador o trabajadora tendrán el derecho a ser asesorado por una persona que represente sus intereses.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El trabajador o trabajadora con discapacidad deberá contar con medidas y ajustes razonables que garanticen la comunicación y comprensión recíproca en el marco del debido proceso.</p> <p><b>Parágrafo. 4°.</b> El empleador deberá actualizar el Reglamento Interno de Trabajo, acorde con los parámetros descritos dentro <b>de los doce (12) meses</b> del año siguientes a la entrada en vigencia de la presente <b>L</b>ey.</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> Este procedimiento podrá realizarse utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando el trabajador cuente con estas herramientas a disposición.</p> <p><b>Parágrafo 6°.</b> Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente <b>L</b>ey, el Ministerio del Trabajo impulsará un programa de acompañamiento y fortalecimiento a micro y pequeñas empresas para garantizar la aplicación del debido proceso”.</p>	

Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara acumulada con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara, y el Proyecto de Ley 256 de 2023 Cámara por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.		
Texto aprobado en primer debate	Modificaciones	Justificaciones
<p><b>Artículo 8°. Indemnización por despido sin justa causa.</b> Modifíquese el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 64. Indemnización por despido injustificado.</b> En caso de terminación unilateral injustificada del contrato de trabajo por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:</p> <p>1. En los contratos a término fijo, la indemnización corresponderá al valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato o el de su prórroga. En ningún caso la indemnización será inferior a treinta (30) días de salario.</p> <p>2. En los contratos de trabajo por duración de la obra o la labor contratada, la indemnización corresponderá al tiempo que faltare para completar la obra o labor contratada. En ningún caso la indemnización será inferior a treinta (30) días de salario.</p> <p>3. En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:</p> <p>a) Cuarenta y cinco (45) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año;</p> <p>b) Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo y menos de cinco (5), se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción;</p> <p>c) Si el trabajador tuviere cinco (5) años o más de servicio continuo y menos de diez (10), se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción; y</p> <p>d) Si el trabajador tuviere diez (10) o más años de servicio continuo se le pagarán cuarenta (40) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción.</p>	<p><b>Artículo 8°. Indemnización por despido sin justa causa.</b> Modifíquese el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 64. Indemnización por despido <u>sin justa causa. injustificado.</u></b> <u>En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.</u></p> <p>En caso de terminación unilateral injustificada del contrato de trabajo por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la Ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:</p> <p>1. En los contratos a término fijo, la indemnización corresponderá al valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato o el de su prórroga. En ningún caso la indemnización será inferior a treinta (30) días de salario.</p> <p>2. En los contratos de trabajo por duración de la obra o la labor contratada, la indemnización corresponderá al tiempo que faltare para completar la obra o labor contratada. En ningún caso la indemnización será inferior a treinta (30) días de salario.</p> <p>3. En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:</p> <p>a) Cuarenta y cinco (45) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año;</p> <p>b) Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo y menos de cinco (5), se le pagarán <del>quince (15)</del> <b>diecisiete (17)</b> días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción;</p> <p>c) Si el trabajador tuviere cinco (5) años o más de servicio continuo y menos de diez (10), se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción; y</p> <p>d) Si el trabajador tuviere diez (10) o más años de servicio continuo se le pagarán cuarenta (40) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción”.</p>	<p>Se incluye el aparte que se encuentra actualmente en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo toda vez que es la justificación de la existencia de la indemnización.</p> <p>A su vez, se adecúa el valor de la indemnización inscrita en el literal b del artículo 3° de modo que no sea regresivo con respecto a la indemnización que actualmente se reconoce a las personas que cuentan con contrato a término indefinido y entre 4 y 5 años de antigüedad.</p>

<b>Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara acumulada con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara, y el Proyecto de Ley 256 de 2023 Cámara</b> <i>por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.</i>		
<b>Texto aprobado en primer debate</b>	<b>Modificaciones</b>	<b>Justificaciones</b>
<p><b>Artículo 9º.</b> Modifíquese el artículo 120 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 120. <i>Publicación.</i></b> Una vez cumplida la obligación del artículo 12 de la Ley 1429 de 2010, el empleador debe publicar el reglamento de trabajo, mediante la fijación de dos (2) copias en carácter legible, en dos (2) sitios distintos y a través de medio virtual, al cual los trabajadores deberán poder acceder en cualquier momento. Si hubiera varios lugares de trabajo separados, la fijación debe hacerse en cada uno de ellos, salvo que se hiciera la publicación del reglamento a través de medio virtual, caso en el cual no se requerirá efectuar varias publicaciones físicas”.</p>	<p><b>Artículo 9º.</b> Modifíquese el artículo 120 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 120. <i>Publicación.</i></b> <del>Una vez cumplida la obligación del artículo 12 de la Ley 1429 de 2010,</del> <b><u>Una vez cumplida la obligación del artículo 119 del presente Código,</u></b> el empleador debe publicar el reglamento de trabajo, mediante la fijación de dos (2) copias en carácter legible, en dos (2) sitios distintos y a través de medio virtual, al cual los trabajadores deberán poder acceder en cualquier momento. Si hubiera varios lugares de trabajo separados, la fijación debe hacerse en cada uno de ellos, salvo que se hiciera la publicación del reglamento a través de medio virtual, caso en el cual no se requerirá efectuar varias publicaciones físicas”.</p>	<p>Se adecúa redacción teniendo en cuenta que en el Código actual existe una inexactitud respecto a la obligación a la que hace referencia, la cual está establecida en el artículo 119 del CST (no en el artículo 12 de la Ley 1429).</p>
<p><b>Artículo 10. <i>Estabilidad Laboral Reforzada.</i></b> Las personas que se encuentren en las circunstancias que se describen a continuación, sin que se entienda una enunciación restrictiva o taxativa, solo podrán ser desvinculadas si existe una justa causa o una causa legal:</p> <p>a) Mujer o persona en estado de embarazo y hasta los 6 meses después del parto. Esta misma protección procederá a favor del cónyuge, pareja o compañero/a permanente si ella no tiene un empleo formal, y es su beneficiaria en el sistema de seguridad social en salud, siempre y cuando el empleador tenga conocimiento de dicho estado.</p> <p>b) Pre pensionados, es decir, a quienes les falten, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, tres (3) años o menos para cumplir el mínimo de semanas de cotización; o en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a las personas que les falten tres (3) años o menos para cumplir los requisitos para la garantía de pensión mínima.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para que surta efectos el despido de una de las personas que se encuentren en una de las situaciones mencionadas en el literal a), se requerirá adicionalmente de una autorización ante el inspector del trabajo.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p><b>CAPÍTULO II.</b></p> <p><b>Medidas para los ingresos de las familias trabajadoras</b></p>		

<b>Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara acumulada con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara, y el Proyecto de Ley 256 de 2023 Cámara</b> <i>por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.</i>		
<b>Texto aprobado en primer debate</b>	<b>Modificaciones</b>	<b>Justificaciones</b>
<p><b>Artículo 11.</b> Adiciónese un artículo 26D a la Ley 361 de 1997, así:</p> <p><b>Artículo 26D.</b> Reubicación de personas amparadas con estabilidad ocupacional reforzada: Todo trabajador a quien le sobrevenga una situación de discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud tendrá derecho a ser reubicado en un cargo acorde con su estado de salud. Cuando proceda la reubicación del trabajador se redefinirán las condiciones de trabajo de conformidad con el nuevo cargo que éste desempeñe.</p> <p>Al definir la reubicación, el empleador tendrá en cuenta la planta de cargos existentes en la empresa, la formación del trabajador y las condiciones remuneratorias del nuevo cargo. Lo anterior a efectos de garantizar que la reubicación; cuente con las mismas o mejores condiciones del cargo que el trabajador desempeñaba. La ARL deberá asesorar y certificar que la reubicación laboral cumple con las recomendaciones médicas y las condiciones de salud del trabajador.</p> <p>En aquellos casos en los que el trabajador no acepte su nuevo cargo, el empleador deberá solicitar autorización de la oficina de Trabajo para dar por terminado el contrato de trabajo”.</p>	<p><b>Artículo 11.</b> Adiciónese un artículo 26D a la Ley 361 de 1997, así:</p> <p><b>Artículo 26D.</b> Reubicación de personas amparadas con estabilidad ocupacional reforzada: Todo trabajador a quien le sobrevenga una situación de discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud tendrá derecho a ser reubicado en un cargo acorde con su estado de salud. Cuando proceda la reubicación del trabajador se redefinirán las condiciones de trabajo de conformidad con el nuevo cargo que éste desempeñe.</p> <p>Al definir la reubicación, el empleador tendrá en cuenta la planta de cargos existentes en la empresa, la formación del trabajador y las condiciones remuneratorias del nuevo cargo. Lo anterior a efectos de garantizar que la reubicación cuente con las mismas o mejores condiciones del cargo que el trabajador desempeñaba. La ARL deberá asesorar y certificar que la reubicación laboral cumple con las recomendaciones médicas y las condiciones de salud del trabajador.</p> <p>En aquellos casos en los que el trabajador no acepte su nuevo cargo, el empleador deberá solicitar autorización de la oficina de Trabajo para dar por terminado el contrato de trabajo”.</p>	<p>Se ajusta redacción</p>
<p><b>Artículo 12. Factores de evaluación objetiva del trabajo.</b> Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1496 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 4°. Factores de evaluación objetiva del trabajo.</b> Los empleadores podrán tener en cuenta, entre otros, factores de evaluación de cada empleo, que les permitan establecer de forma objetiva el salario y demás beneficios, así como la naturaleza y nivel de riesgo laboral de la actividad a realizar, conforme lo establecido por el sistema de seguridad y salud en el trabajo y el Decreto número 1072 de 2015.</p> <p>a) Capacidades y cualificaciones adquiridas por medio de la educación, la formación o la experiencia.</p> <p>b) Esfuerzo físico, mental y/o psicológico, o grados de pericia y habilidad dentro del desarrollo de un vínculo laboral.</p> <p>c) Responsabilidades laborales por las personas, el equipamiento y/o el dinero.</p> <p>d) Condiciones de trabajo y locativas, que abarcan tanto: i) aspectos físicos y/o químicos (ruido, polvo, temperatura, peligros para la salud, entre otros) como psicológicos (estrés, aislamiento, interrupciones frecuentes, solicitudes simultáneas y agresiones de clientes, entre otros); aquellos riesgos que generan trastornos de salud y, iii) las herramientas y utensilios de trabajo, equipos de seguridad pasiva y activa, de cubrimiento laboral y herramientas informáticas que se necesiten para la óptima ejecución de una labor”.</p>	<p><b>Artículo 12: Factores de evaluación objetiva del trabajo.</b> Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1496 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 4°. Factores de evaluación objetiva del trabajo.</b> Los empleadores podrán tener en cuenta, entre otros, factores de evaluación de cada empleo, que les permitan establecer de forma objetiva el salario y demás beneficios, así como la naturaleza y nivel de riesgo laboral de la actividad a realizar, conforme lo establecido por el sistema de seguridad y salud en el trabajo y el Decreto 1072 de 2015.</p> <p>a) Capacidades y cualificaciones adquiridas por medio de la educación, la formación o la experiencia.</p> <p>b) Esfuerzo físico, mental y/o psicológico, o grados de pericia y habilidad dentro del desarrollo de un vínculo laboral.</p> <p>c) Responsabilidades laborales por las personas, el equipamiento y/o el dinero.</p> <p>d) Condiciones de trabajo y locativas, que abarcan tanto: i) aspectos físicos y/o químicos (ruido, polvo, temperatura, peligros para la salud, entre otros), ii) como psicológicos (estrés, aislamiento, interrupciones frecuentes, solicitudes simultáneas y agresiones de clientes, entre otros); aquellos riesgos que generan trastornos de salud y, iii) las herramientas y utensilios de trabajo, equipos de seguridad pasiva y activa, de cubrimiento laboral y herramientas informáticas que se necesiten para la óptima ejecución de una labor”.</p>	<p>Se ajusta redacción</p>

<b>Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara acumulada con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara, y el Proyecto de Ley 256 de 2023 Cámara</b> <i>por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.</i>		
<b>Texto aprobado en primer debate</b>	<b>Modificaciones</b>	<b>Justificaciones</b>
<p><b>Artículo 13. Trabajo Diurno y Nocturno.</b> Modifíquese el artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 160. Trabajo diurno y nocturno.</b></p> <p>1. Trabajo diurno es el que se realiza en el período comprendido entre las seis horas (6:00 a. m.) y las diecinueve horas (7:00 p. m.).</p> <p>2. Trabajo nocturno es el que se realiza en el período comprendido entre las diecinueve horas (7:00 p. m.) y las seis horas del día siguiente (6:00 m.).</p> <p><b>Parágrafo.</b> El gobierno nacional implementará programas dirigidos a la generación y protección de empleos, de conformidad con la normatividad vigente en la materia”</p>	<p><b>Artículo 13. Trabajo Diurno y Nocturno.</b> Modifíquese el artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 160. Trabajo diurno y nocturno.</b></p> <p>1. Trabajo diurno es el que se realiza en el período comprendido entre las seis horas (6:00 a. m.) y las diecinueve horas (7:00 p. m.).</p> <p>2. Trabajo nocturno es el que se realiza en el período comprendido entre las diecinueve horas (7:00 p. m.) y las seis horas del día siguiente (6:00 <u>am.</u>).</p> <p><b>Parágrafo.</b> El <u>G</u>obierno nacional implementará programas dirigidos a la generación y protección de empleos, de conformidad con la normatividad vigente en la materia”</p>	Se ajusta redacción
<p><b>Artículo 14. Jornada Máxima Legal.</b> Modifíquese el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la ley 2101 de 2021, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 161. Duración.</b> La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2101 de 2021 sobre la aplicación gradual, y una jornada máxima de cuarenta y dos (42) horas a la semana. La jornada máxima semanal podrá ser distribuida, de común acuerdo, entre empleador y trabajador, en cinco (5) o seis (6) días a la semana, garantizando siempre el día de descanso y sin afectar el salario.</p> <p>El número de horas de trabajo diario podrá distribuirse de manera variable. Si en el horario pactado el trabajador o trabajadora debe laborar en jornada nocturna, tendrá derecho al pago de recargo nocturno.</p> <p>Se establecen las siguientes excepciones:</p> <p>a) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y dos (42) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el día domingo.</p> <p>Así, el número de horas de trabajo diario podrá distribuirse de manera variable durante la respectiva semana, teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y máximo hasta nueve (9) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y dos (42) horas semanales dentro de la Jornada Ordinaria. De conformidad con el Artículo 160 de Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>b) En las labores que sean especialmente insalubres o peligrosas o las que impliquen disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador, el gobierno nacional previa caracterización, deberá ordenar la reducción de la jornada de trabajo, de acuerdo con dictámenes al respecto, en el término de doce (12) meses, contados a partir de entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Mientras se ordena una reducción de la jornada máxima legal, estos trabajadores no podrán laborar más de ocho (8) horas diarias, sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 3° de la Ley 2101 de 2021.</p> <p>c) La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, se sujetará a las siguientes reglas:</p>	<p><b>Artículo 14. Jornada Máxima Legal.</b> Modifíquese el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la <u>L</u>ey 2101 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>“<b>Artículo 161. Duración.</b> La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2101 de 2021 sobre la aplicación gradual, y una jornada máxima de cuarenta y dos (42) horas a la semana. La jornada máxima semanal podrá ser distribuida, de común acuerdo, entre empleador y trabajador, en cinco (5) o seis (6) días a la semana, garantizando siempre el día de descanso y sin afectar el salario.</p> <p>El número de horas de trabajo diario podrá distribuirse de manera variable. Si en el horario pactado el trabajador o trabajadora debe laborar en jornada nocturna, tendrá derecho al pago de recargo nocturno.</p> <p>Se establecen las siguientes excepciones:</p> <p>a) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y dos (42) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el día domingo.</p> <p>Así, el número de horas de trabajo diario podrá distribuirse de manera variable durante la respectiva semana, teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y máximo hasta nueve (9) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y dos (42) horas semanales dentro de la Jornada Ordinaria. De conformidad con el <u>a</u>Artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>b) En las labores que sean especialmente insalubres o peligrosas o las que impliquen disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador, el <u>G</u>obierno nacional previa caracterización, deberá ordenar la reducción de la jornada de trabajo, de acuerdo con dictámenes al respecto, en el término de doce (12) meses, contados a partir de entrada en vigencia de la presente <u>L</u>ey.</p> <p>Mientras se ordena una reducción de la jornada máxima legal, estos trabajadores no podrán laborar más de ocho (8) horas diarias, sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 3° de la Ley 2101 de 2021.</p> <p>c) La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, se sujetará a las siguientes reglas:</p>	Se ajusta redacción

<p><b>Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara acumulada con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara, y el Proyecto de Ley 256 de 2023 Cámara</b></p> <p><i>por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.</i></p>		
<b>Texto aprobado en primer debate</b>	<b>Modificaciones</b>	<b>Justificaciones</b>
<p>1. Los adolescentes mayores de 15 y menores de 17 años, solo podrán trabajar en jornada diurna máxima de seis (6) horas diarias y treinta (30) horas a la semana.</p> <p>2. Los adolescentes mayores de diecisiete (17) años, sólo podrán trabajar en una jornada máxima de ocho (8) horas diarias y cuarenta (40) horas a la semana.</p> <p>d) El empleador y el trabajador pueden acordar, temporal o indefinidamente, la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de esta, sin solución de continuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana.</p> <p>En este caso no habrá lugar a recargo nocturno ni al previsto para el trabajo dominical o festivo, pero el trabajador devengará el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo, respetando siempre el mínimo legal o convencional y tendrá derecho a un día de descanso remunerado.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El empleador no podrá, aún con el consentimiento del trabajador o trabajadora, contratarla para la ejecución de dos turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección, confianza o manejo.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Los empleadores y las Cajas de Compensación deberán facilitar, promover y gestionar una jornada semestral en la que sus empleados puedan compartir con su familia en un espacio suministrado por aquellas. Si no se logra gestionar esta jornada, el empleador deberá permitir que los trabajadores tengan este espacio de tiempo con sus familias sin afectar los días de descanso.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> En las empresas con más de cincuenta (50) trabajadores que laboren la jornada ordinaria máxima a la semana, estos tendrán derecho a que dos (2) horas de dicha jornada, por cuenta del empleador, se dediquen exclusivamente a actividades recreativas, culturales, deportivas o de capacitación”.</p>	<p>1. Los adolescentes mayores de 15 y menores de 17 años, solo podrán trabajar en jornada diurna máxima de seis (6) horas diarias y treinta (30) horas a la semana.</p> <p>2. Los adolescentes mayores de diecisiete (17) años, sólo podrán trabajar en una jornada máxima de ocho (8) horas diarias y cuarenta (40) horas a la semana.</p> <p>d) El empleador y el trabajador pueden acordar, temporal o indefinidamente, la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de esta, sin solución de continuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana.</p> <p>En este caso no habrá lugar a recargo nocturno ni al previsto para el trabajo dominical o festivo, pero el trabajador devengará el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo, respetando siempre el mínimo legal o convencional y tendrá derecho a un día de descanso remunerado.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El empleador no podrá, aún con el consentimiento del trabajador o trabajadora, contratarla para la ejecución de dos turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección, confianza o manejo.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Los empleadores y las Cajas de Compensación deberán facilitar, promover y gestionar una jornada semestral en la que sus empleados puedan compartir con su familia en un espacio suministrado por aquellas. Si no se logra gestionar esta jornada, el empleador deberá permitir que los trabajadores tengan este espacio de tiempo con sus familias sin afectar los días de descanso.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> En las empresas con más de cincuenta (50) trabajadores que laboren la jornada ordinaria máxima a la semana, estos tendrán derecho a que dos (2) horas de dicha jornada, por cuenta del empleador, se dediquen exclusivamente a actividades recreativas, culturales, deportivas o de capacitación”.</p>	



<b>Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara acumulada con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara, y el Proyecto de Ley 256 de 2023 Cámara</b> <i>por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.</i>		
<b>Texto aprobado en primer debate</b>	<b>Modificaciones</b>	<b>Justificaciones</b>
<p><b>Artículo 15. <i>Relación de Horas Extras.</i></b> Modifíquese el numeral 2 del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>“2. El empleador deberá llevar un registro del trabajo suplementario de cada trabajador en el que se especifique el nombre, actividad desarrollada y número de horas laboradas con la precisión de si son diurnas o nocturnas. Este registro podrá realizarse de acuerdo a las necesidades y condiciones propias de su empresa.</p> <p>El empleador está obligado a entregar al trabajador que lo solicite, una relación de las horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anteriores. Este registro deberá entregarse junto con el soporte que acredite el correspondiente pago.</p> <p>De igual modo, de ser requerido, estará obligado a aportar ante las autoridades judiciales y administrativas el registro de horas extras; de no hacerlo la autoridad administrativa del trabajo podrá imponer las sanciones a las que haya lugar.”</p>	Sin modificaciones	
<p><b>Artículo 16. <i>Límite al Trabajo Suplementario.</i></b> Modifíquese el artículo 22 de la Ley 50 de 1990, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 22. <i>Límite al trabajo suplementario.</i></b> En ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas, podrán exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Se exceptúa de la aplicación de la presente disposición al sector de seguridad, de conformidad con la Ley 1920 de 2018 y sus decretos reglamentarios, y al sector salud, conforme a la normatividad vigente”.</p>	Sin modificaciones	

Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara acumulada con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara, y el Proyecto de Ley 256 de 2023 Cámara por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.		
Texto aprobado en primer debate	Modificaciones	Justificaciones
<p><b>Artículo 17. Remuneración del tiempo de días de descanso obligatorio.</b> Modifíquese el artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 179. Remuneración en días de descanso obligatorio.</b></p> <p>1. El trabajo en día de descanso obligatorio, o días de fiesta se remunera con un recargo del ciento (100%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas, sin perjuicio del salario ordinario a que tenga derecho el trabajador por haber laborado la semana completa.</p> <p>2. Si con el día de descanso obligatorio, coincide otro día de descanso remunerado, solo tendrá derecho el trabajador, si trabaja, al recargo establecido en el numeral anterior.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Se entiende que el trabajo en día de descanso obligatorio es ocasional cuando el trabajador o trabajadora labora hasta dos (2) días de descanso obligatorio, durante el mes calendario. Se entiende que el trabajo en día de descanso es habitual cuando el trabajador o trabajadora labore tres (3) o más de estos durante el mes calendario.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Para todos los efectos, cuando este Código haga referencia a “dominical”, se entenderá que trata de “día de descanso obligatorio”. Las partes del contrato de trabajo podrán convenir por escrito que su día de descanso sea distinto al domingo.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> Implementación Gradual. El recargo del 100% de qué trata este artículo, podrá ser implementado de manera gradual por el empleador, de la siguiente manera:</p> <p>A partir de julio de 2024, se incrementará el recargo por laborar en día de descanso obligatorio o de fiesta a 80%.</p> <p>A partir de julio de 2025, se incrementará el recargo por laborar en día de descanso obligatorio o día de fiesta a 90%.</p> <p>A partir de julio de 2026, se dará plena aplicación al recargo por laborar día de descanso obligatorio o día de fiesta en los términos de este artículo.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que, a la entrada en vigencia de la presente ley, el empleador se acoja al recargo del 100%”.</p>	<p><b>Artículo 17. Remuneración del tiempo de días de descanso obligatorio.</b> Modifíquese el artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 179. Remuneración en días de descanso obligatorio.</b></p> <p>1. El trabajo en día de descanso obligatorio, o días de fiesta se remunera con un recargo del ciento <b>por ciento</b> (100%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas, sin perjuicio del salario ordinario a que tenga derecho el trabajador por haber laborado la semana completa.</p> <p>2. Si con el día de descanso obligatorio, coincide otro día de descanso remunerado, solo tendrá derecho el trabajador, si trabaja, al recargo establecido en el numeral anterior.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Se entiende que el trabajo en día de descanso obligatorio es ocasional cuando el trabajador o trabajadora labora hasta dos (2) días de descanso obligatorio, durante el mes calendario. Se entiende que el trabajo en día de descanso es habitual cuando el trabajador o trabajadora labore tres (3) o más de estos durante el mes calendario.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Para todos los efectos, cuando este Código haga referencia a “dominical”, se entenderá que trata de “día de descanso obligatorio”. Las partes del contrato de trabajo podrán convenir por escrito que su día de descanso sea distinto al domingo.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> Implementación Gradual. El recargo del 100% de qué trata este artículo, podrá ser implementado de manera gradual por el empleador, de la siguiente manera:</p> <p>A partir de julio de <del>2024</del> <b>2025</b>, se incrementará el recargo por laborar en día de descanso obligatorio o de fiesta a 80%.</p> <p>A partir de julio de <del>2025</del> <b>2026</b>, se incrementará el recargo por laborar en día de descanso obligatorio o día de fiesta a 90%.</p> <p>A partir de julio de <del>2026</del> <b>2027</b>, se dará plena aplicación al recargo por laborar día de descanso obligatorio o día de fiesta en los términos de este artículo.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que, a la entrada en vigencia de la presente <del>L</del><b>ley</b>, el empleador se acoja al recargo del 100%”.</p>	<p>Se ajusta redacción y se cambia la entrada en vigencia establecida en el parágrafo transitorio, en razón a que no se podría aplicar a partir del 2024.</p>

**Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara acumulada con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara, y el Proyecto de Ley 256 de 2023 Cámara**  
*por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.*

<b>Texto aprobado en primer debate</b>	<b>Modificaciones</b>	<b>Justificaciones</b>
<p><b>Artículo 18. Licencias.</b> Modifíquese el numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, así:</p> <p>“6. Conceder al trabajador y trabajadora las licencias necesarias para los siguientes casos:</p> <p>a) el ejercicio del sufragio</p> <p>b) para el desempeño de cargos oficiales transitorios de forzosa aceptación;</p> <p>c) en caso de grave calamidad doméstica debidamente comprobada, entendiéndose como todo suceso personal, familiar, caso fortuito o fuerza mayor cuya gravedad afecte el normal desarrollo de las actividades del trabajador;</p> <p>d) para desempeñar comisiones sindicales inherentes a la organización, o para asistir al entierro de sus compañeros, siempre que avise con la debida oportunidad al empleador o a su representante y que, en los dos (2) últimos casos, el número de los que se ausenten no sea tal que perjudique el funcionamiento de la empresa;</p> <p>e) para asistir a citas médicas programadas o citas médicas de urgencia, incluidos los casos en los que la persona trabajadora presente ciclos menstruales incapacitantes, dismenorreas o cuadros de tensión abdominal por la menstruación, asociados a endometriosis ya diagnosticada;</p> <p>f) para asistir a las obligaciones escolares como acudiente de hijos, hijas o menores de edad miembros del núcleo familiar, se entiende por obligaciones escolares aquellas relacionadas directamente con la formación del niño o niña, incluyendo, pero sin limitarse a la asistencia a eventos académicos, cívicos, deportivos culturales en las instituciones educativas en donde se encuentran matriculados. En estos últimos casos, de ser requerido por parte del empleador, el trabajador deberá acreditar la asistencia.</p> <p>g) para atender los asuntos relacionados con situaciones judiciales, administrativas, médicos, legales, o de cualquier otra índole relacionados con violencias basadas en género de las que sean víctimas.</p>	<p><b>Artículo 18. Licencias.</b> Modifíquese el numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, así:</p> <p>“6. Conceder al trabajador y trabajadora las licencias necesarias para los siguientes casos:</p> <p>a) <u>Para</u> el ejercicio del sufragio</p> <p>b) <u>P</u>para el desempeño de cargos oficiales transitorios de forzosa aceptación;</p> <p>c) <u>E</u>en caso de grave calamidad doméstica debidamente comprobada, entendiéndose como todo suceso personal, familiar, caso fortuito o fuerza mayor cuya gravedad afecte el normal desarrollo de las actividades del trabajador;</p> <p>d) <u>P</u>para desempeñar comisiones sindicales inherentes a la organización, o para asistir al entierro de sus compañeros, siempre que avise con la debida oportunidad al empleador o a su representante y que, en los dos (2) últimos casos, el número de los que se ausenten no sea tal que perjudique el funcionamiento de la empresa;</p> <p>e) <u>P</u>para asistir a citas médicas programadas o citas médicas de urgencia, incluidos los casos en los que la persona trabajadora presente ciclos menstruales incapacitantes, dismenorreas o cuadros de tensión abdominal por la menstruación, asociados a endometriosis ya diagnosticada;</p> <p>f) <u>P</u>para asistir a las obligaciones escolares como acudiente de hijos, hijas o menores de edad miembros del núcleo familiar, <u>S</u>e entiende por obligaciones escolares aquellas relacionadas directamente con la formación del niño o niña, incluyendo, pero sin limitarse a la asistencia a eventos académicos, cívicos, deportivos, culturales en las instituciones educativas en donde se encuentran matriculados. En estos últimos casos, de ser requerido por parte del empleador, el trabajador deberá acreditar la asistencia.</p> <p>g) <u>P</u>para atender los asuntos relacionados con situaciones judiciales, administrativas, médicos, legales, o de cualquier otra índole relacionados con violencias basadas en género de las que sean víctimas.</p>	<p>Se ajusta redacción</p>

CAPÍTULO III.

**Medidas para la eliminación de la violencia, el acoso y la discriminación en el mundo del trabajo**

<b>Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara acumulada con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara, y el Proyecto de Ley 256 de 2023 Cámara</b> <i>por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.</i>		
<b>Texto aprobado en primer debate</b>	<b>Modificaciones</b>	<b>Justificaciones</b>
<p><b>Artículo 19. Límites a la subordinación.</b> Modifíquese el literal b) del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador o trabajadora respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponer reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador o trabajadora, en concordancia con los tratados o convenios internacionales sobre derechos humanos relativos a la materia ratificados por Colombia.</p> <p>Aquellas facultades no pueden constituirse en un factor de discriminación basado en el sexo, la identidad de género, la orientación sexual, la raza, el color, etnia, el origen nacional, la discapacidad, la condición familiar, edad, condiciones económicas, condiciones sobrevivientes de salud, preferencias políticas o religiosas, como tampoco por el ejercicio de la sindicalización. El Ministerio del Trabajo adelantará las actuaciones administrativas correspondientes y sancionará de acuerdo con las normas vigentes”</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p><b>Artículo 20. Protección contra la discriminación.</b> Adiciónese los numerales 10, 11,12, 13 y 14 al artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo, así:</p> <p>“10.- Discriminar a las mujeres en sus diversidades, con acciones directas u omisión, que impidan la promoción y garantía de sus derechos en los ambientes laborales. Se prohíbe así mismo el racismo y la xenofobia, también cualquier forma de discriminación en razón de la ideología política, credo religioso, orientación sexual, identidad y/o expresión de género, en el ámbito del trabajo. Se prohíbe también generar, inducir o promover prácticas discriminatorias hacia las personas trabajadoras que se identifiquen con otros géneros no binarios y diversas sexualidades, con ocasión de sus nombres identitarios, su identificación de género, orientación sexual o cualquier otro aspecto de su vida personal que no esté relacionado o influya en su ejercicio laboral.</p> <p>11. Exigir a la persona en embarazo ejecutar tareas que requieran esfuerzos físicos que puedan producir el aborto o impedir el desarrollo normal del feto. La negativa de la trabajadora a llevar a cabo estas labores no puede ser razón para disminuir su salario, ni desmejorar sus condiciones de trabajo, por lo tanto, es obligación de los empleadores garantizar la permanencia y la reubicación en un puesto de trabajo acorde con su estado.</p> <p>12. Discriminar a personas trabajadoras víctimas de violencias basadas en género por causas asociadas a estas circunstancias.</p> <p>13. Despedir o presionar la renuncia de las personas trabajadoras por razones de carácter religioso.</p> <p>14. Limitar o presionar en cualquier forma a las personas trabajadoras para dejar el ejercicio de su libertad religiosa, cuando esta no interfiera con las actividades propias del cargo”.</p>	<p><b>Artículo 20. Protección contra la discriminación.</b> Adiciónese los numerales 10, 11,12, 13 y 14 al artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo, así:</p> <p>“10. Discriminar a las mujeres en sus diversidades, con acciones directas u omisión, que impidan la promoción y garantía de sus derechos en los ambientes laborales. Se prohíbe así mismo el racismo y la xenofobia, también cualquier forma de discriminación en razón de la ideología política, credo religioso, orientación sexual, identidad y/o expresión de género, en el ámbito del trabajo. Se prohíbe también generar, inducir o promover prácticas discriminatorias hacia las personas trabajadoras que se identifiquen con otros géneros no binarios y diversas sexualidades, con ocasión de sus nombres identitarios, su identificación de género, orientación sexual o cualquier otro aspecto de su vida personal que no esté relacionado o influya en su ejercicio laboral.</p> <p>11. Exigir a la persona en embarazo ejecutar tareas que requieran esfuerzos físicos que puedan producir el aborto o impedir el desarrollo normal del feto. La negativa de la trabajadora a llevar a cabo estas labores no puede ser razón para disminuir su salario, ni desmejorar sus condiciones de trabajo, por lo tanto, es obligación de los empleadores garantizar la permanencia y la reubicación en un puesto de trabajo acorde con su estado.</p> <p>12. Discriminar a personas trabajadoras víctimas de violencias basadas en género por causas asociadas a estas circunstancias.</p> <p>13. Despedir o presionar la renuncia de las personas trabajadoras por razones de carácter religioso.</p> <p>14. Limitar o presionar en cualquier forma a las personas trabajadoras para dejar el ejercicio de su libertad religiosa, cuando esta no interfiera con las actividades propias del cargo”.</p>	<p>Se ajusta redacción</p>

<p><b>Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara acumulada con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara, y el Proyecto de Ley 256 de 2023 Cámara</b></p> <p><i>por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.</i></p>		
<b>Texto aprobado en primer debate</b>	<b>Modificaciones</b>	<b>Justificaciones</b>
<p><b>Artículo 21. Medidas para la eliminación de la violencia, el acoso y la discriminación en el mundo del trabajo.</b> Se garantizará el trabajo libre de violencias y de acoso, cualquiera que sea su situación contractual, informales o de la economía popular, las personas en formación, incluidos pasantes y aprendices, las personas voluntarias, las personas en busca de empleo, postulantes a un empleo, las personas despedidas, personas que ejercen la autoridad, las funciones o las responsabilidades de un empleador.</p> <p>Se entiende que será acoso o violencia en el mundo del trabajo el conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico incluyendo el acoso y la violencia por razón de género.</p> <p>El espacio en el que se pueden dar las conductas de violencia y acoso son el espacio público o el privado, en las instalaciones del lugar de trabajo, en el transporte, en el espacio doméstico, en el marco de las comunicaciones que estén relacionadas con el trabajo, incluidas las realizadas por medio de tecnologías de la información y de la comunicación, o cualquier otro lugar en el que se comparta como una extensión de las obligaciones laborales. Puede ejercer la violencia cualquier persona sin importar su posición en el trabajo, incluidos, terceros, clientes, proveedores, familiares o conocidos.</p> <p>Se garantizarán acciones de prevención y atención, con protocolos, comités, herramientas y mecanismos necesarios, que reconozcan y aborden las violencias basadas en género, contra las mujeres y el acoso sexual en el mundo del trabajo. Del mismo modo, se garantizará lo necesario para la reparación y no repetición de estas conductas.</p> <p>El Ministerio del Trabajo regulará, vigilará y sancionará su incumplimiento.</p> <p>El Gobierno Nacional dará cumplimiento a las medidas contempladas en el artículo 12 de la Ley 1257 de 2008.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El Ministerio de Trabajo, en el término de doce (12) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, en articulación con la Subcomisión de Género de la Comisión de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, reglamentará los protocolos, comités, herramientas y mecanismos necesarios para garantizar la eliminación de violencia y acoso y la discriminación en el mundo del trabajo.</p>	<p><b>Artículo 21. Medidas para la eliminación de la violencia, el acoso y la discriminación en el mundo del trabajo.</b> Se garantizará el trabajo libre de violencias y de acoso, cualquiera que sea su situación contractual, informales o de la economía popular, las personas en formación, incluidos pasantes y aprendices, las personas voluntarias, las personas en busca de empleo, postulantes a un empleo, las personas despedidas, personas que ejercen la autoridad, las funciones o las responsabilidades de un empleador.</p> <p>Se entiende que será acoso o violencia en el mundo del trabajo el conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico incluyendo el acoso y la violencia por razón de género.</p> <p>El espacio en el que se pueden dar las conductas de violencia y acoso son el espacio público o el privado, en las instalaciones del lugar de trabajo, en el transporte, en el espacio doméstico, en el marco de las comunicaciones que estén relacionadas con el trabajo, incluidas las realizadas por medio de tecnologías de la información y de la comunicación, o cualquier otro lugar en el que se comparta como una extensión de las obligaciones laborales. Puede ejercer la violencia cualquier persona sin importar su posición en el trabajo, incluidos, terceros, clientes, proveedores, familiares o conocidos.</p> <p>Se garantizarán acciones de prevención y atención, con protocolos, comités, herramientas y mecanismos necesarios, que reconozcan y aborden las violencias basadas en género, contra las mujeres y el acoso sexual en el mundo del trabajo. Del mismo modo, se garantizará lo necesario para la reparación y no repetición de estas conductas.</p> <p>El Ministerio del Trabajo regulará, vigilará y sancionará su incumplimiento.</p> <p>El Gobierno nNacional dará cumplimiento a las medidas contempladas en el artículo 12 de la Ley 1257 de 2008.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El Ministerio de Trabajo, en el término de doce (12) meses desde la entrada en vigencia de la presente <u>L</u>ey, en articulación con la Subcomisión de Género de la Comisión de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, reglamentará los protocolos, comités, herramientas y mecanismos necesarios para garantizar la eliminación de violencia y acoso y la discriminación en el mundo del trabajo.</p>	<p>Se ajusta redacción</p>
<p><b>CAPÍTULO IV.</b></p> <p><b>Medidas para promover la formalización laboral</b></p>		

<p><b>Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara acumulada con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara, y el Proyecto de Ley 256 de 2023 Cámara</b></p> <p><i>por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.</i></p>		
<b>Texto aprobado en primer debate</b>	<b>Modificaciones</b>	<b>Justificaciones</b>
<p><b>Artículo 22. Contrato de Aprendizaje.</b> Modifíquese el artículo 81 del Código Sustantivo del trabajo, cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 81. Contrato de aprendizaje.</b> El contrato de aprendizaje es un contrato laboral especial y a término fijo, que se rige por las normas del Código Sustantivo del Trabajo, mediante el cual una persona en formación desarrolla un aprendizaje teórico práctico como estudiante de una institución educativa autorizada, a cambio de que una empresa patrocinadora proporcione los medios para adquirir formación profesional metódica y completa requerida en el oficio, actividad u ocupación, y esto le implique desempeñarse dentro del manejo administrativo, operativo, comercial o financiero propio del giro ordinario de las actividades de la empresa.</p> <p>Son aspectos especiales del contrato de aprendizaje:</p> <p>a) Su finalidad es facilitar la formación para el trabajo del – aprendiz- trabajador para las ocupaciones que requiera el sector productivo.</p> <p>b) Se ejecutará estrictamente en el tiempo estipulado por los diseños curriculares o planes de estudios, que no podrá exceder de treinta y seis meses en dos etapas, lectiva y práctica.</p> <p>c) La formación se recibe a título estrictamente personal.</p> <p>d) Durante toda la vigencia de la relación, la persona recibirá de la empresa una remuneración que, en ningún caso, será inferior al salario mínimo legal mensual vigente, o del estipulado en convenciones colectivas o fallos arbitrales.</p> <p>e) El estudiante de educación formal universitaria sólo podrá suscribir su contrato en etapa práctica, salvo que se trate de un programa de modalidad dual.</p> <p>f) En los contratos de aprendizaje celebrados con estudiantes menores de edad, deberá mediar autorización del Inspector del Trabajo.</p> <p>g) Las afiliaciones al Sistema General de Seguridad Social se realizarán conforme a lo dispuesto en las normas que regulen la materia.</p> <p>h) El contrato de aprendizaje podrá versar sobre ocupaciones semi cualificadas que no requieran título o calificadas que requieran título de programas de formación complementaria ofrecidas por las escuelas normales superiores, programas de educación superior pregrado, programas de educación para el trabajo y desarrollo humano, programas del Subsistema de Formación para el Trabajo, así como la oferta de formación profesional integral del SENA.</p>	<p><b>Artículo 22. Contrato de Aprendizaje.</b> Modifíquese el artículo 81 del Código Sustantivo del Trabajo, cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 81. Contrato de aprendizaje.</b> El contrato de aprendizaje es un contrato laboral especial y a término fijo, que se rige por las normas del Código Sustantivo del Trabajo, mediante el cual una persona en formación desarrolla un aprendizaje teórico práctico como estudiante de una institución educativa autorizada, a cambio de que una empresa patrocinadora proporcione los medios para adquirir formación profesional metódica y completa requerida en el oficio, actividad u ocupación, y esto le implique desempeñarse dentro del manejo administrativo, operativo, comercial o financiero propio del giro ordinario de las actividades de la empresa.</p> <p>Son aspectos especiales del contrato de aprendizaje:</p> <p>a) Su finalidad es facilitar la formación para el trabajo del – aprendiz- trabajador para las ocupaciones que requiera el sector productivo.</p> <p>b) Se ejecutará estrictamente en el tiempo estipulado por los diseños curriculares o planes de estudios, que no podrá exceder de treinta y seis meses en dos etapas, lectiva y práctica.</p> <p>c) La formación se recibe a título estrictamente personal.</p> <p>d) Durante toda la vigencia de la relación, la persona recibirá de la empresa una remuneración que, en ningún caso, será inferior al salario mínimo legal mensual vigente, o del estipulado en convenciones colectivas o fallos arbitrales.</p> <p>e) El estudiante de educación formal universitaria sólo podrá suscribir su contrato en etapa práctica, salvo que se trate de un programa de modalidad dual.</p> <p>f) En los contratos de aprendizaje celebrados con estudiantes menores de edad, deberá mediar autorización del Inspector del Trabajo.</p> <p>g) Las afiliaciones al Sistema General de Seguridad Social se realizarán conforme a lo dispuesto en las normas que regulen la materia.</p> <p>h) El contrato de aprendizaje podrá versar sobre ocupaciones semi cualificadas que no requieran título o calificadas que requieran título de programas de formación complementaria ofrecidas por las escuelas normales superiores, programas de educación superior pregrado, programas de educación para el trabajo y desarrollo humano, programas del Subsistema de Formación para el Trabajo, así como la oferta de formación profesional integral del SENA.</p>	<p>Se ajusta redacción</p>

<b>Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara acumulada con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara, y el Proyecto de Ley 256 de 2023 Cámara</b> <i>por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.</i>		
<b>Texto aprobado en primer debate</b>	<b>Modificaciones</b>	<b>Justificaciones</b>
<p>i) Las funciones y actividades objeto del contrato de trabajo deben enmarcarse o estar directamente relacionadas con el proceso y los fines del proceso de aprendizaje del – aprendiz - trabajador.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno Nacional podrá destinar recursos del Presupuesto General de la Nación para incentivar la contratación de aprendices, de acuerdo con la asignación que el Congreso de la República determine, mientras la tasa de desempleo juvenil sea de dos dígitos y en los términos del artículo 79 de la ley 2294 de 2023, con el objetivo de apoyar la contratación de personas en formación a través de un contrato de aprendizaje por parte de micro y pequeñas empresas, hasta un 25% del SMLMV y que constituya un nuevo empleo, de conformidad con el reglamento que definan el Servicio Nacional de Aprendizaje y el Ministerio del Trabajo en los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente Ley”.</p>	<p>i) Las funciones y actividades objeto del contrato de trabajo deben enmarcarse o estar directamente relacionadas con el proceso y los fines del proceso de aprendizaje del – aprendiz - trabajador.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno nNacional podrá destinar recursos del Presupuesto General de la Nación para incentivar la contratación de aprendices, de acuerdo con la asignación que el Congreso de la República determine, mientras la tasa de desempleo juvenil sea de dos dígitos y en los términos del artículo 79 de la Ley 2294 de 2023, con el objetivo de apoyar la contratación de personas en formación a través de un contrato de aprendizaje por parte de micro y pequeñas empresas, hasta un 25% del SMLMV y que constituya un nuevo empleo, de conformidad con el reglamento que definan el Servicio Nacional de Aprendizaje y el Ministerio del Trabajo en los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente Ley”.</p>	
<p><b>Artículo 23.</b> Modifíquese el artículo 34 de la Ley 789 de 2002, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 34. Monetización de la cuota de aprendizaje.</b> Las empresas obligadas a cumplir la cuota de aprendizaje de acuerdo con los artículos anteriores tendrán que cancelar al SENA un valor mensual que corresponderá a uno punto ocho (1.8) SMMLV por cada aprendiz que no contraten. En caso de que la monetización sea parcial esta será proporcional al número de aprendices que dejen de hacer la práctica para cumplir la cuota mínima obligatoria”.</p>	Sin modificaciones	
<p><b>Artículo 24: Definiciones trabajo en plataformas digitales de reparto.</b></p> <p>1. Trabajadores digitales en servicios de reparto: Son personas que, mediante el uso de plataformas digitales de reparto, prestan servicios solicitados por un usuario. Podrán tener la calidad de dependientes y subordinados o de independientes y autónomos, de acuerdo con lo establecido en este Título.</p> <p>2. Empresas de plataformas digitales de reparto: Son personas naturales o jurídicas que operan y administran plataformas digitales de reparto.</p> <p>3. Plataforma digital de reparto: es un aplicativo o software ejecutable en aplicaciones de dispositivos móviles o fijos, administrada por una empresa de plataforma digital de reparto.</p> <p>4. Usuario: son personas naturales o jurídicas que acceden a servicios de reparto mediante plataformas digitales de reparto.</p>	Sin modificaciones	

Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara acumulada con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara, y el Proyecto de Ley 256 de 2023 Cámara por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.		
Texto aprobado en primer debate	Modificaciones	Justificaciones
<p><b>Artículo 25. Modalidades de trabajo en plataformas digitales de reparto.</b></p> <p>Las relaciones entre las empresas de plataformas digitales de reparto y los trabajadores digitales en servicios de reparto podrán ser de carácter dependiente y subordinado, conforme a las reglas generales del presente código, o de carácter independiente y autónomo, evento en el cual deberán aplicarse las disposiciones y protecciones especiales enunciadas en este Título. Lo anterior sin perjuicio del respeto al principio de primacía de la realidad sobre las formas, consagrado en el artículo 23 del presente código.</p> <p>Las empresas de plataformas digitales de reparto deberán informar de manera clara y en un lenguaje sencillo a los trabajadores digitales en servicios de reparto el alcance de la modalidad de trabajo (dependiente o independiente) a través de la plataforma digital de reparto o de la herramienta tecnológica a la que tenga acceso el trabajador o trabajadora.</p> <p>Cualquier modificación material al contrato que se suscriba entre las partes o a sus condiciones deberá ser objeto de conocimiento previo a su entrada en vigencia por parte del trabajador digital en servicios de reparto, relacionando las causales y motivos por los cuales se realiza, así como la posibilidad de presentar comentarios e inquietudes sobre la decisión de cambio contractual.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En la relación de carácter independiente y autónomo no podrán pactarse cláusulas de exclusividad para el desarrollo de las actividades de reparto que se realicen a través de la plataforma digital de reparto y las empresas de plataformas digitales de reparto deberán garantizar el ejercicio del derecho al descanso.</p>	<p><b>Artículo 25. Modalidades de trabajo en plataformas digitales de reparto.</b></p> <p>Las relaciones entre las empresas de plataformas digitales de reparto y los trabajadores digitales en servicios de reparto podrán ser de carácter dependiente y subordinado, conforme a las reglas generales del presente Código, o de carácter independiente y autónomo, evento en el cual deberán aplicarse las disposiciones y protecciones especiales enunciadas en este Título. Lo anterior sin perjuicio del respeto al principio de primacía de la realidad sobre las formas, consagrado en el artículo 23 del presente Código.</p> <p>Las empresas de plataformas digitales de reparto deberán informar de manera clara y en un lenguaje sencillo a los trabajadores digitales en servicios de reparto el alcance de la modalidad de trabajo (dependiente o independiente) a través de la plataforma digital de reparto o de la herramienta tecnológica a la que tenga acceso el trabajador o trabajadora.</p> <p>Cualquier modificación material al contrato que se suscriba entre las partes o a sus condiciones deberá ser objeto de conocimiento previo a su entrada en vigencia por parte del trabajador digital en servicios de reparto, relacionando las causales y motivos por los cuales se realiza, así como la posibilidad de presentar comentarios e inquietudes sobre la decisión de cambio contractual.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En la relación de carácter independiente y autónomo no podrán pactarse cláusulas de exclusividad para el desarrollo de las actividades de reparto que se realicen a través de la plataforma digital de reparto y las empresas de plataformas digitales de reparto deberán garantizar el ejercicio del derecho al descanso.</p>	<p>Se ajusta redacción</p>
<p><b>Artículo 26. Registro de información en plataformas digitales de reparto.</b> Las empresas de plataformas digitales de reparto deberán crear un mecanismo de reconocimiento de identidad plena que permita individualizar al trabajador digital en servicios de reparto, así como las modalidades de suscripción o el registro de términos y condiciones, relacionando los derechos que les asisten en correspondencia con la modalidad que se pacte. El mecanismo de reconocimiento de identidad respetará el derecho de habeas data conforme a la regulación en la materia.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones apoyará y creará las herramientas técnicas especializadas que requiera el Ministerio del Trabajo para el desarrollo de su función de inspección laboral. Esta coordinación interadministrativa deberá ser reglamentada dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 26. Registro de información en plataformas digitales de reparto.</b> Las empresas de plataformas digitales de reparto deberán crear un mecanismo de reconocimiento de identidad plena que permita individualizar al trabajador digital en servicios de reparto, así como las modalidades de suscripción o el registro de términos y condiciones, relacionando los derechos que les asisten en correspondencia con la modalidad que se pacte. El mecanismo de reconocimiento de identidad respetará el derecho de habeas data conforme a la regulación en la materia.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones apoyará y creará las herramientas técnicas especializadas que requiera el Ministerio del Trabajo para el desarrollo de su función de inspección laboral. Esta coordinación interadministrativa deberá ser reglamentada dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p>	<p>Se ajusta redacción</p>



<p><b>Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara acumulada con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara, y el Proyecto de Ley 256 de 2023 Cámara</b></p> <p><i>por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.</i></p>		
<b>Texto aprobado en primer debate</b>	<b>Modificaciones</b>	<b>Justificaciones</b>
<p><b>Artículo 27. Seguridad social y riesgos laborales en plataformas digitales de reparto.</b> Cuando el trabajador digital en servicios de reparto tenga la calidad de dependiente y subordinado, la empresa de plataforma digital de reparto deberá realizar los pagos correspondientes al sistema integral de seguridad social en las proporciones definidas en las normas vigentes. Podrán realizarse cotizaciones a tiempo parcial.</p> <p>En relación con los trabajadores y trabajadoras independientes y autónomos, y sin que ello desnaturalice tal condición, la empresa de plataforma digital de reparto concurrirá en el pago de aportes a salud y pensión en 60%, frente a un 40% a cargo de la persona trabajadora. Se garantizará el cubrimiento en materia de riesgos laborales a cargo exclusivo de la empresa. El ingreso base de cotización para los aportes a salud, pensión y riesgos laborales se calculará con base en el 40% de la totalidad de ingresos que reciba el trabajador digital en servicios de reparto a través de la plataforma digital respectiva.</p> <p>El Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la forma de cotización al sistema integral de seguridad social de los trabajadores independientes y autónomos en servicios de reparto que mensualmente generen ingresos inferiores al salario mínimo diario.</p> <p>Las empresas de plataformas digitales de reparto deberán generar los reportes respectivos de horas de servicio efectivo de los trabajadores y trabajadoras digitales a las entidades recaudadoras, acumuladas y calculadas en función del número de días o semanas de servicio efectivo, conforme a la norma respectiva. Esta información deberá ser entregada al trabajador digital en servicios de reparto al final de cada mes.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La afiliación a los diferentes subsistemas de seguridad social se realizará mediante el diligenciamiento de los formularios que para tal efecto defina el gobierno nacional, los cuales podrán ser físicos o electrónicos, donde se deben señalar, como mínimo, los datos del trabajador digital en servicios de reparto y la categoría de los riesgos de la actividad. Así mismo, el pago de los aportes a los subsistemas de pensiones, salud y riesgos laborales se realizará a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) o la herramienta que haga sus veces, que para este efecto defina el gobierno nacional.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El control y seguimiento de la afiliación o vinculación y pagos al Sistema General de Seguridad Social de los trabajadores digitales en servicios de reparto estará a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), para lo cual deberá adecuar su operación.</p>	<p><b>Artículo 27. Seguridad social y riesgos laborales en plataformas digitales de reparto.</b> Cuando el trabajador digital en servicios de reparto tenga la calidad de dependiente y subordinado, la empresa de plataforma digital de reparto deberá realizar los pagos correspondientes al sistema integral de seguridad social en las proporciones definidas en las normas vigentes. Podrán realizarse cotizaciones a tiempo parcial.</p> <p>En relación con los trabajadores y trabajadoras independientes y autónomos, y sin que ello desnaturalice tal condición, la empresa de plataforma digital de reparto concurrirá en el pago de aportes a salud y pensión en 60%, frente a un 40% a cargo de la persona trabajadora. Se garantizará el cubrimiento en materia de riesgos laborales a cargo exclusivo de la empresa. El ingreso base de cotización para los aportes a salud, pensión y riesgos laborales se calculará con base en el 40% de la totalidad de ingresos que reciba el trabajador digital en servicios de reparto a través de la plataforma digital respectiva.</p> <p>El Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la forma de cotización al sistema integral de seguridad social de los trabajadores independientes y autónomos en servicios de reparto que mensualmente generen ingresos inferiores al salario mínimo diario.</p> <p>Las empresas de plataformas digitales de reparto deberán generar los reportes respectivos de horas de servicio efectivo de los trabajadores y trabajadoras digitales a las entidades recaudadoras, acumuladas y calculadas en función del número de días o semanas de servicio efectivo, conforme a la norma respectiva. Esta información deberá ser entregada al trabajador digital en servicios de reparto al final de cada mes.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La afiliación a los diferentes subsistemas de seguridad social se realizará mediante el diligenciamiento de los formularios que para tal efecto defina el Gobierno nacional, los cuales podrán ser físicos o electrónicos, donde se deben señalar, como mínimo, los datos del trabajador digital en servicios de reparto y la categoría de los riesgos de la actividad. Así mismo, el pago de los aportes a los subsistemas de pensiones, salud y riesgos laborales se realizará a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) o la herramienta que haga sus veces, que para este efecto defina el Gobierno nacional.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El control y seguimiento de la afiliación o vinculación y pagos al Sistema General de Seguridad Social de los trabajadores digitales en servicios de reparto estará a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), para lo cual deberá adecuar su operación.</p>	<p>Se ajusta redacción</p>

Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara acumulada con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara, y el Proyecto de Ley 256 de 2023 Cámara por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.		
Texto aprobado en primer debate	Modificaciones	Justificaciones
<p><b>Artículo 28. Sistema de registro de inscripción de empresas de plataformas digitales de reparto.</b> Toda empresa de plataformas digitales de reparto tendrá que realizar su inscripción ante el Ministerio del Trabajo, con el objeto de informar trimestralmente el número de trabajadores y trabajadoras activos en la plataforma digital de reparto respectiva en la modalidad dependiente y subordinada o independiente y autónoma.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones apoyará y creará las herramientas técnicas y especializadas que requiera el Ministerio del Trabajo para el desarrollo del sistema de registro de inscripción. Esta coordinación interadministrativa deberá ser reglamentada dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 28. Sistema de registro de inscripción de empresas de plataformas digitales de reparto.</b> Toda empresa de plataformas digitales de reparto tendrá que realizar su inscripción ante el Ministerio del Trabajo, con el objeto de informar trimestralmente el número de trabajadores y trabajadoras activos en la plataforma digital de reparto respectiva en la modalidad dependiente y subordinada o independiente y autónoma.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones apoyará y creará las herramientas técnicas y especializadas que requiera el Ministerio del Trabajo para el desarrollo del sistema de registro de inscripción. Esta coordinación interadministrativa deberá ser reglamentada dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p>	<p>Se ajusta redacción</p>
<p><b>Artículo 29. Transparencia y utilización de los sistemas automatizados de supervisión y toma de decisiones.</b> Las empresas de plataformas digitales de reparto deberán informar a los trabajadores y trabajadoras digitales sobre:</p> <p>a) los sistemas automatizados de supervisión que se utilizan para hacer un seguimiento, supervisar o evaluar la ejecución del servicio prestado por los trabajadores y trabajadoras digitales en servicios de reparto;</p> <p>b) los sistemas automatizados que se utilicen para tomar o apoyar decisiones que afecten las condiciones de trabajo de los trabajadores y trabajadoras digitales en servicios de reparto, en particular su acceso a los pedidos, sus ingresos, su seguridad y salud en el trabajo durante la prestación de los servicios, su tiempo de trabajo efectivo, su promoción y su situación contractual, incluida la restricción, suspensión o cancelación de su cuenta en la plataforma digital de reparto.</p> <p>Las empresas de plataformas digitales de reparto entregarán esta información en un documento que podrá estar en formato electrónico en forma concisa, transparente, inteligible y fácilmente accesible, utilizando un lenguaje claro y sencillo.</p> <p>Las empresas de plataformas digitales de reparto solamente tratarán datos personales de los trabajadores y trabajadoras digitales en servicios de reparto para finalidades que estén contempladas en la autorización de tratamiento de datos personales aceptada por el trabajador o trabajadora digital, la cual debe ser presentada por las empresas de plataformas digitales de reparto en forma concisa, transparente, inteligible y fácilmente accesible, utilizando un lenguaje claro y sencillo.</p>	<p><b>Artículo 29. Transparencia y utilización de los sistemas automatizados de supervisión y toma de decisiones.</b> Las empresas de plataformas digitales de reparto deberán informar a los trabajadores y trabajadoras digitales sobre:</p> <p>a) Los sistemas automatizados de supervisión que se utilizan para hacer un seguimiento, supervisar o evaluar la ejecución del servicio prestado por los trabajadores y trabajadoras digitales en servicios de reparto;</p> <p>b) Los sistemas automatizados que se utilicen para tomar o apoyar decisiones que afecten las condiciones de trabajo de los trabajadores y trabajadoras digitales en servicios de reparto, en particular su acceso a los pedidos, sus ingresos, su seguridad y salud en el trabajo durante la prestación de los servicios, su tiempo de trabajo efectivo, su promoción y su situación contractual, incluida la restricción, suspensión o cancelación de su cuenta en la plataforma digital de reparto.</p> <p>Las empresas de plataformas digitales de reparto entregarán esta información en un documento que podrá estar en formato electrónico en forma concisa, transparente, inteligible y fácilmente accesible, utilizando un lenguaje claro y sencillo.</p> <p>Las empresas de plataformas digitales de reparto solamente tratarán datos personales de los trabajadores y trabajadoras digitales en servicios de reparto para finalidades que estén contempladas en la autorización de tratamiento de datos personales aceptada por el trabajador o trabajadora digital, la cual debe ser presentada por las empresas de plataformas digitales de reparto en forma concisa, transparente, inteligible y fácilmente accesible, utilizando un lenguaje claro y sencillo.</p>	<p>Se ajusta redacción</p>

<b>Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara acumulada con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara, y el Proyecto de Ley 256 de 2023 Cámara</b> <i>por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.</i>		
<b>Texto aprobado en primer debate</b>	<b>Modificaciones</b>	<b>Justificaciones</b>
<p><b>Artículo 30. Supervisión humana de los sistemas automatizados.</b> Las empresas de plataformas digitales de reparto supervisarán y evaluarán periódicamente el impacto que tienen en las condiciones de trabajo las decisiones individuales adoptadas o apoyadas por los sistemas automatizados de supervisión y toma de decisiones.</p> <p>Los trabajadores y trabajadoras digitales de servicios de reparto tendrán derecho a solicitar revisión humana de cualquier decisión hecha o soportada por un sistema automatizado de toma de decisiones que impacte sus condiciones de prestación del servicio. Un trabajador o trabajadora digital en servicios de reparto, no podrá ser suspendido, restringido o cancelado de la plataforma o retenida su remuneración injustificadamente.</p> <p>Las empresas de plataformas digitales de reparto implementarán políticas de no discriminación. Así mismo sus términos y condiciones de uso no podrán bajo ningún motivo discriminar por razones de salud, sexo, orientación sexual, identidad de género, creencia religiosa o política, nacionalidad, filiación sindical o cualquier otra que impida el derecho al trabajo.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p><b>Artículo 31. Contrato Agropecuario.</b> Hay contrato de trabajo agropecuario cuando el trabajador o trabajadora labora en la ejecución de tareas propias de la actividad agropecuaria en toda la cadena de producción primaria, sin perjuicio de su reconocimiento como persona campesina; comprenderá aquellas actividades permanentes, transitorias, estacionales en virtud de los ciclos productivos o de temporada, continuas o discontinuas.</p> <p>Se considera empleador agropecuario a la persona natural o jurídica que contrata personas naturales para el desarrollo de actividades pecuarias, agrícolas, forestales, hortícolas, acuícolas, apícolas u otras semejantes, de manera subordinada y a cambio de una remuneración.</p> <p>Se entenderá por actividad agropecuaria en la cadena de producción primaria, toda actividad encaminada a la obtención de frutos o productos primarios de las actividades pecuarias, agrícolas, forestales, hortícolas, acuícolas, apícolas, silvicultura, pesca u otras semejantes, así como las enajenaciones que hagan directamente los productores de los frutos o de sus productos en su estado natural, y las actividades de transformación de tales frutos y productos que efectúen los productores, en tanto se desarrollen en ámbitos rurales, siempre y cuando dicha transformación no constituya por sí misma una e empresa.</p>	<p><b>Artículo 31. Contrato Agropecuario.</b> Hay contrato de trabajo agropecuario cuando el trabajador o trabajadora labora en la ejecución de tareas propias de la actividad agropecuaria en toda la cadena de producción primaria, sin perjuicio de su reconocimiento como persona campesina; comprenderá aquellas actividades permanentes, transitorias, estacionales en virtud de los ciclos productivos o de temporada, continuas o discontinuas.</p> <p>Se considera empleador agropecuario a la persona natural o jurídica que contrata personas naturales para el desarrollo de actividades pecuarias, agrícolas, forestales, hortícolas, acuícolas, apícolas u otras semejantes, de manera subordinada y a cambio de una remuneración.</p> <p>Se entenderá por actividad agropecuaria en la cadena de producción primaria, toda actividad encaminada a la obtención de frutos o productos primarios de las actividades pecuarias, agrícolas, forestales, hortícolas, acuícolas, apícolas, silvicultura, pesca u otras semejantes, así como las enajenaciones que hagan directamente los productores de los frutos o de sus productos en su estado natural, y las actividades de transformación de tales frutos y productos que efectúen los productores, en tanto se desarrollen en ámbitos rurales, siempre y cuando dicha transformación no constituya por sí misma una e empresa.</p>	<p>Se ajusta redacción</p>

<p><b>Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara acumulada con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara, y el Proyecto de Ley 256 de 2023 Cámara</b></p> <p><i>por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.</i></p>		
<b>Texto aprobado en primer debate</b>	<b>Modificaciones</b>	<b>Justificaciones</b>
<p><b>Parágrafo 1°.</b> La ejecución de tareas propias de la actividad agropecuaria en toda la cadena de producción primaria presumirá que se trata de un contrato de trabajo agropecuario. Este contrato no aplica para las empresas agroindustriales a quienes les aplican las normas generales de este Código.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Si las actividades realizadas para este contrato se mantienen por más de 27 semanas continuas para el mismo empleador, se entenderá estipulado con este a tiempo indefinido, en los términos de este Código.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Para efectos de este título, la vinculación de trabajadores agropecuarios mediante empresas de servicios temporales y la tercerización laboral se realizará de acuerdo a la normatividad vigente.</p>	<p><b>Parágrafo 1°.</b> La ejecución de tareas propias de la actividad agropecuaria en toda la cadena de producción primaria presumirá que se trata de un contrato de trabajo agropecuario. Este contrato no aplica para las empresas agroindustriales a quienes les aplican las normas generales de este Código.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Si las actividades realizadas para este contrato se mantienen por más de 27 semanas continuas para el mismo empleador, se entenderá estipulado con este a tiempo indefinido, en los términos de este Código.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Para efectos de este título, la vinculación de trabajadores agropecuarios mediante empresas de servicios temporales y la tercerización laboral se realizará de acuerdo a la normatividad vigente.</p>	
<p><b>Artículo 32. <i>Jornal Agropecuario.</i></b> Se adiciona un artículo al Título V Capítulo I del Código Sustantivo del Trabajo, así:</p> <p><b>Artículo 133A. <i>Jornal agropecuario.</i></b> Créase la modalidad de jornal agropecuario para remunerar los contratos agropecuarios. El trabajador o trabajadora podrá acordar con el empleador el pago del salario y en general de la totalidad de derechos y obligaciones derivados de la modalidad aquí descrita, el cual se reconocerá en los periodos de pago pactados entre las partes bajo la modalidad de un jornal rural, que además de retribuir el trabajo diario ordinario, compensará el valor de la totalidad de prestaciones sociales y beneficios legales a que tenga derecho el trabajador agropecuario, tales como, primas, auxilios y subsidios, sin incluir las vacaciones.</p> <p>El trabajador o trabajadora agropecuario disfrutará de vacaciones en los términos previstos en el Capítulo IV del Título VII del Código Sustantivo del Trabajo, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen y, cuando resulte procedente, a la indemnización por despido sin justa causa, la cual se liquidará de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En ningún caso el jornal diario agropecuario será inferior al salario mínimo diario legal vigente o al pactado en convención colectiva y el factor prestacional que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Esta modalidad requiere pacto expreso entre las partes. El trabajo suplementario no está incluido dentro del jornal agropecuario.</p>	<p><b>Artículo 32. <i>Jornal Agropecuario.</i></b> Se adiciona un artículo al Título V Capítulo I del Código Sustantivo del Trabajo, así:</p> <p><b>Artículo 133A. <i>Jornal agropecuario.</i></b> Créase la modalidad de jornal agropecuario para remunerar los contratos agropecuarios. El trabajador o trabajadora podrá acordar con el empleador el pago del salario y en general de la totalidad de derechos y obligaciones derivados de la modalidad aquí descrita, el cual se reconocerá en los periodos de pago pactados entre las partes bajo la modalidad de un jornal rural, que además de retribuir el trabajo diario ordinario, compensará el valor de la totalidad de prestaciones sociales y beneficios legales a que tenga derecho el trabajador agropecuario, tales como, primas, auxilios y subsidios, sin incluir las vacaciones.</p> <p>El trabajador o trabajadora agropecuario disfrutará de vacaciones en los términos previstos en el Capítulo IV del Título VII del Código Sustantivo del Trabajo, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen y, cuando resulte procedente, a la indemnización por despido sin justa causa, la cual se liquidará de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En ningún caso el jornal diario agropecuario será inferior al salario mínimo diario legal vigente o al pactado en convención colectiva y el factor prestacional que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Esta modalidad requiere pacto expreso entre las partes. El trabajo suplementario no está incluido dentro del jornal agropecuario.</p>	<p>Se ajusta redacción</p>

<b>Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara acumulada con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara, y el Proyecto de Ley 256 de 2023 Cámara</b> <i>por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.</i>		
<b>Texto aprobado en primer debate</b>	<b>Modificaciones</b>	<b>Justificaciones</b>
<p><b>Parágrafo 3°.</b> La afiliación y cotización de las personas con contrato de trabajo agropecuario que devenguen un jornal agropecuario será en calidad de dependientes en la modalidad de tiempo parcial contempladas en las normas que le regulen, y realizarán las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral incluyendo el aporte de subsidio familiar sobre el jornal agropecuario devengado sin incluir el factor prestacional del 30%.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> El Gobierno Nacional por medio del Ministerio del Trabajo implementará el Plan Progresivo de Protección Social y de Garantías de Derechos de los Trabajadores y Trabajadoras agropecuarios para fortalecer el sistema de protección y seguridad social; ayudar a superar la pobreza y la desigualdad de la población rural, promoviendo la integración y el cierre de brechas entre el campo y la ciudad para alcanzar el bienestar de la población.</p>	<p><b>Parágrafo 3°.</b> La afiliación y cotización de las personas con contrato de trabajo agropecuario que devenguen un jornal agropecuario será en calidad de dependientes en la modalidad de tiempo parcial contempladas en las normas que le regulen, y realizarán las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral incluyendo el aporte de subsidio familiar sobre el jornal agropecuario devengado sin incluir el factor prestacional del 30%.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> El Gobierno nNacional por medio del Ministerio del Trabajo implementará el Plan Progresivo de Protección Social y de Garantías de Derechos de los Trabajadores y Trabajadoras agropecuarios para fortalecer el sistema de protección y seguridad social; ayudar a superar la pobreza y la desigualdad de la población rural, promoviendo la integración y el cierre de brechas entre el campo y la ciudad para alcanzar el bienestar de la población.</p>	
<p><b>Artículo 33. Garantías para la vivienda del trabajador y trabajadora rural que reside en el lugar de trabajo y su familia.</b> Se podrán acordar los siguientes derechos especiales para el trabajador y la trabajadora rural que habita en el predio de explotación con su familia, en el marco de las posibilidades reales del empleador y de la zona rural:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El empleador que requiera que el trabajador o trabajadora rural viva en su predio, deberá garantizarle condiciones locativas mínimas, siempre y cuando se cuente con la disponibilidad de los bienes y servicios públicos para garantizarlas.</li> <li>2. El empleador tendrá a su cargo las reparaciones necesarias y las locativas cuando estas se deriven de una fuerza mayor o caso fortuito cuando sus propias condiciones se lo permitan.</li> <li>3. El empleador mantendrá en el lugar de trabajo un botiquín de primeros auxilios y extintor, con el fin de atender las emergencias que se presenten en sus instalaciones, de conformidad con la reglamentación vigente al respecto.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Trabajo implementará el Plan Progresivo de Protección Social y de Garantías de Derechos de los Trabajadores y Trabajadoras rurales para fortalecer el sistema de protección y seguridad social; ayudar a superar la pobreza y la desigualdad de la población rural, promoviendo la integración y el cierre de brechas entre el campo y la ciudad para alcanzar el bienestar de la población.”</p>	<p><b>Artículo 33. Garantías para la vivienda del trabajador y trabajadora rural que reside en el lugar de trabajo y su familia.</b> Se podrán acordar los siguientes derechos especiales para el trabajador y la trabajadora rural que habita en el predio de explotación con su familia, en el marco de las posibilidades reales del empleador y de la zona rural:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El empleador que requiera que el trabajador o trabajadora rural viva en su predio, deberá garantizarle condiciones locativas mínimas, siempre y cuando se cuente con la disponibilidad de los bienes y servicios públicos para garantizarlas.</li> <li>2. El empleador tendrá a su cargo las reparaciones necesarias y las locativas cuando estas se deriven de una fuerza mayor o caso fortuito, cuando sus propias condiciones se lo permitan.</li> <li>3. El empleador mantendrá en el lugar de trabajo un botiquín de primeros auxilios y extintor, con el fin de atender las emergencias que se presenten en sus instalaciones, de conformidad con la reglamentación vigente al respecto.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno nNacional por medio del Ministerio de Trabajo implementará el Plan Progresivo de Protección Social y de Garantías de Derechos de los Trabajadores y Trabajadoras rurales para fortalecer el sistema de protección y seguridad social; ayudar a superar la pobreza y la desigualdad de la población rural, promoviendo la integración y el cierre de brechas entre el campo y la ciudad para alcanzar el bienestar de la población.”</p>	Se ajusta redacción

<p><b>Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara acumulada con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara, y el Proyecto de Ley 256 de 2023 Cámara</b></p> <p><i>por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.</i></p>		
<b>Texto aprobado en primer debate</b>	<b>Modificaciones</b>	<b>Justificaciones</b>
<p><b>Artículo 34. Programa de formación para el trabajo rural.</b> El Ministerio del Trabajo a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en articulación con los Ministerios de Educación Nacional, y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñarán, formularán e implementarán un programa de formación para el trabajo rural que permita evaluar, acreditar, legitimar, reconocer, homologar y certificar los saberes y conocimientos empíricos ancestrales y en actividades pecuarias, agrícolas, forestales, hortícolas, acuícolas, apícolas, silvicultura, pesca u otras semejantes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las entidades citadas en el presente artículo reglamentarán la vinculación laboral de las personas a quienes se les haya certificado los saberes y conocimientos empíricos, en la ejecución de todo proyecto productivo que desarrolle el Gobierno Nacional o las Entidades Territoriales.</p>	<p><b>Artículo 34. Programa de formación para el trabajo rural.</b> El Ministerio del Trabajo a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en articulación con los Ministerios de Educación Nacional, y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñarán, formularán e implementarán un programa de formación para el trabajo rural que permita evaluar, acreditar, legitimar, reconocer, homologar y certificar los saberes y conocimientos empíricos ancestrales y en actividades pecuarias, agrícolas, forestales, hortícolas, acuícolas, apícolas, silvicultura, pesca u otras semejantes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las entidades citadas en el presente artículo reglamentarán la vinculación laboral de las personas a quienes se les haya certificado los saberes y conocimientos empíricos, en la ejecución de todo proyecto productivo que desarrolle el Gobierno nNacional o las Entidades Territoriales.</p>	<p>Se ajusta redacción</p>
<p><b>Artículo 35. Trabajo Familiar y Comunitario.</b> Se adiciona un artículo al Título V Capítulo I del Código Sustantivo del Trabajo, así:</p> <p><b>Artículo 103B. Trabajo familiar y comunitario.</b> Es considerado trabajo familiar o comunitario aquel que se desarrolla, con o sin promesa de remuneración, con el objetivo de obtener medios para la subsistencia y la reproducción de la vida familiar o comunitaria.</p> <p>Con el fin de promover su permanencia y la garantía de los derechos de quienes lo ejercen, este tipo de trabajo contará con especial protección de las autoridades. También será reconocido bajo este mismo criterio, el trabajo de las poblaciones pescadoras y anfibias que desarrollan tareas dirigidas a asegurar la subsistencia de sus comunidades.</p> <p>En todo caso se reconocerá la existencia de trabajo de cuidado remunerado cuando concurren los elementos que determinen la existencia de una relación laboral. Son consideradas actividades del trabajo familiar y comunitario, entre otras, las mingas, el trabajo en acueductos comunitarios, el mantenimiento de edificios, redes eléctricas, calles, caminos y el cuidado de cultivos y animales destinados al consumo de las familias o comunidades.</p> <p>Queda prohibida cualquier forma de explotación, discriminación o abuso en el ejercicio de este tipo de trabajo. Los inspectores de trabajo verificarán que las actividades se desarrollen en condiciones de dignidad.</p>	<p><b>Artículo 35. Trabajo Familiar y Comunitario.</b> Se adiciona un artículo al Título V Capítulo I del Código Sustantivo del Trabajo, así:</p> <p><b>Artículo 103B. Trabajo familiar y comunitario.</b> Es considerado trabajo familiar o comunitario aquel que se desarrolla, con o sin promesa de remuneración, con el objetivo de obtener medios para la subsistencia y la reproducción de la vida familiar o comunitaria.</p> <p>Con el fin de promover su permanencia y la garantía de los derechos de quienes lo ejercen, este tipo de trabajo contará con especial protección de las autoridades. También será reconocido bajo este mismo criterio, el trabajo de las poblaciones pescadoras y anfibias que desarrollan tareas dirigidas a asegurar la subsistencia de sus comunidades.</p> <p>En todo caso se reconocerá la existencia de trabajo de cuidado remunerado cuando concurren los elementos que determinen la existencia de una relación laboral. Son consideradas actividades del trabajo familiar y comunitario, entre otras, las mingas, el trabajo en acueductos comunitarios, el mantenimiento de edificios, redes eléctricas, calles, caminos y el cuidado de cultivos y animales destinados al consumo de las familias o comunidades.</p> <p>Queda prohibida cualquier forma de explotación, discriminación o abuso en el ejercicio de este tipo de trabajo. Los inspectores de trabajo verificarán que las actividades se desarrollen en condiciones de dignidad.</p>	<p>Se ajusta redacción</p>

<p><b>Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara acumulada con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara, y el Proyecto de Ley 256 de 2023 Cámara</b></p> <p><i>por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.</i></p>		
<b>Texto aprobado en primer debate</b>	<b>Modificaciones</b>	<b>Justificaciones</b>
<p><b>Parágrafo 1°.</b> En aquellos casos en que el trabajo familiar sea esencialmente subordinado y se desarrolle por más de quince (15) horas a la semana, le serán aplicadas las reglas del contrato de trabajo o del contrato agropecuario, según corresponda. La retribución pactada no podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente y deberá contar con todas las garantías salariales y prestacionales.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El trabajo familiar, comunitario, campesino, solidario y popular deberá contar con acceso a seguridad social integral en Salud, Protección Social Integral para la Vejez y Riesgos Laborales. El gobierno nacional reglamentará las condiciones de acceso y permanencia de esta población”.</p>	<p><b>Parágrafo 1°.</b> En aquellos casos en que el trabajo familiar sea esencialmente subordinado y se desarrolle por más de quince (15) horas a la semana, le serán aplicadas las reglas del contrato de trabajo o del contrato agropecuario, según corresponda. La retribución pactada no podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente y deberá contar con todas las garantías salariales y prestacionales.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El trabajo familiar, comunitario, campesino, solidario y popular deberá contar con acceso a seguridad social integral en Salud, Protección Social Integral para la Vejez y Riesgos Laborales. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones de acceso y permanencia de esta población”.</p>	
<p><b>Artículo 36. Protección al Trabajo femenino rural y campesino.</b> Se adiciona un artículo al Título V Capítulo I del Código Sustantivo del Trabajo, así:</p> <p><b>“Artículo 103C. Protección al trabajo femenino rural y campesino.</b> El trabajo de la mujer rural y campesina será especialmente protegido, y se deberá reconocer la dimensión productiva, social y comunitaria de su trabajo.</p> <p>Deberán ser remuneradas por el trabajo que realizan en la preparación de alimentos, el cuidado de personas, animales y de cultivos, y las demás que desarrollen de manera subordinada, en relación con sus empleadores.</p> <p>El Ministerio del Trabajo reglamentará la forma en que la mujer rural y campesina accederá al sistema de seguridad social integral cuando no lo hagan de manera contributiva. Para ello deberá reconocer los riesgos ocupacionales a los que se encuentran expuestas, teniendo en cuenta sus particularidades biológicas y sociales, y las múltiples jornadas de trabajo, incluyendo aquellas relacionadas con el cuidado de familias, personas enfermas, personas con discapacidad y otras.</p> <p>El gobierno nacional y los empleadores velarán por eliminar cualquier forma de discriminación o explotación”.</p>	<p><b>Artículo 36. Protección al Trabajo femenino rural y campesino.</b> Se adiciona un artículo al Título V Capítulo I del Código Sustantivo del Trabajo, así:</p> <p><b>“Artículo 103C. Protección al trabajo femenino rural y campesino.</b> El trabajo de la mujer rural y campesina será especialmente protegido, y se deberá reconocer la dimensión productiva, social y comunitaria de su trabajo.</p> <p>Deberán ser remuneradas por el trabajo que realizan en la preparación de alimentos, el cuidado de personas, animales y de cultivos, y las demás que desarrollen de manera subordinada, en relación con sus empleadores.</p> <p>El Ministerio del Trabajo reglamentará la forma en que la mujer rural y campesina accederá al sistema de seguridad social integral cuando no lo hagan de manera contributiva. Para ello deberá reconocer los riesgos ocupacionales a los que se encuentran expuestas, teniendo en cuenta sus particularidades biológicas y sociales, y las múltiples jornadas de trabajo, incluyendo aquellas relacionadas con el cuidado de familias, personas enfermas, personas con discapacidad y otras.</p> <p>El Gobierno nacional y los empleadores velarán por eliminar cualquier forma de discriminación o explotación”.</p>	<p>Se ajusta redacción</p>

<b>Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara acumulada con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara, y el Proyecto de Ley 256 de 2023 Cámara</b> <i>por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.</i>		
<b>Texto aprobado en primer debate</b>	<b>Modificaciones</b>	<b>Justificaciones</b>
<p><b>Artículo 37. Formalización del trabajo doméstico remunerado:</b> En cumplimiento del Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los trabajadores y las trabajadoras del servicio doméstico deben ser vinculadas mediante contrato de trabajo escrito, contratación que será estipulada de conformidad con las normas laborales existentes y registrada en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), así como las novedades relativas a trabajo suplementario. Los efectos del registro en la PILA son de publicidad y en ningún caso son requisito para la validez del contrato de trabajo.</p> <p>En el mismo sentido, se reconocerán los derechos prestacionales establecidos en la ley 1788 de 2016.</p> <p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el término de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, desarrollará un sistema de información para dicho registro, conforme a la reglamentación que el Ministerio de Salud expida para tal efecto. La Subcomisión de Seguimiento del Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, será de carácter permanente, contará con la presencia de las organizaciones de trabajadoras y trabajadores del servicio doméstico más representativas y dará seguimiento a lo normado en este artículo, y se discutirán y promoverán acciones favorables a la formalización laboral.</p>	<p><b>Artículo 37. Formalización del trabajo doméstico remunerado:</b> En cumplimiento del Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los trabajadores y las trabajadoras del servicio doméstico deben ser vinculadas mediante contrato de trabajo escrito, contratación que será estipulada de conformidad con las normas laborales existentes y registrada en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), así como las novedades relativas a trabajo suplementario. Los efectos del registro en la PILA son de publicidad y en ningún caso son requisito para la validez del contrato de trabajo.</p> <p>En el mismo sentido, se reconocerán los derechos prestacionales establecidos en la <u>L</u>ey 1788 de 2016.</p> <p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el término de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente <u>L</u>ey, desarrollará un sistema de información para dicho registro, conforme a la reglamentación que el Ministerio de Salud y <u>Protección Social</u> expida para tal efecto. La Subcomisión de Seguimiento del Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, será de carácter permanente, contará con la presencia de las organizaciones de trabajadoras y trabajadores del servicio doméstico más representativas y dará seguimiento a lo normado en este artículo, y se discutirán y promoverán acciones favorables a la formalización laboral.</p>	<p>Se ajusta redacción</p>



Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara acumulada con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara, y el Proyecto de Ley 256 de 2023 Cámara por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.		
Texto aprobado en primer debate	Modificaciones	Justificaciones
<p><b>Artículo 38. Medidas de formalización y aportes a la Seguridad Social en Micronegocios.</b> Los micronegocios podrán realizar pagos a la seguridad social a tiempo parcial, que en todo caso deberán computarse en semanas finalizando cada mes. El gobierno nacional priorizará y protegerá a los sectores de hotelería, restaurantes, bares, y agricultura.</p> <p>Para el acceso de este medio de cotización a tiempo parcial, el micronegocio deberá formalizar su existencia y representación legal realizando su inscripción ante la Cámara de Comercio de su respectivo municipio, creando libros de contabilidad en los que registre ingresos y gastos, y creando un registro interno con los contratos laborales suscritos.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Se entenderá por micronegocio aquella empresa unipersonal, familiar, comunitaria o asociativa que tenga en su nómina hasta nueve (9) trabajadores o trabajadoras sobre los cuales realice cotizaciones a la seguridad social en el marco de contrato de trabajo en cualquiera de sus modalidades.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> En ningún caso se utilizará la cotización a tiempo parcial cuando el desarrollo de actividades laborales corresponda a contratación laboral a tiempo completo. Las medidas adoptadas en el presente artículo serán objeto de inspección, vigilancia y control de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> El gobierno nacional reglamentará el programa de incentivos para el acceso a créditos de los micronegocios que demuestren el pago a seguridad social de sus trabajadores y trabajadoras en periodo superior a seis (6) meses. El Ministerio del Trabajo deberá revisar cada dos (2) años, la priorización de sectores previo estudio y caracterización de los más vulnerables conforme a las estadísticas del DANE.</p> <p><b>Parágrafo 4º.</b> El trabajador independiente o los micronegocios de carácter unipersonal, podrán efectuar cotizaciones proporcionales de acuerdo con sus ingresos mensuales a los diferentes subsistemas que integren el Sistema General de Seguridad Social, aun cuando estos ingresos sean inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p><b>Parágrafo 5º.</b> Este tipo de cotización no modificará la calificación que cada uno de ellos tenga en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, ni resultará incompatible con los beneficios, incentivos o subsidios de los programas sociales o de apoyo del Gobierno Nacional en los que ya se encuentren inscritos y de los cuales sean beneficiarios.</p>	<p><b>Artículo 38. Medidas de formalización y aportes a la Seguridad Social en Micronegocios.</b> Los micronegocios podrán realizar pagos a la seguridad social a tiempo parcial, que en todo caso deberán computarse en semanas finalizando cada mes. El Gobierno nacional priorizará y protegerá a los sectores de hotelería, restaurantes, bares, y agricultura.</p> <p>Para el acceso de este medio de cotización a tiempo parcial, el micronegocio deberá formalizar su existencia y representación legal realizando su inscripción ante la Cámara de Comercio de su respectivo municipio, creando libros de contabilidad en los que registre ingresos y gastos, y creando un registro interno con los contratos laborales suscritos.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Se entenderá por micronegocio aquella empresa unipersonal, familiar, comunitaria o asociativa que tenga en su nómina hasta nueve (9) trabajadores o trabajadoras sobre los cuales realice cotizaciones a la seguridad social en el marco de contrato de trabajo en cualquiera de sus modalidades.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> En ningún caso se utilizará la cotización a tiempo parcial cuando el desarrollo de actividades laborales corresponda a contratación laboral a tiempo completo. Las medidas adoptadas en el presente artículo serán objeto de inspección, vigilancia y control de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> El Gobierno nacional reglamentará el programa de incentivos para el acceso a créditos de los micronegocios que demuestren el pago a seguridad social de sus trabajadores y trabajadoras en periodo superior a seis (6) meses. El Ministerio del Trabajo deberá revisar cada dos (2) años, la priorización de sectores previo estudio y caracterización de los más vulnerables conforme a las estadísticas del DANE.</p> <p><b>Parágrafo 4º.</b> El trabajador independiente o los micronegocios de carácter unipersonal, podrán efectuar cotizaciones proporcionales de acuerdo con sus ingresos mensuales a los diferentes subsistemas que integren el Sistema General de Seguridad Social, aun cuando estos ingresos sean inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p><b>Parágrafo 5º.</b> Este tipo de cotización no modificará la calificación que cada uno de ellos tenga en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, ni resultará incompatible con los beneficios, incentivos o subsidios de los programas sociales o de apoyo del Gobierno Nacional en los que ya se encuentren inscritos y de los cuales sean beneficiarios.</p>	<p>Se ajusta redacción</p>

<p><b>Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara acumulada con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara, y el Proyecto de Ley 256 de 2023 Cámara</b></p> <p><i>por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.</i></p>		
<b>Texto aprobado en primer debate</b>	<b>Modificaciones</b>	<b>Justificaciones</b>
<p><b>Artículo 39. Trabajadores Migrantes.</b> El estatus migratorio no será impedimento para la exigencia de las garantías laborales y de seguridad social. Las personas trabajadoras extranjeras sin consideración de su situación migratoria en el país gozarán de las mismas garantías laborales concedidas a las nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley. Una vez suscrito el contrato de trabajo, se deberá facilitar la regularidad migratoria de la persona trabajadora, para lo cual el Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará el proceso correspondiente.</p>	<p><b>Artículo 39. Trabajadores Migrantes.</b> El estatus migratorio no será impedimento para la exigencia de las garantías laborales y de seguridad social. Las personas trabajadoras extranjeras sin consideración de su situación migratoria en el país gozarán de las mismas garantías laborales concedidas a las nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la Ley. Una vez suscrito el contrato de trabajo, se deberá facilitar la regularidad migratoria de la persona trabajadora, para lo cual el Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará el proceso correspondiente.</p>	<p>Se ajusta redacción</p>
<p><b>Artículo 40. Puestos de trabajo en atención a emergencias y forestación</b> Las entidades que formulen e implementen políticas y programas de atención a emergencias y forestación, deberán contar con un mínimo del 50% de los puestos de trabajo que se requieran cubiertos por personal de la región, víctimas del conflicto armado o residentes en municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) o Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), o las figuras que los reemplacen.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En los casos en los que, por falta de personal calificado, no se pueda cumplir con el porcentaje mínimo establecido en el presente artículo, podrá suplirse con la vinculación del personal que residan en los municipios que limiten con aquel o aquellos que conforman el área de influencia del proyecto.</p>	<p><b>Artículo 40. Puestos de trabajo en atención a emergencias y forestación</b> Las entidades que formulen e implementen políticas y programas de atención a emergencias y forestación, deberán contar con un mínimo del 50% de los puestos de trabajo que se requieran cubiertos por personal de la región, víctimas del conflicto armado o residentes en municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) o Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), o las figuras que los reemplacen.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En los casos en los que, por falta de personal calificado, no se pueda cumplir con el porcentaje mínimo establecido en el presente artículo, podrá suplirse con la vinculación del personal que residan en los municipios que limiten con aquel o aquellos que conforman el área de influencia del proyecto.</p>	<p>Se ajusta redacción</p>
<p><b>Artículo 41.</b> Las y los deportistas, entrenadores y entrenadoras profesionales, nacionales o extranjeros, que presten sus servicios al deporte profesional bajo la subordinación de clubes profesionales y organizaciones con o sin ánimo de lucro, deberán ser vinculados y vinculadas por éstas mediante contrato de trabajo especial, que se caracteriza por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Establecer las condiciones específicas de cada modalidad deportiva, de conformidad con la labor de cada deportista, entrenador y entrenadora profesional.</li> <li>2. La duración del contrato será mínimo desde la fecha de inscripción hasta el final de la temporada.</li> <li>3. Podrán pactarse cláusulas de exclusividad.</li> <li>4. Las cláusulas de terminación de mutuo acuerdo, no podrán menoscabar los derechos de las y los deportistas, entrenadores y entrenadoras profesionales.</li> <li>5. Podrán establecerse, entre las partes, cláusulas de adquisición, obtención, negociación y porcentajes de los Derechos Deportivos (Derechos Federativos y Económicos).</li> </ol>	<p><b>Artículo 41.</b> Las y los deportistas, entrenadores y entrenadoras profesionales, nacionales o extranjeros, que presten sus servicios al deporte profesional bajo la subordinación de clubes profesionales y organizaciones con o sin ánimo de lucro, deberán ser vinculados y vinculadas por éstas mediante contrato de trabajo especial, que se caracteriza por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Establecer las condiciones específicas de cada modalidad deportiva, de conformidad con la labor de cada deportista, entrenador y entrenadora profesional.</li> <li>2. La duración del contrato será mínimo desde la fecha de inscripción hasta el final de la temporada.</li> <li>3. Podrán pactarse cláusulas de exclusividad.</li> <li>4. Las cláusulas de terminación de mutuo acuerdo, no podrán menoscabar los derechos de las y los deportistas, entrenadores y entrenadoras profesionales.</li> <li>5. Podrán establecerse, entre las partes, cláusulas de adquisición, obtención, negociación y porcentajes de los Derechos Deportivos (Derechos Federativos y Económicos).</li> </ol>	<p>Se ajusta redacción</p>

<p><b>Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara acumulada con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara, y el Proyecto de Ley 256 de 2023 Cámara</b>  <i>por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.</i></p>		
<b>Texto aprobado en primer debate</b>	<b>Modificaciones</b>	<b>Justificaciones</b>
<p>6. Establecimiento cláusulas donde se especifica las condiciones de tiempo, modo y lugar en cuanto a la cesión del contrato de trabajo deportivo.</p> <p>7. Podrán establecerse, entre las partes, cláusulas de uso y autorización de derechos de imagen.</p> <p>8. Establecimiento de cláusulas de cumplimiento de la normatividad federativa deportiva general, en materia disciplinaria y en especial la normatividad antidopaje conforme la Ley 2084 de 2021 y las normas que modifiquen, complementen o adicionen, siempre que no sea contraria a la normatividad laboral y constitucional.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Toda duda en el contrato se resolverá a favor del deportista, entrenador y entrenadora profesional.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El presente artículo no aplicará a entrenadores profesionales que presten sus servicios en calidad de independientes o autónomos, sin perjuicio del respeto al principio de primacía de la realidad sobre las formas, consagrado en el artículo 23 del presente código</p>	<p>6. Establecimiento <b>de</b> cláusulas donde se especifica las condiciones de tiempo, modo y lugar en cuanto a la cesión del contrato de trabajo deportivo.</p> <p>7. Podrán establecerse, entre las partes, cláusulas de uso y autorización de derechos de imagen.</p> <p>8. Establecimiento de cláusulas de cumplimiento de la normatividad federativa deportiva general, en materia disciplinaria y en especial la normatividad antidopaje conforme <b>a</b> la Ley 2084 de 2021 y las normas que modifiquen, complementen o adicionen, siempre que no sea contraria a la normatividad laboral y constitucional.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Toda duda en el contrato se resolverá a favor del deportista, entrenador y entrenadora profesional.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El presente artículo no aplicará a entrenadores profesionales que presten sus servicios en calidad de independientes o autónomos, sin perjuicio del respeto al principio de primacía de la realidad sobre las formas, consagrado en el artículo 23 del presente <u>C</u>ódigo</p>	
<p><b>Artículo 42. Participación para el trabajo decente en comunidades étnicas.</b> Los Ministerios de Trabajo e Interior propiciarán los espacios de participación que permitan determinar los tipos de protección, las modalidades y las condiciones para la garantía del trabajo decente de las comunidades indígenas, negras, afrodescendientes, palenqueras, raizales y Rrom, conforme a su cosmovisión, usos y costumbres y en respeto al convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.</p>	Sin modificaciones	
<p><b>Artículo 43. Contrato de trabajadores y trabajadoras del arte y la cultura.</b> El contrato de trabajo de los artistas deberá constar por escrito y en él se expresarán todas las condiciones pertinentes a la relación de trabajo, especialmente su objeto, duración y la retribución acordada con expresión de los distintos conceptos que lo integran.</p> <p>Este contrato podrá pactarse por tiempo determinado, para una o varias actuaciones, por una temporada o por el tiempo que la obra permanezca en cartel. A falta de estipulación expresa la relación de trabajo será por tiempo indefinido.</p> <p>El salario del artista será el determinado en el contrato y en ningún caso podrá ser inferior a los mínimos establecidos en la ley, convenciones colectivas o laudos arbitrales.</p>	Sin modificaciones	

Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara acumulada con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara, y el Proyecto de Ley 256 de 2023 Cámara por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.		
Texto aprobado en primer debate	Modificaciones	Justificaciones
<p><b>Artículo 44. Medidas adicionales en relaciones laborales para Periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines.</b> La jornada de trabajo de los periodistas, comunicadores sociales, personal de producción, audiovisual, radial y prensa escrita, comprenderá todo el tiempo que estén bajo las órdenes del empleador a efectos de ensayo, preparación o grabación de emisiones. Su duración no podrá exceder la jornada máxima establecida en el presente código y deberán remunerarse los recargos que correspondan.</p> <p>Cuando estos trabajadores y trabajadoras por la índole de sus labores, no disfruten de su descanso dominical, el empleador deberá concederle el correspondiente día de descanso compensatorio.</p> <p>El empleador deberá proveer todo lo necesario para desempeñar sus funciones con las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con las normas que rigen la materia.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> En cualquier modalidad de contrato de trabajo para las profesiones y/o actividades reseñadas en el presente artículo, solo serán tenidas como válidas y de manera excepcional aquellas cláusulas propias de la dirección, confianza y manejo, que se deriven de un esquema empresarial donde el cargo respecto de la estructura jerárquica pueda ser verificable o se encuentren justificadas en criterios de administración.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> En lo demás se aplicarán las reglas generales del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> Las presentes reglas no tienen por objeto generar una colegiatura obligatoria de las actividades reseñadas.</p>	<p><b>Artículo 44. Medidas adicionales en relaciones laborales para P-periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines.</b> La jornada de trabajo de los periodistas, comunicadores sociales, personal de producción, audiovisual, radial y prensa escrita, comprenderá todo el tiempo que estén bajo las órdenes del empleador a efectos de ensayo, preparación o grabación de emisiones. Su duración no podrá exceder la jornada máxima establecida en el presente Código y deberán remunerarse los recargos que correspondan.</p> <p>Cuando estos trabajadores y trabajadoras por la índole de sus labores, no disfruten de su descanso dominical, el empleador deberá concederle el correspondiente día de descanso compensatorio.</p> <p>El empleador deberá proveer todo lo necesario para desempeñar sus funciones con las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con las normas que rigen la materia.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> En cualquier modalidad de contrato de trabajo para las profesiones y/o actividades reseñadas en el presente artículo, sólo serán tenidas como válidas y de manera excepcional aquellas cláusulas propias de la dirección, confianza y manejo, que se deriven de un esquema empresarial donde el cargo respecto de la estructura jerárquica pueda ser verificable o se encuentren justificadas en criterios de administración.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> En lo demás se aplicarán las reglas generales del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> Las presentes reglas no tienen por objeto generar una colegiatura obligatoria de las actividades reseñadas.</p>	<p>Se ajusta redacción</p>
<b>CAPÍTULO V</b> <b>Medidas para el uso adecuado de la tercerización y la intermediación laboral</b>		
<p><b>Artículo 45. Contratistas y subcontratistas.</b> Modifíquese el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 34. Contratistas y subcontratistas.</b></p> <p>1. Son contratistas y subcontratistas, personas naturales o jurídicas quienes contraten en beneficio de terceros, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la ejecución de obras, trabajos o la prestación de servicios, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. En consecuencia, para ser considerados verdaderos empleadores y no simples intermediarios, los contratistas y subcontratistas, individualmente considerados, deberán tener su propia organización empresarial especializada en el servicio o producto contratado, la que deberán acreditar suficientemente en caso de exigírsele por parte de las autoridades judiciales y administrativas.</p>	<p><b>Artículo 45. Contratistas y subcontratistas.</b> Modifíquese el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 34. Contratistas y subcontratistas.</b></p> <p>1. Son contratistas y subcontratistas, personas naturales o jurídicas quienes contraten en beneficio de terceros, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la ejecución de obras, trabajos o la prestación de servicios, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. En consecuencia, para ser considerados verdaderos empleadores y no simples intermediarios, los contratistas y subcontratistas, individualmente considerados, deberán tener su propia organización empresarial especializada <b>y/o experiencia calificada</b> en el servicio o producto contratado, la que deberán acreditar suficientemente en caso de exigírsele por parte de las autoridades judiciales y administrativas.</p>	

<b>Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara acumulada con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara, y el Proyecto de Ley 256 de 2023 Cámara</b> <i>por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.</i>		
<b>Texto aprobado en primer debate</b>	<b>Modificaciones</b>	<b>Justificaciones</b>
<p>2. Las personas naturales o jurídicas que contraten o subcontraten la realización de obras o servicios,, serán solidariamente responsables con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio. Solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.</p>	<p>2. Las personas naturales o jurídicas que contraten o subcontraten la realización de obras o servicios,, serán solidariamente responsables con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio. Solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.</p>	<p>Teniendo en cuenta que el artículo permite que personas naturales sean consideradas como contratistas y subcontratistas, se incluye la experiencia cualificada como requisito.</p>
<p><b>Artículo 46.</b> Empresas de Servicios temporales Adiciónese cuatro párrafos al artículo 77 de la Ley 50 de 1990, así:</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Las empresas usuarias no podrán celebrar contratos comerciales con las empresas de servicios temporales para desarrollar situaciones diferentes a las establecidas en el presente artículo. Si vencido el plazo estipulado en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, la causa originaria del servicio específico en desarrollo de ese contrato, subsiste en la empresa usuaria, ésta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales para la prestación de dicho servicio.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Si se transgreden los límites establecidos en el presente artículo, en los términos del parágrafo 1º, se tendrá a la empresa usuaria como verdadera empleadora de los trabajadores en misión y a la empresa de servicios temporales como una simple intermediaria, en concordancia de lo anterior y únicamente con tales eventos.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> En el evento de que la empresa de servicios temporales trasgreda esta norma, afectando de manera grave los derechos de los y las trabajadoras, podrá ser sancionada con la revocatoria de la licencia de funcionamiento de la que trata del artículo 82 de la ley 50 de 1990.</p> <p><b>Parágrafo 4º.</b> En el contrato con el trabajador en misión, se debe especificar la causa que dio lugar a su vinculación, en desarrollo de la relación comercial entre la empresa usuaria y la empresa de servicios temporales.</p>	<p><b>Artículo 46.</b> Empresas de Servicios temporales Adiciónese cuatro párrafos al artículo 77 de la Ley 50 de 1990, así:</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Las empresas usuarias no podrán celebrar contratos comerciales con las empresas de servicios temporales para desarrollar situaciones diferentes a las establecidas en el presente artículo. Si vencido el plazo estipulado en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, la causa originaria del servicio específico en desarrollo de ese contrato, subsiste en la empresa usuaria, ésta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales para la prestación de dicho servicio.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Si se transgreden los límites establecidos en el presente artículo, en los términos del parágrafo 1º, se tendrá a la empresa usuaria como verdadera empleadora de los trabajadores en misión y a la empresa de servicios temporales como una simple intermediaria, <del>en concordancia de lo anterior y únicamente con tales eventos.</del></p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> En el evento de que la empresa de servicios temporales trasgreda esta norma, afectando de manera grave los derechos de los y las trabajadoras, podrá ser sancionada con la revocatoria de la licencia de funcionamiento de la que trata del artículo 82 de la Ley 50 de 1990.</p> <p><b>Parágrafo 4º.</b> En el contrato con el trabajador en misión, se debe especificar la causa que dio lugar a su vinculación, en desarrollo de la relación comercial entre la empresa usuaria y la empresa de servicios temporales.</p>	<p>Se ajusta redacción</p>

Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara acumulada con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara, y el Proyecto de Ley 256 de 2023 Cámara <i>por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.</i>		
Texto aprobado en primer debate	Modificaciones	Justificaciones
<p><b>Artículo 47. Jornada flexible para trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares del cuidado.</b> Las partes podrán acordar horarios o jornadas flexibles de trabajo o modalidades de trabajo apoyadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones, enfocadas en armonizar la vida familiar del trabajador o trabajadora que tenga responsabilidades de cuidado sobre personas mayores, hijos e hijas menores de edad, personas con discapacidad, con enfermedades catastróficas, crónicas graves y/o terminales, dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, o que la persona dependa exclusivamente del cuidador por no tener más familiares, previa certificación de su calidad de cuidador.</p> <p>El trabajador o trabajadora podrá solicitar y proponer el acuerdo para la distribución de la jornada flexible o la modalidad de trabajo a desarrollar, proponiendo la distribución de los tiempos de trabajo y descanso, y deberá acreditar la responsabilidad de cuidado a su cargo. Esta solicitud deberá ser evaluada por el empleador y éste estará obligado a otorgar una respuesta en un término máximo de quince (15) días hábiles, aceptándola e indicando el proceso de implementación a seguir, proponiendo una distribución nueva y organizando lo pertinente para acordar e implementar esta opción, o negándola con la justificación y comprobantes correspondientes que impiden la aceptación de la misma.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p><b>Artículo 48. Flexibilidad en el horario laboral para personas cuidadoras de personas con discapacidad.</b> Modifíquese el artículo 7° de la Ley 2297 de 2023, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 7°. Flexibilidad en el horario laboral.</b> Cuando el cuidador o cuidadora de un familiar con discapacidad tenga también la calidad de trabajador o trabajadora y deba cumplir con un horario laboral, tendrá derecho, previo acuerdo con el empleador y certificación de la calidad de cuidador o cuidadora, a la flexibilidad horaria mediante las diferentes modalidades de trabajo a distancia, entre las cuales se encuentra el trabajo a domicilio y el teletrabajo, sin desmedro del cumplimiento de sus funciones, con el fin de realizar sus actividades de cuidado o asistencia personal no remunerado.”</p>	<p><b>Artículo 48. Flexibilidad en el horario laboral para personas cuidadoras de personas con discapacidad.</b> Modifíquese el artículo 7° de la Ley 2297 de 2023, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 7°. Flexibilidad en el horario laboral.</b> Cuando el cuidador o cuidadora de un familiar con discapacidad tenga también la calidad de trabajador o trabajadora y deba cumplir con un horario laboral, tendrá derecho, previo acuerdo con el empleador y certificación de la calidad de cuidador o cuidadora, a la flexibilidad horaria mediante las diferentes modalidades de trabajo a distancia, <del>entre las cuales se encuentra el trabajo a domicilio y el teletrabajo;</del> sin desmedro del cumplimiento de sus funciones, con el fin de realizar sus actividades de cuidado o asistencia personal no remunerado.”</p>	<p>Se ajusta redacción</p>

Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara acumulada con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara, y el Proyecto de Ley 256 de 2023 Cámara		
por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.		
Texto aprobado en primer debate	Modificaciones	Justificaciones
<p><b>Artículo 49. Licencia de Paternidad.</b> Modifíquese el párrafo 2° del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención del recién nacido (...)</b></p> <p><b>“Parágrafo.</b> La licencia de paternidad en Colombia aumentará de manera progresiva hasta llegar a seis (6) semanas en el 2026, así: en el 2024 subirá a tres (3) semanas, en 2025 llegará a cuatro (4) semanas y en 2026 llegará a seis (6) semanas.</p> <p>La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS o entidad que determine la ley de seguridad social, o el gobierno nacional, y será reconocida por el nacimiento o adopción de hijas e hijos.</p> <p>Los soportes válidos para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad son el Registro Civil de Nacimiento, el Registro civil del menor entregado en adopción o acta de entrega del menor de edad por parte del ICBF o institución autorizada para ello, según sea el caso, los cuales deberán presentarse a la EPS o la entidad que haga sus veces a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento o adopción del menor.</p> <p>La licencia remunerada de paternidad será reconocida proporcionalmente a las semanas cotizadas por el padre durante el periodo de gestación, y en los casos de adopción un periodo no inferior a nueve (9) meses”.</p>	<p><b>Artículo 49. Licencia de Paternidad.</b> Modifíquese el párrafo 2° del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención del recién nacido (...)</b></p> <p><b>“Parágrafo.</b> La licencia de paternidad en Colombia aumentará de manera progresiva hasta llegar a seis (6) semanas en el 2026, así: en el 2024 subirá a tres (3) semanas, en 2025 llegará a cuatro (4) semanas y en 2026 llegará a seis (6) semanas.</p> <p>La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS o entidad que determine la Ley de Seguridad Social, o el Gobierno nacional, y será reconocida por el nacimiento o adopción de hijas e hijos.</p> <p>Los soportes válidos para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad son el Registro Civil de Nacimiento, el Registro civil del menor entregado en adopción o acta de entrega del menor de edad por parte del ICBF o institución autorizada para ello, según sea el caso, los cuales deberán presentarse a la EPS o la entidad que haga sus veces a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento o adopción del menor.</p> <p>La licencia remunerada de paternidad será reconocida proporcionalmente a las semanas cotizadas por el padre durante el periodo de gestación, y en los casos de adopción un periodo no inferior a nueve (9) meses”.</p>	Se ajusta redacción
<p><b>Artículo 50. Licencia de maternidad y paternidad en parejas adoptantes del mismo sexo.</b> Adiciónese el artículo 236A al Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 236A.</b> La pareja adoptante del mismo sexo definirá, por una sola vez, quién de ellos gozará de la licencia de paternidad y quién la de maternidad, en las mismas condiciones previstas para las familias heteroparentales adoptantes”.</p>	Sin modificaciones	

<p><b>Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara acumulada con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara, y el Proyecto de Ley 256 de 2023 Cámara</b></p> <p><i>por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.</i></p>		
<b>Texto aprobado en primer debate</b>	<b>Modificaciones</b>	<b>Justificaciones</b>
<p><b>Artículo 51. Obligaciones especiales del empleador.</b> Adiciónese los numerales 13, 14, 15 y 16 al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, así:</p> <p>13. Implementar ajustes razonables para garantizar el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, para la remoción de barreras actitudinales, comunicativas y físicas de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 1618 de 2013 y las demás normas que la modifiquen o complementen. El empleador realizará los ajustes razonables que se requieran por cada trabajador en el lugar de trabajo, con el fin de que las personas con discapacidad puedan acceder, desarrollar y mantener su trabajo.</p> <p>14. Implementar acciones guiadas por la Unidad del Servicio Público de Empleo, en un término de doce (12) meses, para eliminar cualquier tipo de barrera de acceso o permanencia, e incentivar la colocación sin ningún tipo de discriminación, especialmente de mujeres, jóvenes, migrantes, víctimas del conflicto, y procedentes de municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), o los que los modifiquen o complementen, personas LGBTIQ+, comunidades étnicas, víctimas del conflicto armado, entre otros grupos en condición de vulnerabilidad.</p> <p>15. Atender con debida diligencia y en la medida de sus posibilidades para las órdenes de alejamiento del lugar de trabajo expedidas por autoridades competentes a favor de personas víctimas de violencias basadas en género y en contra del presunto perpetrador.</p> <p>16. Otorgar en la medida de sus posibilidades el derecho preferente de reubicación en la empresa a las mujeres trabajadoras que sean víctimas de violencia de pareja, de violencia intrafamiliar y tentativa de feminicidio comprobada, sin desmejorar sus condiciones, y garantizar la protección de su vida e integridad.</p> <p>17. Las empresas de 100 o más trabajadores deberán contratar o mantener contratados, según corresponda, al menos un (1) trabajador con discapacidad o asignatarios de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, por cada 100 trabajadores, en relación con el total de sus trabajadores de carácter permanente. Esta obligación no impide que las empresas puedan de manera voluntaria contratar en un mayor porcentaje al indicado. Las personas con discapacidad deberán contar con la certificación de discapacidad señaladas en las normas que para tal fin dispone el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>	<p><b>Artículo 51. Obligaciones especiales del empleador.</b> Adiciónese los numerales 13, 14, 15 y 16 al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, así:</p> <p>13. Implementar ajustes razonables para garantizar el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, para la remoción de barreras actitudinales, comunicativas y físicas de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 1618 de 2013 y las demás normas que la modifiquen o complementen. El empleador realizará los ajustes razonables que se requieran por cada trabajador en el lugar de trabajo, con el fin de que las personas con discapacidad puedan acceder, desarrollar y mantener su trabajo.</p> <p>14. Implementar acciones guiadas por la Unidad del Servicio Público de Empleo, en un término de doce (12) meses, para eliminar cualquier tipo de barrera de acceso o permanencia, e incentivar la colocación sin ningún tipo de discriminación, especialmente de mujeres, jóvenes, migrantes, víctimas del conflicto, y procedentes de municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial –(PDET) y Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), o los que los modifiquen o complementen, personas LGBTIQ+, comunidades étnicas, víctimas del conflicto armado, entre otros grupos en condición de vulnerabilidad.</p> <p>15. Atender con debida diligencia y en la medida de sus posibilidades <del>para</del> las órdenes de alejamiento del lugar de trabajo expedidas por autoridades competentes a favor de personas víctimas de violencias basadas en género y en contra del presunto perpetrador.</p> <p>16. Otorgar en la medida de sus posibilidades el derecho preferente de reubicación en la empresa a las mujeres trabajadoras que sean víctimas de violencia de pareja, de violencia intrafamiliar y tentativa de feminicidio comprobada, sin desmejorar sus condiciones, y garantizar la protección de su vida e integridad.</p> <p>17. Las empresas de 100 o más trabajadores deberán contratar o mantener contratados, según corresponda, al menos un (1) trabajador con discapacidad o asignatarios de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, por cada 100 trabajadores, en relación con el total de sus trabajadores de carácter permanente. Esta obligación no impide que las empresas puedan de manera voluntaria contratar en un mayor porcentaje al indicado. Las personas con discapacidad deberán contar con la certificación de discapacidad señaladas en las normas que para tal fin dispone el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>	<p>Se ajusta redacción</p>



<b>Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara acumulada con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara, y el Proyecto de Ley 256 de 2023 Cámara</b> <i>por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.</i>		
<b>Texto aprobado en primer debate</b>	<b>Modificaciones</b>	<b>Justificaciones</b>
<p>El empleador deberá reportar los contratos de trabajo celebrados con personas con discapacidad o asignatarios de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, dentro de los quince días siguientes a su celebración a través del sitio electrónico del Ministerio del Trabajo, quien llevará un registro actualizado de lo anterior, debiendo mantener reserva de dicha información. La fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo corresponderá al Ministerio del Trabajo.</p> <p>El incumplimiento de esta obligación dará origen a las sanciones que corresponda en cabeza de las autoridades de inspección, vigilancia y control laboral, de conformidad con lo previsto en la Ley 1610 de 2013 y las normas que la modifiquen o complementen”.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En aquellos cargos y sectores de la economía dónde no sea posible contratar personas en estado de discapacidad o invalidez, deberá informarse dicha situación al Ministerio del Trabajo.</p>	<p>El empleador deberá reportar los contratos de trabajo celebrados con personas con discapacidad o asignatarios de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, dentro de los quince días siguientes a su celebración a través del sitio electrónico del Ministerio del Trabajo, quien llevará un registro actualizado de lo anterior, debiendo mantener reserva de dicha información. La fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo corresponderá al Ministerio del Trabajo.</p> <p>El incumplimiento de esta obligación dará origen a las sanciones que corresponda en cabeza de las autoridades de inspección, vigilancia y control laboral, de conformidad con lo previsto en la Ley 1610 de 2013 y las normas que la modifiquen o complementen”.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En aquellos cargos y sectores de la economía dónde no sea posible contratar personas en estado de discapacidad o invalidez, deberá informarse dicha situación al Ministerio del Trabajo.</p>	
<p><b>Artículo 52. Programa de convenios laborales para las víctimas del conflicto armado.</b></p> <p>El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio del Interior o quién haga sus veces en articulación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, creará e implementará el Programa de Convenios Laborales para las Víctimas del Conflicto Armado con las diferentes unidades contratantes del estado dentro de los doce (12) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 52. Programa de convenios laborales para las víctimas del conflicto armado.</b></p> <p>El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio del Interior o quién haga sus veces en articulación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, creará e implementará el Programa de Convenios Laborales para las Víctimas del Conflicto Armado con las diferentes unidades contratantes del estado dentro de los doce (12) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p>	<p>Se ajusta redacción</p>
<p><b>CAPÍTULO VII.</b></p> <p><b>Medidas para la transición justa hacia economías y sociedades ambientalmente sostenibles</b></p>		

<b>Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara acumulada con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara, y el Proyecto de Ley 256 de 2023 Cámara</b> <i>por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.</i>		
<b>Texto aprobado en primer debate</b>	<b>Modificaciones</b>	<b>Justificaciones</b>
<p><b>Artículo 53. Lineamientos de Política Pública de Trabajo Digno y Decente para la transición justa y el Empleo verde y azul.</b> El Ministerio de Trabajo fijará dentro de la Política Pública Nacional de Trabajo Digno y Decente, los lineamientos para la creación de empleo verde, azul y la transición justa con enfoque territorial, étnico y de género, destinada al fomento de empleos que contribuyan a la justicia social, el trabajo decente y la erradicación de la pobreza para hacer frente al cambio medioambiental y climático, tanto en los sectores tradicionales como la manufactura, la construcción o en nuevos sectores emergentes como las energías renovables y la eficiencia energética.</p> <p>La Política Pública deberá contener los componentes básicos para la implementación y entrada en funcionamiento del empleo verde y empleo azul, como parte fundamental en la creación de trabajo decente, promoción del diálogo social efectivo, promoción de la igualdad de género, la inclusión social y la equidad, prestando especial atención a los pueblos indígenas y comunidades étnicas, y otros grupos en situación de vulnerabilidad.</p>	Sin modificaciones	
<p><b>Artículo 54. Incentivos al Empleo Verde y Azul.</b> El Ministerio del Trabajo reglamentará los incentivos para las empresas que formulen, desarrollen e implementen políticas y programas de empleo verde y azul.</p>	Sin modificaciones	
<p><b>Artículo 55. Formación para la promoción de empleos verdes y azules.</b> El Ministerio del Trabajo a través del SENA formará y capacitará a los trabajadores y trabajadoras en torno a procesos productivos y capacidades en nuevos empleos verdes y azules, o empleos alrededor de la ecologización y la automatización de procesos.</p> <p>Esta capacitación se direccionará especialmente a:</p> <p>a) Trabajadores y trabajadoras de los sectores económicos donde existe predominancia en su proceso de transición a empleo verde y azul, o se identifiquen posibles cierres por los procesos de transformación;</p> <p>b) Como una medida correctiva con enfoque diferencial y de género que permita elevar la participación de las mujeres y los jóvenes en estos nuevos empleos verdes y azules para la transición justa. Estos procesos formativos también se destinarán a grupos de mujeres y otros grupos en condición de vulnerabilidad que actualmente se encuentren desempleados o en informalidad.</p>	Sin modificaciones	

Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara acumulada con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara, y el Proyecto de Ley 256 de 2023 Cámara por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.		
Texto aprobado en primer debate	Modificaciones	Justificaciones
<p><b>Artículo 56. Modalidades de Teletrabajo.</b> Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1221 de 2008, el cual quedará así:</p> <p><b>2. Artículo 2°. Definiciones.</b> Para la aplicación de la presente ley se tendrán las siguientes definiciones:</p> <p><b>1. Teletrabajo.</b> Es una forma de organización laboral, que se efectúa en el marco de un contrato de trabajo o de una relación laboral dependiente, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas utilizando como soporte las tecnologías de la información y la comunicación - TIC - para el contacto entre el trabajador y empleador, sin requerirse la presencia física del trabajador o trabajadora en un sitio específico de trabajo.</p> <p>El teletrabajo puede revestir una de las siguientes formas:</p> <p><b>a) Teletrabajo autónomo:</b> es aquel donde los teletrabajadores y teletrabajadoras pueden escoger un lugar para trabajar (puede ser su domicilio u otro, fuera de la sede física en que se ubica el empleador) para ejercer su actividad a distancia, de manera permanente, y sólo acudirán a las instalaciones en algunas ocasiones cuando el empleador lo requiera.</p> <p><b>b) Teletrabajo móvil:</b> es aquel en donde los teletrabajadores y teletrabajadoras no tienen un lugar de trabajo establecido.</p> <p><b>c) Teletrabajo híbrido:</b> es aquel en donde los teletrabajadores y teletrabajadoras laboran alternativamente, de manera presencial y virtual en la jornada laboral semanal, y que requiere de una flexibilidad organizacional y a la vez de la responsabilidad, confianza, control, disciplina y orientación a resultados por parte del teletrabajador y de su empleador.</p> <p><b>d) Teletrabajo transnacional:</b> es aquel en donde los teletrabajadores y teletrabajadoras laboran desde otro país, siendo responsabilidad del teletrabajador o teletrabajadora tener la situación migratoria regular, cuando aplique, y responsabilidad del empleador contar con un seguro que cubra al menos las prestaciones asistenciales en salud en caso de accidente o enfermedad. El Sistema de Seguridad Social Colombiano estará a cargo de las prestaciones económicas.</p> <p><b>2. Teletrabajador.</b> Persona que desempeña actividades laborales a través de tecnologías de la información y la comunicación por fuera de la empresa a la que presta sus servicios”.</p>	<p><b>Artículo 56. Modalidades de Teletrabajo.</b> Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1221 de 2008, el cual quedará así:</p> <p><del>2.</del> <b>“Artículo 2°. Definiciones.</b> Para la aplicación de la presente Ley se tendrán las siguientes definiciones:</p> <p><b>1. Teletrabajo.</b> Es una forma de organización laboral, que se efectúa en el marco de un contrato de trabajo o de una relación laboral dependiente, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas utilizando como soporte las tecnologías de la información y la comunicación - TIC - para el contacto entre el trabajador y empleador, sin requerirse la presencia física del trabajador o trabajadora en un sitio específico de trabajo.</p> <p>El teletrabajo puede revestir una de las siguientes formas:</p> <p><b>a) Teletrabajo autónomo:</b> es aquel donde los teletrabajadores y teletrabajadoras pueden escoger un lugar para trabajar (puede ser su domicilio u otro, fuera de la sede física en que se ubica el empleador) para ejercer su actividad a distancia, de manera permanente, y sólo acudirán a las instalaciones en algunas ocasiones cuando el empleador lo requiera.</p> <p><b>b) Teletrabajo móvil:</b> es aquel en donde los teletrabajadores y teletrabajadoras no tienen un lugar de trabajo establecido.</p> <p><b>c) Teletrabajo híbrido:</b> es aquel en donde los teletrabajadores y teletrabajadoras laboran alternativamente, de manera presencial y virtual en la jornada laboral semanal, y que requiere de una flexibilidad organizacional y a la vez de la responsabilidad, confianza, control, disciplina y orientación a resultados por parte del teletrabajador y de su empleador.</p> <p><b>d) Teletrabajo transnacional:</b> es aquel en donde los teletrabajadores y teletrabajadoras laboran desde otro país, siendo responsabilidad del teletrabajador o teletrabajadora tener la situación migratoria regular, cuando aplique, y responsabilidad del empleador contar con un seguro que cubra al menos las prestaciones asistenciales en salud en caso de accidente o enfermedad. El Sistema de Seguridad Social Colombiano estará a cargo de las prestaciones económicas.</p> <p><b>2. Teletrabajador.</b> Persona que desempeña actividades laborales a través de tecnologías de la información y la comunicación por fuera de la empresa a la que presta sus servicios”.</p>	<p>Se ajusta redacción</p>

<b>Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara acumulada con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara, y el Proyecto de Ley 256 de 2023 Cámara</b> <i>por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.</i>		
<b>Texto aprobado en primer debate</b>	<b>Modificaciones</b>	<b>Justificaciones</b>
<p><b>Artículo 57. Auxilio de Conectividad.</b> Por medio del cual se adiciona un artículo a la Ley 1221 de 2008.</p> <p><b>Auxilio de Conectividad en Reemplazo del Auxilio de Transporte.</b> El empleador deberá otorgar el reconocimiento de un auxilio de conectividad para teletrabajadores y teletrabajadoras que devenguen menos de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en reemplazo del auxilio de transporte. En todo caso, los teletrabajadores y teletrabajadoras, solo tendrán derecho a recibir uno de estos auxilios, independientemente de la modalidad de teletrabajo otorgado. Para el caso de teletrabajadores que devenguen más de dos (2) SMLMV, podrán de mutuo acuerdo con el empleador, fijar el costo del auxilio mensual que compensará los costos de conectividad o su exoneración”.</p> <p>El auxilio de conectividad no es constitutivo de salario, sin embargo, el auxilio de conectividad será base de liquidación de prestaciones sociales para aquellos trabajadores que devenguen hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	Sin modificaciones	
<p><b>Artículo 58. Garantías Laborales, Sindicales y de Seguridad Social para los Teletrabajadores.</b> Por medio del cual se adiciona unos numerales al artículo 6° de la Ley 1221 de 2008:</p> <p>13. Las relaciones laborales con teletrabajadores y teletrabajadoras transnacionales cuyo contrato de trabajo se haya celebrado en el territorio colombiano, se regirá por las leyes colombianas.</p> <p>14. Las Administradoras de Riesgos Laborales deberán garantizar la cobertura respecto de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales de los teletrabajadores y teletrabajadoras transnacionales en el país donde se encuentren prestando el servicio. En este caso podrán contratar seguros adicionales en el extranjero que correrán por cuenta del empleador.</p>	Sin modificaciones	
<p><b>Artículo 59. Promoción de las diferentes modalidades de trabajo a distancia.</b> Las empresas podrán promover la transición de puestos de trabajo presenciales a la implementación de diferentes modalidades de trabajo a distancia y accederán a los incentivos reglamentados por el Gobierno Nacional dentro del año siguiente a la aprobación de la presente ley, para tal fin.</p>	<p><b>Artículo 59. Promoción de las diferentes modalidades de trabajo a distancia.</b> Las empresas podrán promover la transición de puestos de trabajo presenciales a la implementación de diferentes modalidades de trabajo a distancia y accederán a los incentivos reglamentados por el Gobierno Nacional dentro del año siguiente a la aprobación de la presente Ley, para tal fin.</p>	Se ajusta redacción

<b>Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara acumulada con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara, y el Proyecto de Ley 256 de 2023 Cámara</b> <i>por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.</i>		
<b>Texto aprobado en primer debate</b>	<b>Modificaciones</b>	<b>Justificaciones</b>
<p><b>Artículo 60. Protección laboral ante la automatización de actividades.</b> En procesos de automatización que puedan implicar la terminación de puestos de trabajo, los trabajadores y trabajadoras que ocupan los cargos que podrían ser afectados o reemplazados en un proceso de automatización, tienen derecho a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser informados sobre el proceso de automatización, con una antelación no inferior a seis (6) meses previos a la fecha en que se prevé la aplicación del proceso de automatización. No obstante, cuando se trate de un proceso de automatización que impacte diez (10) o menos empleos no será obligatorio este término de antelación.</li> <li>2. Participar en planes de reconversión laboral y capacitación en nuevas formas de trabajo, al menos durante los seis (6) meses anteriores a la aplicación de la automatización. No obstante, cuando se trate de un proceso de automatización que impacte diez (10) o menos empleos no será obligatorio este término de seis (6) meses y podrá realizarse en cualquier tiempo.</li> <li>3. Ser integrados de manera prioritaria en una ruta de capacitación y reubicación laboral al interior de la empresa en los puestos de trabajo habilitados en el marco de los procesos de automatización.</li> <li>4. En caso de no ser procedente la reubicación laboral conforme la ruta prevista en el numeral 3, tendrán derecho al reconocimiento de la indemnización de ley por despido sin justa causa, así como integrar una lista de trabajadores que tendrán derecho a ser contratados de manera preferente por la empresa dentro del año siguiente a su retiro, siempre y cuando cumplan con el perfil requerido y el cargo se encuentre vacante.</li> <li>5. La persona que sea retirada de su empleo con ocasión a un proceso de automatización ingresará a la ruta de empleabilidad de la Unidad del Servicio Público de Empleo.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El Ministerio del Trabajo integrará al mecanismo de protección al cesante, el seguro de desempleo por automatización y una forma de continuidad en la cotización de la seguridad social del trabajador afectado por este proceso.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El empleador deberá solicitar autorización al Ministerio del Trabajo cuando se trate de despidos colectivos, de conformidad con la normatividad vigente.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> En las empresas donde exista organización sindical, se socializará con estos de manera previa el plan de automatización previsto y la ruta para la protección del empleo y derechos laborales, permitiendo que presenten observaciones al respecto.</p>	Sin modificaciones	

Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara acumulada con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara, y el Proyecto de Ley 256 de 2023 Cámara por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.		
Texto aprobado en primer debate	Modificaciones	Justificaciones
<p><b>Artículo 61. Protección laboral frente a procesos de descarbonización y transición energética.</b> Toda empresa que realice explotación minera, petrolera y actividades asociadas con la generación de energías que esté en proceso de descarbonización, de transición o de cambio de matriz minero-energética por renuncia o cambio de operación o actividad debe contar con un plan de cierre y protección de derechos laborales para todos los trabajadores posiblemente afectados.</p> <p>En dicho plan podrán participar las personas trabajadoras de la empresa y las organizaciones sindicales que las representan, y deberá ser socializado con el Ministerio del Trabajo. El plan deberá incluir como mínimo los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Mecanismo para la identificación clara del número de trabajadores directos e indirectos afectados por el proceso de transición, de descarbonización, o de cambio de matriz minero-energética por renuncia o cambio de operación.</li> <li>2. Posibilidades de reubicación laboral en áreas en las cuales cumplan con el perfil requerido, siempre que exista la necesidad de personal, o en su defecto planes de retiro voluntario.</li> <li>3. Planes de reconversión laboral y capacitación en nuevas formas de trabajo.</li> <li>4. Financiación de un fondo que promueva la diversificación económica para extrabajadores directos e indirectos y contratistas, vinculados con su proceso productivo, que se organicen en formas asociativas para impulsar la economía popular y comunitaria. Lo anterior, en el marco de las autonomías de las empresas y la decisión de los extrabajadores y contratistas de asociarse.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Las personas que se vean afectadas por la transición a la que hace referencia el presente artículo, ingresarán a la ruta de empleabilidad de la Unidad del Servicio Público de Empleo.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> En caso de transición, de descarbonización o de cambio de matriz minero-energética por renuncia o cambio de operación o actividad, se priorizará la vinculación de los trabajadores de las empresas contratistas que se vieran afectadas, siempre y cuando exista la necesidad del servicio y las personas cumplan con el perfil requerido en el cargo.</p>	Sin modificaciones	
<p>TÍTULO III</p> <p>LIBERTAD SINDICAL Y CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES</p> <p>CAPÍTULO 1</p> <p><b>Garantías para el ejercicio del derecho de asociación sindical y fomento a la unidad sindical</b></p>		

Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara acumulada con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara, y el Proyecto de Ley 256 de 2023 Cámara		
<i>por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.</i>		
Texto aprobado en primer debate	Modificaciones	Justificaciones
<p><b>Artículo 62. Garantías del derecho de Asociación sindical.</b> Modifíquese el artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 354. Garantías del derecho de asociación sindical.</b></p> <p><b>1. Garantías para el ejercicio de la libertad sindical.</b></p> <p>Con el propósito de garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad sindical, se establecen como mínimo las siguientes garantías a las que tienen derecho todas las organizaciones sindicales y sus afiliados:</p> <p><b>a) Permisos Sindicales.</b> Los representantes y dirigentes de las organizaciones sindicales tendrán derecho a los permisos y comisiones sindicales remuneradas que les permitan el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo.</p> <p>Estos permisos se podrán establecer en convenios colectivos de trabajo u otros acuerdos celebrados entre los empleadores y organizaciones de trabajadores.</p> <p><b>b) Comunicación con la dirección de la empresa y establecimiento de espacios de diálogo.</b> Con el fin de promover relaciones laborales democráticas en todas las empresas, se habilitarán espacios periódicos, al menos semestralmente, que permitan la comunicación y el diálogo entre la dirección de la empresa y los representantes de las organizaciones sindicales en conjunto.</p> <p><b>c) Acceso a la información.</b> Las organizaciones de trabajadores tienen el derecho a conocer la situación social y económica de la empresa, grupos de empresas que esté relacionada directamente con los empleados afiliados a la organización sindical.</p> <p><b>d) Acceso y facilidades para la comunicación con los trabajadores.</b> Los empleadores deberán facilitar espacios y canales de comunicación, físicos y virtuales, entre los representantes sindicales y los trabajadores. La eficacia de los espacios y canales de comunicación dependerá del contexto de prestación de los servicios y de las facilidades de acceso por parte de los trabajadores a los mismos.</p> <p><b>e) Protección contra actos de discriminación.</b> En los términos del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo, todos los trabajadores sindicalizados deberán gozar de protección frente a conductas anti-sindicales.</p>	Sin modificaciones	

<b>Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara acumulada con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara, y el Proyecto de Ley 256 de 2023 Cámara</b> <i>por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.</i>		
<b>Texto aprobado en primer debate</b>	<b>Modificaciones</b>	<b>Justificaciones</b>
<p><b>2. Conductas antisindicales</b></p> <p>a) Despedir, desmejorar o perjudicar en cualquier forma a dirigentes a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales legítimas;</p> <p>b) Fomentar la creación de sindicatos controlados por un empleador;</p> <p>c) Amedrentar, constreñir, ofrecer o entregar dádivas para que el trabajador no se afilie o se desafilie de un sindicato;</p> <p>d) Negarse injustificadamente a negociar un pliego de peticiones o solicitudes.</p> <p>e) Tomar represalias de cualquier índole contra los trabajadores que hubieren declarado contra la persona empleadora en investigaciones administrativas, en procesos judiciales o arbitrales que no resultaren evidentemente temerarias;</p> <p>f) Impedir o perturbar las reuniones o asambleas de los trabajadores sindicalizados;</p> <p>g) Establecer normas especiales o diferencias salariales o de otros beneficios a favor de los trabajadores no sindicalizados;</p> <p>h) Intervenir o interferir en la constitución, funcionamiento o administración de un sindicato;</p> <p>i) Negarse injustificadamente a conceder permisos sindicales;</p> <p>j) Negarse injustificadamente a entregar a las organizaciones sindicales información que no esté sujeta a reserva o que no tenga el carácter de confidencial;</p> <p>k) Denigrar de los sindicatos y difundir informaciones difamatorias acerca de los mismos, entre sus afiliados, entre los trabajadores de las empresas y ante la comunidad en general;</p>		
<p><b>Artículo 63. Procedimiento judicial sumario de protección de los derechos sindicales.</b></p> <p>1. Los trabajadores y las organizaciones de trabajadores podrán acudir ante el juez del trabajo del lugar en el que ocurrieron los hechos, a fin de obtener protección judicial frente a presuntas conductas antisindicales, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:</p> <p>1. En la demanda, los trabajadores u organizaciones de trabajadores que aleguen ser víctimas de conductas antisindicales deberán indicar lo que pretenden, los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones, la identificación del empleador y/o personas acusadas de tales conductas y la dirección electrónica o canal digital de su notificación o en su defecto el lugar de su domicilio, y las pruebas que pretenden hacer valer. La demanda presentada deberá cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.</p>	<p><b>Artículo 63. Procedimiento judicial sumario de protección de los derechos sindicales.</b></p> <p>1. Los trabajadores y las organizaciones de trabajadores podrán acudir ante el juez del trabajo del lugar en el que ocurrieron los hechos, a fin de obtener protección judicial frente a presuntas conductas antisindicales, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:</p> <p>24. En la demanda, los trabajadores u organizaciones de trabajadores que aleguen ser víctimas de conductas antisindicales deberán indicar lo que pretenden, los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones, la identificación del empleador y/o personas acusadas de tales conductas y la dirección electrónica o canal digital de su notificación o en su defecto el lugar de su domicilio, y las pruebas que pretenden hacer valer. La demanda presentada deberá cumplir con los requisitos mínimos establecidos <u>respecto a su forma y presentación.</u></p> <p>en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.</p>	



<p><b>Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara acumulada con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara, y el Proyecto de Ley 256 de 2023 Cámara</b></p> <p><i>por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.</i></p>		
<b>Texto aprobado en primer debate</b>	<b>Modificaciones</b>	<b>Justificaciones</b>
<p>Recibida la demanda, el juez, a más tardar el día siguiente, ordenará correr traslado de ella a las personas acusadas de conductas antisindicales, mediante providencia que se notificará personalmente.</p> <p>El o los demandados, a partir de la notificación, disponen de un término de cinco (5) días hábiles para contestar la demanda, presentar y solicitar la práctica de las pruebas que consideren pertinentes.</p> <p>Vencido el término anterior, el juez citará audiencia que se llevara a cabo a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se profiera el auto que admite la contestación de la demanda. En la audiencia se agotará la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las que el juzgador considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, se escucharán alegatos y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, sin que por ningún motivo pueda transcurrir más de cinco (5) días entre el vencimiento del término del traslado para contestar la demanda y la sentencia que ponga fin a dicha instancia.</p> <p>La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, ante el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba el expediente, sin perjuicio de la práctica de alguna prueba que se considere indispensable para no violar algún derecho fundamental, caso en el cual, dicho término podrá prorrogarse hasta por cinco (5) días más. Contra la decisión del Tribunal no cabe ningún recurso.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los jueces que conozcan de este procedimiento sumario disponen de facultades para proteger los derechos y libertades sindicales de los trabajadores y de sus organizaciones. En consecuencia, podrán adoptar cualquier medida que consideren pertinente para su efectiva protección; además deberán imponer una multa entre 1 y 100 smlmv a las personas naturales que realicen, promuevan o instiguen tales conductas, sin perjuicio de las sanciones que podrá imponer el Ministerio del Trabajo al empleador que incurra en conductas antisindicales y de las penales o disciplinarias a que haya lugar.</p>	<p>Recibida la demanda, el juez, a más tardar el día siguiente, ordenará correr traslado de ella a las personas acusadas de conductas antisindicales, mediante providencia que se notificará personalmente.</p> <p>El o los demandados, a partir de la notificación, disponen de un término de cinco (5) días hábiles para contestar la demanda, presentar y solicitar la práctica de las pruebas que consideren pertinentes.</p> <p>Vencido el término anterior, el juez citará audiencia que se llevará a cabo a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se profiera el auto que admite la contestación de la demanda. En la audiencia se agotará la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las que el juzgador considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, se escucharán alegatos y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, sin que por ningún motivo pueda transcurrir más de cinco (5) días entre el vencimiento del término del traslado para contestar la demanda y la sentencia que ponga fin a dicha instancia.</p> <p>La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, ante el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba el expediente, sin perjuicio de la práctica de alguna prueba que se considere indispensable para no violar algún derecho fundamental, caso en el cual, dicho término podrá prorrogarse hasta por cinco (5) días más. Contra la decisión del Tribunal no cabe ningún recurso.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los jueces que conozcan de este procedimiento sumario disponen de facultades para proteger los derechos y libertades sindicales de los trabajadores y de sus organizaciones. En consecuencia, podrán adoptar cualquier medida que consideren pertinente para su efectiva protección; además deberán imponer una multa entre 1 y 100 smlmv a las personas naturales que realicen, promuevan o instiguen tales conductas, sin perjuicio de las sanciones que podrá imponer el Ministerio del Trabajo al empleador que incurra en conductas antisindicales y de las penales o disciplinarias a que haya lugar.</p>	<p>Se ajusta redacción</p>

<p><b>Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara acumulada con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara, y el Proyecto de Ley 256 de 2023 Cámara</b>  <i>por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.</i></p>		
<b>Texto aprobado en primer debate</b>	<b>Modificaciones</b>	<b>Justificaciones</b>
<p><b>Artículo 64. Medida complementaria a los estatutos.</b> Modifíquese el numeral 10 del artículo 362 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>10. Las cuestiones relativas al funcionamiento de la asamblea, tales como sus atribuciones exclusivas, uso de medios tecnológicos, épocas de celebración reuniones, reglas de representación de los socios, reglamento de las sesiones, quórum, debates y votaciones.</p>	Sin modificaciones	
<p><b>Artículo 65. Representación paritaria y/o proporcional en las organizaciones.</b> Las organizaciones sindicales y de empleadores promoverán la participación e inclusión, en condiciones de igualdad, de las mujeres a fin de lograr progresivamente su representación paritaria y/o proporcional a la integración del sector.</p> <p>Así mismo, promoverán la participación e inclusión en condiciones de igualdad de las y los jóvenes, personas con diversidad sexual y personas con discapacidad.</p>	Sin modificaciones	
<p><b>Artículo 66.</b> Modifíquese el artículo 70 de la Ley 50 de 1990, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 70.</b> Adiciónese al Capítulo II del título II Parte Tercera del Código Sustantivo del Trabajo, el siguiente artículo:</p> <p>Prohibición.</p> <p>Cuando el sindicato o sindicatos agrupe más de la tercera parte de los trabajadores de una empresa, está no podrá suscribir pactos colectivos o prorrogar los que tenga vigentes.</p> <p>El incumplimiento de esta prohibición será objeto de investigación y posibles multas por parte del Ministerio de Trabajo de hasta 5.000 SMLMV, conforme lo establece el artículo 486 del CST. En todo caso se garantizará el debido proceso y la dosificación de la sanción deberá estar soportada en criterios objetivos como la gravedad de la infracción, la reincidencia, entre otros”</p>	Sin modificaciones	

<p align="center"><b>Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara acumulada con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara, y el Proyecto de Ley 256 de 2023 Cámara</b></p> <p align="center"><i>por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.</i></p>		
<b>Texto aprobado en primer debate</b>	<b>Modificaciones</b>	<b>Justificaciones</b>
<p><b>Artículo 67. Prohibición de contratos sindicales con organizaciones sindicales para la prestación de servicios o ejecución de obras.</b> Modifíquese el artículo 482 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:</p> <p><b>Artículo 482. Prohibición de contratos sindicales con organizaciones sindicales para la prestación de servicios o ejecución de obras.</b> Se prohíbe la celebración de contratos sindicales o cualquier tipo de acuerdo civil o mercantil que tenga por objeto o efecto encomendar a las organizaciones de trabajadores la ejecución de obras, trabajos o la prestación de servicios en favor de terceros a cambio de un precio.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> Los contratos sindicales vigentes al momento de la publicación de esta ley, se mantendrán hasta tanto los afiliados partícipes sean beneficiarios de acuerdos de formalización laboral en los términos de la Ley 1610 de 2013, en los cuales además deberá ser parte el sindicato de la empresa contratante o el más representativo del sector.”</p>	<p><b>Artículo 67. Prohibición de contratos sindicales con organizaciones sindicales para la prestación de servicios o ejecución de obras.</b> Modifíquese el artículo 482 del Código Sustantivo del Trabajo <b>el cual</b> quedará así:</p> <p><b>Artículo 482. Prohibición de contratos sindicales con organizaciones sindicales para la prestación de servicios o ejecución de obras.</b> Se prohíbe la celebración de contratos sindicales o cualquier tipo de acuerdo civil o mercantil que tenga por objeto o efecto encomendar a las organizaciones de trabajadores la ejecución de obras, trabajos o la prestación de servicios en favor de terceros a cambio de un precio.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> Los contratos sindicales vigentes al momento de la publicación de esta Ley, se mantendrán hasta tanto los afiliados partícipes sean beneficiarios de acuerdos de formalización laboral en los términos de la Ley 1610 de 2013, en los cuales además deberá ser parte el sindicato de la empresa contratante o el más representativo del sector.”</p>	Se ajusta redacción
<p><b>Artículo 68. Alcance de la decisión.</b> Modifíquese el artículo 458 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:</p> <p>“<b>Artículo 458. Decisión.</b> Los árbitros deben decidir en equidad sobre todos los puntos de interés de los trabajadores o sus organizaciones, planteados en el pliego de peticiones y no acordados por las partes en la etapa de arreglo directo, salvo aquellas peticiones que impliquen facultades de cogestión o coadministración de la empresa o implique resolver conflictos jurídicos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En ningún caso los árbitros pueden desconocer o reducir derechos de los trabajadores plasmados en leyes, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos anteriores.”</p>	Sin modificaciones	
<p><b>Artículo 69. Ajuste de la planilla integrada de liquidación de aportes o el sistema que lo reemplace.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Trabajo desarrollarán los ajustes técnicos en la planilla integrada de liquidación de aportes o el sistema que lo reemplace, para permitir la afiliación y cotización de trabajadores y trabajadoras cuyos contratos especiales requieran de un trato particular a fin de que puedan realizar de manera efectiva pagos a tiempo parcial o de forma concurrente ante la existencia de más de un empleador. Para tal efecto deberán reglamentar en un término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 69. Ajuste de la planilla integrada de liquidación de aportes o el sistema que lo reemplace.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Trabajo desarrollarán los ajustes técnicos en la planilla integrada de liquidación de aportes o el sistema que lo reemplace, para permitir la afiliación y cotización de trabajadores y trabajadoras cuyos contratos especiales requieran de un trato particular a fin de que puedan realizar de manera efectiva pagos a tiempo parcial o de forma concurrente ante la existencia de más de un empleador. Para tal efecto deberán reglamentar en un término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley.</p>	Se ajusta redacción

<p><b>Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara acumulada con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara, y el Proyecto de Ley 256 de 2023 Cámara</b></p> <p><i>por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.</i></p>		
<b>Texto aprobado en primer debate</b>	<b>Modificaciones</b>	<b>Justificaciones</b>
<p><b>Artículo 70. Prescripción.</b> Modifíquese el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 488. Regla General.</b> Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o en el presente estatuto. En el evento en que se reclamen derechos emanados de una relación de trabajo, dicho término se contará desde que la respectiva obligación se hace exigible.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las acciones para reclamar el derecho al pago de cotizaciones y prestaciones de la seguridad social es imprescriptible.”</p>	<p><b>Artículo 70. Prescripción.</b> Modifíquese el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 488. Regla General.</b> Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Ceódigo prescriben en tres (3) años, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o en el presente estatuto. En el evento en que se reclamen derechos emanados de una relación de trabajo, dicho término se contará desde que la respectiva obligación se hace exigible.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las acciones para reclamar el derecho al pago de cotizaciones y prestaciones de la seguridad social <b>son</b> es imprescriptibles.”</p>	<p>Se ajusta redacción</p>
<p><b>Artículo 71. Interrupción de la prescripción.</b> Modifíquese el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 151. Prescripción.</b> Las acciones que emanan de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual. En el evento en que se reclamen derechos emanados de una relación de trabajo, dicho término se contará desde que la respectiva obligación se hace exigible.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p><b>Artículo 72. Reintegro de aportes estatales y reducción de la sanción por restitución de aportes estatales en los procesos adelantados en relación con los programas de apoyo del gobierno nacional.</b> El Reintegro de los aportes estatales otorgados por el gobierno nacional en los Programas de Apoyo al Empleo Formal (PAEF), Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP) y Programa de Apoyo a las Empresas Afectadas por el Paro Nacional (PARO), deberá incluir el valor indexado asociado al IPC acumulado al año de la restitución, sin que haya lugar a intereses moratorios, incluyendo las restituciones que se efectúen durante las labores de fiscalización que adelante la UGPP en la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de los beneficiarios de los aportes estatales.</p> <p>La sanción por devolución improcedente de que trata el artículo 670 del Estatuto Tributario aplicable a estos procesos, se reducirá al veinte por ciento (20%), siempre que no se haya notificado resolución sancionatoria y se devuelva el aporte total recibido en forma indebida de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior o el propuesto en el pliego de cargos en los términos señalados en el presente artículo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto establezca la UGPP.</p>	<p><b>Artículo 72. Reintegro de aportes estatales y reducción de la sanción por restitución de aportes estatales en los procesos adelantados en relación con los programas de apoyo del Gobierno nacional.</b> El Reintegro de los aportes estatales otorgados por el Ggobierno nacional en los Programas de Apoyo al Empleo Formal (PAEF), Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP) y Programa de Apoyo a las Empresas Afectadas por el Paro Nacional- PARO, deberá incluir el valor indexado asociado al IPC acumulado al año de la restitución, sin que haya lugar a intereses moratorios, incluyendo las restituciones que se efectúen durante las labores de fiscalización que adelante la UGPP en la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de los beneficiarios de los aportes estatales.</p> <p>La sanción por devolución improcedente de que trata el artículo 670 del Estatuto Tributario aplicable a estos procesos, se reducirá al veinte por ciento (20%), siempre que no se haya notificado resolución sancionatoria y se devuelva el aporte total recibido en forma indebida de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior o el propuesto en el pliego de cargos en los términos señalados en el presente artículo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto establezca la UGPP.</p>	<p>Se ajusta redacción</p>

Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara acumulada con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara, y el Proyecto de Ley 256 de 2023 Cámara por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.		
Texto aprobado en primer debate	Modificaciones	Justificaciones
<p><b>Artículo 73. Simplificación de trámites.</b> El Ministerio de Trabajo en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el plazo de 12 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, revisará y simplificará los requisitos relativos a la creación de empresas y el cumplimiento de requisitos legales para el ejercicio de las actividades productivas, de modo que establecerá un programa de racionalización de trámites.</p>	<p><del>Artículo 73. Simplificación de trámites.</del> El Ministerio de Trabajo en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el plazo de 12 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, revisará y simplificará los requisitos relativos a la creación de empresas y el cumplimiento de requisitos legales para el ejercicio de las actividades productivas, de modo que establecerá un programa de racionalización de trámites.</p>	<p>Se elimina teniendo en cuenta que el artículo no tiene relación con el objeto del presente proyecto de ley.</p>
<p><b>Artículo 74. Acompañamiento a micros y pequeñas empresas.</b> Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Trabajo impulsará un programa de acompañamiento y fortalecimiento a micro y pequeñas empresas para garantizar la implementación de la presente ley.</p>	<p><del>Artículo 74.</del> <b>Artículo 734. Acompañamiento a micros y pequeñas empresas.</b> Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio del Trabajo impulsará un programa de acompañamiento y fortalecimiento a micro y pequeñas empresas para garantizar la implementación de la presente Ley.</p>	<p>Se ajusta redacción</p>
<p><b>Artículo 75.</b> Adiciónese un numeral al artículo 186 del código Sustantivo del Trabajo, el cual quedara así:</p> <p><b>Artículo 186. Duración.</b></p> <p>1. Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.</p> <p>2. Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados.</p> <p>3. El personal operativo de los servicios de vigilancia y seguridad privada, definidos en el artículo 2° de la Ley 1920 de 2018 o en la que lo modifique, derogue o sustituya, tendrá derecho a dieciocho (18) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas por año laborado.</p>	<p><del>Artículo 75.</del> Adiciónese un numeral al artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedara así:</p> <p><b>Artículo 186. Duración.</b></p> <p>1. Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.</p> <p>2. Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados.</p> <p>3. El personal operativo de los servicios de vigilancia y seguridad privada, definidos en el artículo 2° de la Ley 1920 de 2018 o en la que lo modifique, derogue o sustituya, tendrá derecho a dieciocho (18) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas por año laborado.</p>	<p>Se ajusta redacción</p>
<p><b>Artículo 76. Vinculación de trabajadores dependientes en condiciones de vulnerabilidad.</b> Con el fin de fomentar la formalización laboral, las personas que se encuentren vinculadas laboralmente podrán permanecer en el régimen subsidiado de salud por un plazo de 6 meses, siempre y cuando pertenezca a la población en pobreza extrema, pobreza moderada y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>Lo anterior sin que ello signifique que no pueda acceder a las prestaciones sociales y económicas del régimen contributivo.</p> <p>Las cotizaciones para pensión, salud y riesgos laborales seguirán las reglas de la normatividad vigente.</p>	<p><del>Artículo 76.</del> <b>Artículo 756. Vinculación de trabajadores dependientes en condiciones de vulnerabilidad.</b> Con el fin de fomentar la formalización laboral, las personas que se encuentren vinculadas laboralmente podrán permanecer en el régimen subsidiado de salud por un plazo de 6 meses, siempre y cuando pertenezca a la población en pobreza extrema, pobreza moderada y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>Lo anterior, sin que ello signifique que no pueda acceder a las prestaciones sociales y económicas del régimen contributivo.</p> <p>Las cotizaciones para pensión, salud y riesgos laborales seguirán las reglas de la normatividad vigente.</p>	<p>Se ajusta redacción</p>

<p><b>Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara acumulada con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara, y el Proyecto de Ley 256 de 2023 Cámara</b></p> <p><i>por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.</i></p>		
<b>Texto aprobado en primer debate</b>	<b>Modificaciones</b>	<b>Justificaciones</b>
<p><b>Artículo 77. Ruta de Empleabilidad:</b> El Ministerio del Trabajo a través de la Unidad de Servicio Público fomentará un programa para la promoción de la empleabilidad a través del cual se creen los servicios de gestión y colocación de empleo específicos para aquellas personas que culminen, aprueben y se titulen o certifiquen en programas de cualificación del Ministerio de Educación y el Ministerio del Trabajo, para fortalecer la transición de los procesos educativos al sistema laboral.</p> <p>Este programa será socializado en la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, y ante dicho espacio se presentará un informe anual sobre el cumplimiento de metas y medición de impacto.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Mediante el programa para la promoción de la empleabilidad se tendrán en cuenta los enfoques de género, intersectorialidad, territorialidad e inclusión de población étnica y de las personas con discapacidad.</p>	<p><b>Artículo 767. Ruta de Empleabilidad:</b> El Ministerio del Trabajo a través de la Unidad de Servicio Público fomentará un programa para la promoción de la empleabilidad a través del cual se creen los servicios de gestión y colocación de empleo específicos para aquellas personas que culminen, aprueben y se titulen o certifiquen en programas de cualificación del Ministerio de Educación y el Ministerio del Trabajo, para fortalecer la transición de los procesos educativos al sistema laboral.</p> <p>Este programa será socializado en la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, y ante dicho espacio se presentará un informe anual sobre el cumplimiento de metas y medición de impacto.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Mediante el programa para la promoción de la empleabilidad se tendrán en cuenta los enfoques de género, intersectorialidad, territorialidad e inclusión de población étnica y de las personas con discapacidad.</p>	
<p><b>Artículo 78.</b> Las disposiciones contenidas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la presente Ley comenzarán a regir doce (12) meses después de que el Gobierno Nacional cumpla con las obligaciones de reglamentación allí señaladas.”</p>	<p><b>Artículo 778.</b> Las disposiciones contenidas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la presente Ley comenzarán a regir doce (12) meses después de que el Gobierno nNacional cumpla con las obligaciones de reglamentación allí señaladas.”</p>	Se ajusta redacción
<p><b>Artículo 79. Formalización de las madres (padres) comunitarias y sustitutas.</b> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar vinculará progresivamente a las madres (padres) comunitarias y sustitutas en su planta de personal en calidad de trabajadores oficiales, priorizando aquellos grupos poblacionales ubicados en el territorio nacional con mayor índice de informalidad, sin que esto genere mayor costo fiscal.</p> <p>El Ministerio del Trabajo, previo estudio técnico sobre la actividad de las madres (padres) comunitarias y sustitutas, determinará la base del riesgo sobre el cual se hará la afiliación y cotización en materia de riesgos laborales.</p>	<p><b>Artículo 789. Formalización de las madres (padres) comunitarias y sustitutas.</b> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar vinculará progresivamente a las madres (padres) comunitarias y sustitutas en su planta de personal en calidad de trabajadores oficiales, priorizando aquellos grupos poblacionales ubicados en el territorio nacional con mayor índice de informalidad, sin que esto genere mayor costo fiscal.</p> <p>El Ministerio del Trabajo, previo estudio técnico sobre la actividad de las madres (padres) comunitarias y sustitutas, determinará la base del riesgo sobre el cual se hará la afiliación y cotización en materia de riesgos laborales.</p>	
<p><b>Artículo 80. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p><b>Artículo 7980. Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	Se ajusta redacción
<p><b>Artículo 81. Derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 6° de la Ley 2101 de 2021; 43 del Decreto 2127 de 1945; 8 apartados 1 y 2 de la Ley 6ª de 1945, literal b) del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, 30 de la Ley 789 de 2002, y todas las demás normas que sean incompatibles o contrarias a lo dispuesto en esta ley.</p>	<p><b>Artículo 801. Derogatorias.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 6° de la Ley 2101 de 2021; 43 del Decreto 2127 de 1945; 8 apartados 1 y 2 de la Ley 6ª de 1945, literal b) del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, 30 de la Ley 789 de 2002, y todas las demás normas que sean incompatibles o contrarias a lo dispuesto en esta Ley.</p>	Se ajusta redacción

## 6. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate y aprobar el **Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 Cámara, y el Proyecto de Ley número 256 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifican parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia**, conforme al texto que se anexa.

Atentamente,

 <b>MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS</b> Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 <b>CAMILO ESTEBÁN ÁVILA MORALES</b> Representante a la Cámara por Vaupés Partido de la U
 <b>JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA</b> Representante a la Cámara por Antioquia Partido Alianza Verde	 <b>ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN</b> Representante a la Cámara por el Valle Coalición Pacto Histórico
 <b>GERMÁN JOSÉ GÓMEZ</b> Representante a la Cámara por Atlántico Partido Comunes	 <b>HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ</b> Representante a la Cámara por Casanare Partido Liberal
 <b>KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR</b> Representante a la Cámara por Urabá Circ. Trans. Esp. de Paz (CITREP)	

## 7. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2023 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2023 CÁMARA, Y EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 256 DE 2023 CÁMARA

*por medio del cual se modifican parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

#### **Objeto, ámbito de aplicación y principios**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto adoptar una reforma laboral mediante la modificación del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 50 de 1990, Ley 789 de 2002 y otras normas laborales, además se dictan disposiciones para el trabajo digno y decente en Colombia, buscando el respeto a la remuneración justa, la promoción del diálogo social, las garantías para el acceso a la seguridad social y sostenibilidad de los empleos desde el respeto pleno a los derechos de los trabajadores.

**Artículo 2º. Relaciones que regula:** Modifíquese el artículo 3º del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

**“Artículo 3º. Relaciones que regula.** El presente Código regula las relaciones de derecho individual y colectivo del trabajo de carácter particular. De igual forma regula las relaciones de derecho colectivo del sector público, salvo el derecho de negociación colectiva de empleados públicos que se regula conforme a norma especial. También le es aplicable a los trabajadores oficiales en lo relacionado con el régimen normativo de contratación laboral y terminación de los contratos de trabajo”.

#### **Artículo 3º. Restricción de inaplicabilidad.**

Modifíquese el artículo 4 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

**“Artículo 4º. Empleados públicos.** Las relaciones de derecho individual del trabajo entre la administración pública y los empleados públicos no se rigen por este Código, sino por los estatutos especiales y las leyes que se dicten”.

**Artículo 4º. Principios.** Modifíquese el artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

**“Artículo 1º. Principios.** La finalidad primordial de este Código es la de lograr la justicia en las relaciones de trabajo, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social. Constituyen principios constitucionales del derecho laboral y por tanto serán aplicados a cualquier trabajador y trabajadora en Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, los siguientes:

1. Igualdad de oportunidades;
2. Remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo;
3. Estabilidad en el empleo;
4. Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales;
5. Facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles;
6. Situación más favorable al trabajador y trabajadora en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho;
7. Primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales;
8. Garantía a la seguridad social, la capacitación y el descanso necesario y;
9. Protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

Lo anterior sin perjuicio de la vigencia y aplicación de los derechos fundamentales del trabajo derivados del bloque de constitucionalidad en los términos de los artículos 53, 93 y 94 de la Constitución Política.

**TÍTULO II**

**RELACIONES INDIVIDUALES DE TRABAJO**

## CAPÍTULO I

**Medidas para garantizar la estabilidad laboral y aumentar la productividad**

**Artículo 5°. Contrato laboral a término indefinido.** Modifíquese el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

“**Artículo 47. El contrato laboral a término indefinido.** Los trabajadores y las trabajadoras serán vinculados mediante contrato de trabajo a término indefinido. Sin perjuicio de lo anterior, podrán celebrarse contratos de trabajo, ya sea a término fijo, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio. El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo.

El trabajador o trabajadora podrá darlo por terminado mediante preaviso de treinta (30) días calendario para que el empleador provea su reemplazo.

**Parágrafo.** El preaviso indicado no aplica en los eventos de terminación unilateral por parte del trabajador cuando sea por una causa imputable al empleador, caso en el cual el trabajador o trabajadora podrá dar por terminado el contrato haciendo expresas las razones o motivos de la determinación y perseguir judicialmente el pago de la indemnización a la que tendría derecho, en caso de comprobarse el incumplimiento grave de las obligaciones a cargo del empleador”.

**Artículo 6°. Contratos a término fijo y por obra o labor determinada.** Modifíquese el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

“**Artículo 46. Contratos a término fijo y de obra o labor determinada**

**1. Contratos de trabajo a término fijo**

Podrán celebrarse contratos de trabajo a término fijo por un término no mayor a cuatro (4) años. El contrato de trabajo a término fijo deberá celebrarse por escrito. Cuando el contrato de trabajo a término fijo no cumpla las condiciones y requisitos previamente mencionados, se entenderá celebrado a término indefinido desde el inicio de la relación laboral.

El contrato a término fijo no podrá renovarse indefinidamente, sin embargo, podrán considerarse los siguientes tipos de prórrogas:

**Prórroga pactada.** Cuando el contrato de trabajo se celebre por un término inferior a un (1) año, las partes, mediante acuerdo escrito, podrán prorrogarlo el número de veces que estimen conveniente; sin embargo, después de la tercera prórroga, el contrato no podrá renovarse por un período inferior a un (1) año. En ningún caso podrá superarse el término máximo de cuatro (4) años previsto en este artículo.

**Prórroga automática.** Si con treinta (30) días de antelación al vencimiento del plazo pactado o su prórroga, ninguna de las partes manifestare su intención de terminar el contrato, este se entenderá renovado por un término igual al inicialmente

pactado o al de su prórroga, según sea el caso, sin que pueda superarse el límite máximo de cuatro (4) años previsto en este artículo. Esta misma regla aplicará a los contratos celebrados por un término inferior a un (1) año, pero en este caso la cuarta prórroga automática será por un período de un (1) año.

**2. Contrato de trabajo por duración de obra o labor determinada**

Podrán celebrarse contratos de trabajo por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada.

El contrato de trabajo por la duración de obra o labor determinada deberá celebrarse por escrito y en él deberá indicarse, de forma precisa y detallada, la obra o labor contratada que se requiere atender.

Cuando no se cumplan las condiciones señaladas en el presente artículo, o cuando una vez finalice la obra o labor contratada, el trabajador continúe prestando sus servicios, el contrato se entenderá celebrado a término indefinido desde el inicio de la relación laboral, a menos que se trate de una nueva y diferente obra o labor, caso en el que se podrá continuar el contrato adicionando por escrito el acuerdo en el que se especifique la nueva obra o labor.

**Parágrafo.** En los contratos a término fijo y de obra o labor determinada, el trabajador y la trabajadora tendrán derecho al pago de vacaciones y prestaciones sociales en proporción al tiempo laborado cualquiera que este sea”.

**Artículo 7°. Debido proceso disciplinario laboral.** Modifíquese el artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

“**Artículo 115. Procedimiento para aplicar sanciones o despido con justa causa.** En todas las actuaciones para aplicar sanciones disciplinarias o para terminar un contrato de trabajo con justa causa, se deberán aplicar las garantías del debido proceso, esto es, como mínimo los siguientes principios: dignidad del trabajador y trabajadora, presunción de inocencia, *in dubio* pro disciplinado, proporcionalidad, derecho a la defensa, contradicción y controversia de las pruebas, lealtad y buena fe, imparcialidad, respeto al buen nombre y a la honra, y *non bis in idem*. También se deberá aplicar como mínimo el siguiente procedimiento:

1. Comunicación formal de la apertura del proceso al trabajador o trabajadora.

2. La indicación de hechos o conductas que motivan el proceso, la cual podrá ser por escrito o verbal.

3. El traslado al trabajador o trabajadora de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los hechos o conductas del proceso.

4. La indicación de un término durante el cual el trabajador o trabajadora pueda manifestarse frente a los motivos del proceso, controvertir las pruebas y allegar las que considere necesarias para sustentar su defensa. En caso de que la defensa del trabajador frente a los hechos o conductas que motivaron



el proceso sea verbal, se dejará constancia en la respectiva acta.

5. El pronunciamiento definitivo debidamente motivado.

6. De ser el caso, la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron o la decisión de terminación con justa causa del contrato.

7. La posibilidad del trabajador de impugnar la decisión.

**Parágrafo 1º.** Este procedimiento deberá realizarse en un término razonable atendiendo al principio de inmediatez, sin perjuicio de que esté estipulado un término diferente en Convención Colectiva, Laudo Arbitral o Reglamento Interno de Trabajo.

**Parágrafo 2º.** Si el trabajador o trabajadora se encuentra afiliado a una organización sindical, podrá estar asistido y acompañado por dos (2) representantes del sindicato, y estos tendrán el derecho a asesorarle de manera activa en todo el procedimiento. En todos los casos, el trabajador o trabajadora tendrá el derecho a ser asesorado por una persona que represente sus intereses.

**Parágrafo 3º.** El trabajador o trabajadora con discapacidad deberá contar con medidas y ajustes razonables que garanticen la comunicación y comprensión recíproca en el marco del debido proceso.

**Parágrafo 4º.** El empleador deberá actualizar el Reglamento Interno de Trabajo, acorde con los parámetros descritos dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Parágrafo 5º.** Este procedimiento podrá realizarse utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando el trabajador cuente con estas herramientas a disposición.

**Parágrafo 6º.** Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Trabajo impulsará un programa de acompañamiento y fortalecimiento a micro y pequeñas empresas para garantizar la aplicación del debido proceso”.

**Artículo 8º. *Indemnización por despido sin justa causa:*** Modifíquese el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

**“Artículo 64. *Indemnización por despido sin justa causa.*** En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral injustificada del contrato de trabajo por parte del empleador o si este da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

1. En los contratos a término fijo, la indemnización corresponderá al valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato o el de su prórroga. En ningún caso la indemnización será inferior a treinta (30) días de salario.

2. En los contratos de trabajo por duración de la obra o la labor contratada, la indemnización corresponderá al tiempo que faltare para completar la obra o labor contratada. En ningún caso la indemnización será inferior a treinta (30) días de salario.

3. En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Cuarenta y cinco (45) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año;

b) Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo y menos de cinco (5), se le pagarán diecisiete (17) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción;

c) Si el trabajador tuviere cinco (5) años o más de servicio continuo y menos de diez (10), se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción; y

d) Si el trabajador tuviere diez (10) o más años de servicio continuo se le pagarán cuarenta (40) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción”.

**Artículo 9º. *Modifíquese el artículo 120 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:***

**“Artículo 120. *Publicación.*** Una vez cumplida la obligación del artículo 119 del presente Código, el empleador debe publicar el reglamento de trabajo, mediante la fijación de dos (2) copias en carácter legible, en dos (2) sitios distintos y a través de medio virtual, al cual los trabajadores deberán poder acceder en cualquier momento. Si hubiera varios lugares de trabajo separados, la fijación debe hacerse en cada uno de ellos, salvo que se hiciera la publicación del reglamento a través de medio virtual, caso en el cual no se requerirá efectuar varias publicaciones físicas”.

**Artículo 10. *Estabilidad laboral reforzada.*** Las personas que se encuentren en las circunstancias que se describen a continuación, sin que se entienda una enunciación restrictiva o taxativa, solo podrán ser desvinculadas si existe una justa causa o una causa legal:

a) Mujer o persona en estado de embarazo y hasta los 6 meses después del parto. Esta misma protección procederá a favor del cónyuge, pareja o compañero/a permanente si ella no tiene un empleo formal, y es su beneficiaria en el sistema

de seguridad social en salud, siempre y cuando el empleador tenga conocimiento de dicho estado.

b) Prepensionados, es decir, a quienes les falten, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, tres (3) años o menos para cumplir el mínimo de semanas de cotización; o en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a las personas que les falten tres (3) años o menos para cumplir los requisitos para la garantía de pensión mínima.

**Parágrafo.** Para que surta efectos el despido de una de las personas que se encuentren en una de las situaciones mencionadas en el literal a), se requerirá adicionalmente de una autorización ante el inspector del trabajo.

## CAPÍTULO II

### Medidas para los ingresos de las familias trabajadoras

**Artículo 11.** *Adiciónese un artículo 26D a la Ley 361 de 1997, así:*

**Artículo 26D. Reubicación de personas amparadas con estabilidad ocupacional reforzada.** Todo trabajador a quien le sobrevenga una situación de discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud tendrá derecho a ser reubicado en un cargo acorde con su estado de salud. Cuando proceda la reubicación del trabajador se redefinirán las condiciones de trabajo de conformidad con el nuevo cargo que este desempeñe.

Al definir la reubicación, el empleador tendrá en cuenta la planta de cargos existentes en la empresa, la formación del trabajador y las condiciones remuneratorias del nuevo cargo. Lo anterior a efectos de garantizar que la reubicación cuente con las mismas o mejores condiciones del cargo que el trabajador desempeñaba. La ARL deberá asesorar y certificar que la reubicación laboral cumple con las recomendaciones médicas y las condiciones de salud del trabajador.

En aquellos casos en los que el trabajador no acepte su nuevo cargo, el empleador deberá solicitar autorización de la Oficina de Trabajo para dar por terminado el contrato de trabajo”.

**Artículo 12. Factores de evaluación objetiva del trabajo.** Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1496 de 2011, el cual quedará así:

“**Artículo 4°. Factores de evaluación objetiva del trabajo.** Los empleadores podrán tener en cuenta, entre otros, factores de evaluación de cada empleo, que les permitan establecer de forma objetiva el salario y demás beneficios, así como la naturaleza y nivel de riesgo laboral de la actividad a realizar, conforme lo establecido por el sistema de seguridad y salud en el trabajo y el Decreto 1072 de 2015.

a) Capacidades y cualificaciones adquiridas por medio de la educación, la formación o la experiencia.

b) Esfuerzo físico, mental y/o psicológico, o grados de pericia y habilidad dentro del desarrollo de un vínculo laboral.

c) Responsabilidades laborales por las personas, el equipamiento y/o el dinero.

d) Condiciones de trabajo y locativas, que abarcan tanto: i) aspectos físicos y/o químicos (ruido, polvo, temperatura, peligros para la salud, entre otros), ii) como psicológicos (estrés, aislamiento, interrupciones frecuentes, solicitudes simultáneas y agresiones de clientes, entre otros); aquellos riesgos que generan trastornos de salud y, iii) las herramientas y utensilios de trabajo, equipos de seguridad pasiva y activa, de cubrimiento laboral y herramientas informáticas que se necesiten para la óptima ejecución de una labor”.

**Artículo 13. Trabajo diurno y nocturno.** Modifíquese el artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

#### **Artículo 160. Trabajo diurno y nocturno**

1. Trabajo diurno es el que se realiza en el período comprendido entre las seis horas (6:00 a. m.) y las diecinueve horas (7:00 p. m.).

2. Trabajo nocturno es el que se realiza en el período comprendido entre las diecinueve horas (7:00 p. m.) y las seis horas del día siguiente (6:00 a. m.).

**Parágrafo.** El Gobierno nacional implementará programas dirigidos a la generación y protección de empleos, de conformidad con la normatividad vigente en la materia”.

**Artículo 14. Jornada máxima legal.** Modifíquese el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 2101 de 2021, el cual quedará así:

“**Artículo 161. Duración.** La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2101 de 2021 sobre la aplicación gradual, y una jornada máxima de cuarenta y dos (42) horas a la semana. La jornada máxima semanal podrá ser distribuida, de común acuerdo, entre empleador y trabajador, en cinco (5) o seis (6) días a la semana, garantizando siempre el día de descanso y sin afectar el salario.

El número de horas de trabajo diario podrá distribuirse de manera variable. Si en el horario pactado el trabajador o trabajadora debe laborar en jornada nocturna, tendrá derecho al pago de recargo nocturno.

Se establecen las siguientes excepciones:

a) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y dos (42) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el día domingo.

Así, el número de horas de trabajo diario podrá distribuirse de manera variable durante la respectiva semana, teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y máximo hasta nueve (9) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario,

cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y dos (42) horas semanales dentro de la Jornada Ordinaria. De conformidad con el artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo.

b) En las labores que sean especialmente insalubres o peligrosas o las que impliquen disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador, el Gobierno nacional previa caracterización, deberá ordenar la reducción de la jornada de trabajo, de acuerdo con dictámenes al respecto, en el término de doce (12) meses, contados a partir de entrada en vigencia de la presente ley.

Mientras se ordena una reducción de la jornada máxima legal, estos trabajadores no podrán laborar más de ocho (8) horas diarias, sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 3° de la Ley 2101 de 2021.

c) La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, se sujetará a las siguientes reglas:

1. Los adolescentes mayores de 15 y menores de 17 años, solo podrán trabajar en jornada diurna máxima de seis (6) horas diarias y treinta (30) horas a la semana.

2. Los adolescentes mayores de diecisiete (17) años, solo podrán trabajar en una jornada máxima de ocho (8) horas diarias y cuarenta (40) horas a la semana.

d) El empleador y el trabajador pueden acordar, temporal o indefinidamente, la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de esta, sin solución de continuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana.

En este caso no habrá lugar a recargo nocturno ni al previsto para el trabajo dominical o festivo, pero el trabajador devengará el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo, respetando siempre el mínimo legal o convencional y tendrá derecho a un día de descanso remunerado.

**Parágrafo 1°.** El empleador no podrá, aún con el consentimiento del trabajador o trabajadora, contratarla para la ejecución de dos turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección, confianza o manejo.

**Parágrafo 2°.** Los empleadores y las Cajas de Compensación deberán facilitar, promover y gestionar una jornada semestral en la que sus empleados puedan compartir con su familia en un espacio suministrado por aquellas. Si no se logra gestionar esta jornada, el empleador deberá permitir que los trabajadores tengan este espacio de tiempo con sus familias sin afectar los días de descanso.

**Parágrafo 3°.** En las empresas con más de cincuenta (50) trabajadores que laboren la jornada ordinaria máxima a la semana, estos tendrán derecho a que dos (2) horas de dicha jornada, por cuenta del empleador, se dediquen exclusivamente

a actividades recreativas, culturales, deportivas o de capacitación”.

**Artículo 15. Relación de horas extras.** Modifíquese el numeral 2 del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

“2. El empleador deberá llevar un registro del trabajo suplementario de cada trabajador en el que se especifique el nombre, actividad desarrollada y número de horas laboradas con la precisión de si son diurnas o nocturnas. Este registro podrá realizarse de acuerdo a las necesidades y condiciones propias de su empresa.

El empleador está obligado a entregar al trabajador que lo solicite, una relación de las horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anteriores. Este registro deberá entregarse junto con el soporte que acredite el correspondiente pago.

De igual modo, de ser requerido, estará obligado a aportar ante las autoridades judiciales y administrativas el registro de horas extras; de no hacerlo la autoridad administrativa del trabajo podrá imponer las sanciones a las que haya lugar”.

**Artículo 16. Límite al trabajo suplementario.** Modifíquese el artículo 22 de la Ley 50 de 1990, el cual quedará así:

**Artículo 22. Límite al trabajo suplementario.** En ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas, podrán exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales.

**Parágrafo.** Se exceptúa de la aplicación de la presente disposición al sector de seguridad, de conformidad con la Ley 1920 de 2018 y sus decretos reglamentarios, y al sector salud, conforme a la normatividad vigente”.

**Artículo 17. Remuneración del tiempo de días de descanso obligatorio.** Modifíquese el artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

**“Artículo 179. Remuneración en días de descanso obligatorio.**

1. El trabajo en día de descanso obligatorio, o días de fiesta se remunera con un recargo del ciento por ciento (100%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas, sin perjuicio del salario ordinario a que tenga derecho el trabajador por haber laborado la semana completa.

2. Si con el día de descanso obligatorio, coincide otro día de descanso remunerado, solo tendrá derecho el trabajador, si trabaja, al recargo establecido en el numeral anterior.

**Parágrafo 1°.** Se entiende que el trabajo en día de descanso obligatorio es ocasional cuando el trabajador o trabajadora labora hasta dos (2) días de descanso obligatorio, durante el mes calendario. Se entiende que el trabajo en día de descanso es habitual cuando el trabajador o trabajadora labore tres (3) o más de estos durante el mes calendario.

**Parágrafo 2°.** Para todos los efectos, cuando este Código haga referencia a “dominical”, se entenderá

que trata de “día de descanso obligatorio”. Las partes del contrato de trabajo podrán convenir por escrito que su día de descanso sea distinto al domingo.

**Parágrafo transitorio. Implementación Gradual.** El recargo del 100% de que trata este artículo, podrá ser implementado de manera gradual por el empleador, de la siguiente manera:

A partir de julio de 2025, se incrementará el recargo por laborar en día de descanso obligatorio o de fiesta a 80%.

A partir de julio de 2026, se incrementará el recargo por laborar en día de descanso obligatorio o día de fiesta a 90%.

A partir de julio de 2027, se dará plena aplicación al recargo por laborar día de descanso obligatorio o día de fiesta en los términos de este artículo.

Lo anterior, sin perjuicio de que, a la entrada en vigencia de la presente ley, el empleador se acoja al recargo del 100%”.

**Artículo 18. Licencias.** Modifíquese el numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, así:

“6. Conceder al trabajador y trabajadora las licencias necesarias para los siguientes casos:

- a) Para el ejercicio del sufragio;
- b) Para el desempeño de cargos oficiales transitorios de forzosa aceptación;
- c) En caso de grave calamidad doméstica debidamente comprobada, entendiéndose como todo suceso personal, familiar, caso fortuito o fuerza mayor cuya gravedad afecte el normal desarrollo de las actividades del trabajador;
- d) Para desempeñar comisiones sindicales inherentes a la organización, o para asistir al entierro de sus compañeros, siempre que avise con la debida oportunidad al empleador o a su representante y que, en los dos (2) últimos casos, el número de los que se ausenten no sea tal que perjudique el funcionamiento de la empresa;
- e) Para asistir a citas médicas programadas o citas médicas de urgencia, incluidos los casos en los que la persona trabajadora presente ciclos menstruales incapacitantes, dismenorreas o cuadros de tensión abdominal por la menstruación, asociados a endometriosis ya diagnosticada;
- f) Para asistir a las obligaciones escolares como acudiente de hijos, hijas o menores de edad miembros del núcleo familiar. Se entiende por obligaciones escolares aquellas relacionadas directamente con la formación del niño o niña, incluyendo, pero sin limitarse a la asistencia a eventos académicos, cívicos, deportivos, culturales en las instituciones educativas en donde se encuentran matriculados. En estos últimos casos, de ser requerido por parte del empleador, el trabajador deberá acreditar la asistencia.
- g) Para atender los asuntos relacionados con situaciones judiciales, administrativas, médicos, legales, o de cualquier otra índole relacionados

con violencias basadas en género de las que sean víctimas.

### CAPÍTULO III

#### Medidas para la eliminación de la violencia, el acoso y la discriminación en el mundo del trabajo

**Artículo 19. Límites a la subordinación.** Modifíquese el literal b. del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador o trabajadora respecto del empleador, que faculta a este para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponer reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador o trabajadora, en concordancia con los tratados o convenios internacionales sobre derechos humanos relativos a la materia ratificados por Colombia.

Aquellas facultades no pueden constituirse en un factor de discriminación basado en el sexo, la identidad de género, la orientación sexual, la raza, el color, etnia, el origen nacional, la discapacidad, la condición familiar, edad, condiciones económicas, condiciones sobrevinientes de salud, preferencias políticas o religiosas, como tampoco por el ejercicio de la sindicalización. El Ministerio del Trabajo adelantará las actuaciones administrativas correspondientes y sancionará de acuerdo con las normas vigentes”.

**Artículo 20. Protección contra la discriminación.** Adiciónese los numerales 10, 11, 12, 13 y 14 al artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo, así:

“10. Discriminar a las mujeres en sus diversidades, con acciones directas u omisión, que impidan la promoción y garantía de sus derechos en los ambientes laborales. Se prohíbe así mismo el racismo y la xenofobia, también cualquier forma de discriminación en razón de la ideología política, credo religioso, orientación sexual, identidad y/o expresión de género, en el ámbito del trabajo. Se prohíbe también generar, inducir o promover prácticas discriminatorias hacia las personas trabajadoras que se identifiquen con otros géneros no binarios y diversas sexualidades, con ocasión de sus nombres identitarios, su identificación de género, orientación sexual o cualquier otro aspecto de su vida personal que no esté relacionado o influya en su ejercicio laboral.

11. Exigir a la persona en embarazo ejecutar tareas que requieran esfuerzos físicos que puedan producir el aborto o impedir el desarrollo normal del feto. La negativa de la trabajadora a llevar a cabo estas labores no puede ser razón para disminuir su salario, ni desmejorar sus condiciones de trabajo, por lo tanto, es obligación de los empleadores garantizar la permanencia y la reubicación en un puesto de trabajo acorde con su estado.

12. Discriminar a personas trabajadoras víctimas de violencias basadas en género por causas asociadas a estas circunstancias.

13. Despedir o presionar la renuncia de las personas trabajadoras por razones de carácter religioso.

14. Limitar o presionar en cualquier forma a las personas trabajadoras para dejar el ejercicio de su libertad religiosa, cuando esta no interfiera con las actividades propias del cargo”.

**Artículo 21. Medidas para la eliminación de la violencia, el acoso y la discriminación en el mundo del trabajo.** Se garantizará el trabajo libre de violencias y de acoso, cualquiera que sea su situación contractual, informales o de la economía popular, las personas en formación, incluidos pasantes y aprendices, las personas voluntarias, las personas en busca de empleo, postulantes a un empleo, las personas despedidas, personas que ejercen la autoridad, las funciones o las responsabilidades de un empleador.

Se entiende que será acoso o violencia en el mundo del trabajo el conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico incluyendo el acoso y la violencia por razón de género.

El espacio en el que se pueden dar las conductas de violencia y acoso son el espacio público o el privado, en las instalaciones del lugar de trabajo, en el transporte, en el espacio doméstico, en el marco de las comunicaciones que estén relacionadas con el trabajo, incluidas las realizadas por medio de tecnologías de la información y de la comunicación, o cualquier otro lugar en el que se comparta como una extensión de las obligaciones laborales. Puede ejercer la violencia cualquier persona sin importar su posición en el trabajo, incluidos, terceros, clientes, proveedores, familiares o conocidos.

Se garantizarán acciones de prevención y atención, con protocolos, comités, herramientas y mecanismos necesarios, que reconozcan y aborden las violencias basadas en género, contra las mujeres y el acoso sexual en el mundo del trabajo. Del mismo modo, se garantizará lo necesario para la reparación y no repetición de estas conductas.

El Ministerio del Trabajo regulará, vigilará y sancionará su incumplimiento.

El Gobierno nacional dará cumplimiento a las medidas contempladas en el artículo 12 de la Ley 1257 de 2008.

**Parágrafo.** El Ministerio de Trabajo, en el término de doce (12) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, en articulación con la Subcomisión de Género de la Comisión de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, reglamentará los protocolos, comités, herramientas y mecanismos necesarios

para garantizar la eliminación de violencia y acoso y la discriminación en el mundo del trabajo.

#### CAPÍTULO IV

##### Medidas para promover la formalización laboral

**Artículo 22. Contrato de aprendizaje.** Modifíquese el artículo 81 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

**Artículo 81. Contrato de aprendizaje.** El contrato de aprendizaje es un contrato laboral especial y a término fijo, que se rige por las normas del Código Sustantivo del Trabajo, mediante el cual una persona en formación desarrolla un aprendizaje teórico práctico como estudiante de una institución educativa autorizada, a cambio de que una empresa patrocinadora proporcione los medios para adquirir formación profesional metódica y completa requerida en el oficio, actividad u ocupación, y esto le implique desempeñarse dentro del manejo administrativo, operativo, comercial o financiero propio del giro ordinario de las actividades de la empresa.

Son aspectos especiales del contrato de aprendizaje:

a) Su finalidad es facilitar la formación para el trabajo del –aprendiz– trabajador para las ocupaciones que requiera el sector productivo.

b) Se ejecutará estrictamente en el tiempo estipulado por los diseños curriculares o planes de estudios, que no podrá exceder de treinta y seis meses en dos etapas, lectiva y práctica.

c) La formación se recibe a título estrictamente personal.

d) Durante toda la vigencia de la relación, la persona recibirá de la empresa una remuneración que, en ningún caso, será inferior al salario mínimo legal mensual vigente, o del estipulado en convenciones colectivas o fallos arbitrales.

e) El estudiante de educación formal universitaria solo podrá suscribir su contrato en etapa práctica, salvo que se trate de un programa de modalidad dual.

f) En los contratos de aprendizaje celebrados con estudiantes menores de edad, deberá mediar autorización del Inspector del Trabajo.

g) Las afiliaciones al Sistema General de Seguridad Social se realizarán conforme a lo dispuesto en las normas que regulen la materia.

h) El contrato de aprendizaje podrá versar sobre ocupaciones semicualificadas que no requieran título o calificadas que requieran título de programas de formación complementaria ofrecidas por las escuelas normales superiores, programas de educación superior pregrado, programas de educación para el trabajo y desarrollo humano, programas del Subsistema de Formación para el Trabajo, así como la oferta de formación profesional integral del Sena.

i) Las funciones y actividades objeto del contrato de trabajo deben enmarcarse o estar directamente relacionadas con el proceso y los fines del proceso de aprendizaje del – aprendiz–trabajador.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional podrá destinar recursos del Presupuesto General de la Nación para incentivar la contratación de aprendices, de acuerdo con la asignación que el Congreso de la República determine, mientras la tasa de desempleo juvenil sea de dos dígitos y en los términos del artículo 79 de la Ley 2294 de 2023, con el objetivo de apoyar la contratación de personas en formación a través de un contrato de aprendizaje por parte de micro y pequeñas empresas, hasta un 25% del SMLMV y que constituya un nuevo empleo, de conformidad con el reglamento que definen el Servicio Nacional de Aprendizaje y el Ministerio del Trabajo en los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley”.

**Artículo 23.** Modifíquese el artículo 34 de la Ley 789 de 2002, el cual quedará así:

**Artículo 34. Monetización de la cuota de aprendizaje:** Las empresas obligadas a cumplir la cuota de aprendizaje de acuerdo con los artículos anteriores tendrán que cancelar al Sena un valor mensual que corresponderá a uno punto ocho (1.8) SMMLV por cada aprendiz que no contraten. En caso de que la monetización sea parcial, esta será proporcional al número de aprendices que dejen de hacer la práctica para cumplir la cuota mínima obligatoria”.

**Artículo 24. Definiciones trabajo en plataformas digitales de reparto**

**1. Trabajadores digitales en servicios de reparto:** Son personas que, mediante el uso de plataformas digitales de reparto, prestan servicios solicitados por un usuario. Podrán tener la calidad de dependientes y subordinados o de independientes y autónomos, de acuerdo con lo establecido en este Título.

**2. Empresas de plataformas digitales de reparto:** Son personas naturales o jurídicas que operan y administran plataformas digitales de reparto.

**3. Plataforma digital de reparto:** Es un aplicativo o *software* ejecutable en aplicaciones de dispositivos móviles o fijos, administrada por una empresa de plataforma digital de reparto.

**4. Usuario:** Son personas naturales o jurídicas que acceden a servicios de reparto mediante plataformas digitales de reparto.

**Artículo 25. Modalidades de trabajo en plataformas digitales de reparto**

Las relaciones entre las empresas de plataformas digitales de reparto y los trabajadores digitales en servicios de reparto podrán ser de carácter dependiente y subordinado, conforme a las reglas generales del presente Código, o de carácter independiente y autónomo, evento en el cual deberán

aplicarse las disposiciones y protecciones especiales enunciadas en este Título. Lo anterior sin perjuicio del respeto al principio de primacía de la realidad sobre las formas, consagrado en el artículo 23 del presente Código.

Las empresas de plataformas digitales de reparto deberán informar de manera clara y en un lenguaje sencillo a los trabajadores digitales en servicios de reparto el alcance de la modalidad de trabajo (dependiente o independiente) a través de la plataforma digital de reparto o de la herramienta tecnológica a la que tenga acceso el trabajador o trabajadora.

Cualquier modificación material al contrato que se suscriba entre las partes o a sus condiciones, deberá ser objeto de conocimiento previo a su entrada en vigencia por parte del trabajador digital en servicios de reparto, relacionando las causales y motivos por los cuales se realiza, así como la posibilidad de presentar comentarios e inquietudes sobre la decisión de cambio contractual.

**Parágrafo.** En la relación de carácter independiente y autónomo no podrán pactarse cláusulas de exclusividad para el desarrollo de las actividades de reparto que se realicen a través de la plataforma digital de reparto y las empresas de plataformas digitales de reparto deberán garantizar el ejercicio del derecho al descanso.

**Artículo 26. Registro de información en plataformas digitales de reparto.** Las empresas de plataformas digitales de reparto deberán crear un mecanismo de reconocimiento de identidad plena que permita individualizar al trabajador digital en servicios de reparto, así como las modalidades de suscripción o el registro de términos y condiciones, relacionando los derechos que les asisten en correspondencia con la modalidad que se pacte. El mecanismo de reconocimiento de identidad respetará el derecho de hábeas data conforme a la regulación en la materia.

**Parágrafo.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones apoyará y creará las herramientas técnicas especializadas que requiera el Ministerio del Trabajo para el desarrollo de su función de inspección laboral. Esta coordinación interadministrativa deberá ser reglamentada dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 27. Seguridad social y riesgos laborales en plataformas digitales de reparto.** Cuando el trabajador digital en servicios de reparto tenga la calidad de dependiente y subordinado, la empresa de plataforma digital de reparto deberá realizar los pagos correspondientes al sistema integral de seguridad social en las proporciones definidas en las normas vigentes. Podrán realizarse cotizaciones a tiempo parcial.

En relación con los trabajadores y trabajadoras independientes y autónomos, y sin que ello desnaturalice tal condición, la empresa de plataforma digital de reparto concurrirá en el pago de aportes a

salud y pensión en 60%, frente a un 40% a cargo de la persona trabajadora. Se garantizará el cubrimiento en materia de riesgos laborales a cargo exclusivo de la empresa. El ingreso base de cotización para los aportes a salud, pensión y riesgos laborales se calculará con base en el 40% de la totalidad de ingresos que reciba el trabajador digital en servicios de reparto a través de la plataforma digital respectiva.

El Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la forma de cotización al sistema integral de seguridad social de los trabajadores independientes y autónomos en servicios de reparto que mensualmente generen ingresos inferiores al salario mínimo diario.

Las empresas de plataformas digitales de reparto deberán generar los reportes respectivos de horas de servicio efectivo de los trabajadores y trabajadoras digitales a las entidades recaudadoras, acumuladas y calculadas en función del número de días o semanas de servicio efectivo, conforme a la norma respectiva. Esta información deberá ser entregada al trabajador digital en servicios de reparto al final de cada mes.

**Parágrafo 1º.** La afiliación a los diferentes subsistemas de seguridad social se realizará mediante el diligenciamiento de los formularios que para tal efecto defina el Gobierno nacional, los cuales podrán ser físicos o electrónicos, donde se deben señalar, como mínimo, los datos del trabajador digital en servicios de reparto y la categoría de los riesgos de la actividad. Así mismo, el pago de los aportes a los subsistemas de pensiones, salud y riesgos laborales se realizará a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) o la herramienta que haga sus veces, que para este efecto defina el Gobierno nacional.

**Parágrafo 2º.** El control y seguimiento de la afiliación o vinculación y pagos al Sistema General de Seguridad Social de los trabajadores digitales en servicios de reparto estará a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), para lo cual deberá adecuar su operación.

**Artículo 28. Sistema de registro de inscripción de empresas de plataformas digitales de reparto.** Toda empresa de plataformas digitales de reparto tendrá que realizar su inscripción ante el Ministerio del Trabajo, con el objeto de informar trimestralmente el número de trabajadores y trabajadoras activos en la plataforma digital de reparto respectiva en la modalidad dependiente y subordinada o independiente y autónoma.

**Parágrafo.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones apoyará y creará las herramientas técnicas y especializadas que requiera el Ministerio del Trabajo para el desarrollo del sistema de registro de inscripción. Esta coordinación interadministrativa deberá ser reglamentada dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 29. Transparencia y utilización de los sistemas automatizados de supervisión y toma de decisiones.** Las empresas de plataformas digitales

de reparto deberán informar a los trabajadores y trabajadoras digitales sobre:

a) Los sistemas automatizados de supervisión que se utilizan para hacer un seguimiento, supervisar o evaluar la ejecución del servicio prestado por los trabajadores y trabajadoras digitales en servicios de reparto;

b) Los sistemas automatizados que se utilicen para tomar o apoyar decisiones que afecten las condiciones de trabajo de los trabajadores y trabajadoras digitales en servicios de reparto, en particular su acceso a los pedidos, sus ingresos, su seguridad y salud en el trabajo durante la prestación de los servicios, su tiempo de trabajo efectivo, su promoción y su situación contractual, incluida la restricción, suspensión o cancelación de su cuenta en la plataforma digital de reparto.

Las empresas de plataformas digitales de reparto entregarán esta información en un documento que podrá estar en formato electrónico en forma concisa, transparente, inteligible y fácilmente accesible, utilizando un lenguaje claro y sencillo.

Las empresas de plataformas digitales de reparto solamente tratarán datos personales de los trabajadores y trabajadoras digitales en servicios de reparto para finalidades que estén contempladas en la autorización de tratamiento de datos personales aceptada por el trabajador o trabajadora digital, la cual debe ser presentada por las empresas de plataformas digitales de reparto en forma concisa, transparente, inteligible y fácilmente accesible, utilizando un lenguaje claro y sencillo.

**Artículo 30. Supervisión humana de los sistemas automatizados.** Las empresas de plataformas digitales de reparto supervisarán y evaluarán periódicamente el impacto que tienen en las condiciones de trabajo las decisiones individuales adoptadas o apoyadas por los sistemas automatizados de supervisión y toma de decisiones.

Los trabajadores y trabajadoras digitales de servicios de reparto tendrán derecho a solicitar revisión humana de cualquier decisión hecha o soportada por un sistema automatizado de toma de decisiones que impacte sus condiciones de prestación del servicio. Un trabajador o trabajadora digital en servicios de reparto, no podrá ser suspendido, restringido o cancelado de la plataforma o retenida su remuneración injustificadamente.

Las empresas de plataformas digitales de reparto implementarán políticas de no discriminación. Así mismo sus términos y condiciones de uso no podrán bajo ningún motivo discriminar por razones de salud, sexo, orientación sexual, identidad de género, creencia religiosa o política, nacionalidad, filiación sindical o cualquier otra que impida el derecho al trabajo.

**Artículo 31. Contrato Agropecuario.** Hay contrato de trabajo agropecuario cuando el trabajador o trabajadora labora en la ejecución de tareas propias de la actividad agropecuaria en toda la cadena de producción primaria, sin

perjuicio de su reconocimiento como persona campesina; comprenderá aquellas actividades permanentes, transitorias, estacionales en virtud de los ciclos productivos o de temporada, continuas o discontinuas.

Se considera empleador agropecuario a la persona natural o jurídica que contrata personas naturales para el desarrollo de actividades pecuarias, agrícolas, forestales, hortícolas, acuícolas, apícolas u otras semejantes, de manera subordinada y a cambio de una remuneración.

Se entenderá por actividad agropecuaria en la cadena de producción primaria, toda actividad encaminada a la obtención de frutos o productos primarios de las actividades pecuarias, agrícolas, forestales, hortícolas, acuícolas, apícolas, silvicultura, pesca u otras semejantes, así como las enajenaciones que hagan directamente los productores de los frutos o de sus productos en su estado natural, y las actividades de transformación de tales frutos y productos que efectúen los productores, en tanto se desarrollen en ámbitos rurales, siempre y cuando dicha transformación no constituya por sí misma una empresa.

**Parágrafo 1º.** La ejecución de tareas propias de la actividad agropecuaria en toda la cadena de producción primaria presumirá que se trata de un contrato de trabajo agropecuario. Este contrato no aplica para las empresas agroindustriales a quienes les aplican las normas generales de este Código.

**Parágrafo 2º.** Si las actividades realizadas para este contrato se mantienen por más de 27 semanas continuas para el mismo empleador, se entenderá estipulado con este a tiempo indefinido, en los términos de este Código.

**Parágrafo 3º.** Para efectos de este título, la vinculación de trabajadores agropecuarios mediante empresas de servicios temporales y la tercerización laboral se realizará de acuerdo a la normatividad vigente.

**Artículo 32. *Jornal agropecuario.*** Se adiciona un artículo al Título V Capítulo I del Código Sustantivo del Trabajo, así:

**Artículo 133A. *Jornal agropecuario.*** Créase la modalidad de jornal agropecuario para remunerar los contratos agropecuarios. El trabajador o trabajadora podrá acordar con el empleador el pago del salario y en general de la totalidad de derechos y obligaciones derivados de la modalidad aquí descrita, el cual se reconocerá en los periodos de pago pactados entre las partes bajo la modalidad de un jornal rural, que además de retribuir el trabajo diario ordinario, compensará el valor de la totalidad de prestaciones sociales y beneficios legales a que tenga derecho el trabajador agropecuario, tales como, primas, auxilios y subsidios, sin incluir las vacaciones.

El trabajador o trabajadora agropecuario disfrutará de vacaciones en los términos previstos en el Capítulo IV del Título VII del Código Sustantivo del Trabajo, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen y, cuando resulte procedente,

a la indemnización por despido sin justa causa, la cual se liquidará de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.

**Parágrafo 1º.** En ningún caso el jornal diario agropecuario será inferior al salario mínimo diario legal vigente o al pactado en convención colectiva y el factor prestacional que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía.

**Parágrafo 2º.** Esta modalidad requiere pacto expreso entre las partes. El trabajo suplementario no está incluido dentro del jornal agropecuario.

**Parágrafo 3º.** La afiliación y cotización de las personas con contrato de trabajo agropecuario que devenguen un jornal agropecuario será en calidad de dependientes en la modalidad de tiempo parcial contempladas en las normas que le regulen, y realizarán las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral incluyendo el aporte de subsidio familiar sobre el jornal agropecuario devengado sin incluir el factor prestacional del 30%.

**Parágrafo 4º.** El Gobierno nacional por medio del Ministerio del Trabajo implementará el Plan Progresivo de Protección Social y de Garantías de Derechos de los Trabajadores y Trabajadoras Agropecuarios para fortalecer el sistema de protección y seguridad social; ayudar a superar la pobreza y la desigualdad de la población rural, promoviendo la integración y el cierre de brechas entre el campo y la ciudad para alcanzar el bienestar de la población.

**Artículo 33. *Garantías para la vivienda del trabajador y trabajadora rural que reside en el lugar de trabajo y su familia.*** Se podrán acordar los siguientes derechos especiales para el trabajador y la trabajadora rural que habita en el predio de explotación con su familia, en el marco de las posibilidades reales del empleador y de la zona rural:

1. El empleador que requiera que el trabajador o trabajadora rural viva en su predio, deberá garantizarle condiciones locativas mínimas, siempre y cuando se cuente con la disponibilidad de los bienes y servicios públicos para garantizarlas.

2. El empleador tendrá a su cargo las reparaciones necesarias y las locativas cuando estas se deriven de una fuerza mayor o caso fortuito, cuando sus propias condiciones se lo permitan.

3. El empleador mantendrá en el lugar de trabajo un botiquín de primeros auxilios y extintor, con el fin de atender las emergencias que se presenten en sus instalaciones, de conformidad con la reglamentación vigente al respecto.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional por medio del Ministerio de Trabajo implementará el Plan Progresivo de Protección Social y de Garantías de Derechos de los Trabajadores y Trabajadoras Rurales para fortalecer el sistema de protección y seguridad social; ayudar a superar la pobreza y la desigualdad de la población rural, promoviendo la integración y el cierre de brechas entre el campo y la ciudad para alcanzar el bienestar de la población”.



**Artículo 34. Programa de formación para el trabajo rural.** El Ministerio del Trabajo a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), en articulación con los Ministerios de Educación Nacional, y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñarán, formularán e implementarán un programa de formación para el trabajo rural que permita evaluar, acreditar, legitimar, reconocer, homologar y certificar los saberes y conocimientos empíricos ancestrales y en actividades pecuarias, agrícolas, forestales, hortícolas, acuícolas, apícolas, silvicultura, pesca u otras semejantes.

**Parágrafo.** Las entidades citadas en el presente artículo reglamentarán la vinculación laboral de las personas a quienes se les haya certificado los saberes y conocimientos empíricos, en la ejecución de todo proyecto productivo que desarrolle el Gobierno nacional o las Entidades Territoriales.

**Artículo 35. Trabajo familiar y comunitario.** Se adiciona un artículo al Título V Capítulo I del Código Sustantivo del Trabajo, así:

**Artículo 103B. Trabajo familiar y comunitario.** Es considerado trabajo familiar o comunitario aquel que se desarrolla, con o sin promesa de remuneración, con el objetivo de obtener medios para la subsistencia y la reproducción de la vida familiar o comunitaria.

Con el fin de promover su permanencia y la garantía de los derechos de quienes lo ejercen, este tipo de trabajo contará con especial protección de las autoridades. También será reconocido bajo este mismo criterio, el trabajo de las poblaciones pescadoras y anfibias que desarrollan tareas dirigidas a asegurar la subsistencia de sus comunidades.

En todo caso se reconocerá la existencia de trabajo de cuidado remunerado cuando concurren los elementos que determinen la existencia de una relación laboral. Son consideradas actividades del trabajo familiar y comunitario, entre otras, las mingas, el trabajo en acueductos comunitarios, el mantenimiento de edificios, redes eléctricas, calles, caminos y el cuidado de cultivos y animales destinados al consumo de las familias o comunidades.

Queda prohibida cualquier forma de explotación, discriminación o abuso en el ejercicio de este tipo de trabajo. Los inspectores de trabajo verificarán que las actividades se desarrollen en condiciones de dignidad.

**Parágrafo 1º.** En aquellos casos en que el trabajo familiar sea esencialmente subordinado y se desarrolle por más de quince (15) horas a la semana, le serán aplicadas las reglas del contrato de trabajo o del contrato agropecuario, según corresponda. La retribución pactada no podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente y deberá contar con todas las garantías salariales y prestacionales.

**Parágrafo 2º.** El trabajo familiar, comunitario, campesino, solidario y popular deberá contar con acceso a seguridad social integral en Salud, Protección Social Integral para la Vejez y Riesgos Laborales. El Gobierno nacional reglamentará

las condiciones de acceso y permanencia de esta población”.

**Artículo 36. Protección al trabajo femenino rural y campesino.** Se adiciona un artículo al Título V Capítulo I del Código Sustantivo del Trabajo, así:

**“Artículo 103C. Protección al trabajo femenino rural y campesino.** El trabajo de la mujer rural y campesina será especialmente protegido, y se deberá reconocer la dimensión productiva, social y comunitaria de su trabajo.

Deberán ser remuneradas por el trabajo que realizan en la preparación de alimentos, el cuidado de personas, animales y de cultivos, y las demás que desarrollen de manera subordinada, en relación con sus empleadores.

El Ministerio del Trabajo reglamentará la forma en que la mujer rural y campesina accederá al sistema de seguridad social integral cuando no lo hagan de manera contributiva. Para ello deberá reconocer los riesgos ocupacionales a los que se encuentran expuestas, teniendo en cuenta sus particularidades biológicas y sociales, y las múltiples jornadas de trabajo, incluyendo aquellas relacionadas con el cuidado de familias, personas enfermas, personas con discapacidad y otras.

El Gobierno nacional y los empleadores velarán por eliminar cualquier forma de discriminación o explotación”.

**Artículo 37. Formalización del trabajo doméstico remunerado.** En cumplimiento del Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los trabajadores y las trabajadoras del servicio doméstico deben ser vinculadas mediante contrato de trabajo escrito, contratación que será estipulada de conformidad con las normas laborales existentes y registrada en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), así como las novedades relativas a trabajo suplementario. Los efectos del registro en la PILA son de publicidad y en ningún caso son requisito para la validez del contrato de trabajo.

En el mismo sentido, se reconocerán los derechos prestacionales establecidos en la Ley 1788 de 2016.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el término de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, desarrollará un sistema de información para dicho registro, conforme a la reglamentación que el Ministerio de Salud y Protección Social expida para tal efecto. La Subcomisión de Seguimiento del Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, será de carácter permanente, contará con la presencia de las organizaciones de trabajadoras y trabajadores del servicio doméstico más representativas y dará seguimiento a lo normado en este artículo, y se discutirán y promoverán acciones favorables a la formalización laboral.

**Artículo 38. Medidas de formalización y aportes a la seguridad social en micronegocios.** Los micronegocios podrán realizar pagos a la seguridad social a tiempo parcial, que en todo caso deberán computarse en semanas finalizando cada mes. El Gobierno nacional priorizará y protegerá a los sectores de hotelería, restaurantes, bares, y agricultura.

Para el acceso de este medio de cotización a tiempo parcial, el micronegocio deberá formalizar su existencia y representación legal realizando su inscripción ante la Cámara de Comercio de su respectivo municipio, creando libros de contabilidad en los que registre ingresos y gastos, y creando un registro interno con los contratos laborales suscritos.

**Parágrafo 1º.** Se entenderá por micronegocio aquella empresa unipersonal, familiar, comunitaria o asociativa que tenga en su nómina hasta nueve (9) trabajadores o trabajadoras sobre los cuales realice cotizaciones a la seguridad social en el marco de contrato de trabajo en cualquiera de sus modalidades.

**Parágrafo 2º.** En ningún caso se utilizará la cotización a tiempo parcial cuando el desarrollo de actividades laborales corresponda a contratación laboral a tiempo completo. Las medidas adoptadas en el presente artículo serán objeto de inspección, vigilancia y control de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal.

**Parágrafo 3º.** El Gobierno nacional reglamentará el programa de incentivos para el acceso a créditos de los micronegocios que demuestren el pago a seguridad social de sus trabajadores y trabajadoras en periodo superior a seis (6) meses. El Ministerio del Trabajo deberá revisar cada dos (2) años, la priorización de sectores previo estudio y caracterización de los más vulnerables conforme a las estadísticas del DANE.

**Parágrafo 4º.** El trabajador independiente o los micronegocios de carácter unipersonal, podrán efectuar cotizaciones proporcionales de acuerdo con sus ingresos mensuales a los diferentes subsistemas que integren el Sistema General de Seguridad Social, aun cuando estos ingresos sean inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

**Parágrafo 5º.** Este tipo de cotización no modificará la calificación que cada uno de ellos tenga en el sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales (Sisbén), ni resultará incompatible con los beneficios, incentivos o subsidios de los programas sociales o de apoyo del Gobierno nacional en los que ya se encuentren inscritos y de los cuales sean beneficiarios.

**Artículo 39. Trabajadores migrantes.** El estatus migratorio no será impedimento para la exigencia de las garantías laborales y de seguridad social. Las personas trabajadoras extranjeras sin consideración de su situación migratoria en el país gozarán de las mismas garantías laborales concedidas a las nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley. Una vez suscrito el contrato de trabajo, se deberá facilitar la regularidad migratoria

de la persona trabajadora, para lo cual el Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará el proceso correspondiente.

**Artículo 40. Puestos de trabajo en atención a emergencias y forestación.** Las entidades que formulen e implementen políticas y programas de atención a emergencias y forestación, deberán contar con un mínimo del 50% de los puestos de trabajo que se requieran cubiertos por personal de la región, víctimas del conflicto armado o residentes en municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) o Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), o las figuras que los reemplacen.

Parágrafo. En los casos en los que, por falta de personal calificado, no se pueda cumplir con el porcentaje mínimo establecido en el presente artículo, podrá suplirse con la vinculación del personal que residan en los municipios que limiten con aquel o aquellos que conforman el área de influencia del proyecto.

**Artículo 41.** Las y los deportistas, entrenadores y entrenadoras profesionales, nacionales o extranjeros, que presten sus servicios al deporte profesional bajo la subordinación de clubes profesionales y organizaciones con o sin ánimo de lucro, deberán ser vinculados y vinculadas por estas mediante contrato de trabajo especial, que se caracteriza por:

1. Establecer las condiciones específicas de cada modalidad deportiva, de conformidad con la labor de cada deportista, entrenador y entrenadora profesional.

2. La duración del contrato será mínimo desde la fecha de inscripción hasta el final de la temporada.

3. Podrán pactarse cláusulas de exclusividad.

4. Las cláusulas de terminación de mutuo acuerdo, no podrán menoscabar los derechos de las y los deportistas, entrenadores y entrenadoras profesionales.

5. Podrán establecerse, entre las partes, cláusulas de adquisición, obtención, negociación y porcentajes de los Derechos Deportivos (Derechos Federativos y Económicos).

6. Establecimiento de cláusulas donde se especifica las condiciones de tiempo, modo y lugar en cuanto a la cesión del contrato de trabajo deportivo.

7. Podrán establecerse, entre las partes, cláusulas de uso y autorización de derechos de imagen.

8. Establecimiento de cláusulas de cumplimiento de la normatividad federativa deportiva general, en materia disciplinaria y en especial la normatividad antidopaje conforme a la Ley 2084 de 2021 y las normas que modifiquen, complementen o adicione, siempre que no sea contraria a la normatividad laboral y constitucional.

**Parágrafo 1°.** Toda duda en el contrato se resolverá a favor del deportista, entrenador y entrenadora profesional.

**Parágrafo 2°.** El presente artículo no aplicará a entrenadores profesionales que presten sus servicios en calidad de independientes o autónomos, sin perjuicio del respeto al principio de primacía de la realidad sobre las formas, consagrado en el artículo 23 del presente Código.

**Artículo 42. Participación para el trabajo decente en comunidades étnicas.** Los Ministerios de Trabajo e Interior propiciarán los espacios de participación que permitan determinar los tipos de protección, las modalidades y las condiciones para la garantía del trabajo decente de las comunidades indígenas, negras, afrodescendientes, palenqueras, raizales y Rrom, conforme a su cosmovisión, usos y costumbres y en respeto al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

**Artículo 43. Contrato de trabajadores y trabajadoras del arte y la cultura.** El contrato de trabajo de los artistas deberá constar por escrito y en él se expresarán todas las condiciones pertinentes a la relación de trabajo, especialmente su objeto, duración y la retribución acordada con expresión de los distintos conceptos que lo integran.

Este contrato podrá pactarse por tiempo determinado, para una o varias actuaciones, por una temporada o por el tiempo que la obra permanezca en cartel. A falta de estipulación expresa, la relación de trabajo será por tiempo indefinido.

El salario del artista será el determinado en el contrato y en ningún caso podrá ser inferior a los mínimos establecidos en la ley, convenciones colectivas o laudos arbitrales.

**Artículo 44. Medidas adicionales en relaciones laborales para periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines.** La jornada de trabajo de los periodistas, comunicadores sociales, personal de producción, audiovisual, radial y prensa escrita, comprenderá todo el tiempo que estén bajo los órdenes del empleador a efectos de ensayo, preparación o grabación de emisiones. Su duración no podrá exceder la jornada máxima establecida en el presente Código y deberán remunerarse los recargos que correspondan.

Cuando estos trabajadores y trabajadoras por la índole de sus labores, no disfruten de su descanso dominical, el empleador deberá concederle el correspondiente día de descanso compensatorio.

El empleador deberá proveer todo lo necesario para desempeñar sus funciones con las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con las normas que rigen la materia.

**Parágrafo 1°.** En cualquier modalidad de contrato de trabajo para las profesiones y/o actividades reseñadas en el presente artículo, solo serán tenidas como válidas y de manera excepcional aquellas cláusulas propias de la dirección, confianza y manejo, que se deriven de un esquema empresarial

donde el cargo respecto de la estructura jerárquica pueda ser verificable o se encuentren justificadas en criterios de administración.

**Parágrafo 2°.** En lo demás se aplicarán las reglas generales del Código Sustantivo del Trabajo.

**Parágrafo 3°.** Las presentes reglas no tienen por objeto generar una colegiatura obligatoria de las actividades reseñadas.

## CAPÍTULO V

### Medidas para el uso adecuado de la tercerización y la intermediación laboral

**Artículo 45. Contratistas y subcontratistas.** Modifíquese el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

#### **Artículo 34. Contratistas y subcontratistas**

1. Son contratistas y subcontratistas, personas naturales o jurídicas quienes contraten en beneficio de terceros, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la ejecución de obras, trabajos o la prestación de servicios, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. En consecuencia, para ser considerados verdaderos empleadores y no simples intermediarios, los contratistas y subcontratistas, individualmente considerados, deberán tener su propia organización empresarial especializada y/o experiencia cualificada en el servicio o producto contratado, la que deberán acreditar suficientemente en caso de exigírsele por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

2. Las personas naturales o jurídicas que contraten o subcontraten la realización de obras o servicios, serán solidariamente responsables con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio. Solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

**Artículo 46. Empresas de servicios temporales.** Adiciónese cuatro párrafos al artículo 77 de la Ley 50 de 1990, así:

**Parágrafo 1°.** Las empresas usuarias no podrán celebrar contratos comerciales con las empresas de servicios temporales para desarrollar situaciones diferentes a las establecidas en el presente artículo. Si vencido el plazo estipulado en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, la causa originaria del servicio específico en desarrollo de ese contrato, subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales para la prestación de dicho servicio.

**Parágrafo 2°.** Si se transgreden los límites establecidos en el presente artículo, en los términos del parágrafo 1°, se tendrá a la empresa usuaria como verdadera empleadora de los trabajadores en

misión y a la empresa de servicios temporales como una simple intermediaria.

**Parágrafo 3º.** En el evento en que la empresa de servicios temporales trasgreda esta norma, afectando de manera grave los derechos de los y las trabajadoras, podrá ser sancionada con la revocatoria de la licencia de funcionamiento de la que trata el artículo 82 de la Ley 50 de 1990.

**Parágrafo 4º.** En el contrato con el trabajador en misión, se debe especificar la causa que dio lugar a su vinculación, en desarrollo de la relación comercial entre la empresa usuaria y la empresa de servicios temporales.

**Artículo 47. Jornada flexible para trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares del cuidado.** Las partes podrán acordar horarios o jornadas flexibles de trabajo o modalidades de trabajo apoyadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones, enfocadas en armonizar la vida familiar del trabajador o trabajadora que tenga responsabilidades de cuidado sobre personas mayores, hijos e hijas menores de edad, personas con discapacidad, con enfermedades catastróficas, crónicas graves y/o terminales, dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, o que la persona dependa exclusivamente del cuidador por no tener más familiares, previa certificación de su calidad de cuidador.

El trabajador o trabajadora podrá solicitar y proponer el acuerdo para la distribución de la jornada flexible o la modalidad de trabajo a desarrollar, proponiendo la distribución de los tiempos de trabajo y descanso, y deberá acreditar la responsabilidad de cuidado a su cargo. Esta solicitud deberá ser evaluada por el empleador y este estará obligado a otorgar una respuesta en un término máximo de quince (15) días hábiles, aceptándola e indicando el proceso de implementación a seguir, proponiendo una distribución nueva y organizando lo pertinente para acordar e implementar esta opción, o negándola con la justificación y comprobantes correspondientes que impiden la aceptación de la misma.

**Artículo 48. Flexibilidad en el horario laboral para personas cuidadoras de personas con discapacidad.** Modifíquese el artículo 7º de la Ley 2297 de 2023, el cual quedará así:

**“Artículo 7º. Flexibilidad en el horario laboral.** Cuando el cuidador o cuidadora de un familiar con discapacidad tenga también la calidad de trabajador o trabajadora y deba cumplir con un horario laboral, tendrá derecho, previo acuerdo con el empleador y certificación de la calidad de cuidador o cuidadora, a la flexibilidad horaria mediante las diferentes modalidades de trabajo a distancia sin desmedro del cumplimiento de sus funciones, con el fin de realizar sus actividades de cuidado o asistencia personal no remunerado”.

**Artículo 49. Licencia de paternidad.** Modifíquese el parágrafo 2º del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

**Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención del recién nacido (...)**

**“Parágrafo.** La licencia de paternidad en Colombia aumentará de manera progresiva hasta llegar a seis (6) semanas en el 2026, así: en el 2024 subirá a tres (3) semanas, en 2025 llegará a cuatro (4) semanas y en 2026 llegará a seis (6) semanas.

La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS o entidad que determine la Ley de Seguridad Social, o el Gobierno nacional, y será reconocida por el nacimiento o adopción de hijas e hijos.

Los soportes válidos para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad son el registro civil de nacimiento, el registro civil del menor entregado en adopción o acta de entrega del menor de edad por parte del ICBF o institución autorizada para ello, según sea el caso, los cuales deberán presentarse a la EPS o la entidad que haga sus veces a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento o adopción del menor.

La licencia remunerada de paternidad será reconocida proporcionalmente a las semanas cotizadas por el padre durante el periodo de gestación, y en los casos de adopción un periodo no inferior a nueve (9) meses”.

**Artículo 50. Licencia de maternidad y paternidad en parejas adoptantes del mismo sexo.** Adiciónese el artículo 236A al Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

**Artículo 236A.** La pareja adoptante del mismo sexo definirá, por una sola vez, quién de ellos gozará de la licencia de paternidad y quién la de maternidad, en las mismas condiciones previstas para las familias heteroparentales adoptantes”.

**Artículo 51. Obligaciones especiales del empleador.** Adiciónese los numerales 13, 14, 15 y 16 al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, así:

13. Implementar ajustes razonables para garantizar el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, para la remoción de barreras actitudinales, comunicativas y físicas de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 2º de la Ley 1618 de 2013 y las demás normas que la modifiquen o complementen. El empleador realizará los ajustes razonables que se requieran por cada trabajador en el lugar de trabajo, con el fin de que las personas con discapacidad puedan acceder, desarrollar y mantener su trabajo.

14. Implementar acciones guiadas por la Unidad del Servicio Público de Empleo, en un término de doce (12) meses, para eliminar cualquier tipo de barrera de acceso o permanencia, e incentivar la colocación sin ningún tipo de discriminación, especialmente de mujeres, jóvenes, migrantes, víctimas del conflicto, y procedentes de municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y Zonas

Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), o los que los modifiquen o complementen, personas LGBTIQ+, comunidades étnicas, víctimas del conflicto armado, entre otros grupos en condición de vulnerabilidad.

15. Atender con debida diligencia y en la medida de sus posibilidades las órdenes de alejamiento del lugar de trabajo expedidas por autoridades competentes a favor de personas víctimas de violencias basadas en género y en contra del presunto perpetrador.

16. Otorgar en la medida de sus posibilidades el derecho preferente de reubicación en la empresa a las mujeres trabajadoras que sean víctimas de violencia de pareja, de violencia intrafamiliar y tentativa de feminicidio comprobada, sin desmejorar sus condiciones, y garantizar la protección de su vida e integridad.

17. Las empresas de 100 o más trabajadores deberán contratar o mantener contratados, según corresponda, al menos un (1) trabajador con discapacidad o asignatarios de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, por cada 100 trabajadores, en relación con el total de sus trabajadores de carácter permanente. Esta obligación no impide que las empresas puedan de manera voluntaria contratar en un mayor porcentaje al indicado. Las personas con discapacidad deberán contar con la certificación de discapacidad señaladas en las normas que para tal fin dispone el Ministerio de Salud y Protección Social.

El empleador deberá reportar los contratos de trabajo celebrados con personas con discapacidad o asignatarios de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, dentro de los quince días siguientes a su celebración a través del sitio electrónico del Ministerio del Trabajo, quien llevará un registro actualizado de lo anterior, debiendo mantener reserva de dicha información. La fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo corresponderá al Ministerio del Trabajo.

El incumplimiento de esta obligación dará origen a las sanciones que corresponda en cabeza de las autoridades de inspección, vigilancia y control laboral, de conformidad con lo previsto en la Ley 1610 de 2013 y las normas que la modifiquen o complementen”.

**Parágrafo.** En aquellos cargos y sectores de la economía donde no sea posible contratar personas en estado de discapacidad o invalidez, deberá informarse dicha situación al Ministerio del Trabajo.

**Artículo 52. Programa de convenios laborales para las víctimas del conflicto armado.** El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio del Interior o quien haga sus veces en articulación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), creará e implementará el Programa de Convenios Laborales para las Víctimas del Conflicto Armado con las diferentes unidades contratantes del

Estado dentro de los doce (12) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

## CAPÍTULO VII

Medidas para la transición justa hacia economías y sociedades ambientalmente sostenibles

**Artículo 53. Lineamientos de Política Pública de Trabajo Digno y Decente para la Transición Justa y el Empleo Verde y Azul.** El Ministerio de Trabajo fijará dentro de la Política Pública Nacional de Trabajo Digno y Decente, los lineamientos para la creación de Empleo Verde, azul y la transición justa con enfoque territorial, étnico y de género, destinada al fomento de empleos que contribuyan a la justicia social, el trabajo decente y la erradicación de la pobreza para hacer frente al cambio medioambiental y climático, tanto en los sectores tradicionales como la manufactura, la construcción o en nuevos sectores emergentes como las energías renovables y la eficiencia energética.

La Política Pública deberá contener los componentes básicos para la implementación y entrada en funcionamiento del Empleo Verde y Empleo Azul, como parte fundamental en la creación de trabajo decente, promoción del diálogo social efectivo, promoción de la igualdad de género, la inclusión social y la equidad, prestando especial atención a los pueblos indígenas y comunidades étnicas, y otros grupos en situación de vulnerabilidad.

**Artículo 54. Incentivos al Empleo Verde y Azul.** El Ministerio del Trabajo reglamentará los incentivos para las empresas que formulen, desarrollen e implementen políticas y programas de Empleo Verde y Azul.

**Artículo 55. Formación para la promoción de Empleos Verdes y Azules.** El Ministerio del Trabajo a través del Sena formará y capacitará a los trabajadores y trabajadoras en torno a procesos productivos y capacidades en nuevos Empleos Verdes y Azules, o empleos alrededor de la ecologización y la automatización de procesos.

Esta capacitación se direccionará especialmente a:

a) Trabajadores y trabajadoras de los sectores económicos donde existe predominancia en su proceso de transición a Empleo Verde y Azul, o se identifiquen posibles cierres por los procesos de transformación;

b) Como una medida correctiva con enfoque diferencial y de género que permita elevar la participación de las mujeres y los jóvenes en estos nuevos Empleos Verdes y Azules para la transición justa. Estos procesos formativos también se destinarán a grupos de mujeres y otros grupos en condición de vulnerabilidad que actualmente se encuentren desempleados o en informalidad.

**Artículo 56. Modalidades de teletrabajo.** Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1221 de 2008, el cual quedará así:

“**Artículo 2º. Definiciones.** Para la aplicación de la presente ley se tendrán las siguientes definiciones:

**1. Teletrabajo.** Es una forma de organización laboral, que se efectúa en el marco de un contrato de trabajo o de una relación laboral dependiente, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas utilizando como soporte las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) para el contacto entre el trabajador y empleador, sin requerirse la presencia física del trabajador o trabajadora en un sitio específico de trabajo.

El teletrabajo puede revestir una de las siguientes formas:

**a) Teletrabajo autónomo:** es aquel donde los teletrabajadores y teletrabajadoras pueden escoger un lugar para trabajar (puede ser su domicilio u otro, fuera de la sede física en que se ubica el empleador) para ejercer su actividad a distancia, de manera permanente, y solo acudirán a las instalaciones en algunas ocasiones cuando el empleador lo requiera.

**b) Teletrabajo móvil:** es aquel en donde los teletrabajadores y teletrabajadoras no tienen un lugar de trabajo establecido.

**c) Teletrabajo híbrido:** es aquel en donde los teletrabajadores y teletrabajadoras laboran alternativamente, de manera presencial y virtual en la jornada laboral semanal, y que requiere de una flexibilidad organizacional y a la vez de la responsabilidad, confianza, control, disciplina y orientación a resultados por parte del teletrabajador y de su empleador.

**d) Teletrabajo transnacional:** es aquel en donde los teletrabajadores y teletrabajadoras laboran desde otro país, siendo responsabilidad del teletrabajador o teletrabajadora tener la situación migratoria regular, cuando aplique, y responsabilidad del empleador contar con un seguro que cubra al menos las prestaciones asistenciales en salud en caso de accidente o enfermedad. El Sistema de Seguridad Social Colombiano estará a cargo de las prestaciones económicas.

**2. Teletrabajador.** Persona que desempeña actividades laborales a través de tecnologías de la información y la comunicación por fuera de la empresa a la que presta sus servicios”.

**Artículo 57. Auxilio de conectividad.** Por medio del cual se adiciona un artículo a la Ley 1221 de 2008.

**Auxilio de Conectividad en reemplazo del auxilio de transporte.** El empleador deberá otorgar el reconocimiento de un auxilio de conectividad para teletrabajadores y teletrabajadoras que devenguen menos de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en reemplazo del auxilio de transporte. En todo caso, los teletrabajadores y teletrabajadoras, solo tendrán derecho a recibir uno de estos auxilios, independientemente de la modalidad de teletrabajo otorgado. Para el caso de teletrabajadores que devenguen más de dos (2) SMLMV, podrán de mutuo acuerdo con el empleador, fijar el costo

del auxilio mensual que compensará los costos de conectividad o su exoneración”.

El auxilio de conectividad no es constitutivo de salario, sin embargo, el auxilio de conectividad será base de liquidación de prestaciones sociales para aquellos trabajadores que devenguen hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 58. Garantías laborales, sindicales y de seguridad social para los teletrabajadores.** Por medio del cual se adiciona unos numerales al artículo 6 de la Ley 1221 de 2008:

13. Las relaciones laborales con teletrabajadores y teletrabajadoras transnacionales cuyo contrato de trabajo se haya celebrado en el territorio colombiano, se regirá por las leyes colombianas.

14. Las Administradoras de Riesgos Laborales deberán garantizar la cobertura respecto de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales de los teletrabajadores y teletrabajadoras transnacionales en el país donde se encuentren prestando el servicio. En este caso podrán contratar seguros adicionales en el extranjero que correrán por cuenta del empleador.

**Artículo 59. Promoción de las diferentes modalidades de trabajo a distancia.** Las empresas podrán promover la transición de puestos de trabajo presenciales a la implementación de diferentes modalidades de trabajo a distancia y accederán a los incentivos reglamentados por el Gobierno nacional dentro del año siguiente a la aprobación de la presente ley, para tal fin.

**Artículo 60. Protección laboral ante la automatización de actividades.** En procesos de automatización que puedan implicar la terminación de puestos de trabajo, los trabajadores y trabajadoras que ocupan los cargos que podrían ser afectados o reemplazados en un proceso de automatización, tienen derecho a:

1. Ser informados sobre el proceso de automatización, con una antelación no inferior a seis (6) meses previos a la fecha en que se prevé la aplicación del proceso de automatización. No obstante, cuando se trate de un proceso de automatización que impacte diez (10) o menos empleos no será obligatorio este término de antelación.

2. Participar en planes de reconversión laboral y capacitación en nuevas formas de trabajo, al menos durante los seis (6) meses anteriores a la aplicación de la automatización. No obstante, cuando se trate de un proceso de automatización que impacte diez (10) o menos empleos, no será obligatorio este término de seis (6) meses y podrá realizarse en cualquier tiempo.

3. Ser integrados de manera prioritaria en una ruta de capacitación y reubicación laboral al interior de la empresa en los puestos de trabajo habilitados en el marco de los procesos de automatización.

4. En caso de no ser procedente la reubicación laboral conforme la ruta prevista en el numeral 3, tendrán derecho al reconocimiento de la

indemnización de ley por despido sin justa causa, así como integrar una lista de trabajadores que tendrán derecho a ser contratados de manera preferente por la empresa dentro del año siguiente a su retiro, siempre y cuando cumplan con el perfil requerido y el cargo se encuentre vacante.

5. La persona que sea retirada de su empleo con ocasión a un proceso de automatización ingresará a la ruta de empleabilidad de la Unidad del Servicio Público de Empleo.

**Parágrafo 1º.** El Ministerio del Trabajo integrará al mecanismo de protección al cesante, el seguro de desempleo por automatización y una forma de continuidad en la cotización de la seguridad social del trabajador afectado por este proceso.

**Parágrafo 2º.** El empleador deberá solicitar autorización al Ministerio del Trabajo cuando se trate de despidos colectivos, de conformidad con la normatividad vigente.

**Parágrafo 3º.** En las empresas donde exista organización sindical, se socializará con estos de manera previa el plan de automatización previsto y la ruta para la protección del empleo y derechos laborales, permitiendo que presenten observaciones al respecto.

**Artículo 61. Protección laboral frente a procesos de descarbonización y transición energética.** Toda empresa que realice explotación minera, petrolera y actividades asociadas con la generación de energías que esté en proceso de descarbonización, de transición o de cambio de matriz minero-energética por renuncia o cambio de operación o actividad, debe contar con un plan de cierre y protección de derechos laborales para todos los trabajadores posiblemente afectados.

En dicho plan podrán participar las personas trabajadoras de la empresa y las organizaciones sindicales que las representan, y deberá ser socializado con el Ministerio del Trabajo. El plan deberá incluir como mínimo los siguientes elementos:

1. Mecanismo para la identificación clara del número de trabajadores directos e indirectos afectados por el proceso de transición, de descarbonización, o de cambio de matriz minero-energética por renuncia o cambio de operación.

2. Posibilidades de reubicación laboral en áreas en las cuales cumplan con el perfil requerido, siempre que exista la necesidad de personal, o en su defecto planes de retiro voluntario.

3. Planes de reconversión laboral y capacitación en nuevas formas de trabajo.

4. Financiación de un fondo que promueva la diversificación económica para extrabajadores directos e indirectos y contratistas, vinculados con su proceso productivo, que se organicen en formas asociativas para impulsar la economía popular y comunitaria. Lo anterior, en el marco de las autonomías de las empresas y la decisión de los extrabajadores y contratistas de asociarse.

**Parágrafo 1º.** Las personas que se vean afectadas por la transición a la que hace referencia el presente artículo, ingresarán a la ruta de empleabilidad de la Unidad del Servicio Público de Empleo.

**Parágrafo 2º.** En caso de transición, de descarbonización o de cambio de matriz minero-energética por renuncia o cambio de operación o actividad, se priorizará la vinculación de los trabajadores de las empresas contratistas que se vieran afectadas, siempre y cuando exista la necesidad del servicio y las personas cumplan con el perfil requerido en el cargo.

### TÍTULO III

## LIBERTAD SINDICAL Y CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES

### CAPÍTULO 1

#### Garantías para el ejercicio del derecho de asociación sindical y fomento a la unidad sindical

**Artículo 62. Garantías del derecho de asociación sindical.** Modifíquese el artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

**Artículo 354. Garantías del derecho de asociación sindical**

#### 1. Garantías para el ejercicio de la libertad sindical

Con el propósito de garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad sindical, se establecen como mínimo las siguientes garantías a las que tienen derecho todas las organizaciones sindicales y sus afiliados:

**a) Permisos sindicales.** Los representantes y dirigentes de las organizaciones sindicales tendrán derecho a los permisos y comisiones sindicales remuneradas que les permitan el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo.

Estos permisos se podrán establecer en convenios colectivos de trabajo u otros acuerdos celebrados entre los empleadores y organizaciones de trabajadores.

**b) Comunicación con la dirección de la empresa y establecimiento de espacios de diálogo.** Con el fin de promover relaciones laborales democráticas en todas las empresas, se habilitarán espacios periódicos, al menos semestralmente, que permitan la comunicación y el diálogo entre la dirección de la empresa y los representantes de las organizaciones sindicales en conjunto.

**c) Acceso a la información.** Las organizaciones de trabajadores tienen el derecho a conocer la situación social y económica de la empresa, grupos de empresas que esté relacionada directamente con los empleados afiliados a la organización sindical.

**d) Acceso y facilidades para la comunicación con los trabajadores.** Los empleadores deberán facilitar espacios y canales de comunicación, físicos y virtuales, entre los representantes sindicales y los trabajadores. La eficacia de los espacios y canales de comunicación dependerá del contexto de prestación

de los servicios y de las facilidades de acceso por parte de los trabajadores a los mismos.

**e) Protección contra actos de discriminación.**

En los términos del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo, todos los trabajadores sindicalizados deberán gozar de protección frente a conductas antisindicales.

**2. Conductas antisindicales**

a) Despedir, desmejorar o perjudicar en cualquier forma a dirigentes a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales legítimas;

b) Fomentar la creación de sindicatos controlados por un empleador;

c) Amedrentar, constreñir, ofrecer o entregar dádivas para que el trabajador no se afilie o se desafilie de un sindicato;

d) Negarse injustificadamente a negociar un pliego de peticiones o solicitudes;

e) Tomar represalias de cualquier índole contra los trabajadores que hubieren declarado contra la persona empleadora en investigaciones administrativas, en procesos judiciales o arbitrales que no resultaren evidentemente temerarias;

f) Impedir o perturbar las reuniones o asambleas de los trabajadores sindicalizados;

g) Establecer normas especiales o diferencias salariales o de otros beneficios a favor de los trabajadores no sindicalizados;

h) Intervenir o interferir en la constitución, funcionamiento o administración de un sindicato;

i) Negarse injustificadamente a conceder permisos sindicales;

j) Negarse injustificadamente a entregar a las organizaciones sindicales información que no esté sujeta a reserva o que no tenga el carácter de confidencial;

k) Denigrar de los sindicatos y difundir informaciones difamatorias acerca de los mismos, entre sus afiliados, entre los trabajadores de las empresas y ante la comunidad en general.

**Artículo 63. Procedimiento judicial sumario de protección de los derechos sindicales.**

1. Los trabajadores y las organizaciones de trabajadores podrán acudir ante el juez del trabajo del lugar en el que ocurrieron los hechos, a fin de obtener protección judicial frente a presuntas conductas antisindicales, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

2. En la demanda, los trabajadores u organizaciones de trabajadores que aleguen ser víctimas de conductas antisindicales deberán indicar lo que pretenden, los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones, la identificación del empleador y/o personas acusadas de tales conductas y la dirección electrónica o canal digital de su notificación o en su defecto el lugar de su domicilio, y las pruebas que pretenden hacer valer.

La demanda presentada deberá cumplir con los requisitos mínimos establecidos respecto a su forma y presentación.

Recibida la demanda, el juez, a más tardar el día siguiente, ordenará correr traslado de ella a las personas acusadas de conductas antisindicales, mediante providencia que se notificará personalmente.

El o los demandados, a partir de la notificación, disponen de un término de cinco (5) días hábiles para contestar la demanda, presentar y solicitar la práctica de las pruebas que consideren pertinentes.

Vencido el término anterior, el juez citará audiencia que se llevará a cabo a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se profiera el auto que admite la contestación de la demanda. En la audiencia se agotará la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las que el juzgador considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, se escucharán alegatos y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, sin que por ningún motivo puedan transcurrir más de cinco (5) días entre el vencimiento del término del traslado para contestar la demanda y la sentencia que ponga fin a dicha instancia.

La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, ante el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba el expediente, sin perjuicio de la práctica de alguna prueba que se considere indispensable para no violar algún derecho fundamental, caso en el cual, dicho término podrá prorrogarse hasta por cinco (5) días más. Contra la decisión del Tribunal no cabe ningún recurso.

**Parágrafo.** Los jueces que conozcan de este procedimiento sumario disponen de facultades para proteger los derechos y libertades sindicales de los trabajadores y de sus organizaciones. En consecuencia, podrán adoptar cualquier medida que consideren pertinente para su efectiva protección; además deberán imponer una multa entre 1 y 100 SMLMV a las personas naturales que realicen, promuevan o instiguen tales conductas, sin perjuicio de las sanciones que podrá imponer el Ministerio del Trabajo al empleador que incurra en conductas antisindicales y de las penales o disciplinarias a que haya lugar.

**Artículo 64. Medida complementaria a los estatutos.** Modifíquese el numeral 10 del artículo 362 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

10. Las cuestiones relativas al funcionamiento de la asamblea, tales como sus atribuciones exclusivas, uso de medios tecnológicos, épocas de celebración de reuniones, reglas de representación de los socios, reglamento de las sesiones, quórum, debates y votaciones.



**Artículo 65. Representación paritaria y/o proporcional en las organizaciones.** Las organizaciones sindicales y de empleadores promoverán la participación e inclusión, en condiciones de igualdad, de las mujeres a fin de lograr progresivamente su representación paritaria y/o proporcional a la integración del sector.

Así mismo, promoverán la participación e inclusión en condiciones de igualdad de las y los jóvenes, personas con diversidad sexual y personas con discapacidad.

**Artículo 66.** *Modifíquese el artículo 70 de la Ley 50 de 1990, el cual quedará así:*

“**Artículo 70.** Adiciónese al Capítulo II del Título II Parte Tercera del Código Sustantivo del Trabajo, el siguiente artículo:

**Prohibición**

Cuando el sindicato o sindicatos agrupe más de la tercera parte de los trabajadores de una empresa, esta no podrá suscribir pactos colectivos o prorrogar los que tenga vigentes.

El incumplimiento de esta prohibición será objeto de investigación y posibles multas por parte del Ministerio de Trabajo de hasta 5.000 SMLMV, conforme lo establece el artículo 486 del CST. En todo caso se garantizará el debido proceso y la dosificación de la sanción deberá estar soportada en criterios objetivos como la gravedad de la infracción, la reincidencia, entre otros”.

**Artículo 67. Prohibición de contratos sindicales con organizaciones sindicales para la prestación de servicios o ejecución de obras.** Modifíquese el artículo 482 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

**Artículo 482. Prohibición de contratos sindicales con organizaciones sindicales para la prestación de servicios o ejecución de obras.** Se prohíbe la celebración de contratos sindicales o cualquier tipo de acuerdo civil o mercantil que tenga por objeto o efecto encomendar a las organizaciones de trabajadores la ejecución de obras, trabajos o la prestación de servicios en favor de terceros a cambio de un precio.

**Parágrafo transitorio.** Los contratos sindicales vigentes al momento de la publicación de esta ley, se mantendrán hasta tanto los afiliados partícipes sean beneficiarios de acuerdos de formalización laboral en los términos de la Ley 1610 de 2013, en los cuales además deberá ser parte el sindicato de la empresa contratante o el más representativo del sector”.

**Artículo 68. Alcance de la decisión.** Modifíquese el artículo 458 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

“**Artículo 458. Decisión.** Los árbitros deben decidir en equidad sobre todos los puntos de interés de los trabajadores o sus organizaciones, planteados en el pliego de peticiones y no acordados por las partes en la etapa de arreglo directo, salvo aquellas peticiones que impliquen facultades de cogestión o

coadministración de la empresa o implique resolver conflictos jurídicos.

**Parágrafo.** En ningún caso los árbitros pueden desconocer o reducir derechos de los trabajadores plasmados en leyes, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos anteriores”.

**Artículo 69. Ajuste de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes o el sistema que lo reemplace.** El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Trabajo desarrollarán los ajustes técnicos en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes o el sistema que lo reemplace, para permitir la afiliación y cotización de trabajadores y trabajadoras cuyos contratos especiales requieran de un trato particular a fin de que puedan realizar de manera efectiva pagos a tiempo parcial o de forma concurrente ante la existencia de más de un empleador. Para tal efecto deberán reglamentar en un término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley.

**Artículo 70. Prescripción.** Modifíquese el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

“**Artículo 488. Regla general.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o en el presente estatuto. En el evento en que se reclamen derechos emanados de una relación de trabajo, dicho término se contará desde que la respectiva obligación se hace exigible.

**Parágrafo.** Las acciones para reclamar el derecho al pago de cotizaciones y prestaciones de la seguridad social son imprescriptibles”.

**Artículo 71. Interrupción de la prescripción.** Modifíquese el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

**Artículo 151. Prescripción.** Las acciones que emanan de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual. En el evento en que se reclamen derechos emanados de una relación de trabajo, dicho término se contará desde que la respectiva obligación se hace exigible.

**Artículo 72. Reintegro de aportes estatales y reducción de la sanción por restitución de aportes estatales en los procesos adelantados en relación con los programas de apoyo del Gobierno nacional.** El reintegro de los aportes estatales otorgados por el Gobierno nacional en los Programas de Apoyo al Empleo Formal (PAEF), Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP) y Programa de Apoyo a las Empresas Afectadas por el Paro Nacional - PARO, deberá incluir el valor indexado asociado al IPC acumulado al año de la restitución, sin que haya lugar a intereses moratorios, incluyendo las restituciones que se efectúen durante las labores de

fiscalización que adelante la UGPP en la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de los beneficiarios de los aportes estatales.

La sanción por devolución impropia de que trata el artículo 670 del Estatuto Tributario aplicable a estos procesos, se reducirá al veinte por ciento (20%), siempre que no se haya notificado resolución sancionatoria y se devuelva el aporte total recibido en forma indebida de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior o el propuesto en el pliego de cargos en los términos señalados en el presente artículo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto establezca la UGPP.

**Artículo 73. Acompañamiento a micros y pequeñas empresas.** Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Trabajo impulsará un programa de acompañamiento y fortalecimiento a micro y pequeñas empresas para garantizar la implementación de la presente ley.

**Artículo 74.** Adiciónese un numeral al artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

**Artículo 186. Duración.**

3. El personal operativo de los servicios de vigilancia y seguridad privada, definidos en el artículo 2° de la Ley 1920 de 2018 o en la que lo modifique, derogue o sustituya, tendrá derecho a dieciocho (18) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas por año laborado.

**Artículo 75. Vinculación de trabajadores dependientes en condiciones de vulnerabilidad.** Con el fin de fomentar la formalización laboral, las personas que se encuentren vinculadas laboralmente podrán permanecer en el régimen subsidiado de salud por un plazo de 6 meses, siempre y cuando pertenezca a la población en pobreza extrema, pobreza moderada y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno nacional.

Lo anterior, sin que ello signifique que no pueda acceder a las prestaciones sociales y económicas del régimen contributivo.

Las cotizaciones para pensión, salud y riesgos laborales seguirán las reglas de la normatividad vigente.

**Artículo 76. Ruta de empleabilidad.** El Ministerio del Trabajo a través de la Unidad de Servicio Público fomentará un programa para la promoción de la empleabilidad a través del cual se creen los servicios de gestión y colocación de empleo específicos para aquellas personas que culminen, aprueben y se titulen o certifiquen en programas de cualificación del Ministerio de Educación y el Ministerio del Trabajo, para fortalecer la transición de los procesos educativos al sistema laboral.

Este programa será socializado en la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, y ante dicho espacio se presentará un informe anual sobre el cumplimiento de metas y medición de impacto.

**Parágrafo.** Mediante el programa para la promoción de la empleabilidad se tendrán en cuenta los enfoques de género, intersectorialidad, territorialidad e inclusión de población étnica y de las personas con discapacidad.

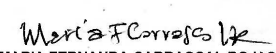
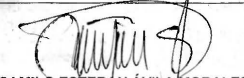
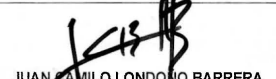
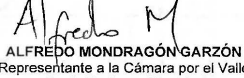
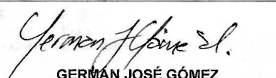

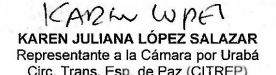
**Artículo 77.** Las disposiciones contenidas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la presente ley comenzarán a regir doce (12) meses después de que el Gobierno nacional cumpla con las obligaciones de reglamentación allí señaladas”.

**Artículo 78. Formalización de las madres (padres) comunitarias y sustitutas.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar vinculará progresivamente a las madres (padres) comunitarias y sustitutas en su planta de personal en calidad de trabajadores oficiales, priorizando aquellos grupos poblacionales ubicados en el territorio nacional con mayor índice de informalidad, sin que esto genere mayor costo fiscal.

El Ministerio del Trabajo, previo estudio técnico sobre la actividad de las madres (padres) comunitarias y sustitutas, determinará la base del riesgo sobre el cual se hará la afiliación y cotización en materia de riesgos laborales.

**Artículo 79. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

**Artículo 80. Derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 6° de la Ley 2101 de 2021; 43 del Decreto número 2127 de 1945; 8 apartados 1 y 2 de la Ley 6ª de 1945, literal b) del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, 30 de la Ley 789 de 2002, y todas las demás normas que sean incompatibles o contrarias a lo dispuesto en esta ley.

 MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 CAMILO ESTEBAN ÁVILA/MORALES Representante a la Cámara por Vaupés Partido de la U
 JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Alianza Verde	 ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN Representante a la Cámara por el Valle Coalición Pacto Histórico
 GERMAN JOSÉ GÓMEZ Representante a la Cámara por Atlántico Partido Comunes	 HUGO ALFONSO ARCHILA SUAREZ Representante a la Cámara por Casanare Partido Liberal
 KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR Representante a la Cámara por Urabá Círc. Trans. Esp. de Paz (CITREP)	

**8. REFERENCIAS**

ACOSET (2022). Observatorio de mercado laboral. Obtenido de: <http://www.acoset.org/index.php/noticias/506-438-336-mil-personas-beneficiadas-con-empleo-formal-y-mas-de-10-billones-de-pesos-aportaron-las-empresas-de-servicios-temporales-al-pais-en-2022>.

Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI. (2019). Tercerización e intermediación laboral: balance y retos. Colección Trabajo y Economía. Disponible en: <https://www.andi.org.co/>

andi.com.co/Uploads/Tercerización%20e%20intermediación%20laboral%20balance%20y%20retos%20Colombia%20CESLA.pdf.

ALIANZA IN (2023). Cifras del sector de plataformas de domicilio. Bogotá

Abramovich, V., Courtis, C., & Ferrajoli, L. (2002). Los derechos sociales como derechos exigibles (Vol. 2). Madrid: Trotta.

AUER, P., BERG, J., & COULIBALY, I. (2005). Is a stable workforce good for productivity? *International Labour Review*, 144(3), 319-343. Tomado de [https://www.ilo.org/public/libdoc/ilo/P/09602/09602\(2005-144-3\)319-343.pdf](https://www.ilo.org/public/libdoc/ilo/P/09602/09602(2005-144-3)319-343.pdf).

Bardey, D. (2022). El trabajo intermediado por plataformas en Colombia: aspectos conceptuales y propuesta de regulación desde la teoría de contratos y la organización industrial.

Castellani, F., Lotti, G., & Obando, N. (2020). Fixed or open-ended? Labor contract and productivity in the Colombian manufacturing sector. *Journal of Applied Economics*, 23(1), 199-223.

Cerquera Unda, S. C. (2018). El principio de estabilidad laboral en Colombia: La tensión entre los derechos sociales laborales vs las políticas neoliberales de flexibilización (Doctoral dissertation, Bogotá-Derecho, Ciencias Políticas y Sociales-Maestría en Derecho).

Claribed Palacios (2021). Hablemos sobre trabajo doméstico digno en Colombia. Obtenido de: <https://www.ofiscal.org/post/hablemos-sobre-trabajo-doméstico-digno-en-colombia>

Congreso de la República (2022). Exposición de motivos Proyecto de Ley número 281 de 2022 Cámara. Bogotá.

Congreso de la República (2022). Exposición de motivos Proyecto de Ley número 367 de 2023 Cámara. Bogotá.

Congreso de la República (2023). Exposición de motivos Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara. Bogotá.

Corte Constitucional. (1992). Sentencia T-441 de 1992, Sala Cuarta. M. P. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá.

Corte Constitucional. (1992). Sentencia T-406 de 1992, Sala Primera de Revisión. M. P. Ciro Angarita Barón. Bogotá.

Corte Constitucional. (1994). Sentencia C-023 de 1994, Sala Plena. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. Bogotá.

Corte Constitucional. (1995). Sentencia C-483 de 1995, Sala Plena. M. P. José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá.

Corte Constitucional. (1997). Sentencia C-470 de 1997, Sala Plena. M. P. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá.

Corte Constitucional. (1997). Sentencia C-594 de 1997, Sala Plena. M. P. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá.

Corte Constitucional. (2000). Sentencia T-546 de 2000, Sala Octava de Revisión. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. Bogotá.

Corte Constitucional. (2000). Sentencia C-385 de 2000, Sala Plena. M. P. Antonio Barrera Carbonell. Bogotá.

Corte Constitucional. (2003). Sentencia C-034 de 2003, Sala Plena. M. P. Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá.

Corte Constitucional. (2003). Sentencia C-273 de 2003, Sala Plena. M. P. Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá.

Corte Constitucional. (2005). Sentencia T-404 de 2005, Sala Cuarta de Revisión. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Bogotá.

Corte Constitucional. (2006). Sentencia T-882 de 2006, Sala Séptima. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. Bogotá.

Corte Constitucional. (2007). Sentencia C-960 de 2007, Sala Plena. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá.

Corte Constitucional. (2008). Sentencia C-734 de 2008, Sala Plena. M. P. Mauricio González Cuervo. Bogotá.

Corte Constitucional. (2009). Sentencia C-174 de 2009, Sala Plena. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá.

Corte Constitucional. (2011). Sentencia T-173 de 2011, Sala Quinta de Revisión. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá.

Corte Constitucional. (2011). Sentencia T-711 de 2011, Sala Primera de Revisión. M. P. María Victoria Calle Correa. Bogotá.

Corte Constitucional. (2013). Sentencia SU-070 de 2013, Sala Plena. M. P. Alexei Julio Estrada. Bogotá.

Corte Constitucional. (2013). Sentencia T-086 de 2013, Sala Cuarta de Revisión. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá.

Corte Constitucional. (2013). Sentencia T-796 de 2013, Sala Cuarta de Revisión. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá.

Corte Constitucional. (2013). Sentencia T-649 de 2013, Sala Segunda de Revisión. M. P. Mauricio González Cuervo. Bogotá.

Corte Constitucional. (2014). Sentencia C-767 de 2014, Sala Plena. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá.

Corte Constitucional. (2015). Sentencia C-727 de 2015, Sala Plena. M. P. Myriam Ávila Roldán. Bogotá.

Corte Constitucional. (2015). Sentencia T-693 de 2015, Sala Primera de Revisión. M. P. María Victoria Calle Correa. Bogotá.

Corte Constitucional. (2016). Sentencia T-256 de 2016, Sala Segunda de Revisión. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Bogotá.

Corte Constitucional. (2016). Sentencia T-344 de 2016, Sala Octava de Revisión. M. P. Alberto Rojas Ríos. Bogotá.

Corte Constitucional. (2016). Sentencia T-353 de 2016, Sala Sexta de Revisión. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá.

Corte Constitucional. (2017). Sentencia C-005 de 2017, Sala Plena. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá.

Corte Constitucional (2017). Sentencia T-367 de 2017, Sala Novena de Revisión. M. P. José Antonio Cepeda Vargas. Bogotá

Corte Constitucional. (2018). Sentencia T-325 de 2018, Sala Octava de Revisión. M. P. José Fernando Reyes Cuartas. Bogotá.

Corte Constitucional. (2018). Sentencia SU-003 de 2018, Sala Plena. M. P. Carlos Bernal Pulido. Bogotá.

Corte Constitucional. (2018). Sentencia SU-075 de 2018, Sala Plena. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Bogotá.

Corte Constitucional. (2020). Sentencia T-434 de 2020, Sala Segunda de Revisión. M. P. Diana Fajardo Rivera. Bogotá.

Corte Constitucional (2020). Sentencia T-535 de 2020. Sala Octava de Revisión. M. P. José Fernando Reyes Cuartas. Bogotá

Corte Constitucional (2021). Sentencia T-109 de 2021. M. P.: Alberto Rojas Ríos. Bogotá. Corte Constitucional. (2022). Sentencia SU-087 de 2022, Sala Plena. M. P. José Fernando Reyes Cuartas. Bogotá.

Corte Constitucional. (2023). Sentencia SU-061 de 2023, Sala Plena. M. P. Diana Fajardo Rivera. Bogotá.

Consejo de Estado (2019). Sentencia 02830, Sala Contenciosa Administrativa. M. P.: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá.

Corte Suprema de Justicia. (2017). Sentencia SL-5584 de 2017, Sala Laboral. M. P. Jorge Luis Quiroz Alemán. Bogotá.

Corte Suprema de Justicia. (2021). Sentencia SL4873 de 2021, Sala Laboral. M. P. Carlos Arturo Guarín Jurado. Bogotá.

Criollo Correa, M. M. (2020). Acoso laboral a trabajadores con contrato de prestación de servicios en Colombia. Tomado de: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/23204/MD0173.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

De Barros, T. P. (2018). Trabajadores Portuarios en Colombia: Trabajo, Sindicalismo y Retos. PEGADA-A Revista da Geografia do Trabalho, 19(2). (De Barros, 2018).

Delgado, G. y Cruz, N. (2023) Informe de Coyuntura Económica, Laboral y Sindical 2022: “Debates en torno a la reforma laboral en Colombia: contexto, análisis y proyección del sindicalismo en

la propuesta”. Ediciones Escuela Nacional Sindical. P. 19-32.

DANE. Registro Estadístico de Relaciones Laborales - RELAB. Obtenido de: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/empleo-y-desempleo#:~:text=Para%20el%20mes%20de%20marzo,2022%20fue%2063%2C5%25>.

DANE. Boletín técnico: empleo y desempleo en Colombia. Encuesta Continua de Hogares. Bogotá.

DANE. Gran Encuesta Integrada de Hogares. Bogotá.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA DANE. (2022). Mujeres y hombres: brechas de género en Colombia. Tomado de <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/publicaciones/mujeres-y-hombre-brechas-de-genero-colombia-presentacion-2daEdicion.pdf> . (Pág. 29).

Dorado, Ó. (2022, 27 julio). ¿Cómo afecta la ausencia de los padres a los niños? Eres Mamá. Recuperado 12 de octubre de 2022, de <https://eresmama.com/como-afecta-la-ausencia-de-los-padres-a-los-ninos/>.

Escuela Nacional Sindical ENS. (2021). Así son las condiciones laborales de los braceros de Buenaventura, 10 años después del Plan de Acción Laboral. Agencia de Información Laboral. Tomado de: <https://ail.ens.org.co/entrevistas/asi-son-las-condiciones-laborales-de-los-braceros-de-buenaventura-10-anos-despues-del-plan-de-accion-laboral/>.

Gaviria, A. (2004) “La ley 789 de 2002: ¿Funcionó o no?”, Documento CEDE, núm. 45.

Giraldo, A. González, A. Ocampo, A. Contreras, D. (2015) Análisis de la Ley 789 de 2002, un enfoque desde la afectación al trabajador. Disponible en: <https://app-vlex-com.ezproxy.uniandes.edu.co/#vid/analisis-ley-789-2002-655071577>.

Guataquí, J.; Forero, N.; García, A. “¿A quiénes afecta el desempleo? Análisis de la tasa de incidencia en Colombia”, Documentos de Trabajo, núm. 42, Facultad de Economía, Universidad del Rosario, 2008.

Hernández Limonchi, M. D. P., & Ibarra Uribe, L. M. (2019). Conciliación de la vida familiar y laboral. Un reto para México. Iztapalapa. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades, 40(86), 159-184.

Impacto Mujer (2022). Por un trabajo doméstico formal. Obtenido de: <https://www.elespectador.com/economia/por-un-trabajo-domestico-formal/>.

Inter-American Commission on Human Rights CIDH. (2020). Compendio sobre derechos laborales y sindicales: estándares interamericanos. Tomado de: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/derechoslaborales-sindicales-es.pdf>.

Lupica, C. (2016). Licencias de paternidad y permisos parentales en América Latina y el Caribe. Herramientas indispensables para propiciar la mayor

participación de los padres en el cuidado de los hijos e hijas. *Masculinities & Social Change*, 5(3), 295-320.

Mcauliffe, m. Y a. Triandafyllidou (eds.), 2021. Informe sobre las migraciones en el mundo 2022. Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Ginebra.

Montes González, M. J., & Sánchez Pacheco, D. A. (2010). Efectos de la reforma laboral Ley 789 de 2002 en el mercado laboral de los jóvenes de Bogotá. Retrieved from <https://ciencia.lasalle.edu.co/economia/131>.

Observatorio del Mercado de Trabajo y la Seguridad Social (2005). Mitos y realidades de la reforma laboral colombiana, Ley 789 dos años después.

Olivera Rojas, F. D. P. (2018). Conciliación con corresponsabilidad de la vida familiar y laboral: análisis de la construcción como problema público en Colombia durante el cuatrienio 2014-2018 (Doctoral dissertation, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018).

Cuadernos de Trabajo. No. 6 Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2005.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2016). Observación General número 23.

Organización Internacional del Trabajo OIT. (2001). Guía sobre legislación del trabajo. Tomado de <https://www.ilo.org/legacy/spanish/dialogue/ifpdial/llg/noframes/ch2.htm#5>

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), & PNUD. (2013).

Trabajo decente y cuidado compartido: hacia una propuesta de parentalidad. Santiago de Chile.

Organización Internacional del Trabajo. (2016). El empleo atípico en el mundo: Retos y perspectivas. Presentación resumida del informe Oficina Internacional del Trabajo. Tomado de: [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms\\_534518.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_534518.pdf).

Organización Internacional del Trabajo OIT. (2021). Perspectivas Sociales y del Empleo en el Mundo. El papel de las plataformas digitales en la transformación del mundo del trabajo. Tomado de [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms\\_823119.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_823119.pdf). Pág. 48 y 49.

Organización Internacional del Trabajo OIT. (2021). Observation (CEACR) - adopted 2020, Right to Organise and Collective Bargaining Convention, 1949 (No. 98) - Colombia. Tomado de [https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORML\\_EXPUB:13100:0::NO::P13100\\_COMMENT\\_ID,P13100\\_LANG\\_CODE:4058028,es](https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORML_EXPUB:13100:0::NO::P13100_COMMENT_ID,P13100_LANG_CODE:4058028,es).

Organización Internacional del Trabajo OIT. Integración del enfoque de trabajo decente en las políticas, estrategias y programas de desarrollo rural en América Latina y el Caribe. Un aporte para la

territorialización de la Agenda 2030 (borrador). Lima. (2019). Pg. 20.

OCDE (2023). Informal Economy- Cifras de informalidad de países de la OCDE. Obtenido de: <https://www.escri-net.org/es/recursos/observacion-general-num-23-2016-sobre-derecho-condiciones-trabajo-equitativas-y>

Ministerio de Empleo y Seguridad Social «BOE» núm. 255, de 24 de octubre de 2015 Referencia: BOE-A-2015-11430. Real Decreto Legislativo número 02/15. Obtenido de: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-11430-consolidado.pdf>.

Osorio & Jiménez (2019). Historias tras las cortinas. Escuela Nacional Sindical. Obtenido de: [https://www.ens.org.co/wp-content/uploads/2019/03/TRA\\_DOM\\_2019.pdf](https://www.ens.org.co/wp-content/uploads/2019/03/TRA_DOM_2019.pdf).

Organización Internacional del Trabajo, (2021). Panorama Laboral 2021 América Latina y el Caribe. Disponible en: [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms\\_836196.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_836196.pdf).

Parra, L., Patiño, M., (2021). El fenómeno de la disponibilidad laboral en el sector portuario: vulneración a los derechos laborales. Agencia Nacional Sindical. Recuperado de: <https://ail.ens.org.co/opinion/el-fenomeno-de-la-disponibilidad-laboral-en-el-sector-portuario-vulneracion-a-los-derechos-laborales/>.

Parra, L. & Patiño, P. (2021). El fenómeno de la disponibilidad laboral en el sector portuario: vulneración a los derechos laborales. Centros de Atención Laboral. Tomado de: <https://calcolombia.co/actualidad/noticias/el-fenomeno-de-la-disponibilidad-laboral-en-el-sector-portuario-vulneracion-a-los-derechos-laborales/>.

Pereira, T., (2018). Trabajadores portuarios en Colombia: trabajo, sindicalismo y retos. Revista Pegada – Vol. 19 N. 2. Disponible en [https://www.researchgate.net/publication/329930912\\_TRABAJADORES\\_PORTUARIOS\\_EN\\_COLOMBIA\\_TRABAJO\\_SINDICALISMO\\_Y\\_RETOS](https://www.researchgate.net/publication/329930912_TRABAJADORES_PORTUARIOS_EN_COLOMBIA_TRABAJO_SINDICALISMO_Y_RETOS).

Ramírez Bustamante, N. (2021). Cumplimiento de la regulación y conflictividad laboral en Colombia: Contribución a la misión de empleo 2021.

Ramírez Bustamante, N., & Parra Rosas, J. F. (2023). Dos ejemplos regulatorios del trabajo a través de plataformas digitales: España y Chile.

SINEJ - Rama Judicial. (s/f). Gov.co. Recuperado el 4 de mayo de 2023, de <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/sinej1>.

UTRASD *et. al* (2021). Actualización del estado de situación en el cumplimiento de los derechos humanos y laborales de las trabajadoras remuneradas del hogar en Colombia. Obtenida de: <https://bienhumano.org/wp-content/uploads/2021/03/Estudio-C189-ISBN-comprimido.pdf>.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN  
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 166 DE 2023 CÁMARA,  
ACUMULADO CON EL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 192 DE 2023 CÁMARA, Y EL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 256 DE 2023  
CÁMARA**

*por medio del cual se modifica parcialmente  
normas laborales y se adopta una Reforma Laboral  
para el trabajo decente y digno en Colombia.*

**(Aprobado en las Sesiones presenciales del  
13 y 14 de diciembre de 2023, 11, 12, 13, 14 y  
18 de junio de 2024 de la Comisión Séptima  
Constitucional Permanente de la Honorable  
Cámara de Representantes, Actas números 26,  
27, 51, 52, 53, 54 y 55)**

**El Congreso de la República de Colombia**

**DECRETA:**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Objeto, ámbito de aplicación y principios**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto adoptar una reforma laboral mediante la modificación del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 50 de 1990, Ley 789 de 2002 y otras normas laborales, además se dictan disposiciones para el trabajo digno y decente en Colombia, buscando el respeto a la remuneración justa, la promoción del diálogo social, las garantías para el acceso a la seguridad social y sostenibilidad de los empleos desde el respeto pleno a los derechos de los trabajadores.

**Artículo 2º. Relaciones que regula.** Modifíquese el artículo 3 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

**“Artículo 3º. Relaciones que regula.** El presente Código regula las relaciones de derecho individual y colectivo del trabajo de carácter particular. De igual forma regula las relaciones de derecho colectivo del sector público, salvo el derecho de negociación colectiva de empleados públicos que se regula conforme a norma especial. También le es aplicable a los trabajadores oficiales en lo relacionado con el régimen normativo de contratación laboral y terminación de los contratos de trabajo”.

**Artículo 3º. Restricción de inaplicabilidad.**

Modifíquese el artículo 4 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

**“Artículo 4º. Empleados públicos.** Las relaciones de derecho individual del trabajo entre la administración pública y los empleados públicos no se rigen por este Código, sino por los estatutos especiales y las leyes que se dicten”.

**Artículo 4º. Principios.** Modifíquese el artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

**“Artículo 1º. Principios.** La finalidad primordial de este Código es la de lograr la justicia en las relaciones de trabajo, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social. Constituyen principios constitucionales del derecho laboral y por tanto serán aplicados a cualquier trabajador y trabajadora en Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, los siguientes:

- I. Igualdad de oportunidades;
- II. Remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo;
- III. Estabilidad en el empleo;
- IV. Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales;
- V. Facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles;
- VI. Situación más favorable al trabajador y trabajadora en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho;
- VII. Primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales;
- VIII. Garantía a la seguridad social, la capacitación y el descanso necesario y;
- IX. Protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

Lo anterior sin perjuicio de la vigencia y aplicación de los derechos fundamentales del trabajo derivados del bloque de constitucionalidad en los términos de los artículos 53, 93 y 94 de la Constitución Política.

**TÍTULO II**

**RELACIONES INDIVIDUALES DE**

**TRABAJO**

**CAPÍTULO I**

**Medidas para garantizar la estabilidad  
laboral y aumentar la productividad**

**Artículo 5º. Contrato laboral a término indefinido.** Modifíquese el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

**“Artículo 47. El contrato laboral a término indefinido.** Los trabajadores y las trabajadoras serán vinculados mediante contrato de trabajo a término indefinido. Sin perjuicio de lo anterior, podrán celebrarse contratos de trabajo, ya sea a término fijo, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio. El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen, y la materia del trabajo.

El trabajador o trabajadora podrá darlo por terminado mediante preaviso de treinta (30) días calendario para que el empleador provea su reemplazo. En caso de no dar preaviso oportunamente o de cumplirlo solo parcialmente, el empleador podrá descontar de la liquidación final de salarios, prestaciones y demás acreencias laborales,

el valor equivalente a los días de incumplimiento de esta obligación de preaviso.

**Parágrafo.** El preaviso indicado no aplica en los eventos de terminación unilateral por parte del trabajador sea por una causa imputable al empleador, caso en el cual el trabajador o trabajadora podrá dar por terminado el contrato haciendo expresas las razones o motivos de la determinación y perseguir judicialmente el pago de la indemnización a la que tendría derecho, en caso de comprobarse el incumplimiento grave de las obligaciones a cargo del empleador”.

**Artículo 6°. “Artículo 46. Contratos a término fijo y de obra o labor determinada.**

### 1. CONTRATOS DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO

Podrán celebrarse contratos de trabajo a término fijo por un término no mayor a cuatro (4) años. El contrato de trabajo a término fijo deberá celebrarse por escrito. Cuando el contrato de trabajo a término fijo no cumpla las condiciones y requisitos previamente mencionados, se entenderá celebrado a término indefinido desde el inicio de la relación laboral.

Podrán considerarse los siguientes tipos de prórrogas:

**Prórroga pactada.** Cuando el contrato de trabajo se celebre por un término inferior a un (1) año, las partes, mediante acuerdo escrito, podrán prorrogarlo el número de veces que estimen conveniente; sin embargo, después de la tercera prórroga, el contrato no podrá renovarse por un período inferior a un (1) año. En ningún caso podrá superarse el término máximo de cuatro (4) años previsto en este artículo.

**Prórroga automática.** Si con treinta (30) días de antelación al vencimiento del plazo pactado o su prórroga, ninguna de las partes manifestare su intención de terminar el contrato, este se entenderá renovado por un término igual al inicialmente pactado o al de su prórroga, según sea el caso, sin que pueda superarse el límite máximo de cuatro (4) años previsto en este artículo. Esta misma regla aplicará a los contratos celebrados por un término inferior a un (1) año, pero en este caso la cuarta prórroga automática será por un período de un (1) año.

### 2. CONTRATO DE TRABAJO POR DURACIÓN DE OBRA O LABOR DETERMINADA

Podrán celebrarse contratos de trabajo por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada.

El contrato de trabajo por la duración de obra o labor determinada deberá celebrarse por escrito y en él deberá indicarse, de forma precisa y detallada, la obra o labor contratada que se requiere atender.

Cuando no se cumplan las condiciones señaladas en el presente artículo, o cuando una vez finalice la obra o labor contratada, el trabajador continúe prestando sus servicios, el contrato se entenderá celebrado a término indefinido desde el inicio de

la relación laboral, a menos que se trate de una nueva y diferente obra o labor, caso en el que se podrá continuar el contrato adicionando por escrito el acuerdo en el que se especifique la nueva obra o labor.

**Parágrafo.** En los contratos a término fijo y de obra o labor determinada, el trabajador y la trabajadora tendrán derecho al pago de vacaciones y prestaciones sociales en proporción al tiempo laborado cualquiera que este sea”.

**Artículo 7°. Debido proceso disciplinario laboral.** Modifíquese el artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

**“Artículo 115. Procedimiento para aplicar sanciones o despido con justa causa.** En todas las actuaciones para aplicar sanciones disciplinarias o para terminar un contrato de trabajo con justa causa, se deberán aplicar las garantías del debido proceso, esto es, como mínimo los siguientes principios: dignidad del trabajador y trabajadora, presunción de inocencia, *in dubio* pro disciplinado, proporcionalidad, derecho a la defensa, contradicción y controversia de las pruebas, lealtad y buena fe, imparcialidad, respeto al buen nombre y a la honra, y *non bis in idem*. También se deberá aplicar como mínimo el siguiente procedimiento:

1. Comunicación formal de la apertura del proceso al trabajador o trabajadora.
2. La indicación de hechos o conductas que motivan el proceso, la cual podrá ser por escrito o verbal.
3. El traslado al trabajador o trabajadora de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los hechos o conductas del proceso.
4. La indicación de un término durante el cual el trabajador o trabajadora pueda manifestarse frente a los motivos del proceso, controvertir las pruebas y allegar las que considere necesarias para sustentar su defensa. En caso de que la defensa del trabajador frente a los hechos o conductas que motivaron el proceso sea verbal, se dejará constancia en la respectiva acta.
5. El pronunciamiento definitivo debidamente motivado.
6. De ser el caso, la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron o la decisión de terminación con justa causa del contrato.
7. La posibilidad del trabajador de impugnar la decisión.

**Parágrafo 1°.** Este procedimiento deberá realizarse en un término razonable atendiendo al principio de inmediatez sin perjuicio de lo que esté estipulado un término diferente en convención colectiva, laudo arbitral y reglamento interno de trabajo.

**Parágrafo 2°.** Si el trabajador o trabajadora se encuentra afiliado a una organización sindical, podría estar asistido y acompañado por dos (2) representantes del sindicato, y este tendrá el

derecho a asesorarle de manera activa en todo el procedimiento. En todos los casos, el trabajador o trabajadora tendrán el derecho a ser asesorado por una persona que represente sus intereses.

**Parágrafo 3°.** El trabajador o trabajadora con discapacidad deberá contar con medidas y ajustes razonables que garanticen la comunicación y comprensión recíproca en el marco del debido proceso.

**Parágrafo 4°.** El empleador deberá actualizar el Reglamento Interno de Trabajo, acorde con los parámetros descritos dentro de los del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Parágrafo 5°.** Este procedimiento podrá realizarse utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando el trabajador cuente con estas herramientas a disposición.

**Parágrafo 6°.** Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Trabajo impulsará un programa de acompañamiento y fortalecimiento a micro y pequeñas empresas para garantizar la aplicación del debido proceso”.

**Artículo 8°. Indemnización por despido sin justa causa.** Modifíquese el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

**Artículo 64. Indemnización por despido injustificado.** En caso de terminación unilateral injustificada del contrato de trabajo por parte del empleador o si este da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

1. En los contratos a término fijo, la indemnización corresponderá al valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato o el de su prórroga. En ningún caso la indemnización será inferior a treinta (30) días de salario.

2. En los contratos de trabajo por duración de la obra o la labor contratada, la indemnización corresponderá al tiempo que faltare para completar la obra o labor contratada. En ningún caso la indemnización será inferior a treinta (30) días de salario.

3. En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Cuarenta y cinco (45) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año;

b) Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo y menos de cinco (5), se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción;

c) Si el trabajador tuviere cinco (5) años o más de servicio continuo y menos de diez (10), se le

pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción; y

d) Si el trabajador tuviere diez (10) o más años de servicio continuo se le pagarán cuarenta (40) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción.

**Artículo 9°.** Modifíquese el artículo 120 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

**“Artículo 120. Publicación.** Una vez cumplida la obligación del artículo 12 de la Ley 1429 de 2010, el empleador debe publicar el reglamento de trabajo, mediante la fijación de dos (2) copias en carácter legible, en dos (2) sitios distintos y a través de medio virtual, al cual los trabajadores deberán poder acceder en cualquier momento. Si hubiera varios lugares de trabajo separados, la fijación debe hacerse en cada uno de ellos, salvo que se hiciera la publicación del reglamento a través de medio virtual, caso en el cual no se requerirá efectuar varias publicaciones físicas”.

**Artículo 10. Estabilidad Laboral Reforzada.** Las personas que se encuentren en las circunstancias que se describen a continuación, sin que se entienda una enunciación restrictiva o taxativa, solo podrán ser desvinculadas si existe una justa causa o una causa legal:

a) Mujer o persona en estado de embarazo y hasta los 6 meses después del parto. Esta misma protección procederá a favor del cónyuge, pareja o compañero/a permanente si ella no tiene un empleo formal, y es su beneficiaria en el sistema de seguridad social en salud, siempre y cuando el empleador tenga conocimiento de dicho estado.

b) Prepensionados, es decir, a quienes les falten, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, tres (3) años o menos para cumplir el mínimo de semanas de cotización; o en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a las personas que les falten tres (3) años o menos para cumplir los requisitos para la garantía de pensión mínima.

**Parágrafo.** Para que surta efectos el despido de una de las personas que se encuentren en una de las situaciones mencionadas en el literal a), se requerirá adicionalmente de una autorización ante el inspector del trabajo.

## CAPÍTULO II

### Medidas para los ingresos de las familias trabajadoras

**Artículo 11.** Adiciónese un artículo 26D a la Ley 361 de 1997, así:

**Artículo 26D. Reubicación de personas amparadas con estabilidad ocupacional reforzada.** Todo trabajador a quien le sobrevenga una situación de discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud tendrá derecho a ser reubicado en un cargo acorde con su estado de salud. Cuando proceda



la reubicación del trabajador se redefinirán las condiciones de trabajo de conformidad con el nuevo cargo que este desempeñe.

Al definir la reubicación, el empleador tendrá en cuenta la planta de cargos existentes en la empresa, la formación del trabajador y las condiciones remuneratorias del nuevo cargo. Lo anterior a efectos de garantizar que la reubicación; cuente con las mismas o mejores condiciones del cargo que el trabajador desempeñaba. La ARL deberá asesorar y certificar que la reubicación laboral cumple con las recomendaciones médicas y las condiciones de salud del trabajador.

En aquellos casos en los que el trabajador no acepte su nuevo cargo, el empleador deberá solicitar autorización de la Oficina de Trabajo para dar por terminado el contrato de trabajo”.

**Artículo 12. Factores de evaluación objetiva del trabajo.** Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1496 de 2011, el cual quedará así:

“**Artículo 4°. Factores de evaluación objetiva del trabajo.** Los empleadores podrán tener en cuenta, entre otros, factores de evaluación de cada empleo, que les permitan establecer de forma objetiva el salario y demás beneficios, así como la naturaleza y nivel de riesgo laboral de la actividad a realizar, conforme lo establecido por el sistema de seguridad y salud en el trabajo y el Decreto 1072 de 2015.

a) Capacidades y cualificaciones adquiridas por medio de la educación, la formación o la experiencia.

b) Esfuerzo físico, mental y/o psicológico, o grados de pericia y habilidad dentro del desarrollo de un vínculo laboral.

c) Responsabilidades laborales por las personas, el equipamiento y/o el dinero.

d) Condiciones de trabajo y locativas, que abarcan tanto: i) aspectos físicos y/o químicos (ruido, polvo, temperatura, peligros para la salud, entre otros) como psicológicos (estrés, aislamiento, interrupciones frecuentes, solicitudes simultáneas y agresiones de clientes, entre otros); aquellos riesgos que generan trastornos de salud y, iii) las herramientas y utensilios de trabajo, equipos de seguridad pasiva y activa, de cubrimiento laboral y herramientas informáticas que se necesiten para la óptima ejecución de una labor”.

**Artículo 13. Trabajo Diurno y Nocturno.** Modifíquese el artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

**Artículo 160. Trabajo diurno y nocturno.**

1. Trabajo diurno es el que se realiza en el período comprendido entre las seis horas (6:00 a. m.) y las diecinueve horas (7:00 p. m.).

2. Trabajo nocturno es el que se realiza en el período comprendido entre las diecinueve horas (7:00 p. m.) y las seis horas del día siguiente (6:00 a. m.).

Parágrafo. El Gobierno nacional implementará programas dirigidos a la generación y protección de empleos, de conformidad con la normatividad vigente en la materia”.

**Artículo 14. Jornada Máxima Legal.** Modifíquese el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 2101 de 2021, el cual quedará así:

“**Artículo 161. Duración.** La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2101 de 2021 sobre la aplicación gradual, y una jornada máxima de cuarenta y dos (42) horas a la semana. La jornada máxima semanal podrá ser distribuida, de común acuerdo, entre empleador y trabajador, en cinco (5) o seis (6) días a la semana, garantizando siempre el día de descanso y sin afectar el salario.

El número de horas de trabajo diario podrá distribuirse de manera variable. Si en el horario pactado el trabajador o trabajadora debe laborar en jornada nocturna, tendrá derecho al pago de recargo nocturno.

Se establecen las siguientes excepciones:

a) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y dos (42) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el día domingo.

Así, el número de horas de trabajo diario podrá distribuirse de manera variable durante la respectiva semana, teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y máximo hasta nueve (9) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y dos (42) horas semanales dentro de la Jornada Ordinaria. De conformidad con el artículo 160 de Código Sustantivo del Trabajo.

b) En las labores que sean especialmente insalubres o peligrosas o las que impliquen disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador, el Gobierno nacional previa caracterización, deberá ordenar la reducción de la jornada de trabajo, de acuerdo con dictámenes al respecto, en el término de doce (12) meses, contados a partir de entrada en vigencia de la presente ley.

Mientras se ordena una reducción de la jornada máxima legal, estos trabajadores no podrán laborar más de ocho (8) horas diarias, sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 3 de la Ley 2101 de 2021.

c) La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, se sujetará a las siguientes reglas:

1. Los adolescentes mayores de 15 y menores de 17 años, solo podrán trabajar en jornada diurna máxima de seis (6) horas diarias y treinta (30) horas a la semana.

2. Los adolescentes mayores de diecisiete (17) años, solo podrán trabajar en una jornada máxima

de ocho (8) horas diarias y cuarenta (40) horas a la semana.

d) El empleador y el trabajador pueden acordar, temporal o indefinidamente, la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de esta, sin solución de continuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana.

En este caso no habrá lugar a recargo nocturno ni al previsto para el trabajo dominical o festivo, pero el trabajador devengará el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo, respetando siempre el mínimo legal o convencional y tendrá derecho a un día de descanso remunerado.

**Parágrafo 1°.** El empleador no podrá, aún con el consentimiento del trabajador o trabajadora, contratarla para la ejecución de dos turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección, confianza o manejo.

**Parágrafo 2°.** Los empleadores y las Cajas de Compensación deberán facilitar, promover y gestionar una jornada semestral en la que sus empleados puedan compartir con su familia en un espacio suministrado por aquellas. Si no se logra gestionar esta jornada, el empleador deberá permitir que los trabajadores tengan este espacio de tiempo con sus familias sin afectar los días de descanso.

**Parágrafo 3°.** En las empresas con más de cincuenta (50) trabajadores que laboren la jornada ordinaria máxima a la semana, estos tendrán derecho a que dos (2) horas de dicha jornada, por cuenta del empleador, se dediquen exclusivamente a actividades recreativas, culturales, deportivas o de capacitación”.

**Artículo 15. Relación de horas extras.** Modifíquese el numeral 2 del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

“2. El empleador deberá llevar un registro del trabajo suplementario de cada trabajador en el que se especifique el nombre, actividad desarrollada y número de horas laboradas con la precisión de si son diurnas o nocturnas. Este registro podrá realizarse de acuerdo a las necesidades y condiciones propias de su empresa.

El empleador está obligado a entregar al trabajador que lo solicite, una relación de las horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anteriores. Este registro deberá entregarse junto con el soporte que acredite el correspondiente pago.

De igual modo, de ser requerido, estará obligado a aportar ante las autoridades judiciales y administrativas el registro de horas extras; de no hacerlo la autoridad administrativa del trabajo podrá imponer las sanciones a las que haya lugar”.

**Artículo 16. Límite al Trabajo Suplementario.** Modifíquese el artículo 22 de la Ley 50 de 1990, el cual quedará así:

**Artículo 22. Límite al trabajo suplementario.** En ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o

nocturnas, podrán exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales.

**Parágrafo.** Se exceptúa de la aplicación de la presente disposición al sector de seguridad, de conformidad con la Ley 1920 de 2018 y sus decretos reglamentarios, y al sector salud, conforme a la normatividad vigente”.

**Artículo 17. Remuneración del tiempo de días de descanso obligatorio.** Modifíquese el artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

**“Artículo 179. Remuneración en días de descanso obligatorio.**

1. El trabajo en día de descanso obligatorio, o días de fiesta se remunera con un recargo del ciento (100%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas, sin perjuicio del salario ordinario a que tenga derecho el trabajador por haber laborado la semana completa.

2. Si con el día de descanso obligatorio, coincide otro día de descanso remunerado, solo tendrá derecho el trabajador, si trabaja, al recargo establecido en el numeral anterior.

**Parágrafo 1°.** Se entiende que el trabajo en día de descanso obligatorio es ocasional cuando el trabajador o trabajadora labora hasta dos (2) días de descanso obligatorio, durante el mes calendario. Se entiende que el trabajo en día de descanso es habitual cuando el trabajador o trabajadora labore tres (3) o más de estos durante el mes calendario.

**Parágrafo 2°.** Para todos los efectos, cuando este Código haga referencia a “dominical”, se entenderá que trata de “día de descanso obligatorio”. Las partes del contrato de trabajo podrán convenir por escrito que su día de descanso sea distinto al domingo.

**Parágrafo transitorio. Implementación Gradual.** El recargo del 100% de que trata este artículo, podrá ser implementado de manera gradual por el empleador, de la siguiente manera:

A partir de julio de 2024, se incrementará el recargo por laborar en día de descanso obligatorio o de fiesta a 80%.

A partir de julio de 2025, se incrementará el recargo por laborar en día de descanso obligatorio o día de fiesta a 90%.

A partir de julio de 2026, se dará plena aplicación al recargo por laborar día de descanso obligatorio o día de fiesta en los términos de este artículo.

Lo anterior, sin perjuicio de que, a la entrada en vigencia de la presente ley, el empleador se acoja al recargo del 100%”.

**Artículo 18. Licencias.** Modifíquese el numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, así:

“6. Conceder al trabajador y trabajadora las licencias necesarias para los siguientes casos:

a) El ejercicio del sufragio;

b) Para el desempeño de cargos oficiales transitorios de forzosa aceptación;

c) En caso de grave calamidad doméstica debidamente comprobada, entendiéndose como todo suceso personal, familiar, caso fortuito o fuerza mayor cuya gravedad afecte el normal desarrollo de las actividades del trabajador;

d) Para desempeñar comisiones sindicales inherentes a la organización, o para asistir al entierro de sus compañeros, siempre que avise con la debida oportunidad al empleador o a su representante y que, en los dos (2) últimos casos, el número de los que se ausenten no sea tal que perjudique el funcionamiento de la empresa;

e) Para asistir a citas médicas programadas o citas médicas de urgencia, incluidos los casos en los que la persona trabajadora presente ciclos menstruales incapacitantes, dismenorreas o cuadros de tensión abdominal por la menstruación, asociados a endometriosis ya diagnosticada;

f) Para asistir a las obligaciones escolares como acudiente de hijos, hijas o menores de edad miembros del núcleo familiar, se entiende por obligaciones escolares aquellas relacionadas directamente con la formación del niño o niña, incluyendo, pero sin limitarse a la asistencia a eventos académicos, cívicos, deportivos culturales en las instituciones educativas en donde se encuentran matriculados. En estos últimos casos, de ser requerido por parte del empleador, el trabajador deberá acreditar la asistencia.

g) Para atender los asuntos relacionados con situaciones judiciales, administrativas, médicos, legales, o de cualquier otra índole relacionados con violencias basadas en género de las que sean víctimas.

### CAPÍTULO III

#### **Medidas para la eliminación de la violencia, el acoso y la discriminación en el mundo del trabajo**

**Artículo 19. Límites a la subordinación.** Modifíquese el literal b. del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador o trabajadora respecto del empleador, que faculta a este para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponer reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador o trabajadora, en concordancia con los tratados o convenios internacionales sobre derechos humanos relativos a la materia ratificados por Colombia.

Aquellas facultades no pueden constituirse en un factor de discriminación basado en el sexo, la identidad de género, la orientación sexual, la raza, el color, etnia, el origen nacional, la discapacidad, la condición familiar, edad, condiciones económicas,

condiciones sobrevenientes de salud, preferencias políticas o religiosas, como tampoco por el ejercicio de la sindicalización. El Ministerio del Trabajo adelantará las actuaciones administrativas correspondientes y sancionará de acuerdo con las normas vigentes”.

**Artículo 20. Protección contra la discriminación.** Adiciónese los numerales 10, 11, 12, 13 y 14 al artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo, así:

“10. Discriminar a las mujeres en sus diversidades, con acciones directas u omisión, que impidan la promoción y garantía de sus derechos en los ambientes laborales. Se prohíbe así mismo el racismo y la xenofobia, también cualquier forma de discriminación en razón de la ideología política, credo religioso, orientación sexual, identidad y/o expresión de género, en el ámbito del trabajo. Se prohíbe también generar, inducir o promover prácticas discriminatorias hacia las personas trabajadoras que se identifiquen con otros géneros no binarios y diversas sexualidades, con ocasión de sus nombres identitarios, su identificación de género, orientación sexual o cualquier otro aspecto de su vida personal que no esté relacionado o influya en su ejercicio laboral.

11. Exigir a la persona en embarazo ejecutar tareas que requieran esfuerzos físicos que puedan producir el aborto o impedir el desarrollo normal del feto. La negativa de la trabajadora a llevar a cabo estas labores no puede ser razón para disminuir su salario, ni desmejorar sus condiciones de trabajo, por lo tanto, es obligación de los empleadores garantizar la permanencia y la reubicación en un puesto de trabajo acorde con su estado.

12. Discriminar a personas trabajadoras víctimas de violencias basadas en género por causas asociadas a estas circunstancias.

13. Despedir o presionar la renuncia de las personas trabajadoras por razones de carácter religioso.

14. Limitar o presionar en cualquier forma a las personas trabajadoras para dejar el ejercicio de su libertad religiosa, cuando esta no interfiera con las actividades propias del cargo”.

**Artículo 21. Medidas para la eliminación de la violencia, el acoso y la discriminación en el mundo del trabajo.** Se garantizará el trabajo libre de violencias y de acoso, cualquiera que sea su situación contractual, informales o de la economía popular, las personas en formación, incluidos pasantes y aprendices, las personas voluntarias, las personas en busca de empleo, postulantes a un empleo, las personas despedidas, personas que ejercen la autoridad, las funciones o las responsabilidades de un empleador.

Se entiende que será acoso o violencia en el mundo del trabajo el conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles

de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico incluyendo el acoso y la violencia por razón de género.

El espacio en el que se pueden dar las conductas de violencia y acoso son el espacio público o el privado, en las instalaciones del lugar de trabajo, en el transporte, en el espacio doméstico, en el marco de las comunicaciones que estén relacionadas con el trabajo, incluidas las realizadas por medio de tecnologías de la información y de la comunicación, o cualquier otro lugar en el que se comparta como una extensión de las obligaciones laborales. Puede ejercer la violencia cualquier persona sin importar su posición en el trabajo, incluidos, terceros, clientes, proveedores, familiares o conocidos.

Se garantizarán acciones de prevención y atención, con protocolos, comités, herramientas y mecanismos necesarios, que reconozcan y aborden las violencias basadas en género, contra las mujeres y el acoso sexual en el mundo del trabajo. Del mismo modo, se garantizará lo necesario para la reparación y no repetición de estas conductas.

El Ministerio del Trabajo regulará, vigilará y sancionará su incumplimiento.

El Gobierno nacional dará cumplimiento a las medidas contempladas en el artículo 12 de la Ley 1257 de 2008.

**Parágrafo 1º.** El Ministerio de Trabajo, en el término de doce (12) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, en articulación con la Subcomisión de Género de la Comisión de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, reglamentará los protocolos, comités, herramientas y mecanismos necesarios para garantizar la eliminación de violencia y acoso y la discriminación en el mundo del trabajo.

#### CAPÍTULO IV

##### Medidas para promover la formalización laboral

**Artículo 22. Contrato de Aprendizaje.** Modifíquese el artículo 81 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

**Artículo 81. Contrato de aprendizaje.** El contrato de aprendizaje es un contrato laboral especial y a término fijo, que se rige por las normas del Código Sustantivo del Trabajo, mediante el cual una persona en formación desarrolla un aprendizaje teórico práctico como estudiante de una institución educativa autorizada, a cambio de que una empresa patrocinadora proporcione los medios para adquirir formación profesional metódica y completa requerida en el oficio, actividad u ocupación, y esto le implique desempeñarse dentro del manejo administrativo, operativo, comercial o financiero propio del giro ordinario de las actividades de la empresa.

Son aspectos especiales del contrato de aprendizaje:

a) Su finalidad es facilitar la formación para el trabajo del – aprendiz– trabajador para las ocupaciones que requiera el sector productivo.

b) Se ejecutará estrictamente en el tiempo estipulado por los diseños curriculares o planes de estudios, que no podrá exceder de treinta y seis meses en dos etapas, lectiva y práctica.

c) La formación se recibe a título estrictamente personal.

d) Durante toda la vigencia de la relación, la persona recibirá de la empresa una remuneración que, en ningún caso, será inferior al salario mínimo legal mensual vigente, o del estipulado en convenciones colectivas o fallos arbitrales.

e) El estudiante de educación formal universitaria solo podrá suscribir su contrato en etapa práctica, salvo que se trate de un programa de modalidad dual.

f) En los contratos de aprendizaje celebrados con estudiantes menores de edad, deberá mediar autorización del Inspector del Trabajo.

g) Las afiliaciones al Sistema General de Seguridad Social se realizarán conforme a lo dispuesto en las normas que regulen la materia.

h) El contrato de aprendizaje podrá versar sobre ocupaciones semicualificadas que no requieran título o calificadas que requieran título de programas de formación complementaria ofrecidas por las escuelas normales superiores, programas de educación superior pregrado, programas de educación para el trabajo y desarrollo humano, programas del Subsistema de Formación para el Trabajo, así como la oferta de formación profesional integral del Sena.

i) Las funciones y actividades objeto del contrato de trabajo deben enmarcarse o estar directamente relacionadas con el proceso y los fines del proceso de aprendizaje del – aprendiz– trabajador.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional podrá destinar recursos del Presupuesto General de la Nación para incentivar la contratación de aprendices, de acuerdo con la asignación que el Congreso de la República determine, mientras la tasa de desempleo juvenil sea de dos dígitos y en los términos del artículo 79 de la ley 2294 de 2023, con el objetivo de apoyar la contratación de personas en formación a través de un contrato de aprendizaje por parte de micro y pequeñas empresas, hasta un 25% del SMLMV y que constituya un nuevo empleo, de conformidad con el reglamento que definan el Servicio Nacional de Aprendizaje y el Ministerio del Trabajo en los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley”.

**Artículo 23.** Modifíquese el artículo 34 de la Ley 789 de 2002, el cual quedará así:

**Artículo 34. Monetización de la cuota de aprendizaje.** Las empresas obligadas a cumplir la cuota de aprendizaje de acuerdo con los artículos anteriores tendrán que cancelar al Sena un valor mensual que corresponderá a uno punto ocho (1.8)

SMMLV por cada aprendiz que no contraten. En caso de que la monetización sea parcial esta será proporcional al número de aprendices que dejen de hacer la práctica para cumplir la cuota mínima obligatoria”.

**Artículo 24. Definiciones trabajo en plataformas digitales de reparto.**

1. Trabajadores digitales en servicios de reparto: Son personas que, mediante el uso de plataformas digitales de reparto, prestan servicios solicitados por un usuario. Podrán tener la calidad de dependientes y subordinados o de independientes y autónomos, de acuerdo con lo establecido en este Título.

2. Empresas de plataformas digitales de reparto: Son personas naturales o jurídicas que operan y administran plataformas digitales de reparto.

3. Plataforma digital de reparto: Es un aplicativo o *software* ejecutable en aplicaciones de dispositivos móviles o fijos, administrada por una empresa de plataforma digital de reparto.

4. Usuario: Son personas naturales o jurídicas que acceden a servicios de reparto mediante plataformas digitales de reparto.

**Artículo 25. Modalidades de trabajo en plataformas digitales de reparto.** Las relaciones entre las empresas de plataformas digitales de reparto y los trabajadores digitales en servicios de reparto podrán ser de carácter dependiente y subordinado, conforme a las reglas generales del presente Código, o de carácter independiente y autónomo, evento en el cual deberán aplicarse las disposiciones y protecciones especiales enunciadas en este Título. Lo anterior sin perjuicio del respeto al principio de primacía de la realidad sobre las formas, consagrado en el artículo 23 del presente Código.

Las empresas de plataformas digitales de reparto deberán informar de manera clara y en un lenguaje sencillo a los trabajadores digitales en servicios de reparto el alcance de la modalidad de trabajo (dependiente o independiente) a través de la plataforma digital de reparto o de la herramienta tecnológica a la que tenga acceso el trabajador o trabajadora.

Cualquier modificación material al contrato que se suscriba entre las partes o a sus condiciones deberá ser objeto de conocimiento previo a su entrada en vigencia por parte del trabajador digital en servicios de reparto, relacionando las causales y motivos por los cuales se realiza, así como la posibilidad de presentar comentarios e inquietudes sobre la decisión de cambio contractual.

**Parágrafo.** En la relación de carácter independiente y autónomo no podrán pactarse cláusulas de exclusividad para el desarrollo de las actividades de reparto que se realicen a través de la plataforma digital de reparto y las empresas de plataformas digitales de reparto deberán garantizar el ejercicio del derecho al descanso.

**Artículo 26. Registro de información en plataformas digitales de reparto.** Las empresas de plataformas digitales de reparto deberán crear un mecanismo de reconocimiento de identidad plena que permita individualizar al trabajador digital en servicios de reparto, así como las modalidades de suscripción o el registro de términos y condiciones, relacionando los derechos que les asisten en correspondencia con la modalidad que se pacte. El mecanismo de reconocimiento de identidad respetará el derecho de hábeas data conforme a la regulación en la materia.

**Parágrafo.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones apoyará y creará las herramientas técnicas especializadas que requiera el Ministerio del Trabajo para el desarrollo de su función de inspección laboral. Esta coordinación interadministrativa deberá ser reglamentada dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 27. Seguridad social y riesgos laborales en plataformas digitales de reparto.** Cuando el trabajador digital en servicios de reparto tenga la calidad de dependiente y subordinado, la empresa de plataforma digital de reparto deberá realizar los pagos correspondientes al sistema integral de seguridad social en las proporciones definidas en las normas vigentes. Podrán realizarse cotizaciones a tiempo parcial.

En relación con los trabajadores y trabajadoras independientes y autónomos, y sin que ello desnaturalice tal condición, la empresa de plataforma digital de reparto concurrirá en el pago de aportes a salud y pensión en 60%, frente a un 40% a cargo de la persona trabajadora. Se garantizará el cubrimiento en materia de riesgos laborales a cargo exclusivo de la empresa. El ingreso base de cotización para los aportes a salud, pensión y riesgos laborales se calculará con base en el 40% de la totalidad de ingresos que reciba el trabajador digital en servicios de reparto a través de la plataforma digital respectiva.

El Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la forma de cotización al sistema integral de seguridad social de los trabajadores independientes y autónomos en servicios de reparto que mensualmente generen ingresos inferiores al salario mínimo diario.

Las empresas de plataformas digitales de reparto deberán generar los reportes respectivos de horas de servicio efectivo de los trabajadores y trabajadoras digitales a las entidades recaudadoras, acumuladas y calculadas en función del número de días o semanas de servicio efectivo, conforme a la norma respectiva. Esta información deberá ser entregada al trabajador digital en servicios de reparto al final de cada mes.

**Parágrafo 1º.** La afiliación a los diferentes subsistemas de seguridad social se realizará mediante el diligenciamiento de los formularios que para tal efecto defina el Gobierno nacional, los cuales podrán ser físicos o electrónicos, donde se deben señalar, como mínimo, los datos del trabajador

digital en servicios de reparto y la categoría de los riesgos de la actividad. Así mismo, el pago de los aportes a los subsistemas de pensiones, salud y riesgos laborales se realizará a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) o la herramienta que haga sus veces, que para este efecto defina el Gobierno nacional.

**Parágrafo 2º.** El control y seguimiento de la afiliación o vinculación y pagos al Sistema General de Seguridad Social de los trabajadores digitales en servicios de reparto estará a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), para lo cual deberá adecuar su operación.

**Artículo 28. Sistema de registro de inscripción de empresas de plataformas digitales de reparto.** Toda empresa de plataformas digitales de reparto tendrá que realizar su inscripción ante el Ministerio del Trabajo, con el objeto de informar trimestralmente el número de trabajadores y trabajadoras activos en la plataforma digital de reparto respectiva en la modalidad dependiente y subordinada o independiente y autónoma.

**Parágrafo.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones apoyará y creará las herramientas técnicas y especializadas que requiera el Ministerio del Trabajo para el desarrollo del sistema de registro de inscripción. Esta coordinación interadministrativa deberá ser reglamentada dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 29. Transparencia y utilización de los sistemas automatizados de supervisión y toma de decisiones.** Las empresas de plataformas digitales de reparto deberán informar a los trabajadores y trabajadoras digitales sobre:

a) Los sistemas automatizados de supervisión que se utilizan para hacer un seguimiento, supervisar o evaluar la ejecución del servicio prestado por los trabajadores y trabajadoras digitales en servicios de reparto;

b) Los sistemas automatizados que se utilicen para tomar o apoyar decisiones que afecten las condiciones de trabajo de los trabajadores y trabajadoras digitales en servicios de reparto, en particular su acceso a los pedidos, sus ingresos, su seguridad y salud en el trabajo durante la prestación de los servicios, su tiempo de trabajo efectivo, su promoción y su situación contractual, incluida la restricción, suspensión o cancelación de su cuenta en la plataforma digital de reparto.

Las empresas de plataformas digitales de reparto entregarán esta información en un documento que podrá estar en formato electrónico en forma concisa, transparente, inteligible y fácilmente accesible, utilizando un lenguaje claro y sencillo.

Las empresas de plataformas digitales de reparto solamente tratarán datos personales de los trabajadores y trabajadoras digitales en servicios de reparto para finalidades que estén contempladas en la autorización de tratamiento de datos personales aceptada por el trabajador o trabajadora digital,

la cual debe ser presentada por las empresas de plataformas digitales de reparto en forma concisa, transparente, inteligible y fácilmente accesible, utilizando un lenguaje claro y sencillo.

**Artículo 30. Supervisión humana de los sistemas automatizados.** Las empresas de plataformas digitales de reparto supervisarán y evaluarán periódicamente el impacto que tienen en las condiciones de trabajo las decisiones individuales adoptadas o apoyadas por los sistemas automatizados de supervisión y toma de decisiones.

Los trabajadores y trabajadoras digitales de servicios de reparto tendrán derecho a solicitar revisión humana de cualquier decisión hecha o soportada por un sistema automatizado de toma de decisiones que impacte sus condiciones de prestación del servicio. Un trabajador o trabajadora digital en servicios de reparto, no podrá ser suspendido, restringido o cancelado de la plataforma o retenida su remuneración injustificadamente.

Las empresas de plataformas digitales de reparto implementarán políticas de no discriminación. Así mismo sus términos y condiciones de uso no podrán bajo ningún motivo discriminar por razones de salud, sexo, orientación sexual, identidad de género, creencia religiosa o política, nacionalidad, filiación sindical o cualquier otra que impida el derecho al trabajo.

**Artículo 31. Contrato Agropecuario.** Hay contrato de trabajo agropecuario cuando el trabajador o trabajadora labora en la ejecución de tareas propias de la actividad agropecuaria en toda la cadena de producción primaria, sin perjuicio de su reconocimiento como persona campesina; comprenderá aquellas actividades permanentes, transitorias, estacionales en virtud de los ciclos productivos o de temporada, continuas o discontinuas.

Se considera empleador agropecuario a la persona natural o jurídica que contrata personas naturales para el desarrollo de actividades pecuarias, agrícolas, forestales, hortícolas, acuícolas, apícolas u otras semejantes, de manera subordinada y a cambio de una remuneración.

Se entenderá por actividad agropecuaria en la cadena de producción primaria, toda actividad encaminada a la obtención de frutos o productos primarios de las actividades pecuarias, agrícolas, forestales, hortícolas, acuícolas, apícolas, silvicultura, pesca u otras semejantes, así como las enajenaciones que hagan directamente los productores de los frutos o de sus productos en su estado natural, y las actividades de transformación de tales frutos y productos que efectúen los productores, en tanto se desarrollen en ámbitos rurales, siempre y cuando dicha transformación no constituya por sí misma una empresa.

**Parágrafo 1º.** La ejecución de tareas propias de la actividad agropecuaria en toda la cadena de producción primaria presumirá que se trata de un contrato de trabajo agropecuario. Este contrato no

aplica para las empresas agroindustriales a quienes les aplican las normas generales de este Código.

**Parágrafo 2º.** Si las actividades realizadas para este contrato se mantienen por más de 27 semanas continuas para el mismo empleador, se entenderá estipulado con este a tiempo indefinido, en los términos de este Código.

**Parágrafo 3º.** Para efectos de este título, la vinculación de trabajadores agropecuarios mediante empresas de servicios temporales y la tercerización laboral se realizará de acuerdo a la normatividad vigente.

**Artículo 32. *Jornal Agropecuario.*** Se adiciona un artículo al Título V Capítulo I del Código Sustantivo del Trabajo, así:

**Artículo 133A. *Jornal agropecuario.*** Créase la modalidad de jornal agropecuario para remunerar los contratos agropecuarios. El trabajador o trabajadora podrá acordar con el empleador el pago del salario y en general de la totalidad de derechos y obligaciones derivados de la modalidad aquí descrita, el cual se reconocerá en los periodos de pago pactados entre las partes bajo la modalidad de un jornal rural, que además de retribuir el trabajo diario ordinario, compensará el valor de la totalidad de prestaciones sociales y beneficios legales a que tenga derecho el trabajador agropecuario, tales como, primas, auxilios y subsidios, sin incluir las vacaciones.

El trabajador o trabajadora agropecuario disfrutará de vacaciones en los términos previstos en el Capítulo IV del Título VII del Código Sustantivo del Trabajo, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen y, cuando resulte procedente, a la indemnización por despido sin justa causa, la cual se liquidará de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.

**Parágrafo 1º.** En ningún caso el jornal diario agropecuario será inferior al salario mínimo diario legal vigente o al pactado en convención colectiva y el factor prestacional que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía.

**Parágrafo 2º.** Esta modalidad requiere pacto expreso entre las partes. El trabajo suplementario no está incluido dentro del jornal agropecuario.

**Parágrafo 3º.** La afiliación y cotización de las personas con contrato de trabajo agropecuario que devenguen un jornal agropecuario será en calidad de dependientes en la modalidad de tiempo parcial contempladas en las normas que le regulen, y realizarán las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral incluyendo el aporte de subsidio familiar sobre el jornal agropecuario devengado sin incluir el factor prestacional del 30%.

**Parágrafo 4º.** El Gobierno nacional por medio del Ministerio del Trabajo implementará el Plan Progresivo de Protección Social y de Garantías de Derechos de los Trabajadores y Trabajadoras Agropecuarios para fortalecer el sistema de protección y seguridad social; ayudar a superar la pobreza y la desigualdad de la población rural,

promoviendo la integración y el cierre de brechas entre el campo y la ciudad para alcanzar el bienestar de la población.

**Artículo 33. *Garantías para la vivienda del trabajador y trabajadora rural que reside en el lugar de trabajo y su familia.*** Se podrán acordar los siguientes derechos especiales para el trabajador y la trabajadora rural que habita en el predio de explotación con su familia, en el marco de las posibilidades reales del empleador y de la zona rural:

1. El empleador que requiera que el trabajador o trabajadora rural viva en su predio, deberá garantizarle condiciones locativas mínimas, siempre y cuando se cuente con la disponibilidad de los bienes y servicios públicos para garantizarlas.

2. El empleador tendrá a su cargo las reparaciones necesarias y las locativas cuando estas se deriven de una fuerza mayor o caso fortuito cuando sus propias condiciones se lo permitan.

3. El empleador mantendrá en el lugar de trabajo un botiquín de primeros auxilios y extintor, con el fin de atender las emergencias que se presenten en sus instalaciones, de conformidad con la reglamentación vigente al respecto.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional por medio del Ministerio de Trabajo implementará el Plan Progresivo de Protección Social y de Garantías de Derechos de los Trabajadores y Trabajadoras Rurales para fortalecer el sistema de protección y seguridad social; ayudar a superar la pobreza y la desigualdad de la población rural, promoviendo la integración y el cierre de brechas entre el campo y la ciudad para alcanzar el bienestar de la población”.

**Artículo 34. *Programa de formación para el trabajo rural.*** El Ministerio del Trabajo a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), en articulación con los Ministerios de Educación Nacional, y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñarán, formularán e implementarán un programa de formación para el trabajo rural que permita evaluar, acreditar, legitimar, reconocer, homologar y certificar los saberes y conocimientos empíricos ancestrales y en actividades pecuarias, agrícolas, forestales, hortícolas, acuícolas, apícolas, silvicultura, pesca u otras semejantes.

**Parágrafo.** Las entidades citadas en el presente artículo reglamentarán la vinculación laboral de las personas a quienes se les haya certificado los saberes y conocimientos empíricos, en la ejecución de todo proyecto productivo que desarrolle el Gobierno nacional o las Entidades Territoriales.

**Artículo 35. *Trabajo Familiar y Comunitario.*** Se adiciona un artículo al Título V Capítulo I del Código Sustantivo del Trabajo, así:

**Artículo 103B. *Trabajo familiar y comunitario.*** Es considerado trabajo familiar o comunitario aquel que se desarrolla, con o sin promesa de remuneración, con el objetivo de obtener medios para la subsistencia y la reproducción de la vida familiar o comunitaria.

Con el fin de promover su permanencia y la garantía de los derechos de quienes lo ejercen, este tipo de trabajo contará con especial protección de las autoridades. También será reconocido bajo este mismo criterio, el trabajo de las poblaciones pescadoras y anfibias que desarrollan tareas dirigidas a asegurar la subsistencia de sus comunidades.

En todo caso se reconocerá la existencia de trabajo de cuidado remunerado cuando concurren los elementos que determinen la existencia de una relación laboral. Son consideradas actividades del trabajo familiar y comunitario, entre otras, las mingas, el trabajo en acueductos comunitarios, el mantenimiento de edificios, redes eléctricas, calles, caminos y el cuidado de cultivos y animales destinados al consumo de las familias o comunidades.

Queda prohibida cualquier forma de explotación, discriminación o abuso en el ejercicio de este tipo de trabajo. Los inspectores de trabajo verificarán que las actividades se desarrollen en condiciones de dignidad.

**Parágrafo 1º.** En aquellos casos en que el trabajo familiar sea esencialmente subordinado y se desarrolle por más de quince (15) horas a la semana, le serán aplicadas las reglas del contrato de trabajo o del contrato agropecuario, según corresponda. La retribución pactada no podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente y deberá contar con todas las garantías salariales y prestacionales.

**Parágrafo 2º.** El trabajo familiar, comunitario, campesino, solidario y popular deberá contar con acceso a seguridad social integral en Salud, Protección Social Integral para la Vejez y Riesgos Laborales. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones de acceso y permanencia de esta población”.

**Artículo 36. Protección al trabajo femenino rural y campesino.** Se adiciona un artículo al Título V Capítulo I del Código Sustantivo del Trabajo, así:

**“Artículo 103C. Protección al trabajo femenino rural y campesino.** El trabajo de la mujer rural y campesina será especialmente protegido, y se deberá reconocer la dimensión productiva, social y comunitaria de su trabajo.

Deberán ser remuneradas por el trabajo que realizan en la preparación de alimentos, el cuidado de personas, animales y de cultivos, y las demás que desarrollen de manera subordinada, en relación con sus empleadores.

El Ministerio del Trabajo reglamentará la forma en que la mujer rural y campesina accederá al sistema de seguridad social integral cuando no lo hagan de manera contributiva. Para ello deberá reconocer los riesgos ocupacionales a los que se encuentran expuestas, teniendo en cuenta sus particularidades biológicas y sociales, y las múltiples jornadas de trabajo, incluyendo aquellas relacionadas con el cuidado de familias, personas enfermas, personas con discapacidad y otras.

El Gobierno nacional y los empleadores velarán por eliminar cualquier forma de discriminación o explotación”.

**Artículo 37. Formalización del trabajo doméstico remunerado.** En cumplimiento del Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los trabajadores y las trabajadoras del servicio doméstico deben ser vinculadas mediante contrato de trabajo escrito, contratación que será estipulada de conformidad con las normas laborales existentes y registrada en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), así como las novedades relativas a trabajo suplementario. Los efectos del registro en la PILA son de publicidad y en ningún caso son requisito para la validez del contrato de trabajo.

En el mismo sentido, se reconocerán los derechos prestacionales establecidos en la Ley 1788 de 2016.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el término de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, desarrollará un sistema de información para dicho registro, conforme a la reglamentación que el Ministerio de Salud expida para tal efecto. La Subcomisión de Seguimiento del Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, será de carácter permanente, contará con la presencia de las organizaciones de trabajadoras y trabajadores del servicio doméstico más representativas y dará seguimiento a lo normado en este artículo, y se discutirán y promoverán acciones favorables a la formalización laboral.

**Artículo 38. Medidas de formalización y aportes a la seguridad social en micronegocios.** Los micronegocios podrán realizar pagos a la seguridad social a tiempo parcial, que en todo caso deberán computarse en semanas finalizando cada mes. El Gobierno nacional priorizará y protegerá a los sectores de hotelería, restaurantes, bares, y agricultura.

Para el acceso de este medio de cotización a tiempo parcial, el micronegocio deberá formalizar su existencia y representación legal realizando su inscripción ante la Cámara de Comercio de su respectivo municipio, creando libros de contabilidad en los que registre ingresos y gastos, y creando un registro interno con los contratos laborales suscritos.

**Parágrafo 1º.** Se entenderá por micronegocio aquella empresa unipersonal, familiar, comunitaria o asociativa que tenga en su nómina hasta nueve (9) trabajadores o trabajadoras sobre los cuales realice cotizaciones a la seguridad social en el marco de contrato de trabajo en cualquiera de sus modalidades.

**Parágrafo 2º.** En ningún caso se utilizará la cotización a tiempo parcial cuando el desarrollo de actividades laborales corresponda a contratación laboral a tiempo completo. Las medidas adoptadas en el presente artículo serán objeto de inspección,



vigilancia y control de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal.

**Parágrafo 3°.** El Gobierno nacional reglamentará el programa de incentivos para el acceso a créditos de los micronegocios que demuestren el pago a seguridad social de sus trabajadores y trabajadoras en periodo superior a seis (6) meses. El Ministerio del Trabajo deberá revisar cada dos (2) años, la priorización de sectores previo estudio y caracterización de los más vulnerables conforme a las estadísticas del DANE.

**Parágrafo 4°.** El trabajador independiente o los micronegocios de carácter unipersonal, podrán efectuar cotizaciones proporcionales de acuerdo con sus ingresos mensuales a los diferentes subsistemas que integren el Sistema General de Seguridad Social, aun cuando estos ingresos sean inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

**Parágrafo 5°.** Este tipo de cotización no modificará la calificación que cada uno de ellos tenga en el sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales (Sisbén), ni resultará incompatible con los beneficios, incentivos o subsidios de los programas sociales o de apoyo del Gobierno nacional en los que ya se encuentren inscritos y de los cuales sean beneficiarios.

**Artículo 39. Trabajadores Migrantes.** El estatus migratorio no será impedimento para la exigencia de las garantías laborales y de seguridad social. Las personas trabajadoras extranjeras sin consideración de su situación migratoria en el país gozarán de las mismas garantías laborales concedidas a las nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley. Una vez suscrito el contrato de trabajo, se deberá facilitar la regularidad migratoria de la persona trabajadora, para lo cual el Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará el proceso correspondiente.

**Artículo 40. Puestos de trabajo en atención a emergencias y forestación.** Las entidades que formulen e implementen políticas y programas de atención a emergencias y forestación, deberán contar con un mínimo del 50% de los puestos de trabajo que se requieran cubiertos por personal de la región, víctimas del conflicto armado o residentes en municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) o Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), o las figuras que los reemplacen.

**Parágrafo.** En los casos en los que por falta de personal calificado, no se pueda cumplir con el porcentaje mínimo establecido en el presente artículo, podrá suplirse con la vinculación del personal que residan en los municipios que limiten con aquel o aquellos que conforman el área de influencia del proyecto.

**Artículo 41.** Las y los deportistas, entrenadores y entrenadoras profesionales, nacionales o extranjeros, que presten sus servicios al deporte profesional bajo la subordinación de clubes profesionales y organizaciones con o sin ánimo de lucro, deberán ser

vinculados y vinculadas por estas mediante contrato de trabajo especial, que se caracteriza por:

1. Establecer las condiciones específicas de cada modalidad deportiva, de conformidad con la labor de cada deportista, entrenador y entrenadora profesional.

2. La duración del contrato será mínimo desde la fecha de inscripción hasta el final de la temporada.

3. Podrán pactarse cláusulas de exclusividad.

4. Las cláusulas de terminación de mutuo acuerdo, no podrán menoscabar los derechos de las y los deportistas, entrenadores y entrenadoras profesionales.

5. Podrán establecerse, entre las partes, cláusulas de adquisición, obtención, negociación y porcentajes de los Derechos Deportivos (Derechos Federativos y Económicos).

6. Establecimiento de cláusulas donde se especifica las condiciones de tiempo, modo y lugar en cuanto a la cesión del contrato de trabajo deportivo.

7. Podrán establecerse, entre las partes, cláusulas de uso y autorización de derechos de imagen.

8. Establecimiento de cláusulas de cumplimiento de la normatividad federativa deportiva general, en materia disciplinaria y en especial la normatividad antidopaje conforme la Ley 2084 de 2021 y las normas que modifiquen, complementen o adicionen, siempre que no sea contraria a la normatividad laboral y constitucional.

**Parágrafo 1°.** Toda duda en el contrato se resolverá a favor del deportista, entrenador y entrenadora profesional.

**Parágrafo 2°.** El presente artículo no aplicará a entrenadores profesionales que presten sus servicios en calidad de independientes o autónomos, sin perjuicio del respeto al principio de primacía de la realidad sobre las formas, consagrado en el artículo 23 del presente Código.

**Artículo 42. Participación para el trabajo decente en comunidades étnicas.** Los Ministerios de Trabajo e Interior propiciarán los espacios de participación que permitan determinar los tipos de protección, las modalidades y las condiciones para la garantía del trabajo decente de las comunidades indígenas, negras, afrodescendientes, palenqueras, raizales y Rrom, conforme a su cosmovisión, usos y costumbres y en respeto al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

**Artículo 43. Contrato de trabajadores y trabajadoras del arte y la cultura.** El contrato de trabajo de los artistas deberá constar por escrito y en él se expresarán todas las condiciones pertinentes a la relación de trabajo, especialmente su objeto, duración y la retribución acordada con expresión de los distintos conceptos que lo integran.

Este contrato podrá pactarse por tiempo determinado, para una o varias actuaciones, por una

temporada o por el tiempo que la obra permanezca en cartel. A falta de estipulación expresa la relación de trabajo será por tiempo indefinido.

El salario del artista será el determinado en el contrato y en ningún caso podrá ser inferior a los mínimos establecidos en la ley, convenciones colectivas o laudos arbitrales.

**Artículo 44. Medidas adicionales en relaciones laborales para periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines.** La jornada de trabajo de los periodistas, comunicadores sociales, personal de producción, audiovisual, radial y prensa escrita, comprenderá todo el tiempo que estén bajo los órdenes del empleador a efectos de ensayo, preparación o grabación de emisiones. Su duración no podrá exceder la jornada máxima establecida en el presente Código y deberán remunerarse los recargos que correspondan.

Cuando estos trabajadores y trabajadoras por la índole de sus labores, no disfruten de su descanso dominical, el empleador deberá concederle el correspondiente día de descanso compensatorio.

El empleador deberá proveer todo lo necesario para desempeñar sus funciones con las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con las normas que rigen la materia.

**Parágrafo 1º.** En cualquier modalidad de contrato de trabajo para las profesiones y/o actividades reseñadas en el presente artículo, solo serán tenidas como válidas y de manera excepcional aquellas cláusulas propias de la dirección, confianza y manejo, que se deriven de un esquema empresarial donde el cargo respecto de la estructura jerárquica pueda ser verificable o se encuentren justificadas en criterios de administración.

**Parágrafo 2º.** En lo demás se aplicarán las reglas generales del Código Sustantivo del Trabajo.

**Parágrafo 3º.** Las presentes reglas no tienen por objeto generar una colegiatura obligatoria de las actividades reseñadas.

## CAPÍTULO V

### Medidas para el uso adecuado de la tercerización y la intermediación laboral

**Artículo 45. Contratistas y subcontratistas.** Modifíquese el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

#### **Artículo 34. Contratistas y subcontratistas.**

1. Son contratistas y subcontratistas, personas naturales o jurídicas quienes contraten en beneficio de terceros, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la ejecución de obras, trabajos o la prestación de servicios, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. En consecuencia, para ser considerados verdaderos empleadores y no simples intermediarios, los contratistas y subcontratistas, individualmente considerados, deberán tener su propia organización empresarial especializada en el servicio o producto

contratado, la que deberán acreditar suficientemente en caso de exigírsele por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

2. Las personas naturales o jurídicas que contraten o subcontraten la realización de obras o servicios, serán solidariamente responsables con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio. Solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

**Artículo 46. Empresas de servicios temporales.** Adiciónese cuatro párrafos al artículo 77 de la Ley 50 de 1990, así:

**Parágrafo 1º.** Las empresas usuarias no podrán celebrar contratos comerciales con las empresas de servicios temporales para desarrollar situaciones diferentes a las establecidas en el presente artículo. Si vencido el plazo estipulado en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, la causa originaria del servicio específico en desarrollo de ese contrato, subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales para la prestación de dicho servicio.

**Parágrafo 2º.** Si se transgreden los límites establecidos en el presente artículo, en los términos del parágrafo 1, se tendrá a la empresa usuaria como verdadera empleadora de los trabajadores en misión y a la empresa de servicios temporales como una simple intermediaria, en concordancia de lo anterior y únicamente con tales eventos.

**Parágrafo 3º.** En el evento en que la empresa de servicios temporales trasgreda esta norma, afectando de manera grave los derechos de los y las trabajadoras, podrá ser sancionada con la revocatoria de la licencia de funcionamiento de la que trata el artículo 82 de la Ley 50 de 1990.

**Parágrafo 4º.** En el contrato con el trabajador en misión, se debe especificar la causa que dio lugar a su vinculación, en desarrollo de la relación comercial entre la empresa usuaria y la empresa de servicios temporales.

**Artículo 47. Jornada flexible para trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares del cuidado.** Las partes podrán acordar horarios o jornadas flexibles de trabajo o modalidades de trabajo apoyadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones, enfocadas en armonizar la vida familiar del trabajador o trabajadora que tenga responsabilidades de cuidado sobre personas mayores, hijos e hijas menores de edad, personas con discapacidad, con enfermedades catastróficas, crónicas graves y/o terminales, dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, o que la persona dependa exclusivamente del cuidador por no tener más

familiares, previa certificación de su calidad de cuidador.

El trabajador o trabajadora podrá solicitar y proponer el acuerdo para la distribución de la jornada flexible o la modalidad de trabajo a desarrollar, proponiendo la distribución de los tiempos de trabajo y descanso, y deberá acreditar la responsabilidad de cuidado a su cargo. Esta solicitud deberá ser evaluada por el empleador y este estará obligado a otorgar una respuesta en un término máximo de quince (15) días hábiles, aceptándola e indicando el proceso de implementación a seguir, proponiendo una distribución nueva y organizando lo pertinente para acordar e implementar esta opción, o negándola con la justificación y comprobantes correspondientes que impiden la aceptación de la misma.

**Artículo 48. Flexibilidad en el horario laboral para personas cuidadoras de personas con discapacidad.** Modifíquese el artículo 7° de la Ley 2297 de 2023, el cual quedará así:

**“Artículo 7°. Flexibilidad en el horario laboral.** Cuando el cuidador o cuidadora de un familiar con discapacidad tenga también la calidad de trabajador o trabajadora y deba cumplir con un horario laboral, tendrá derecho, previo acuerdo con el empleador y certificación de la calidad de cuidador o cuidadora, a la flexibilidad horaria mediante las diferentes modalidades de trabajo a distancia, entre las cuales se encuentra el trabajo a domicilio y el teletrabajo, sin desmedro del cumplimiento de sus funciones, con el fin de realizar sus actividades de cuidado o asistencia personal no remunerado”.

**Artículo 49. Licencia de Paternidad.** Modifíquese el párrafo 2° del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

**Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención del recién nacido (...)**

**“Párrafo.** La licencia de paternidad en Colombia aumentará de manera progresiva hasta llegar a seis (6) semanas en el 2026, así: en el 2024 subirá a tres (3) semanas, en 2025 llegará a cuatro (4) semanas y en 2026 llegará a seis (6) semanas.

La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS o entidad que determine la ley de seguridad social, o el Gobierno nacional, y será reconocida por el nacimiento o adopción de hijas e hijos.

Los soportes válidos para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad son el Registro Civil de Nacimiento, el Registro civil del menor entregado en adopción o acta de entrega del menor de edad por parte del ICBF o institución autorizada para ello, según sea el caso, los cuales deberán presentarse a la EPS o la entidad que haga sus veces a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento o adopción del menor.

La licencia remunerada de paternidad será reconocida proporcionalmente a las semanas cotizadas por el padre durante el periodo de

gestación, y en los casos de adopción un periodo no inferior a nueve (9) meses”.

**Artículo 50. Licencia de maternidad y paternidad en parejas adoptantes del mismo sexo.** Adiciónese el artículo 236A al Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

**Artículo 236A.** La pareja adoptante del mismo sexo definirá, por una sola vez, quién de ellos gozará de la licencia de paternidad y quién la de maternidad, en las mismas condiciones previstas para las familias hetero parentales adoptantes”.

**Artículo 51. Obligaciones especiales del empleador.** Adiciónese los numerales 13, 14, 15 y 16 al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, así:

13. Implementar ajustes razonables para garantizar el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, para la remoción de barreras actitudinales, comunicativas y físicas de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 1618 de 2013 y las demás normas que la modifiquen o complementen. El empleador realizará los ajustes razonables que se requieran por cada trabajador en el lugar de trabajo, con el fin de que las personas con discapacidad puedan acceder, desarrollar y mantener su trabajo.

14. Implementar acciones guiadas por la Unidad del Servicio Público de Empleo, en un término de doce (12) meses, para eliminar cualquier tipo de barrera de acceso o permanencia, e incentivar la colocación sin ningún tipo de discriminación, especialmente de mujeres, jóvenes, migrantes, víctimas del conflicto, y procedentes de municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), o los que los modifiquen o complementen, personas LGBTIQ+, comunidades étnicas, víctimas del conflicto armado, entre otros grupos en condición de vulnerabilidad.

15. Atender con debida diligencia y en la medida de sus posibilidades para las órdenes de alejamiento del lugar de trabajo expedidas por autoridades competentes a favor de personas víctimas de violencias basadas en género y en contra del presunto perpetrador.

16. Otorgar en la medida de sus posibilidades el derecho preferente de reubicación en la empresa a las mujeres trabajadoras que sean víctimas de violencia de pareja, de violencia intrafamiliar y tentativa de feminicidio comprobada, sin desmejorar sus condiciones, y garantizar la protección de su vida e integridad.

17. Las empresas de 100 o más trabajadores deberán contratar o mantener contratados, según corresponda, al menos un (1) trabajador con discapacidad o asignatarios de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, por cada 100 trabajadores, en relación con el total de sus trabajadores de carácter permanente. Esta obligación no impide que las empresas puedan de

manera voluntaria contratar en un mayor porcentaje al indicado. Las personas con discapacidad deberán contar con la certificación de discapacidad señaladas en las normas que para tal fin dispone el Ministerio de Salud y Protección Social.

El empleador deberá reportar los contratos de trabajo celebrados con personas con discapacidad o asignatarios de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, dentro de los quince días siguientes a su celebración a través del sitio electrónico del Ministerio del Trabajo, quien llevará un registro actualizado de lo anterior, debiendo mantener reserva de dicha información. La fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo corresponderá al Ministerio del Trabajo.

El incumplimiento de esta obligación dará origen a las sanciones que corresponda en cabeza de las autoridades de inspección, vigilancia y control laboral, de conformidad con lo previsto en la Ley 1610 de 2013 y las normas que la modifiquen o complementen”.

**Parágrafo.** En aquellos cargos y sectores de la economía donde no sea posible contratar personas en estado de discapacidad o invalidez, deberá informarse dicha situación al Ministerio del Trabajo.

#### **Artículo 52. Programa de convenios laborales para las víctimas del conflicto armado.**

El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio del Interior o quien haga sus veces en articulación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), creará e implementará el Programa de Convenios Laborales para las Víctimas del Conflicto Armado con las diferentes unidades contratantes del Estado dentro de los doce (12) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

### CAPÍTULO VII

#### **Medidas para la transición justa hacia economías y sociedades ambientalmente sostenibles**

**Artículo 53. Lineamientos de Política Pública de Trabajo Digno y Decente para la Transición Justa y el Empleo Verde y Azul.** El Ministerio de Trabajo fijará dentro de la Política Pública Nacional de Trabajo Digno y Decente, los lineamientos para la creación de Empleo Verde, Azul y la transición justa con enfoque territorial, étnico y de género, destinada al fomento de empleos que contribuyan a la justicia social, el trabajo decente y la erradicación de la pobreza para hacer frente al cambio medioambiental y climático, tanto en los sectores tradicionales como la manufactura, la construcción o en nuevos sectores emergentes como las energías renovables y la eficiencia energética.

La Política Pública deberá contener los componentes básicos para la implementación y entrada en funcionamiento del Empleo Verde y Empleo Azul, como parte fundamental en la creación de trabajo decente, promoción del diálogo

social efectivo, promoción de la igualdad de género, la inclusión social y la equidad, prestando especial atención a los pueblos indígenas y comunidades étnicas, y otros grupos en situación de vulnerabilidad.

**Artículo 54. Incentivos al Empleo Verde y Azul.** El Ministerio del Trabajo reglamentará los incentivos para las empresas que formulen, desarrollen e implementen políticas y programas de Empleo Verde y Azul.

**Artículo 55. Formación para la promoción de Empleos Verdes y Azules.** El Ministerio del Trabajo a través del Sena formará y capacitará a los trabajadores y trabajadoras en torno a procesos productivos y capacidades en nuevos Empleos Verdes y Azules, o empleos alrededor de la ecologización y la automatización de procesos.

Esta capacitación se direccionará especialmente a:

a) Trabajadores y trabajadoras de los sectores económicos donde existe predominancia en su proceso de transición a Empleo Verde y Azul, o se identifiquen posibles cierres por los procesos de transformación;

b) Como una medida correctiva con enfoque diferencial y de género que permita elevar la participación de las mujeres y los jóvenes en estos nuevos Empleos Verdes y Azules para la transición justa. Estos procesos formativos también se destinarán a grupos de mujeres y otros grupos en condición de vulnerabilidad que actualmente se encuentren desempleados o en informalidad.

**Artículo 56. Modalidades de Teletrabajo.** Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1221 de 2008, el cual quedará así:

**2. Artículo 2°. Definiciones.** Para la aplicación de la presente ley se tendrán las siguientes definiciones:

**1. Teletrabajo.** Es una forma de organización laboral, que se efectúa en el marco de un contrato de trabajo o de una relación laboral dependiente, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas utilizando como soporte las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) para el contacto entre el trabajador y empleador, sin requerirse la presencia física del trabajador o trabajadora en un sitio específico de trabajo.

El teletrabajo puede revestir una de las siguientes formas:

**a) Teletrabajo autónomo:** es aquel donde los teletrabajadores y teletrabajadoras pueden escoger un lugar para trabajar (puede ser su domicilio u otro, fuera de la sede física en que se ubica el empleador) para ejercer su actividad a distancia, de manera permanente, y solo acudirán a las instalaciones en algunas ocasiones cuando el empleador lo requiera.

**b) Teletrabajo móvil:** es aquel en donde los teletrabajadores y teletrabajadoras no tienen un lugar de trabajo establecido.

c) **Teletrabajo híbrido:** es aquel en donde los teletrabajadores y teletrabajadoras laboran alternativamente, de manera presencial y virtual en la jornada laboral semanal, y que requiere de una flexibilidad organizacional y a la vez de la responsabilidad, confianza, control, disciplina y orientación a resultados por parte del teletrabajador y de su empleador.

d) **Teletrabajo transnacional:** es aquel en donde los teletrabajadores y teletrabajadoras laboran desde otro país, siendo responsabilidad del teletrabajador o teletrabajadora tener la situación migratoria regular, cuando aplique, y responsabilidad del empleador contar con un seguro que cubra al menos las prestaciones asistenciales en salud en caso de accidente o enfermedad. El Sistema de Seguridad Social Colombiano estará a cargo de las prestaciones económicas.

**2. Teletrabajador.** Persona que desempeña actividades laborales a través de tecnologías de la información y la comunicación por fuera de la empresa a la que presta sus servicios”.

**Artículo 57. Auxilio de Conectividad.** Por medio del cual se adiciona un artículo a la Ley 1221 de 2008.

**Auxilio de Conectividad en reemplazo del Auxilio de Transporte.** El empleador deberá otorgar el reconocimiento de un auxilio de conectividad para teletrabajadores y teletrabajadoras que devenguen menos de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en reemplazo del auxilio de transporte. En todo caso, los teletrabajadores y teletrabajadoras, solo tendrán derecho a recibir uno de estos auxilios, independientemente de la modalidad de teletrabajo otorgado. Para el caso de teletrabajadores que devenguen más de dos (2) SMLMV, podrán de mutuo acuerdo con el empleador, fijar el costo del auxilio mensual que compensará los costos de conectividad o su exoneración”.

El auxilio de conectividad no es constitutivo de salario, sin embargo, el auxilio de conectividad será base de liquidación de prestaciones sociales para aquellos trabajadores que devenguen hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 58. Garantías laborales, sindicales y de seguridad social para los teletrabajadores.** Por medio del cual se adiciona unos numerales al artículo 6° de la Ley 1221 de 2008:

13. Las relaciones laborales con teletrabajadores y teletrabajadoras transnacionales cuyo contrato de trabajo se haya celebrado en el territorio colombiano, se registrará por las leyes colombianas.

14. Las Administradoras de Riesgos Laborales deberán garantizar la cobertura respecto de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales de los teletrabajadores y teletrabajadoras transnacionales en el país donde se encuentren prestando el servicio. En este caso podrán contratar seguros adicionales en el extranjero que correrán por cuenta del empleador.

**Artículo 59. Promoción de las diferentes modalidades de trabajo a distancia.** Las empresas podrán promover la transición de puestos de trabajo presenciales a la implementación de diferentes modalidades de trabajo a distancia y accederán a los incentivos reglamentados por el Gobierno nacional dentro del año siguiente a la aprobación de la presente ley, para tal fin.

**Artículo 60. Protección laboral ante la automatización de actividades.** En procesos de automatización que puedan implicar la terminación de puestos de trabajo, los trabajadores y trabajadoras que ocupan los cargos que podrían ser afectados o reemplazados en un proceso de automatización, tienen derecho a:

1) Ser informados sobre el proceso de automatización, con una antelación no inferior a seis (6) meses previos a la fecha en que se prevé la aplicación del proceso de automatización. No obstante, cuando se trate de un proceso de automatización que impacte diez (10) o menos empleos no será obligatorio este término de antelación.

2) Participar en planes de reconversión laboral y capacitación en nuevas formas de trabajo, al menos durante los seis (6) meses anteriores a la aplicación de la automatización. No obstante, cuando se trate de un proceso de automatización que impacte diez (10) o menos empleos no será obligatorio este término de seis (6) meses y podrá realizarse en cualquier tiempo.

3) Ser integrados de manera prioritaria en una ruta de capacitación y reubicación laboral al interior de la empresa en los puestos de trabajo habilitados en el marco de los procesos de automatización.

4) En caso de no ser procedente la reubicación laboral conforme la ruta prevista en el numeral 3, tendrán derecho al reconocimiento de la indemnización de ley por despido sin justa causa, así como integrar una lista de trabajadores que tendrán derecho a ser contratados de manera preferente por la empresa dentro del año siguiente a su retiro, siempre y cuando cumplan con el perfil requerido y el cargo se encuentre vacante.

5) La persona que sea retirada de su empleo con ocasión a un proceso de automatización ingresará a la ruta de empleabilidad de la Unidad del Servicio Público de Empleo.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio del Trabajo integrará al mecanismo de protección al cesante, el seguro de desempleo por automatización y una forma de continuidad en la cotización de la seguridad social del trabajador afectado por este proceso.

**Parágrafo 2°.** El empleador deberá solicitar autorización al Ministerio del Trabajo cuando se trate de despidos colectivos, de conformidad con la normatividad vigente.

**Parágrafo 3°.** En las empresas donde exista organización sindical, se socializará con estos de manera previa el plan de automatización previsto

y la ruta para la protección del empleo y derechos laborales, permitiendo que presenten observaciones al respecto.

**Artículo 61. Protección laboral frente a procesos de descarbonización y transición energética.** Toda empresa que realice explotación minera, petrolera y actividades asociadas con la generación de energías que esté en proceso de descarbonización, de transición o de cambio de matriz minero-energética por renuncia o cambio de operación o actividad debe contar con un plan de cierre y protección de derechos laborales para todos los trabajadores posiblemente afectados.

En dicho plan podrán participar las personas trabajadoras de la empresa y las organizaciones sindicales que las representan, y deberá ser socializado con el Ministerio del Trabajo. El plan deberá incluir como mínimo los siguientes elementos:

1. Mecanismo para la identificación clara del número de trabajadores directos e indirectos afectados por el proceso de transición, de descarbonización, o de cambio de matriz minero-energética por renuncia o cambio de operación.

2. Posibilidades de reubicación laboral en áreas en las cuales cumplan con el perfil requerido, siempre que exista la necesidad de personal, o en su defecto planes de retiro voluntario.

3. Planes de reconversión laboral y capacitación en nuevas formas de trabajo.

4. Financiación de un fondo que promueva la diversificación económica para extrabajadores directos e indirectos y contratistas, vinculados con su proceso productivo, que se organicen en formas asociativas para impulsar la economía popular y comunitaria. Lo anterior, en el marco de las autonomías de las empresas y la decisión de los extrabajadores y contratistas de asociarse.

**Parágrafo 1º.** Las personas que se vean afectadas por la transición a la que hace referencia el presente artículo, ingresarán a la ruta de empleabilidad de la Unidad del Servicio Público de Empleo.

**Parágrafo 2º.** En caso de transición, de descarbonización o de cambio de matriz minero-energética por renuncia o cambio de operación o actividad, se priorizará la vinculación de los trabajadores de las empresas contratistas que se vieran afectadas, siempre y cuando exista la necesidad del servicio y las personas cumplan con el perfil requerido en el cargo.

### TÍTULO III

#### LIBERTAD SINDICAL Y CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES

#### CAPÍTULO I

#### Garantías para el ejercicio del derecho de asociación sindical y fomento a la unidad sindical

**Artículo 62. Garantías del derecho de Asociación sindical.** Modifíquese el artículo 354

del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

**Artículo 354. Garantías del derecho de asociación sindical.**

**1. Garantías para el ejercicio de la libertad sindical.**

Con el propósito de garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad sindical, se establecen como mínimo las siguientes garantías a las que tienen derecho todas las organizaciones sindicales y sus afiliados:

**a) Permisos Sindicales.** Los representantes y dirigentes de las organizaciones sindicales tendrán derecho a los permisos y comisiones sindicales remuneradas que les permitan el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo.

Estos permisos se podrán establecer en convenios colectivos de trabajo u otros acuerdos celebrados entre los empleadores y organizaciones de trabajadores.

**b) Comunicación con la dirección de la empresa y establecimiento de espacios de diálogo.** Con el fin de promover relaciones laborales democráticas en todas las empresas, se habilitarán espacios periódicos, al menos semestralmente, que permitan la comunicación y el diálogo entre la dirección de la empresa y los representantes de las organizaciones sindicales en conjunto.

**c) Acceso a la información.** Las organizaciones de trabajadores tienen el derecho a conocer la situación social y económica de la empresa, grupos de empresas que esté relacionada directamente con los empleados afiliados a la organización sindical.

**d) Acceso y facilidades para la comunicación con los trabajadores.** Los empleadores deberán facilitar espacios y canales de comunicación, físicos y virtuales, entre los representantes sindicales y los trabajadores. La eficacia de los espacios y canales de comunicación dependerá del contexto de prestación de los servicios y de las facilidades de acceso por parte de los trabajadores a los mismos.

**e) Protección contra actos de discriminación.** En los términos del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo, todos los trabajadores sindicalizados deberán gozar de protección frente a conductas antisindicales.

**2. Conductas antisindicales**

a) Despedir, desmejorar o perjudicar en cualquier forma a dirigentes a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales legítimas;

b) Fomentar la creación de sindicatos controlados por un empleador;

c) Amedrentar, constreñir, ofrecer o entregar dádivas para que el trabajador no se afilie o se desafilie de un sindicato;

d) Negarse injustificadamente a negociar un pliego de peticiones o solicitudes;

e) Tomar represalias de cualquier índole contra los trabajadores que hubieren declarado contra la persona empleadora en investigaciones administrativas, en procesos judiciales o arbitrales que no resultaren evidentemente temerarias;

f) Impedir o perturbar las reuniones o asambleas de los trabajadores sindicalizados;

g) Establecer normas especiales o diferencias salariales o de otros beneficios a favor de los trabajadores no sindicalizados;

h) Intervenir o interferir en la constitución, funcionamiento o administración de un sindicato;

i) Negarse injustificadamente a conceder permisos sindicales;

j) Negarse injustificadamente a entregar a las organizaciones sindicales información que no esté sujeta a reserva o que no tenga el carácter de confidencial;

k) Denigrar de los sindicatos y difundir informaciones difamatorias acerca de los mismos, entre sus afiliados, entre los trabajadores de las empresas y ante la comunidad en general.

### **Artículo 63. Procedimiento judicial sumario de protección de los derechos sindicales.**

1. Los trabajadores y las organizaciones de trabajadores podrán acudir ante el juez del trabajo del lugar en el que ocurrieron los hechos, a fin de obtener protección judicial frente a presuntas conductas antisindicales, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

1. En la demanda, los trabajadores u organizaciones de trabajadores que aleguen ser víctimas de conductas antisindicales deberán indicar lo que pretenden, los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones, la identificación del empleador y/o personas acusadas de tales conductas y la dirección electrónica o canal digital de su notificación o en su defecto el lugar de su domicilio, y las pruebas que pretenden hacer valer. La demanda presentada deberá cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Recibida la demanda, el juez, a más tardar el día siguiente, ordenará correr traslado de ella a las personas acusadas de conductas antisindicales, mediante providencia que se notificará personalmente.

El o los demandados, a partir de la notificación, disponen de un término de cinco (5) días hábiles para contestar la demanda, presentar y solicitar la práctica de las pruebas que consideren pertinentes.

Vencido el término anterior, el juez citará audiencia que se llevará a cabo a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se profiera el auto que admite la contestación

de la demanda. En la audiencia se agotará la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las que el juzgador considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, se escucharán alegatos y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, sin que por ningún motivo puedan transcurrir más de cinco (5) días entre el vencimiento del término del traslado para contestar la demanda y la sentencia que ponga fin a dicha instancia.

La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, ante el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba el expediente, sin perjuicio de la práctica de alguna prueba que se considere indispensable para no violar algún derecho fundamental, caso en el cual, dicho término podrá prorrogarse hasta por cinco (5) días más. Contra la decisión del Tribunal no cabe ningún recurso.

Parágrafo. Los jueces que conozcan de este procedimiento sumario disponen de facultades para proteger los derechos y libertades sindicales de los trabajadores y de sus organizaciones. En consecuencia, podrán adoptar cualquier medida que consideren pertinente para su efectiva protección; además deberán imponer una multa entre 1 y 100 SMLMV a las personas naturales que realicen, promuevan o instiguen tales conductas, sin perjuicio de las sanciones que podrá imponer el Ministerio del Trabajo al empleador que incurra en conductas antisindicales y de las penales o disciplinarias a que haya lugar.

**Artículo 64. Medida complementaria a los estatutos.** Modifíquese el numeral 10 del artículo 362 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

10. Las cuestiones relativas al funcionamiento de la asamblea, tales como sus atribuciones exclusivas, uso de medios tecnológicos, épocas de celebración de reuniones, reglas de representación de los socios, reglamento de las sesiones, quórum, debates y votaciones.

**Artículo 65. Representación paritaria y/o proporcional en las organizaciones.** Las organizaciones sindicales y de empleadores promoverán la participación e inclusión, en condiciones de igualdad, de las mujeres a fin de lograr progresivamente su representación paritaria y/o proporcional a la integración del sector.

Así mismo, promoverán la participación e inclusión en condiciones de igualdad de las y los jóvenes, personas con diversidad sexual y personas con discapacidad.

**Artículo 66.** Modifíquese el artículo 70 de la Ley 50 de 1990, el cual quedará así:

“**Artículo 70.** Adiciónese al Capítulo II del Título II Parte Tercera del Código Sustantivo del Trabajo, el siguiente artículo:

### Prohibición

Cuando el sindicato o sindicatos agrupen más de la tercera parte de los trabajadores de una empresa, esta no podrá suscribir pactos colectivos o prorrogar los que tenga vigentes.

El incumplimiento de esta prohibición será objeto de investigación y posibles multas por parte del Ministerio de Trabajo de hasta 5.000 SMLMV, conforme lo establece el artículo 486 del CST. En todo caso se garantizará el debido proceso y la dosificación de la sanción deberá estar soportada en criterios objetivos como la gravedad de la infracción, la reincidencia, entre otros”.

**Artículo 67. Prohibición de contratos sindicales con organizaciones sindicales para la prestación de servicios o ejecución de obras.** Modifíquese el artículo 482 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

**Artículo 482. Prohibición de contratos sindicales con organizaciones sindicales para la prestación de servicios o ejecución de obras.** Se prohíbe la celebración de contratos sindicales o cualquier tipo de acuerdo civil o mercantil que tenga por objeto o efecto encomendar a las organizaciones de trabajadores la ejecución de obras, trabajos o la prestación de servicios en favor de terceros a cambio de un precio.

**Parágrafo transitorio.** Los contratos sindicales vigentes al momento de la publicación de esta ley, se mantendrán hasta tanto los afiliados partícipes sean beneficiarios de acuerdos de formalización laboral en los términos de la Ley 1610 de 2013, en los cuales además deberá ser parte el sindicato de la empresa contratante o el más representativo del sector”.

**Artículo 68. Alcance de la decisión.** Modifíquese el artículo 458 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

“**Artículo 458. Decisión.** Los árbitros deben decidir en equidad sobre todos los puntos de interés de los trabajadores o sus organizaciones, planteados en el pliego de peticiones y no acordados por las partes en la etapa de arreglo directo, salvo aquellas peticiones que impliquen facultades de cogestión o coadministración de la empresa o implique resolver conflictos jurídicos.

**Parágrafo.** En ningún caso los árbitros pueden desconocer o reducir derechos de los trabajadores plasmados en leyes, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos anteriores”.

**Artículo 69. Ajuste de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes o el sistema que lo reemplace.** El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Trabajo desarrollarán los ajustes técnicos en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes o el sistema que lo reemplace, para permitir la afiliación y cotización de trabajadores y trabajadoras cuyos contratos especiales requieran de un trato particular a fin de que puedan realizar de manera efectiva pagos a tiempo parcial o de

forma concurrente ante la existencia de más de un empleador. Para tal efecto deberán reglamentar en un término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley.

### Artículo 70: Prescripción.

Modifíquese el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

“**Artículo 488. Regla general.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o en el presente estatuto. En el evento en que se reclamen derechos emanados de una relación de trabajo, dicho término se contará desde que la respectiva obligación se hace exigible.

**Parágrafo.** Las acciones para reclamar el derecho al pago de cotizaciones y prestaciones de la seguridad social es imprescriptible”.

### Artículo 71. Interrupción de la prescripción.

Modifíquese el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

**Artículo 151. Prescripción.** Las acciones que emanan de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual. En el evento en que se reclamen derechos emanados de una relación de trabajo, dicho término se contará desde que la respectiva obligación se hace exigible.

**Artículo 72. Reintegro de aportes estatales y reducción de la sanción por restitución de aportes estatales en los procesos adelantados en relación con los programas de apoyo del Gobierno nacional.**

El Reintegro de los aportes estatales otorgados por el Gobierno nacional en los Programas de Apoyo al Empleo Formal (PAEF), Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP) y Programa de Apoyo a las Empresas Afectadas por el Paro Nacional- PARO, deberá incluir el valor indexado asociado al IPC acumulado al año de la restitución, sin que haya lugar a intereses moratorios, incluyendo las restituciones que se efectúen durante las labores de fiscalización que adelante la UGPP en la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de los beneficiarios de los aportes estatales.

La sanción por devolución impropia de que trata el artículo 670 del Estatuto Tributario aplicable a estos procesos, se reducirá al veinte por ciento (20%), siempre que no se haya notificado resolución sancionatoria y se devuelva el aporte total recibido en forma indebida de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior o el propuesto en el pliego de cargos en los términos señalados en el presente artículo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto establezca la UGPP.



**Artículo 73. Simplificación de trámites.** El Ministerio de Trabajo en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el plazo de 12 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, revisará y simplificará los requisitos relativos a la creación de empresas y el cumplimiento de requisitos legales para el ejercicio de las actividades productivas, de modo que establecerá un programa de racionalización de trámites.

**Artículo 74. Acompañamiento a micros y pequeñas empresas.** Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Trabajo impulsará un programa de acompañamiento y fortalecimiento a micro y pequeñas empresas para garantizar la implementación de la presente ley.

**Artículo 75.** Adiciónese un numeral al artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

**Artículo 186. Duración.**

1. Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.

2. Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados.

3. El personal operativo de los servicios de vigilancia y seguridad privada, definidos en el artículo 2° de la Ley 1920 de 2018 o en la que lo modifique, derogue o sustituya, tendrá derecho a dieciocho (18) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas por año laborado.

**Artículo 76. Vinculación de trabajadores dependientes en condiciones de vulnerabilidad.** Con el fin de fomentar la formalización laboral, las personas que se encuentren vinculadas laboralmente podrán permanecer en el régimen subsidiado de salud por un plazo de 6 meses, siempre y cuando pertenezca a la población en pobreza extrema, pobreza moderada y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno nacional.

Lo anterior sin que ello signifique que no pueda acceder a las prestaciones sociales y económicas del régimen contributivo.

Las cotizaciones para pensión, salud y riesgos laborales seguirán las reglas de la normatividad vigente.

**Artículo 77. Ruta de Empleabilidad.** El Ministerio del Trabajo a través de la Unidad de Servicio Público fomentará un programa para la promoción de la empleabilidad a través del cual se creen los servicios de gestión y colocación de empleo específicos para aquellas personas que culminen, aprueben y se titulen o certifiquen en programas

de cualificación del Ministerio de Educación y el Ministerio del Trabajo, para fortalecer la transición de los procesos educativos al sistema laboral.

Este programa será socializado en la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, y ante dicho espacio se presentará un informe anual sobre el cumplimiento de metas y medición de impacto.

**Parágrafo.** Mediante el programa para la promoción de la empleabilidad se tendrán en cuenta los enfoques de género, intersectorialidad, territorialidad e inclusión de población étnica y de las personas con discapacidad.

**Artículo 78.** Las disposiciones contenidas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la presente ley comenzarán a regir doce (12) meses después de que el Gobierno nacional cumpla con las obligaciones de reglamentación allí señaladas”.

**Artículo 79. Formalización de las madres (padres) comunitarias y sustitutas.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar vinculará progresivamente a las madres (padres) comunitarias y sustitutas en su planta de personal en calidad de trabajadores oficiales, priorizando aquellos grupos poblacionales ubicados en el territorio nacional con mayor índice de informalidad, sin que esto genere mayor costo fiscal.

El Ministerio del Trabajo, previo estudio técnico sobre la actividad de las madres (padres) comunitarias y sustitutas, determinará la base del riesgo sobre el cual se hará la afiliación y cotización en materia de riesgos laborales.

**Artículo 80. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

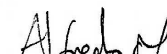
**Artículo 81. Derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 6° de la Ley 2101 de 2021; 43 del Decreto número 2127 de 1945; 8 apartados 1 y 2 de la Ley 6ª de 1945, literal b) del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, 30 de la Ley 789 de 2002, y todas las demás normas que sean incompatibles o contrarias a lo dispuesto en esta ley.



María Fernanda Carrascal Rojas  
Representante a la Cámara



Germán José Gómez López  
Representante a la Cámara



Alfredo Mondragón Garzón  
Representante a la Cámara



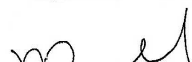
Karen Juliana López Salazar  
Representante a la Cámara



Juan Camilo Londoño Barrera  
Representante a la Cámara



Camilo Esteban Ávila Morales  
Representante a la Cámara



Hugo Alfonso Archila Suarez  
Representante a la Cámara

Jorge Alexander Quevedo Herrera  
Representante a la Cámara

Andrés Eduardo Forero Molina  
Representante a la Cámara

Jairo Humberto Cristo Correa  
Representante a la Cámara